



AVE MARIA!

SEGUNDA SATISFACION
 á las Replicas que haze , y nuevos defectos
 que opone el Maestro Fr. Iuan de Cabeças,
 del Orden de la Merced , contra las Bulas
 Pontificias , Privilegios Reales , y otros ins-
 trumentos de la divinamente revelada
Religion de la Santissima Trinidad,
Redentora de Cauti-

VOS.

PROLOGO



ANTONIO Fabro , Jurisconsulto Doctissimo , en
 la Respuesta que dió sobre el derecho al Ducado de
 Monferrato , y pleyto entre los Serenissimos Du-
 ques de Saboya , y Mantua , en el Prologo , u Dedi-
 catoria , dirigida á los Principes de la Christian-
 dad , dize , como los Mantuanos avian convenido,
 en que se señalassen Iuezes Arbitros ; que el lugar
 para la Junta fuesse Milán , que avian escrito Cartas
 al de Saboya , avisando desto , para que embiassse los
 de su parte ; y que apenas los de Mantua avian de-
 terminado esto , quando retrocedieron , diziendo , que el lugar era sospecho-
 so , sospechosos los tiempos , y los Iuezes ; y no faltaba sino dezir , que tambien
 eran sospechosas las leyes : *Verum hæc quoque spes statim elusa : Vix enim Tauri-
 num Veneram , cum Mediolano allatum est , Mantuanos suspectum dicere lucum
 arbitry : suspecta tempora , suspectos Arbitros , suspecta denique omnia ; nisi quod , ve-
 loqui soleo , suspectas quoque ipsas leges dicere potius debuissent.*

Entre las Sagradas Religiones Trinitaria , y Mercenaria , y pleyto graví-
 simo , y de muchos años , sobre el derecho de redimir en la Corona de Aragon ,
 y anda en el Supremo , Saero , y Real Consejo . La parte de la Merced tiene
 por sospechosas las Bulas Pontificias , fundamentales , y ectorias del Orden
 de la Santissima Trinidad . Mostrando mi parte quatro Bulas de la feliz me-
 moria del Papa Inocencio III , del año primero , y segundo de su Pontificaco ,
 halladas en sus Epistolas Decretales , en tres diversas impresiones de Roma ,
 Colonia , y Venecia , dize , que el Libro de dichas Epistolas no merece fee ,
 por que es vn laberinto confusissimo &c.

A

Nota

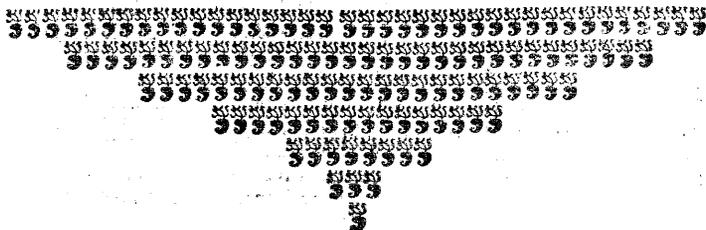
Nota de sospechosos, y falsarios à los Notarios, que átestan instrumentos, y Privilegios en favor de mi Orden; à Don Antonio Lúpian Zapata, à Juan Bautista Alvarez de Ledesma, à Hermenterio Nouell, à Pedro Pablo Examenno, y Pedro Joseph Puymayor. Hablando del primero el Padre Maestro Cabeças en su segundo Papel, num. 183, dize así: *Yo que mas es que quiera persua dir Lúpian Zapata, que tambien sacó transuntos del Real Archivo de Barcelona. Si fuesse verdad, que tanto mano para sacar copias deste Archivo, que feèr que autoridad, y que legalidad quedaria en el? Antonio Lúpian Zapata entro en el Archivo de Barcelona: Mal año, se la Jabèn; &c. Si Lúpian entro, quedò profanada, y perdida, la autoridad; &c. Así habla de vn Difunto Noble, Sacerdote, Coronista del Rey, fielissimo Notario Apostólico, cuyas grandes noticias fueren veneradas, y nadie se atrevió à contradizerle quando vivo. Deben distinguirse Oficios, y funciones; que si como Coronista puede vno (sin agravio de tercero) ostender la pluma; como Notario, la tiene recogida à sagrado coto, ebligado con el juramento.*

La satisfaccion que di à las tachas, defectos, y nulidades que en su Papel ponía el Padre Maestro Cabeças contra las Bulas Pontificias de mi Orden, la han visto Gravissimas, y Dostissimas Personas de España, de diversos estados, y algunas de su misma Religion; y les ha parecido muy adecuada, y cumplida. Peto dicho Padre, en su Respuesta, y segundo Papel, num. 294, dize así: *Veas pues, y mire el Reverendo Padre Fr. Juan de la Concepcion, que no ha respondido, ni satisfecho a cosa alguna de las opuestas en mi Papel, ni en particular, ni por generalidades; todo ha sido locucion impertinente, &c. Y en el num. 214, dize así: La difinicion parece de Antiquo Portuguès, no de Padre Difinidor Trinitario Castellano. Y en diversas partes de su Papel me nota de inmodesto, irreligioso, injuriador, digno de castigo del Cielo, inventor, y notador de faltas; y que mi Papel contiene locuciones de gran confusion, y tropelia; descargas de politica, y modestia, frivolas, rabiosas, y à este modo dize otra infinidad de injurias, y algunas en cosas en que hago evidencia.*

Plutarco, en las Apothegmas: *Memnon, qui pro partibus Darij bellum cum Alexandro gerebat, Mercenarium militem, qui multa conuicia petulanter enomebat in Alexandrum, hasta percutiens: Ego tibi, inquit, ut pugnes cum Alexandro, non ut eum laceres, stipendium do.* Hablen las Armas de Bulas, y Privilegios, no las injurias; quien antes las dixo, y provocò, se verà desde el num. 48, hasta el 71.

Las dos Religiones de la Santissima Trinidad, y de Nuestra Señora de la Merced, Santas son, y por muchos titulos celebres, y dignas de alabanza. Si ha avido algunos defectos, y no buenas narrativas en la obtencion de Bulas, y Privilegios, culpa es de los Procuradores, no de las Religiones; y lo mismo digo de las faltas, y defectos que se hallan en Escritores, y Historiadores. De que parte este la razon, verdad, y justicia, se mira con suma atencion

en el Sacro Supremo Real Consejo
de Aragon



§. I. El Antipologo del Maestro Cabeças se desvanze.

N. 1. **S**EIS planas gasta antes de replicar à mi Satisfacion; El intento es, procurar persuadir a quien leyere su Papel, que no se verifica lo que dixere en mi Prologo: *Que mi Religion Dessealy, y genida siempre a la circunspeccion de su obligacion, y deseosa de que vna paz eterna fuese fruto de la justicias ha seguido la suya en este pleyto con los adornos de la tolerancia, silencio, y modestia Religiosa, &c.*

¶ Para persuadir esto, pone en su Prologo dos puntos, que meten espanto à quien los lee, y ocasionan descredito de mi Religion. Estos son los pactos que se hizieron en la fundacion de mi Convento de Valencia, quebrantados, como dizela Parte contraria; y tambien vnas proposiciones del Padre Fray Alonso de San Antonio, que dize ser injuriosas contra el Orden de la Merced. Pactos estos puntos, afirma, que mi Religion ha faltado en el adorno de la tolerancia, silencio, y modestia, y que ha provocado à la suya &c. Antes de darle cumplida satisfacion à estos puntos, doyla à otras menudencias que propone.

2. **Q**uexase que mi Parte no ofrecio mi Papel à la publicidad del pleyto, ni à su Parte, con la igualdad, y lisura que ella comunico el suyo. Respondo, que su Papel se presentó en forma de peticion, y assi se comunicò à mi Parte. Despues el S. S. R. C. juzgò conveniente, no meter in Actis tal Papel impreso, y publico, en que se ponian defectos, y nulidades à las Bulas fundamentales, y otras de mi Orden. Hecha esta repulsa, se nos mandò restituir vn Papel que se nos avia comunicado. No obstante se hallò copia, aunque manuscrita. Respondi, satisfaciendo; imprimiòse la Satisfacion; no se presentó en forma de peticion, porque no aviendo sido admitido el contrario, tampoco sería admitido el mio. Este se publicó, estrenado la distribucion con los muy Ilustres Señores de dicho Consejo, prosiguiendola con Personas muy graves desta Corte, y otras Ciudades de España. El Papel no era phonymo; mi nombre llevaba; y assi no tiene razon en quexarle; pues si teniendo su Papel, nos le quitaron de las manos; no aviamos de poner el mio en las suyas.

¶ Avicndose, pues, impreso, publicado, y reparado, aun à algunos Religiosos graves de la Orden de la Merced, pudo ahorrarse la Parte contraria de alegar el lugar de San Bernardo ad Eugenium: *Qui palam loqui veretur, &c.* y el Texto, *Quisquis veraciter loquitur, &c.* pues no vienen bien Textos de los que se ocultan, traídos contra quien publica por toda España su Satisfacion, firmada de su nombre:

3. **A**ñade assi: *Quien huviere leído ambos Papeles, y escrituras en lo actuado, y alegaciones del pleyto, dirà qual de las Partes estampo lo permitido en la defensas y qual Mille lo licito en todas leyes. Tendrà la buena, en callar lo mucho que pudiere dezir contra lo infinito que maltratò mi firma el Coronista Trinitario, en el primero numero de la llamada Satisfacion, y en toda ella, &c.* Respondo, que de muy buena gana vengo en que sea luez el que leyere escrituras, y alegaciones; y tengo por cierto, que su *INFINITO*, lo juzgaràn por muy finito, y limitado, y acertas las circunstancias, han de sentenciar, anduve corto, y modesto.

4. **C**omienga su numeracion, debaxo del titulo siguiente: *Afferciones de la Parte Trinitaria, contra la Celeste Real Orden de Nuestra Señora de la Merced, y Redentores. Y en el primero numero dize assi: Entre los motiuis que el Padre Fr. Juan dix: tuuo para escribir el Papel de la llamada Satisfacion, fue, el primero,*

que el Assumpto del año era adar subrepticias, obrepticias, defectuosas, y de ninguna
valor todas las Bulas dadas por los Romanos Pontifices à la sagrada Religion Trini-
taria, de mas de 70. años à esta parte y sin exceptuar las fundamentales, y erectorias.
Contra esto replica el Maestro, diziendo, que el impugna determinadas Bu-
las, con expresion de las causas, y defectos, sin alargarse à la generalidad de
las universales Assumptos como yo supongo.

Respondo, que acaba de usar del termino *INFINITO*, diziendo que
yo maltraco infinito su firma, por que alguna vez le dixea alguna palabra, y no
rescrupulea, y condena mi modo de hablar. Quien tira à destruir los funda-
mentos, tira tambien à destruir lo edificado sobre ellos: *Sed sic est*, que el
Maestro Cabeças tira à destruir las Bulas del Santissimo Inocencio III. que
contiene la Fundacion Celestial, Instituto, Regla, y Confirmacion de la Re-
ligion de la Santissima Trinidad; y la Bula, ò Breve de la Santidad de Cle-
mente VIII. que contiene la Excecion de mi Religion Descalça; ergo, luego
tira à destruir todas las demás Bulas, Breves, y Privilegios, que sobre las fun-
damentos se van; y por consiguiente, tirà à destruir toda la Orden.

Añade, que en Derecho es licita, y permitida la impugnacion de in-
strumentos presentados en los pleytos, y oponer excepciones, y defectos, no
solo vrgentissimos, sino tambien faltas levissimas, porque suele de muchos
defectos hazerse vna probança concluyente contra semejantes instrumentos.
Respondo, està bien que sea licito; pero no con el exceso de su redargue, on-
impugnando principios, y cosas asentadas, y recibidas en toda la Iglesia de
Dios. Abaxo se veràn aprobadas por la Sede Apostolica la Revelacion Insti-
tuto, Regla propia de mi Religion Redentora, todo en tiempo de Inocencio
III. aun antes de aver nacido el Serenissimo señor Rey Don Ilyme, Funda-
dor del Orden de la Merced. No se ha de negar vna cosa, porque no este di-
finida por la Sede Apostolica. No pide el pleyto, que se tire à destruir la Fun-
dacion de vna Religion. El pleyto es, si los Padres de la Merced han de ser
solos Redentores de Cautivos en la Coròna de Aragon; Asirman ellos que
sí, y dizen, que allegan Privilegios privativos, &c. Mi Religion allega, que
es instituida por Revelacion Divina, para redimir Cautivos; con Regla propia
dirigida à esse fin; que fue admitida por los Serenissimos Reyes de Aragon
en sus Reynos, honrada con sus Privilegios, exercitando allí su Instituto de
Redimir, muchos años antes que se fundasse el Orden de la Merced; y esta
fundada, con las en santa paz redimieron Cautivos; y que si la Mercenaria
tiene algunos Privilegios privativos, fueron obtenidos con falsas Narrati-
vas, &c. A Juualmente, con orden del Sacro Supremo Real Consejo, à in-
stancia de mi Religion, del Real Archivo de Barcelona se estàn sacando, co-
piando, y comprobando nuestros Privilegios, con asistencia de dos, y tres
Padres Mercenarios, que estàn hechos Argos; con que el Padre Maestro
quedará contento: Redarguyanse, y defiendan cada vna sus Privilegios, y no
se tire à destruir el origen de vna Religion, &c.

PACTOS DE VALENCIA.

PARA dar à entender, y persuadir la parte contraria, que mi Reli-
gion Descalça, en este pleyto no ha guardado los adornos de la rele-
gancia, silencio, y modestia Religiosa; allega desde su numero 1. hasta
el 10. inclusive, vnos capitulos, y pactos, que nuestro Padre Fr. Fran-
cisco de la Santissima Trinidad hizo, deseoso de fundar vn Convento en la
Ciudad de Valencia, el año de 1657. pondré la substancia de lo que sucedió,
y de lo que se objecta.

Prece:

8 Proceció licencia de la Magestad del señor Rey Felipe IV. el Grande, que sea en Gloria: en cuya Real Cedula, hablando con el Virrey, y Arçobispo, despues de otras clausulas, dize así: *Se lo permitais, con calidad, que antes de començar la Fundacion, ayan de obligarse à no hazer, obrar, ni pretender cosa alguna en raxon de Redenciones de Cautivos, por tocar en la Corona de Aragon à la Orden de Nuestra Señora de la Merced, como està declarado con los Religiosos Observantes de la misma Orden de la Santissima Trinidad.*

9 En el primer capitulo, ò pacto, dicho Religioso de mi Orden, que trataba de la fundacion, acetó los Reales Privilegios concedidos à la Orden de la Merced por los Serenissimos señores Reyes; y en especial vno, dado por el señor Rey Don Felipe II. año de 1576. en que concede, y manda, se guarden todos los Privilegios de sus Antecessores, concedidos à dicha Orden. Y vino dicho Religioso Fundador, en que dichos Privilegios, no solo comprehendan à la Sagrada Religion de Trinitarios Descalços que oy pretenden fundar, sino à los que vinieren à fundar de otros Reynos à dicha Ciudad de Valencia, y Corona de Aragon.

10 En el segundo pacto, se obliga à guardar lo contenido en dichos Privilegios, respecto de lo tocante à la Redencion de Cautivos; por que dize ser concession hecha privativamente à la Orden de la Merced; como es, que ninguno, sino solos los Mercenarios, en el Reyno de Valencia, y Corona de Aragon, pueda redimir, ni para esse efecto recibir legados, ni pedir limosnas, ni aun intitularse Redectores.

11 En el tercero pacto se obliga à guardar lo declarado en Reales sentencias, y provisiones, en execucion de dichos Reales Privilegios, en favor de dicha Orden; y en especial la Real sentencia del S.S.R. C. de Aragon, publicada en 12. de Setiembre de 1624. y lo en ella contenido: esto es, que aunque se dexen mandas, limosnas, y legados para Redencion de Cautivos, y se destine Persona ipso iure, toque la cobrança à la Religion de la Merced.

12 Concluye el Padre Fr. Juan Cabeças, que su Magestad, y su Real Consejo, en 12. de Junio de 1660. confirmó los dichos tres capitulos, y pactos, con otros siete de no menor obligacion, y los acetó su Religion; y en virtud de dicha escritura se fundó el Convento de mi Religion Descalça en la Ciudad de Valencia. Y añade estas palabras: *Y para perturbar la paz, se opuso en este pleyo, pretendiendo hazerse parte, con peticion puesta en el mes de Noviembre de dicho año de 1660. quebrantó la quietud, y atravesó la observancia de la feè publica, &c. queriendo contra lo pactado, se anulen los Privilegios, y sentencias que prometió observar; y si esto puede ser deseo de eterna paz, fruto de justicia, y adorno de tolerancia, silencio, y modestia Religiosa, &c.*

§. II. Insinúanse evidentes nulidades de dichos Pactos.

3 **E**STOS pactos están presentados en el Proceso, Pieç. 6. fol. 98. y en el Memorial grande, ajustado, è impresso de consenso de ambas partes, fol. 472. y por mi Religion Descalça està satisfecho à ellos latissima, y cumplidissimamente, hasta el fol. 15. Asimismo, defvanezen dicha objecion respuestas fundadas en Derecho per Doctissimos Abogados de mi parte. El Padre Maestro Cabeças, transcribiendo de dicho Proceso, y Memorial los pactos en su Papel, los echa à bolar por el Mundo, ocultando las Plumas que le dan alcance; y obliga à que yo tambien transcriba razones, y fundamentos juridicos, para que el Mundo vea, como no se ha faltado à la feè publica, ni modestia Religiosa; pues no es contra ella, no ob-

var pactos nulos, injustos, y contra el Instituto de mi Religion, hechos sin poder, y sin conocimiento de causa, &c.



14 El doctissimo Licenciado Don Joseph Perez de Soto, en vn Informe en Derecho en favor de mi Religion Descalça, fol. 23. à num. 104. dice así: Vicinamente, se vale la Religion de la Merced de la escritura otorgada por el Padre Fr. Francisco de la Santissima Trinidad, en 5. de Mayo de 1657. en virtud del poder que tuvo del Difinitorio, otorgado en 15. de Abril del mismo año, para efecto de fundar vn Convento en la Ciudad de Valencia; que está Memor. num. 441. fol. 479. B. por la qual se pretende, que la Trinidad Descalça renunció qualquier derecho que pudiesse tener para redimir Cautivos en todos los Dominios de la Corona de Aragon, y el poder pedir, y percibir limosnas para este efecto, incapacitandose de poder adquirir las, aunque se las dexassen con esta distincion; en que ay otras muchas renunciaciones, diziendo, que este acto se hizo por orden de su Magestad, y fue aprobado por su Supremo S. R. C. y que así no puede la Religion intentar cosa alguna contra esta renunciacion, y contrato.

15 Para reconocer, que la Merced de ninguna fuerte se hallaba con derechos de calidad que pudiesen obstar à la Trinidad, para el intento que tiene deduzido, y que le reconocia en la Trinidad al tiempo del contrato, bastaba esta escritura, pues por medio della se procuró que la Trinidad renunciasse; y sino tuviera que renunciar, no pudiera hazerlo, *ex l. Remittit 6 de iure iurando. l. Titio v. usufructus 96. ff. de Condition. & demonstrat. Velasc. in loc. comm. litter. P. conclus. 2.* ni la Merced huviera procurado lo hiziesse, y el acto de renunciacion fuera frustraneo, pues renunciaba à favor de la Merced lo mismo que ella se tenia; mayormente quando, si fuera cierto que este derecho lo tuviesse adquirido por Privilegios Reales, Bulas Apostolicas, y Executorias: fuera mas seguro, que por renunciacion de la misma Religion; y así este acto haze evidencia, que la Religion de la Merced reconoció, que su intento solo subsistia en fundamentos aparentes, y sin firmeça alguna en justicia, queriendo sanar, por medio de la renunciacion, la inconstancia de su derecho.

16 Pero atendido este acto, que es el ultimo subterfugio, se hallará, que de ninguna fuerte puede obstar à la Trinidad; porque lo primero, es constante, que el poder que el Difinitorio dió, de ninguna fuerte fue para lo que comprehendió, no aviendo precedido tratados, ni otra solemnidad alguna; siendo la materia para que se otorgó de tan suma importancia à la Religion, como se reconoce, cuyo defecto era bastante para la nulidad del acto: *ex Text. in cap. 1. de Rebus Ecclesi. non alienand. lib. 6.* donde se dió por nulo el contrato, por defecto de tratado, ibi: *Quia etiam tractatus solemniter diligens, qui in talibus concessionibus perpetuis, & alienatione rerum Ecclesiasticarum exigitur, non fuit habitus,* don le precisamente se prueba, que es substancial el tratado, en que conviencen los Doctores, *ut patet ex Dom. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 17. num. 1. Castillo de Usufructu. cap. 54. num. 14. Barbof. allegat. 95. num. 60.* ibi: *Secundo requiritur, ut precedat tractatus inter fratres. Et de Universo Iure Ecclesi. lib. 3. cap. 30. num. 7.*

17 Lo segundo, tambien es cierto, que todo el acto de renunciacion, y Carta que de su Magestad hubo para ella, fue en orden à que la Trinidad de Descalços no pudiesse pretender mas derechos en la Redencion de Cautivos, que la Calçada; sujetandola à la fuerza de los Privilegios, y determinaciones que la Religion de la Merced dezia tener, como parece de la Carta de su Magestad, que está fol. 483. B. ibi: *Antes de comenzar la dicha fundacion, ay de obligarse à no hazer, obrar, ni pretender cosa alguna en razon de las Redenciones de Cautivos; por tocar en la Corona de Aragon à la Orden de Nuestra Señora de la Merced, como está declarado con los Religiosos Observantes de la misma Orden de la Santissima Trinidad.* De fuerte, que todo este acto, solo miró, à que

la Trinidad Descalça no tuviesse mas derecho, que la Trinidad Calçada; con que si las declaraciones, y Privilegios de que se vale la Merced fueren de calidad, que por ellos no este quitado a la Religion de la Trinidad Calçada el pedir, y percibir limosnas, en justicia no podra la renunciacion aver tenido mas fuerza, que estos Privilegios, pues dize sea como está declarado con los Religiosos Observantes: cuyas palabras son relativas al derecho que estaba adquirido contra la Religion Calçada, con que no pueden tener extension à esta causa, mayormente en materia de renunciacion, que es de estrecha naturaleza, y que debe interpretarse siempre eo modo, que minus noceat, ex adductis à Dom. Valençuel. *conf. 179. num. 43. 44. 45.* & per Cance. *lib. 3. Variar. cap. 15. per varios numeros.* Y fuera absurdo dezir, que la Trinidad Descalça no tuviesse derecho de redimir Cautivos por razon de la renunciacion, en que se obligò à las leyes, y determinaciones que avia contra la Calçada, si en justicia constasse, que estas determinaciones, y Privilegios eran de calidad, que en ella no obstassen al derecho que la Trinidad Calçada tiene.

18 Lo tercero, porq̄ siendo, como es llano, que el Instituto desta Religion es de Redentora, nunca por acto voluntario suyo pudiera derogar su Instituto sin expressa aprobacion de su Santidad que la constituyó con el, y con que fue admitida en los Reynos de Aragon, vt in terminis del voto de Redimir Cautivos, tenent expressè Pater Thomàs Sanchez in *Summ. cap. 33. lib. 4. num. 5.* Trullench, in *Expofit. ad Præcepta Decalogi, lib. 2. cap. 2. dub. 32. num. 7.*

19 Es mas preciso este fundamento reconociendo, que si por razon deste contrato se diera que la Religion de la Trinidad se privara de percibir limosnas para Redencion de Cautivos, se siguiera, que podia aver enajenado vn derecho perpetuo de tanta consideracion, y estimacion, sin solemnidad, siendo conforme à derecho necessaria, para enajenacion de cosa, que es tan vtil à la Religión (aun quando no fuera contra su Instituto) no solo los trates que se han dicho, sino la licencia de su Santidad; como expressamente está determinada por la Sacra Congregacion de Cardenales, en siete de Setiembre de 1624. cuya declaracion trae à la letra Agustín Barbosa, de *Potest. Episcopi, part. 3. all. 895. num. 60.* & de *Vni. iure Ecclesi. lib. 3. cap. 30. num. 10.* & 11. Y despues de esta declaracion es constante, que la enajenacion hecha por qualquiera Comunidad Regular sin licencia de su Santidad, es nula.

20 Lo quarto, porque si à esta renunciacion se le diessè la subsistencia, que por la Merced se pretende; la lesion que à la Religion de la Trinidad resultara, fuera llana; pues se privava por la Fundacion de vn Convento, del medio mas principal, y eficaz que tiene para el cumplimiento de su Instituto; y en derecho es cierto, que à la Religion le compete el beneficio de la integram restitution, que tiene intentado, aunque sea contra otra Religion; tratandolo, como trata, de *damno vitando;* y que este acto no le aya perjudicado à su principal Instituto, y medios de cumplir con el, ex *cap. Auditis 2. del in integr. restit. leg. Veram. §. fin. de minor. cum additis* à Barbof. in *Coll. et. ad dic. rum. cap. Auditis, num. 6.* Y la Religion tiene intentado el beneficio de la restitution, así contra este contrato, como contra otros qualesquiera actos, que la puedan ser perjudiciales.

21 Lo quinto, porque atendiendo al mismo poder, es limitado para tratar con la Orden de la Merced del Reyno de Valencia, el que la Trinidad, no hara Redenciones que tocassen à la dicha Ciudad de Valencia, y Reyno; sin que se haga mencion de otros Reynos, ò Provincias sujetas à los dominios del Reyno de Aragon, como consta del §. 2. del mismo poder, folio 480. Con que sien lo conclusion cierta en derecho, que el mandatario no puede exceder los limites del mandato, ex *lege diligenter §. ff. Mandati, cum vulgar* quando el contrato que otorgò el Padre Fr. Franciscò de la Santissima Tri

Trinidad, en virtud deste poder, pudiera ser de estimacion alguna, solo fuera para lo tocante à dicho Reyno, y Ciudad de Valencia; pero no en quanto a los demàs Reynos, y Dominios de la Corona de Aragon, quando estos son tanto mayores, y mas dilatados, que dicho Reyno de Valencia; y en ellos tenia, y tiene la Religion Descalça fundaciones hechas sin esta renunciacion.

22 Y la restitucion à favor de la Religion, procediera legitimamente, aunque huviera aydo tratados, y licencia de su Santidad, constando de tan enorme lesion, como resultara contra la Trinidad, de privarse de derecho tan veil, por este contrato, *cap. 1. de in integrum restit. Dom. Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 17. num. 2. Dom. Saigado de Reg. Protec. 2. par. cap. 14. num. 21.*

23 Ni puede ser de la menor estimacion la posesion que por la Religion de la Merced se alega, pues qualquiera que aya sido, es constante por los actos, no ha sido con paciencia de la Trinidad, que siempre ha insistido en la observancia de sus Privilegios, conservacion de su Instituto, y derecho; con que semejante posesion, à que la Trinidad no ha podido resistir, nunca le puede perjudicar, *ex lege 1. § fin. C. de Annal. except. & cap. fin. de Elect. ca. p. Quia diversitatem, de Concefs. Praevende.*

24 Y por los Autos es constante, ha seguido pleytos en esta Corte, en los Tribunales de Aragon, en la Curia Romana, y que sobre la conservacion de su Instituto, ha obtenido diferentes Bulas, que por la Religion de la Merced se han pretendido embarazar; y así esta posesion, sin consentimiento de la Parte, y contradicha, no es estimable, *ex leg. 1. C. de Praescrip. Long. Temp. leg. Nemo 10. C. de Aquis. possess.* Donde sola la interpolacion basta para quitar el efecto de la posesion, y mas con pleytos pendientes, *ex leg. More 26. C. de rei vindic. ** Hasta aqui son palabras deste insigne Letrado.

25 El Doctor Don Juan Francisco de Dios, en vn informe que hizo en Zaragoza, el año de 1661. en la pag. 5. dize así: La confirmacion de los Pactos, que se narraron à su Magestad, *non extrahit rem à sua primæva natura, nec tribuit nonum ius.* copioso Barbosa *ad caput Cum Dilecti 4. num. 5. & 21. de confirmatione.* Principalmente, careciendo de todo el tenor del poder, en virtud del qual se formaron, y no aviendose despachado con conocimiento de causa, que son los requisitos que pudieran relevar de algunos defectos lo confirmado, ex eodem Barbosa *vbi supra, num. 13.* Que falte la insercion del poder, no necessita de mas prueba, que la de su lectura; y de la misma resulta tambien, faltò el conocimiento de causa, pues no fue oida, ni citada para ello esta parte, como se requiere. Garcia de Benef. *lib. 3. cap. 2. num. 229.* y en la addicion à dicho numero. Y así de la manera que fuera innegable, que la escritura de Pactos no hiziera feè, antes de la Real Confirmacion, sin el poder (altem en pesjuizio de mis principales) tambien lo parece despues de ella: *Quia non extendit factum rei confirmate D. Scif. decis. 15. num. 61. **

26 Y en otro informe que hizo el mismo Doctor en 30. de Setiembre de dicho año en el fol. 5. dize así: No hizo su Magestad mención del poder ni còsta aya tenido noticia del q̄ tuvo Fr. Francisco de la Trinidad; y así tã poco pudo aplicar su Real Voluntad à suprir defectos. Demàs, que siendo aquellos tocantes al consentimiento de los contrayentes, pertenecen al derecho natural, como dixo Vant. *de nullitate ex defectu mandati, num. 60.* Y así no pueden alterarse. *Instituta de iure natur. Geni. & Civi. in §. Sed naturalia, Clem. Pastoralis §. Verum de Sent. & re iudic. Vbi Barbosa num. 10.* no se alarga à ellos la voluntad del Principe, así por lo dicho, como por consistir en hecho. Farinac. *2. tom. Recent. decis. 580. num. 3. ** Hasta aqui este erudito Abogado.

27 Reconocieron los Pactantes, que la facultad, y poder del Religioso de mi Orden, que tratava de la Fundacion del Convento, no se estendia à tanto; y asentaron por condicion pactada la clausula siguiente. *Otrofi, que por quanto se puede entender, rezelar, y presumir, que el poder su dicho, que traigo para*

para firmar las cosas supraescritas; no sería tan bastante; quanto à la calidad de las dichas cosas se requiere; por tanto prometo, y me obligo, à que dentro de dos meses contaderos desde el presente dia de hoy, en adelante, harè que el Disfinitorio General de mi Sagrada Religión, apruebe, ratifique, y confirme todo lo concedido en el presente año, de tal manera, como si dicho Disfinitorio General, lo huviera otorgado, y firmado. &c.

28 Vea se el Memorial grande, en el fol. 48 y 5. 17. donde tambien se hallan otros alegatos, y respuestas en favor de mi Orden, y escrituras de protestas hechas por el Capitulo General, y Disfinitorio contra dichos pactos. Hazerse, pues, mi Religion parte en este pleyto, no es perturbar la paz, ni quebrantar la feè publica, ni contra el adorno de tolerancia; y modestia Religiosa. Goza mi Sagrada Descalcez los Privilegios, y derechos de toda nuestra Ilustrissima Orden Calçada; y si esta tiene derecho contra las pretensiones de la Merced, tambien lo tiene mi Descalça. Fuera mala tolerancia y silencio, siendo contra el Instituto, y Regla. Ni vna Religion puede hazer tales pactos, sin dispensacion Apostolica. Quando los Padres de la Merced Calçados, y Recoletos hizieron pactos; y entre ellos vno; que la Recoleta cedia todo el derecho que tenia, y podía tener tocante à la Redencion de Cautivos, acudieron à la Sede Apostolica, para que los confirmasse; reconociendo, que sin tal dispensacion serian nulos, aunque huviesen precedido todos los demàs requisitos. Pues como quiere el Maestro Cabeças, sean validos vnos pactos hechos por vn Religioso de mi Religion; excediendo sumamente el poder que tenia, siendo contra Instituto, y Regla, no confirmados por la Sede Apostolica, ni por mi Religion? Como los publica por el Mando, dexandose en el tintero sus defectos, y nulidades, quando si fueran juuos, hallara dozientas? Todos estos pactos ha visto el Sac. Supr. Real Conf. y no nos tiene por quebrantadores de la paz, y feè publica, si, por zelosos de la obervancia de nuestro Instituto, y Regla.

§. III. Proposiciones de nuestro Fr. Alonso de San Antonio contra la Merced.

29 **P**ROSIGVE en su Antipologo el Maestro Cabeças, proponiendo varias proposiciones que dixo el Padre Fr. Alonso de San Antonio, Religioso de mi Religion Descalça, contra la Merced; y las trae, y pondera desde su num. 1. i. hasta el 20. inclusive; las quales, en sustancia, son como se figuen.

30 Lo sensible es (dize el Maestro) que asiéndose estampado en el Memorial grande, fol. 303. el Breue del Papa Alexandro VII. que confirma el Decreto de la Sacra Congregacion de Ritos, que prohibe semejantes asserciones; el Padre Fr. Alonso de San Antonio hizo estampar inmediatamente (ausente la parte de mi Religion) otras asserciones no menos prohibidas, como negar, que el señor Rey Don I. y me fuisse Fundador de dicha Orden. Vea se el Memor. fol. 304. y otras consiguientes. Esta es la primera proposicion:

31 Segunda, en el Libro que dicho Padre Fr. Alonso imprimió en Madrid año de 1661. llamado Primacia Redentora, en el Prologo, pag. 1. in fine. dize assi: San Pedro Nolasco, Ramon de Moncada, y Guillelmo de Cerebellon, antes de ystruir el Abito de la Merced, enlutan vestido el de Cavalleros de la Santissima Trinidad. Y añade el Padre Maestro assi: Esta inuentiva fue de Antonio Zapata, Escritor de la Cronica de la Orden de la Trinidad Descalça, y del llamado Provincial de In-

glacerna Fr. Juan Biquenas, sin que otro Historiador lo huviesse dicho en tiempo mas antiguo.

32 Tercera, que dicho Fr. Alonso, en dicho Prologo de su Primacia, Carta segunda, B. dice assi: *El Orden Militar de la Merced fue fundada sin titulo de Redentora, que pretens de apropiarse esse titulo, que es proprio, y solo del Orden de la Santissima Trinidad; y que describe lo mismo en la buelta de la Carta, donde estampa la llamada Revelacion de su Abito.*

33 Quarta, que en la Carta que rubrica, *Argumento de titulos particulares*, finge, que de orden del Pontifice Sumo, y Cardenales, forcearon, qual de las dos Religiones debiera perder el titulo, y quedar baxo de la que tuviesse mejor suerte; y que siete vezes sorteo contra dicha mi candida Familia Redentora; y lo repite en la Carta 71. B. lo qual es contra el Decreto confirmado por Breve de Alexandro VII. dado el año de 1663. en 30. de Octubre, puesto en el pleyto fol. 303. Y añade el Maestro, que manda dicho Decreto; que ni en publico, ni en secreto se dispute, y afirme, con pretexto alguno, que tal huviesse sucedido, ni jamás forceado, imponiendo graves penas contra quien estampare lo contrario.

34 Quinta, que en la vitima Carta de tabla de instrumentos; inmediata à la primera de los profanos, niega otra vez el titulo de Redentora; y que el quarto voto huviesse sido solemne, hasta el año de 1457. oponiendose à dicho Decreto.

35 Sexta, que fueron subrepticias las Bulas de Nicolao IV. y todas las que obtuvo la Merced para percibir todas las limosnas de la Redencion, ganadas con nartativas sinistras, como tambien los Privilegios Reales.

36 Septima, que dicha Orden Mercenaria se ingirio el titulo de Merced; y Redentora, con menos perfeccion, y regalo para los Cautivos, que la de la Trinidad. Cita las Cartas 71. 82. 83. 86. 90. 91. 96. 103. 112. y 122. donde dize, se repiten sobre dichas proposiciones, y la que se sigue.

37 Octava, que el quarto voto, aunque parece de utilidad para los Cautivos rescitados, es en daño de muchos que se podian rescatar; y que este voto Mercenario no iguala à la obligacion que de ir à redimir tiene la de la Trinidad, por razon de Instituto, y Regla, que obliga desde su fundacion a pecado mortal, redimir por razon de voto.

38 Conviertese à mi el Padre Cabeças, diziendo: *Reconozca el Padre de la Concepcion, como salvarà en buena Teologia la assercion, de que el quarto voto solemne puede ser dañolo à los Cautivos? Si es digna de censura Ecclesiastica en el Santo Tribunal de la S. E. Y si debe pòca à la modestia, y toletancia de mi Religion? Preguntame tambien, qual sea el voto de redimir que haze mi Religion Descalça, y como el redimir nos obliga à pecado mortal? Por q no se halla tal cosa en las Còstituciones nuestras, y de nuestros Padres Calçados; las quales cita, &c.*

§. IV. Satisfazese à dichas proposiciones.

39 ANTES de dar especial respuesta à cada proposicion, es conveniente saber, que las dixo nuestro Fr. Alonso de San Antonio, antes que la Sacra Congregacion de Ritos aprobase las lecciones del Oficio de San Pedro Nolasco, y antes que la misma Congregacion hiziesse el Decreto (aprobado por Breve del Papa Alexandro VII. à instancia, y supplica mia) en que se prohibe à entrambas Religiones, escribir, disputar, ni predicar, que alguna de las no sea Redentora, ex Instituto.

Esto consta con evidencia, por las protestas que dicho Fr. Alonso, y mi parte hizieron la primera vez en el Memorial grande, ajustado, e impreso de consentio, y conformidad de ambas partes, en el fol. 35. y es del tenor siguiente:

No obstante esto, por aver presentado despues la Orden de la Merced, con peticion de 7 de Julio de 1664. Pieç. 8. fol. 145. el Rey del Patriarca San Pedro Nolasco, y el de la Aparicion de Nuestra Señora, donde se haze relacion, que fue fundada por el señor Rey Don Iayme, de la Religion de la Trinidad, que quiere estar a ello, &c.

40 En el mismo Memorial, fol. 302. al fin, dize assi: *Tantres de todo, auendo nuevamente, venido vna Bula de nuestro Pontifice Alexandro VII. que oy se vierna la Iglesia en 30. de Octubre de 1663. la qual concedio su Santedad de conuenimiento de entrambas Religiones, no obstante, que no está y presentada en el pleyto, han conuenido las partes, en que se pusiessse a la letra; y la Religion de la Trinidad sujeta lo que dixere a la disposicion de esta Bula, protestando, que si algund cosa se halla contra ella, assi en las impugnaciones que se han de hazer contra dichos Privilegios, como en qualesquier dichas partes de dicha Pieç. 3. ha sido por ser antecedentes a la Bula; la qual es del tenor siguiente, &c.*

41 Esta que llaman Bula, es el Breve del Papa Alexandro VII. que confirma el Decreto de la Sacra Congregacion de Ritos; en que concordamos el Padre Maestro Fr. Francisco de la Rosa, Procurador General en la Curia Romana por su Orden, y yo por la mia; y esta presento dicho Breve, y quiso se pusiessse en dicho pleyto, y Memorial, loco citat. Lo que en el pleyto se llama Pieç. 3 es el Libro de nuestro Fr. Alonso de San Antonio, intitulado, *Primacia Redentora*; en que se contiēnen Bulas, y Privilegios de entrambas Religiones Trinitaria, y Mercenaria; y redarguye los de la Merced, y dize algunas de sobredichas proposiciones. Este presupuestó, y protestas hechas, antes de salir a luz, ni aprobadas las lecciones de San Pedro Nolasco, y antes del Decreto de la Sacra Congregacion, confirmado por Breve del Papa Alexandro VII. bastaban para respuesta de dichas proposiciones; y para credito de nuestro Fr. Alonso de San Antonio. Con todo esto, quiero satisfazer singulatiim a cada vna dellas.

42 A la primera digo, que hizo la protesta como se ha visto, diciendo, que lo que dixo en su Libro *Primacia*, y lo que dixere, lo sujeta a la disposicion de dicho Breve de Alexandro; y dicha proposicion está en la Pieç. 3. o Primacia, y por tal se cita en el Memorial.

¶ Deseo saber del Padre Cabeças, como en tal Decreto, o Breve se contiene, y prohibe dicha proposicion? Yo fui vno de los Procuradores Generales concurrentes, concientes, y concordados, y nunca tratamos en las sesiones que tuvimos con el Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Monseñor Febei, tal punto, de si fue o no fue el Fundador el señor Rey Don Iayme. Mirese el Texto del Decreto, que dize assi: *Nempe, quod ipsis Fratibus de Mercede non ex primo eorum Ordinis Instituto iniunctum fuerit, sed ex voto, mox eisdem accesserit, Christi Fideles Captivos e manibus Barbarorum redimendi causa. Sortibus olim commissum, firmatumque, ut idem Ordo de Mercede, Ordini Santissima Trinitatis tandem vniatur. Quæ præsertim contineri assererat in libello nouissimo impresso Romæ, &c.* Los dos puntos del redimir por voto, y las suertes, son los que están en el Libro latino de la Vida de mis Gloriosos Padres San Iuan de Mata, y San Felix de Valois, que imprimi en Roma; de los dos puntos se quexo el Padre Maestro Rosa, con Memorial al Papa; y vn Religioso Mercenario Descalço dió otro Memorial al Reverendissimo Maestro del Sacro Palatio. Sobre estos puntos fue la concordia, y sobre ellos cayó el Decreto, no sobre quien fue Fundador; y si dicha proposicion es contra la Bula de Canonizacion de San Raymundo de Peñafort, sobre ella cae la protesta. Con que dicha primera proposicion, libre está de la prohibicion, pues fue antes della.

43 A la segunda digo, que es verdadera, y que no contiene agravio, injuria, ni difonancia. Que mal contiene dezir, que San Pedro Nolasco, y los Compañeros alli referidos, haviessen antes sido Cavalleros Trinitarios? Se vsaba, y aun se vsa, que los Cavalleros de vna Religion se passan a otra; y si fi-

critores de la Merced, dicen; que muchos de sus Cavalleros se passaron à la Montesa; y aun quieren que la Montesa sea filiacion suya, y que su Fundador huviesse sido Mercenario: cosa que eficazmente refuta el Autor de Montesa ilustrada.

El Padre Maestro Fr. Bernardo de Vargas, Coronista principal de la Merced, en su primer Tomo, cap. 21. trata largamente de como San Raymundo de Peñafort dio el Abito à San Pedro Nolasco, segun dize la Bula de Canonizacion de dicho San Raymundo; y bolviendo à zialos de su Orden, que desdeshaban que su Padre huviesse recibido el Abito de vn Religioso de Santo Domingo, escribe assi: *Sed quid respondendum nunnalis nostri Ordinis Fratribus superbia sumidis, qui antequam hec Summi Pontificis Decretales in lucem propagarentur, & publicarentur, hanc veritatem abhorre-re, imò eam negare pertinaciter solebant; quasi indignos se reputantes, quod essent Filij B. Petri Nolasco, & à tali Magistro Generali descendissent, & originem duxissent; qui de manibus Sancti Raymundi, Religions Dominicanæ, Abitum suscepit, &c.* Y para retundir su soberbia (dize) como vna Congregacion de Padres, que los Turcos avian expellido de Grecia, llegó à Genova, y que el Papa los sujetò al General del Orden de Santo Domingo, el qual les dio el Abito Dominicano, &c.

Y añade Vargas mayor cosa, diciendo, que Fr. Jacobo de Azevedo; Italiano, de la Ciudad de Bergamo, bigamo, y Lego de la Orden de Santo Domingo, encarcelado, y perseguido, vino despues à ser Fundador de la Ilustrissima Congregacion de Canonigos Reglares Lateranenses, llamada vulgarmente de Frigonaria. Y concluye Vargas assi: *Sic tu Religio mea Mercenaria, nesci que lo tuo benefactori ingrata. Quid igitur dedecus, quæ vè macula, quod opprobrium, aut ignominia ex hoc tibi accidere, aut evenire poterit? Esto dize su Autor, y se puede aplicar à la presente proposicion, y quexa. Què agravio es, que San Pedro Nolasco, y algunos de los primeros Compañeros, antes de fundar su Orden huviesen sido Cavalleros Trinitarios, y Redentores de Cautivos, de vna Cavalleria, que el señor Rey Don Alonso, Abuelo del señor Rey Don Iayme, avia fundado? Algunos Autores Mercenarios, y modernos, confiesan, que San Pedro Nolasco, antes de ser Fundador del Orden, era Hermano Mayor de vna Cofradia que avia en Barcelona, dedicada para buscar limosnas para redimir Cautivos, y que de al passò a fundar la Orden. Pues no le damos inferior grado diciendo, que passò de Cavallero Trinitario; ni esta es invencion de Zapata, ni Figueras. Por instrumentos consta (y estàn algunos puestos en el Memorial grande,) que hubo Cavalleria Trinitaria, no solo en Castilla, sino en la Corona de Aragon; aunque mi Religion no necessita de mercede en Libros de Cavallerias; pues tiene, independentemente dellos, manifestos sus gloriosos principios, en Bulas, y Decretos Apostolicos.*

44 A la tercera se responde, que en la Bula de Gregorio, que confirma la Orden de la Merced, no se le dà titulo de Redentora, como consta por su letra, y la Regla de San Agustin, que professa dicha Orden, no es para redimir Cautivos, ni trata, ni obliga à esso; por lo qual dicha proposicion, pronunciada con dicho fundamento, verdadera es, y no contiene injuria. De lo qual se sigue, que el titulo de Redentora, *in limine fundationis*, es proprio, y solo del Orden de la Santissima Trinidad; pues el Instituto revelado, es esse, y la Regla propia dirigida à esso; y antes de la Regla tiene otra Bula, en que se dize, como los Santos Fundadores avian ordenado todos sus Conventos para la Redencion de Cautivos. como dize en mi primera Satisfacion, num. 44. & seqq. Es verdad, que las Bulas posteriores de la Merced le dan titulo de Redentora; por lo qual dicha proposicion no es contra el Decreto, pues antes del la pronouciò nuestro Fr. Alonso; y lo que fue antes de existir la prohibicion, no se opone à ella, y no hizo contra ley; pues no la avia; facta de que hizo su profecta.

45 A la quarta digo, que lo de las fuertes, lo dixo nuestro Fr. Alonso antes del Decreto, y Breve. Testigos ay vivos, que *sub juramento* afirmaron aver oido dezir al Padre Maestro Fr. Miguel de Alcantara, Procurador General en la Curia Romana, que entre los papeles que se hallaban en el Archivo de su Convento de San Adriano, de Roma, se havia mencion de dichas fuertes; y las deposiciones de dichos testigos, las puse en la respuesta que di à las escrituras, ò Apologias del Padre Maestro Fr. Francisco de la Rosa; y todo se presentó al Ilustrissimo Monseñor Febei, nombrado por su Santidad para oirnos, y concordarnos. Y yo de mi parte vine, en que si se bolvieste à imprimir el Libro Latino de la Vida de mis Gloriosos Patriarcas, no se imprimiria lo de las fuertes, ni lo de que *sunt Redemptores ex voto*.

¶ Nuestro Fr. Alonso de San Antonio nada fingió; pues no finge, quien refiere lo que otros afirman. Y las fuertes las trae nuestro Maestro Fr. Juan de Figueras en el Cronico Latino pag. 181. y fue este vn Varon que vió muchos Archivos, y algunos de la Orden de la Merced; y estando en Roma, comunicó con sus Procuradores Generales, y de ellos, y su Archivo recibíó noticias de dichas fuertes. Si con atención se miran las palabras de la Concordia, y Decreto, se hallará, que la prohibicion cae, sobre no hablar, escribir, disputar, ni predicar contra el Instituto de ambas Religiones; no sobre las fuertes.

46 El Maestro Fr. Poncio de Barellis, General de la Merced, Francés de Nacion, intentó, y procuró, que todos los de su Orden quitassen de sus pechos el Escudo de las Armas de Aragon, que el señor Rey Don Layme les avia concedido. Item, intentó que su Orden se vniesse à otra; ò otra a la suya; y esto tomaba por pretexto para dexar el Escudo de las Armas. Que Orden seria esta, à quien se avia de vnir? La Trinitaria tenia el mismo Instituto de redimir el Abito semejante, todo blanco, y tambien la capa entonces; y Cruz en los pechos. Parece que la vnion à mi Religion venia bien; y no con los Servitas, como dize Fr. Alonso Remon, Coronista Mercenario, en la primera parte, lib. 9. fol. 425, pues el Abito de los Servitas es todo negro, y apenas tenian dos Conventos en España. Y si queria agregar dicha Religion à la de la Merced, no era necesario que se quitasse su Escudo: esto sucedió por los años de 1358. Pues si esto intentó vn Maestro General de la Merced, que mucho que el ò otro Sucesor, vinieste en echar fuertes, &c. No me meto en ellas, que harto se defendieron en Roma; y pro bono pacis vine, en que si se bolvia à estampar el Libro, no se pondria en la nueva impresion el caso de las fuertes. Solo respiro, que nuestro Fr. Alonso de San Antonio no fue contra el Decreto, pues escrivió antes; no fingió, *sed narrata narravit*.

47 Celebraba Capitulo General el año de 1664. en la Ciudad de Granada la Orden de la Merced; y el muy Religioso, y zeloso Padre General de mi Religion Descalça, deseoso de la observancia del Breve de Concordia, y de la paz, que de ella se avia de seguir; sacó orden del Eminentissimo señor Cardenal Bonelli, Nuncio de España, para que se intimasse en dicho Capitulo General: assi se hizo; y no lo quisieron admitir. Tanto reparo, tanto escrupulo, tanto repetir, que nuestro Fr. Alonso de San Antonio dixo contra el Decreto, y Breve, siendo assi, que quando habló, y escrivió, no existia tal Breve; y el gravissimo Capitulo General no admitiólo. No lo entiendo. Falzó autoridad, y poder en el muy Reverendo Padre Maestro Fr. Francisco de la Rosa, Procurador General que era en la Curia Romana, quando nos concordamos? No; y se halló en dicho Capitulo. Pues como se repelió; y quieren que los Trinitarios estemos atados, y los Mercenarios libres?

48 A la quinta digo, que esta respondido à lo del titulo, y tambien à lo del quarto voto; pues todo lo pronunció, y escrivió antes de tener noticia de las lecciones de S. Pedro Nolasco, y antes de la prohibicion del Decretos y def.

24
J del pñes hizo las protestas arriba puestas num. 39. El fundamento que nuestro Fr. Alonso tuvo, para lo que dixo del voto, fue ver, q̄ en quantas Bulas han preterido, y en quantas tiene el Bulario de su Orden, no ay, ni se halla alguna que diga, que al principio de la Orden hizicssen tal voto; ni hasta muchos años despues se haze mencion del. Es cierto, que desde el año de 1218. en que dicen se fundò su Orden, hasta el de 1235. en que la confirmò el Papa Gregorio IX. no era verdadera Religion, como expressamente lo dize su Coronista Vargas, y constar ex se. Y así en estos 17 años no hubo tal voto. Quando començò? No tienen Bula que lo diga. El Papa Calixto III le llama voto posterior, y accessorio, *ex accessione posterioris Poti.* Vea se el muy Reverendo Padre Fr. Tomás de Vezzano, del Orden de San Francisco de Paula, tres vezes Provincial de la Provincia de Genova, y Teologo de aquella Republica, en su Libro intitulado *Lapis Lydius*, donde ponderando estas palabras del Papa Calixto, haze argumentos eficacissimos, probando, no poder nazer el voto de quedar en rehens; con el Orden de la Merced, pues fue posterior.

¶ Yo, cautivando mi entendimiento en obsequio de la Sede Apostolica, abraço lo que dicen las lecciones de San Pedro Nolasco; que tal voto nació con la Orden. Aquí solo he referido el fundamento que tuvo nuestro Fray Alonso, y respondido à lo que se le opuso.

49. A la sexta digo, que es verdadera toda ella; y consta por las Bulas, Privilegios Reales, y Executorias, que tiene mi Religion presentadas en el pleyto, y son el fundamento de su justicia.

50. A la septima respondo, que aver dicho, que la Orden de la Merced se ingirió el titulo de Redentora; fue provocado nuestro Fr. Alonso, viendo que los Mercenarios avian falsamente informado al señor Emperador Carlos Quinto, diciendole, que los Trinitarios se avian ingerido en Redentores. Mem. fol. 250. §. 6. ibi: *Que se dixen, y ingieren por Redentores.* Y el señor Emperador no sabia de ingertos, sino le huvieran mal informado. Y aviendo sido la Religion Trinitaria Redentora 38. años antes que huviesse Orden de la Merced, quien se avia de ingerir? Pronunciò nuestro Fr. Alonso dicha proposicion antes del Decreto prohibitivo, y cae debaxo de la protesta que hizo. A quello de que la Merced sea Redentora con menos perfeccion, y regalo para los Cautivos, lo dixo, porque la Trinitaria de sus bienes propios da la tercera parte para ellos, y no haze asila Mercenaria, como mas claro, y por extenso se dirà abaxo.

51. A la octava se dize, que no la dixo nuestro Fr. Alonso en su Libro impreso, llamado *Primacia*; ni està en el Memorial grande; dixola en vna peticion. Y pidiendo la Parte contraria se borrasse dicha proposicion; el Sacro S. R. Consejo de Aragon le mandò, diessse razon como dezia tal cosa? Respondió, satisfaciendo en dos pliegos impresos; cuya sustancia es la siguiente.

¶ Que el quarto voto es santissimo, y de gran credito, y decoro del Orden de la Merced, si se executa segun la narrativa que hizieron al Papa Calixto III. *Quoi ipsi, voluntatem propriam ab negantes, semet ipsos pro Redemptione Captivorum, qui in potestate Infidelium dura servituti subiciuntur, & tristissimo denoucrunt, profertentes leparatos, etiam pro vniuersa Redemptione Captiuu, non modo se ipsos Captiuitati Paganorum in excoambium tradere, sed etiam, si opus fuerit, mortem. & tota menta qualibet tolerare.*

¶ Item, dixo, que dicho voto es santo, si se haze, y executa segun las palabras y forma de su profecion, la qual no se estiende tanto, como fue la Narrativa hecha al Papa Calixto, pues solo dize: *Et in Sarracenorum potestate in signas (si necesse fuerit ad Redemptionem Christi Fidelium) detentus manebo.* Que se quedará detenido en prenda, en poder de los Sarracenos. Y las Conf.

Constituciones de la Merced dizen, se quede vn Redentor, si fuere necesario, y cito avida licéncia del Maestro General, y Definidores del Capitulo, y si esto se haze quedando el Padre Redentor, su Persona, por Persona de algun Cautivo, ó Cautivos, ó por solo el precio dellos, es tanto, y digno de gran alabanga.

52 Añadió dicho Padre, que la practica que ay en la Orden de la Merced no es essa, sino que se queda vn Redentor en schenes, pagando á costa de la Redencion intereses de quarenta por ciento por quatro meses, y los demás gastos que se siguen, de buscar con otros intereses la cantidad, y bolver por el que se quedó en prenda; lo qual es dañoso á los Cautivos, pues por rescatar vno, ó quatro, ó mas Cautivos, por quienes se quedó vn Redentor, se gasta tanto, que se pudieran rescatar doblados. Y siendo estos gastos, no de la hazienda propia de la Merced, sino de la Redencion, y sus limosnas, en esse sentido dixo ser dañoso, y perjudicial, y no, obligatorio.

53 Item, que el voto es promessa que se haze á Dios; *de re meliori, seu non impeditur a maioris bonis*, de cosa mejor, y que no impida mayor bien; y es mayor bien redimir veinte, que diez; y assi, hazer vn voto, con intencion de excusarlo con daño, y perjuizio de tercero, no es licito, ni tal voto valido. Y se sabe, que en el tiempo presentelos Moros no admiten empeño de Persona por Persona, ó empeño de Persona por solo el precio del Cautivo, sino con los intereses, y gastos referidos.

¶ Ni vale replicar, que es mejor gastar, y pagar intereses, por rescatar vn Cautivo que está en peligro de faltar á nuestra Santa Fe. A lo qual se dice, que seria de gran alabanga, si se hiziese gastando de la propia hazienda, y no de la ajena. Ni aun con la hazienda de la Redencion no, lo hazen assi, pues como afirma el Padre Maestro Fr. Ignacio Vidondo, Mercenario, en su Libro de la Caridad Divina, y Christiana, lib. 10. cap. 7. pag. 403, los Redentores lievan orden de no rescatar á los bienvenidos, y á los que no son del Reyno, ó Provincia de donde es el dinero, aunque alguno dellos esté en peligro de faltar á nuestra Santa Fe. Otros fundamentos juntó nuestro Fr. Alonso de San Antonio, con que el Real Consejo quedó satisfecho, y la parte contraria calló.

54 Con esto queda respondido á la pregunta que me haze el Padre Maestro Cabeças, diziendo: *Reconozca el Padre de la Concepcion, como saluará en buena Teologia la assercion, &c. y si es digna de censura Eclesiastica en el Santo Tribunal de la Fe?* Ya queda respondido, que el voto, con su debida execucion, es tanto, vtil, y no dañoso: mas si se haze vn voto, cuyo cumplimiento no es de re meliori, ó es impeditivo maioris boni, no será voto.

¶ El Padre Vigo, Redentor Mercenario, se quedó en rehenes de precio de diez niños; y afirma la parte contraria en vna peticion, que fueron doze mil pesos, con intereses de á quarenta por ciento en quatro meses, y forçoso el empeño en España, para juntar diez y seis mil y ochocientos pesos, que montan principal, é intereses, y para los derechos, y entrada, y gastos de embarcacion, ida, y buelta; y tomado todo con intereses, casi dobla el dinero á costa de la Redencion. Mirase si esto es en contra de otros Cautivos que con tanto dinero gastado se pudieran rescatar (que todos tienen peligro) y si es dañoso sem: jnre cumplimiento del voto, &c.

55 Respondo también á la pregunta que me haze, *de qual sea el voto de redimir que haze mi Religión, y como el redimir nos obliga á pecado mortal?* Digo, que me maravillo de tal duda. Quien ignora, que los Institutos de las Religiones caigan debaxo de voto, y obliguen á pecado mortal: En vna peticion del año passado de 1672. le diximos, que la separacion de la tercera parte obliga *sub mortali*, y esta es medio para el fin de la Redencion; y si los medios obligan, mejor obligará el fin, ó Instituto. Aun en cosas menores, que consideradas respecto deste, ó aquel particular, no obligan *sub graui*, convienen los Doctores,

res, que obliga à los Prelados *sub gravi*, à procurar su observancia; de que se debieran traer centenares de exemplos.

¶ Quien ignora, que la observancia del Instituto se vota en vno de los tres votos esenciales: La Obediencia tiene por objeto el Instituto, Regla, Constituciones, Preceptos, &c. y así el Instituto, y Regla que le incluye, caen debajo del voto de la Obediencia, atenta la gravedad de cada cosa; por lo qual se puede muy bien dezir, que ay voto de redimir, et no la parte contraria dize, que en su voto de quedar se en rehenes se contiene el de redimir. Aunque no hallo en los escritos de nuestro Fr. Alonso estas palabras formales que alega el Maestro, de que à mi Religión obliga à pecado mortal redimir por razon de voto: y si está en alguna parte, que yo no he visto, se ha de entender del modo dicho.

6. V. La Religion Trinitaria, siempre ha sido provocada, con dichos, y hechos de la Mercenaria.

NO deben atribuirse à toda la Ilustrísima Religion de la Merced; ni desluzir el resplandor de su santidad, y veracidad, los defectos que se hallan en algunos hijos suyos, aunque sean, ò ayan sido de los principales. Puso el Maestro Cabeças en su Antiprologo los pactos de Valencia, y proposiciones que llama injuriosas, con que pretende persuadir à quien le leyere, que mi Religión ha quebrantado la fe, y perturbado la paz, y provocado à los de su Orden. Con esto obliga à mostrar, que no tiene razon, y que es muy al contrario de lo que dize, y que *ab antiquis temporibus* los Mercenarios nos han provocado; y pues hemos tenido paciencia para oír, y tolerar sus dichos, y hechos, tengala para oírlos.

57 El Maestro Fr. Bernardo de Vargas, principal Coronista del Orden de la Merced, en el Tom. 2. de su Historia, cap. 4. pag. 97. por boca del General de su Orden, llama LOBOS RAPAÇES à los muy Religiosos Padres de la Provincia de Aragon Trinitaria. Refiere, que en el año de 1576. por el mes de Junio se celebró Capitulo en la Ciudad de Zaragoza, y fue electo en Maestro General Fr. Francisco Maldonado, y que despues de algunos razonamientos, con grande afecto del Alma, y levantando los ojos al Cielo, dixo: *O Bone IESV, &c.* Qué es esto, Padres, hermanos, y hijos míos? Nuestros Padres Catalanes, por vna cosa minima, y de poco momento, y por la defensa de sus antiguas Constituciones, han padecido muchos males, y dizen en quierca padecer mayores; y totalmente olvidados de su Santísimo, y antiquísimo Instituto, con pleytos, y discordias, han sido causa de muchos males, y daños, y de grandísima ignominia, porque ocupados en dichos pleytos, vieron que los Frayles Trinitarios en nuestra Provincia de Aragon vsurpaban nuestro Instituto, y Oficio, y callaron. Ellos, como Perros mudos, ven à los Lobos, que vienen, y entran en nuestro Rebaño, arrebatando los bienes vagos, à nosotros debidos, buscando las limosnas, y lana, intentando hazer Redencion, y huyen à la Mandria de Barcelona no cuidando (dichos Catalanes Mercenarios) de la Redencion de Cautivos. Y luego añade dicho Coronista Vargas, como los Trinitarios avian obtenido Confirmacion de sus Privilegios tocantes à la Redencion, con falsa narrativa, &c. Vea el Padre Cabeças, como los de su Orden trucean los frenos de la razon; y canta la Catreta, lo que avia de cantar el Carro. Muchos años antes que los Mercenarios, estaban mis Trinitarios en la Corona de Aragon; Ovejas eran, lana buscaban, y de la propia suya se quitaban.

Quitaban para ábrigar, vestir, y redimir los pobres Cautivos: y vni General, á el Coronista por si los llama Lobos, ibi: *177. Verò, tamquam Canes muti vident Lupos venientes, in nostram Oule intrantes, bona, vagas, nobis debita rapientes, eleemosynas, & lanam quærentes, &c.*

58 Dicho Maestro Vargas, en dicho segundo Tomo, pag. 302 ad Annum 1457, y el Maestro Fr. Alento Remon, 2. part. fol. 32. & seqq. y el Bulario de la Merced, fol 94. traen vna Bula del Papa Calixto III. en que á suplica, y lamentaciones del Maestro General, y Religiosos de la Merced, *lamentabilis querela, &c.* les concedió á los Arçobispos, y Obispos, que descomulgassen, denunciassen, cogiesseñ, y castigassen á Fr. Iuan de Burgos, con sus sequazes, porque inobedientes, y contra la voluntad del Maestro General, pedía limosnas, y recibía legados para Cautivos, y predicaba las Indulgencias concedidas por los Sumos Pontífices á la Orden de la Merced &c. Este Fr. Iuan de Burgos era apostata Mercenario, como dize Remon, vbi supra; y lo da á entender, Vargas, y que sin licencia, y fugitivo vaguaba.

¶ Que dicho Fr. Iuan de Burgos fugitivo, fuesse de la Orden de la Merced, conta evidentemente de la Bula, que dize así: *Discretioni vestre per Apostolica scripta mandamus, quat nus quilibet vestrum per vos, vel alium, sine alios, prefatum Ioannem, & omnes, & singulos fratres dicti Ordinis, &c.* no ha nombrado el Papa, ni hecho mencion de Orden ninguna, sino solo de la Merced: luego es certissimo, que fue fugitivo, y apostata de dicha Orden, como afirma Remon.

59 Siendo esto así el Maestro Fr. Ignacio Vidondo, Mercenario, en su Espejo Catolico de la Caridad Divina, y Christiana, pag. 294 falsificando el Texto de la Bula Pontificia, nos haze merced de dezir, que dicho Fr. Iuan de Burgos fue Trinitario. Pone dicho Eseritor algunas palabras de la Bula en lengua vulgar, las del intento son las siguientes: *Que los señores Patriarcas, Arçobispos, y Obispos, y los demás Ordinarios, no permitiesseñ á Fr. Iuan de Burgos, de la Orden Calçada de los Trinitarios, ni á los demás adherentes suyo, &c.* Ay semejante cambio! Quitarnos al Venerable, y Religiosissimo Padre, y Redentor Fr. Roque del Espirito Santo de la Provincia de Portugal (de que se hará demerstracion despues) y darnos vn apostata! Y esto passa entre Maçitros Eseritores de la Merced, hazer Mercenario á vn Redentor Trinitario, y hazer Trinitario á vn apostata Mercenario falsificando Vidondo el Texto. *Hec.*

60 El Maestro General de la Merced Fr. Diego de Amerio, de ofo que sola su Religion pidiesse limosnas, recibiesse legados, y exercitasse la Redencion en la Corona de Aragon, informó al señor Rey Don Alonso el Quinto, diziendo: *Que los Trinitarios nunca auian hecho tal cosa, y que en diuersos Obispados no tenian Conuentos, sino que viuian en mesones, hosterías, y bodegones, procurando pedir para los Cautiuos, alegando friuolamente tener Privilegios Apostolicos, y Reales, y así fue su Orden turbada, y priuada de dicha posesion, &c.* Con esta falsa narrativa alcançó Privilegio para que los Trinitarios no pidiesseñ limosnas, ni recibiesseñ legados. Dió dicho señor Rey Don Alonso tales letras el año de 1427. á 17. del mes de Julio, en la Ciudad de Barcelona. Vease el Memorial grande fol. 158.

61 La falsedad, è injuria de la narrativa, le constó manifestamente á dicho señor Rey, y revocó el Privilegio concedido á la Merced, de allí á mes y medio, en la Ciudad de Valencia, á primero de Setiembre del mismo año de 1427. diziendo así: *Quam litteram, velut præiudicalem, & diuin, & Fratris Sancte Trinitatis iam dicti, asseruerunt, & petierunt reuocari debere, causis, & rationibus infra scriptis. Prima, ex eo, quod fuit imperata tacita veritate, & expressa falsitate, &c.* Porque expresó, que los Trinitarios no estaban en posesion de pedir en la Corona de Aragon, sino solos los Mercenarios, contando evidentemente lo contrario por Bulas Apostolicas, y Privilegios de los Reyes,

sus Antecessores, y especial de la Serenísima Señora Doña Maria su muger, siendo su Lugar Teniente General: la qual, oidas plenissimamente las partes, a via sentenciado en favor de la Trinidad el año de 1423. en 29. de Julio. Vca-se esta Executoria en el Memorial grande, fol. 150. & seqq.

¶ Cálló la parte de la Merced esta sentençia: no cito á mi parte, que estaba presente en la misma Ciudad de Barcelona, donde estaba la Corte, y el impetrante. Alsímismo dize el Rey: *Tacuit insuper plura alia, quae si expressisset, talem à nobis litteram minimè obtinisset. Tùm etiam quia deservoria, & obtenta, parte non vocata, quae tempore impetrations dictae litterae, praesens erat in Ciuitate Barcinone, quia ipsa littera data fuit.*

¶ Nos vero, Visi, & debita mentis consideratione pensatis omnibus supradictis, quae Veritate iudicari cognouimus. Attendentes, *QVOD MENDAX PROCURATOR, carere debet impetratis, ex causis iam dictis, & alijs, quae ad hoc nostrum animam rationabiliter induxerunt; litteram praesertim, & omnia, & singula in ea contenta, & expressata, duximus reuocanda, & annullanda, &c.* Vca-se en el Memorial, fol. 159. & seqq.

¶ Movió luego pleyto la Merced, pidiendo revocacion deste Privilegio, y confirmacion del suyo; y oidas las partes, dicho señor Rey Don Alonso, el mismo año, en 17. de Diciembre, dió sentençia, en que declaró por nulo, y justamente revocado el Privilegio que obtuvo la Merced, y confirmó el de la Trinidad; y se executó dicha sentençia. Siendo esto así, ponderen se las injurias contenidas en la narrativa de la parte contraria, puesta arriba num. 58.

62. El Maestro Fr. Ignacio Vidondo, en vn Papel que imprimió en la Ciudad de Pamplona, año de 1635. cuyo titulo es: *Defensorio del Patronato Real de la Merced, punt. 1. §. 1. fol. 6.* hablando de los Trinitarios, escribe así: *Está su Magestad admirado, y lo estamos todos, como no se executa este Instituto en su Religión Sagrada, siendo Regla suya, que auia de ser inmutablemente practicada, con satisfacion de España.* Mirase qué graciosa admiracion: quando en las Caxillas no se aventajan en las Redenciones (teniendo millares de pesos de las Indias) los Mercenarios à los Trinitarios. Si estos no redimen en la Corona da Aragon.es, porque con sinistras narrativas los tienen injustamente impedidos los de la Merced. Y atienda el Maestro Cabeças, como su Vidondo confiesa, ser nuestro Instituto, y Regla redimir Cautivos, &c.

63. Dicho Maestro Vidondo, en su *Espejo de la Caridad, lib. 2. cap. 1. pag. 38. y 39.* escribe así: *Y aunque la Religión de la Santísima Trinidad fue instituida Redentora in Vniuersam, en Roma, año de 1198. quinto Kalendas Februa: y el Pontífice Inocencio III. estando dixiendo Missa, tuuo Vna Reuelacion, por Vn Santo Angel, &c. Pero despues fue entendido por los Ministros de la Tierra con limitacion, que en el hecho solo redimian à los Cautivos Franceses; con que los Cautivos de España, y otras Naciones perecian en su esclauitud. Y no me espanto, que pues tuuo su origen esta Ilustrissima Religión en Francia, en donde auia tanta necesidad de que humiesse Redentores, auiendo tantos cautivos Franceses, que se inclinassen à hazer Juizio particular en su favor; porque el dinero, muy de justicia se debe emplear en los Paysanos esclauos, para cuyo efecto lo dieron, y no para el rescate de los estrangeros, auiendo propios esclauos en quien emplearle. Y tambien pudieron persuadirle a esta, no solo por el consejo de San Pablo (sino fue precepto) sino tambien por ser Vn Angel el que apareció; y no Dios, ni la Virgen Santissima MARIÁ (à quienes les tocaba reuelar la comun Redencion de los Cautivos de todas las Naciones) entendiendo jeria el Angel Custodio de su Monarquía; pues el primer impulso de fundar le uenieron en Francia.*

¶ Y mas abaxo añade así: *Necesitaba la Christiandad, de que Dios embiasse al Mundo Vna Religión Redentora, que tratasse de redimir Vniuersalmente à todos los Cautivos Christianos de todas las Naciones; que si el empleo del dinero ha de ser*

en sus Provincianos, de donde sale; por lo nos obliga con Precepto, de que faltando el dinero, Y SOBRANDO EL PELIGRO de apostatar de la Fé, a imitacion de su Vnigenito Hijo, huiessemos de dar, y entregar nuestras propias Personas, y vidas en rehenes del Cautiuo que peligrase, sin atender à si es de mi Nacion, ni de otra qualquiera: y assi se vé que se executan en el quarto voto que hazemos, &c. Todo es del Maestro Vidondo.

64 En pocos reng'ones nose pueden bastantemente ponderar las muchas disonancias que se contienen en sobredichos periodos del Vidondo. Dize, que mi Religion se instituyó en Roma, por Revelacion Divina: Redentora *in vniuersum*; esto es, de Cautivos de todas Naciones; pero que los Ministros de la Tierra entendieron, que de *facto*, solo se redimian Franceses, &c. Digo, que el Vicario de Christo, y los Reyes de la Christiandad, y aun de la Morisma, vieron, que el hecho era segun el Instituto revelado, y que las Redenciones Trinitarias se estendian à los Cautivos de todas Naciones. Vea la parte contraria, en las lecciones de mi Glorioso Padre San Iuan de Mata, ut infra como el Santissimo Inocencio III. dió sus Cartas à los Redentores Trinitarios para el Rey de Marruecos, y se hizo la primera Redencion en aquel Reyno, *lect. 6. ibi: Datis quoque litteris ad Miramamoltinú, Regem Marrochij, opus Redemptionis facti, auspicio inchoatum fuit.* Pregunto, eran Franceses todos los que rescataron en Marruecos? No; ni aun el dinero era de Francia. A España vino mi Glorioso Padre, y señor San Iuan de Mata; fue recibido benignissimamente del señor Rey Don Pedro II. de Aragon; exerció el Instituto de la Redencion; pasó à Castilla, hizo lo mismo; me nos asistió, y obró en Francia. Oyga la misma sexta leccion: *Tum ad Hispanias, sub iugo Sarrazenorum magna ex parte oppressas, Ioannes profectus est, Regumque Principum, atque aliorum Fidei animos, ad Captiuorum, & Pauperum commiserationem commouit. Monasteria edificauit, Hospitalia erexit; magnoque lucro animarum plures Captiuos redemit.* Las Redenciones que hizo en Valencia, y otras Ciudades de España, ocupadas de Moros, no eran de Cautivos Franceses, &c. Y assi, como Celeste Religion, fue instituida Redentora *in vniuersum*; esso entendieron la Cabeça de la Iglesia, y Vicario de Christo, y los Reyes, y Principes; y el *facto* de los Santos Fundadores, y sus Hijos corresponde con el Instituto revelado *in vniuersum*, rescutando de todas Naciones; y sin quarto voto de quedar se en rehenes, saben los Trinitarios quedar se.

65 Cosa digna de gran reparo es dezir, que à vn Angel no le tocaba anunciar la Fundacion de vna Religion que fuese Redentora de Cautivos *in vniuersum*, de esclavos de todas Naciones, que esto solo toca à Dios, y à MARIA Santissima. Quien no vé la antipatia en sus palabras? Acaba de dezir, que la Religion Trinitaria se fundó Redentora *in vniuersum*, en Roma por Revelacion que vn Angel hizo al Santissimo Inocencio III. y luego dize, que à vn Angel no tocaba anunciar esto.

¶ Muchos Interpretes de la Sagrada Eseritura convienen, en que todas las Visiones, y Revelaciones, en tiempo de la Ley Natural, y Eserita, las hizo Dios por medio de sus Angeles. La Anunciacion de Christo Nuestro Bien, Redentor Vniuersal del Mundo, la hizo, no alguna Persona de la Santissima Trinidad, sino el Angel Gabriel. Este fue el *Missus*, y la Santissima Trinidad el *Mittens*. El mismo San Gabriel, u otro, anunció à los Pastores, que avia nacido el Salvador del Mundo. A este modo se pudieran traer otros exemplos, &c. A caso, porque sea Angel el Embaxador que Dios embia, no puede traer por anuncio la Fundacion de vna Religion Redentora *in vniuersum*?

¶ El Angel de la Monarquía de Francia quiere el Maestro Vidondo fuese el que se apareció, porque el primer impulso de fundar lo tuvieron mis

San.

Santos Patriarcas en Francia, y avia muchos Franceses Cautivos. Ay mayor gracia! Los primeros impulsos del Vicario de Christo para fundar mi Orden, fueron en Roma: así se le apareció el Angel, sin limitacion de Cautivos, y siendo en la Cabeça de la Iglesia, daba à entender se fundaba para rescatar Cautivos de todos los Reynos de la Christiandad, y la Revelacion, y la Regla Trinitaria *Universalter*, y sin limitacion habian. En la quinta leccion de mi Padre, y señor San Iuan de Mata, referida la Revelacion del Angel à Inocencio, se dice así: *Quo Viso, Pontifex institutum approbavit, & novum Ordinem Sanctissima Trinitatis Redemptionis Captivorum Vocari iussit.* Y en la quarta leccion, aviendose dicho la Revelacion que mi Padre tuvo en su primera Missa, se dice así: *Qua visione in extasim raptus, intellexit protinus Vir Dei, se ad redimendos ab Infidelibus Captivos destinari.* Y la Regla dice: *Redimatur Christianus pro Pagano, &c.* Todos hablan absòlutè, indefinitè, y sin limitacion, Regla, lecciones, y Oraciones.

¶ Los primeros impulsos de los Gloriosos Fundadores de diversas Religiones, en parte determinada començaron, y no por esso sus descos, è Institutos se estrecharon à determinada parte. Los Cautivos Franceses eran pocosísimos, respecto de los Españoles; muchísimos eran estos, porque convivian con los Moros, y con ellos peleaban de continuo; y eran de Moros en nuestra España los Reynos de Valencia, Murcia, Granada, Sevilla, Cordova, y Jaen.

66 El Angel que en la primera Missa apareció à mi Padre, y Doctor San Iuan de Mata, y à Inocencio III. en San Iuan de Letran, discurren muchos fue San Gabriel, que fue el Nuncio de todo lo tocante à las Embaxadas de la Redencion del Mundo. Digo, que sea Gabriel, u otro, representaba al Angel del Gran Consejo Christo Nuestro Bien; y así, el Sumo Pontífice Inocencio, dandose por entendido, puso en la Portada de nuestro Convento primitivo de Roma, labrada de Mosaico, la Imagen de Christo Nuestro Bien, teniendo de la mano dos Cautivos, vno Christiano, otro Moro, como que los trocaba; dando con esto à entender, que el Angel que se le avia aparecido representaba à Christo, que siendo Redentor Vniversal de las Almas, venia à anunciar la Religion Redentora *in vniuersum*; y quiso darle el titulo de la Santissima Trinidad, no de la Misericordia, &c.

¶ A Dios, y à MARIA Santissima, dice toca solamente anunciar, y revelar la comun Redencion de los Cautivos de todas Naciones. Ya tenemos à Dios, y à vn Angel; tambien MARIA Santissima se apareció à la piadosa, solícita, y Noble señora Marta de Marsella, gravida de mi Padre San Iuan de Mata, diciendo, pariria vn Hijo, que avia de ser Insigne Redentor de Cautivos. Pondere el Lector el dezir, que sino es MARIA Santissima, ningun Espiritu Soberano es para anunciar Religion Redentora *in vniuersum*. Y aun el mismo Christo Nuestro Bien fue el que anunció el Instituto de mi Orden. Es tradicion en ella, y lo refieren Autores, que quando el Glorioso Padre Santo Domingo de Guzman, estudiando en la Vniversidad de Palencia, sumamente piadoso, y compasivo, quiso cambiarse por vn Cautivo; orando delante de vn Cruzifixo, oyó que le dezia Christo: *Fili, pro qua preces fundis, es res te non atinet. Ad altum pertinet Doctorem Parisiensem Ioannem, & Socios, quibus Ego hanc Prouinciam imposui, &c.* Con que el Instituto de mi Orden fue revelado por Christo N. Bien, por MARIA Santissima, por vn Angel, &c.

67 Añade, que su Orden se instituyó para redimir vniuersalmente todo genero de Cautivos Christianos; aunque el empleo del dinero ha de ser en los Cautivos de aquella Provincia de donde sale; pero que la Virgen obligò à los Mercenarios, con Precepto, de que faltando el dinero, y SOBRRANDO EL PELIGRO de apostatar de la Fe; entregassen sus propias Personas, y vidas en rehenes, &c.

C La Virgen no mandò tal cosa, ni puso tal Précepto, ni hizo hazer quarto voto. Como avia de mandar MARIA Santissima, que sino, *SOBRANDO EL PELIGRO, &c.* Ay lenguaje mas notable! Pues no será suficiente para el voto, que aya peligro bastante, peligro probable, à juicio del prudente Redentor, sino que ha de sobrar: Este Padre Maestro Vidondo, antes de escrivir su Libro *Espejo de la Caridad*, avia sido Redentor: y en dicho Libro refiere el viage que hizo al Africa, y modo, y successos que tuvo en la Redencion. Y en la pag. 403. dize, como renegó vn Cautivo Español, porque en dos Redenciones antecedentes, ni en esta tercera no le querian redimir, porque no era de la Corona de Aragon de donde era el dinero; item, porque era Soldado bienvenido de Oran. Viendo, pues, que no le querian redimir, desesperado dixo, queria hazer vn gran disparate: fue, y renegó, &c. No sobra el peligro: La Virgen Santissima quiso fuesse el Orden de la Merced Redentora *in uniuersum*; pero estrechan las Constituciones, y Prelados su voluntad, diziendo, que si el dinero es de tal Provincia, no se gaste sino en los Cautivos della; que no se queden en rehenes sin orden del General, y Definidores del Capitulo; y esto, *SOBRANDO EL PELIGRO* de apostar, &c.

68 El Padre Fr. Miguel de Gariffoain, Procurador de la Redencion en la Provincia de Aragon, en el primer Memorial que imprimió contra mi Orden, en la pag. 73. pone vna Profezia de San Pedro Nolasco contra nosotros. Y en el segundo Memorial, que tambien imprimió en Zaragoza el año de 1658. dize las proposiciones siguientes. Primera, en la pag. 7. dize, que apenas ay Historiador que haga mencion del Orden de la Santissima Trinidad, y de que es Redentora. Segunda, en la plana 11. dize, que no tienen algun fundamento las Redenciones que los Trinitarios dizen aver hecho en la Corona de Aragon, antes que se fundasse el Orden de la Merced. Tercera, que si acaso los Trinitarios tenian en dicha Corona Conventos, no cumplian con su obligacion, ni redimian conforme su Instituto: pues la Virgen Santissima revelaba la necesidad que avia deste consuelo para los Cautivos. Quarta, en la plana 16. dize, que los Trinitarios redimen por devocion. Quinta, en la plana 19. dize, que los Trinitarios consumen en propios gastos la tercera parte de la limosna de los Cautivos, y que està confirmado por el Papa Inocencio III. Sexta, en la plana 21. dize, que no es proprio Instituto del Orden de la Santissima Trinidad el redimir Cautivos. Septima, en la plana 22. que de la limosna de la Redencion toman dos partes para si los Trinitarios. Esta, y otras proposiciones dixo dicho Procurador, por no aver visto Autores, ni Privilegios, ni instrumentos, y por no entender las palabras de la Trinitaria Regla, y la Tripartita de sus propios bienes. Elicusa tenia, pues de Lego pafso à Sacerdote, &c.

C Octava, en la plana 23. haze mencion del Privilegio del señor Rey Don Alonso el Quinto, de que se tratò arriba num. 60. y dize el Padre Gariffoain asì: *Coligese euidentemente, que el año de 1427. aun no tenían Conuentos los Religiosos de la Santissima Trinidad en la Corona de Aragon.* Y lo prueba con la falsa narrativa que la parte de la Merced hizo à dicho señor Rey, diziendo: *Non habentes Monasteria, sed viuentes per Hospitalia, vel pincernas.* Nona, en la plana 24. hablando de la Revelacion de MARIA Santissima, dize asì: *Quiere le funden esta mi Mercenaria Religion, para dicho efecto de redimir, y que ella sola lo exercite; si se considera à que tiempo, se hallarà, que al que principiaba à florezzer en el Mundo la Religion de la Santissima Trinidad; que si la Madre de Dios quisiera que los Padres de la Trinidad redimiesen en esta Corona, lo hauiera reuelado.* Et paulo infra, dize asì: *No los llama à ellos, sino que pide, se le funde vna Religion, que cuide deste Instituto en la Corona de Aragon.*

C Mucho papel era menester para ponderar las disonancias que incluyen

F

las

las palabras de dicho Autor. Falso es dezir, que la Virgen revelò el Orden de la Merced, para que sola ella exercitasse el redimir Cautivos; quiso este Procurador, que el ser los Mercenarios Redentores privatiue, sea senecia dada por la Virgen Santissima. Ya la Santissima Trinidad, Christo Nuestro Bien, y vn Angel, y la misma Virgen, auian revelado el Instituto Trinitario, y esta-
ba confirmado por el Vicario de Christo, y universalmente para toda la Chri-
stianidad, y estaba admitido, y exercitandose en la Corona de Aragon, y assi
no era menester que lo tornasse à revelar. Ya eramos llamados los Trinita-
rios primero; despues fueron llamados los Mercenarios, por Compañeros, y
Coadjutores nuestros, &c.

69 Dezima, aun prosigue el dicho Garissoain, y en la plana 36. dize: *Que los Trinitarios nunca tuvieron posesion de redimir en la Corona de Aragon. Y en la plana siguiente añade: Que hasta despues de los años de 1388. no huvo Trinitarios en la Corona de Aragon; y desde que llegaron à ella, los començaron à inquietar, &c.* Y en la plana 44. dize: *Es cierto, no ser Instituto de la Trinidad el redimir.*

¶ Vnde zima, en la plana 51. num. 174. dize, como el Maestro Fr. Pedro Merino, Provincial que fue de la Provincia de Castilla, de su Orden de la Merced, escribió vn Memorial contra otro que sacò vn Politico, el qual pretendia quitar la Redencion de Cautivos, y convertirla en guerra agrçiva; y que le asistió el Maestro Fr. Martin Agudo, del Orden de la Santissima Trinidad; *Para que se vea con el zelo que obran dichos Religiosos, y estiman su principal Instituto, como ellos dizen; sino que antes bien atienden à deshazerlo, y des-
truirlo.* Todas estas cosas dixo dicho Padre.

¶ Apenas se halla Escritor Mercenario, que en tratando de cosas de mi Orden diga verdad cumplida: ò la niegan, ò la callan, ò la mutilan. El Politico, de quien Garissoain haze mencion, fue el Capitan Guillermo Garret. Pretendia, que cessasse el modo de redimir que ay, y se practica en las dos Sa-
gradas Religiones Trinitaria, y Mercenaria. Intentaba persuadir, ser conve-
niente que se hiziesse vna Esquadra de Navios, y la governassen los Religio-
sos, y que assi exercitarian la Redencion preservativa; pues con dichos Na-
vios, corriendo las Costas del Mar Medicerranteo, estorvarian que los Moros
cautivassen Christianos, y serian Redentores preservativos. Añadia, que en
esto no se hazia agravio, especialmente à la Religion Mercenaria; porque de-
zia, bolvia à exercer su primer Instituto, que fue la Milicia; pues sus mismos
Autores, y Escritores la llaman Militar, afirmando, que ayudaban à los Reyes
en sus Conquistas. Saliò en contra el Maestro Merino; imprimió vn Me-
morial, y se viò obligado à negar lo que las Coronicas principales de su Or-
den afirman; y assi dixo, que nunca en su Religion huvo quien sacasse: ni aun
ciñesse espada; y que llamarse Militar, es por la Milicia passiva, como los
Martyres se llaman Soldados de Christo: *Deus tuorum Militum, &c.*

¶ Escribió tambien contra el Capitan Garret, y su arbitrio, el Religio-
sissimo Padre Ministro General de mi Religion Descalça Fr. Gabriel de la
Assumpcion; imprimió el Memorial, y la gravedad, y eficacia de sus razones
influyeron grandemente para que fuesse repelido el assumpo de Garret. En la
Primera Parte de la Coronica de nuestra Descalçez, desde la plana 467. se to-
can compendiosamente los fundamentos. El Venerable Padre Maestro
Fr. Simon de Roxas, Confessor de la Serenissima señora Reyna Doña Isabel
de Borbon, que està en Gloria, zeloso de su Santo Instituto, hizo reojer los
papeles del Capitan Garret, y sus sequazes.

¶ Ponderese, pues, como Garissoain arguye de vn particular contra to-
da vna Religion; y como callò el zelo con que mi Religion Calçada, y Des-
calça salieron à la defensa de su Celeste, y revelado Instituto. Todas las on-
ze sobre puestas proposiciones se hallan en dicho citado segundo Memorial, y
estàn

están llenas de inconsecuencias, y aun antipáticas; y fueron antes que las de nuestro Fr. Alonso de San Antonio; y así tuimos los Trinitarios provocados.

70. El Presentado Fr. Iayme Pinzano, del Orden de la Merced, después de aver oído vn Sermon, en que se dixeron alabanzas del Orden de la Santísima Trinidad, de su Celestial Instituto, y Santos Fundadores; luego en la Plaza de la Ciudad de B. rbalastro, dixo las siete proposiciones siguientes. Primera: Que la Religion de la Santísima Trinidad es Embudo de la Iglesia de Dios. Segunda: Que las Bulas que tienen los Religiosos de la Santísima Trinidad para redimir, son falsas. Tercera: Que dichos Religiosos son Redentores de Cofradia; y que qualquiera que tenga dineros puede redimir como ellos. Quarta: Que los Trinitarios no tienen Instituto de redimir, y que en Aragon no pueden llamarse Redentores. Quinta: Que los Trinitarios son Redentores de Moros, y no de Chritianos. Sexta: Que no se debe dezir: *Hic est Ordo approbatus, non à Sanctis fabricatus, sed à solo Summo Deo*. Sino, à solo *Ioanne de Matha*. Septima: Que San Iuan de Mata no es Santo, y que en el Pulpito no se puede llamar Santo.

71. A tales proposiciones, no diera yo la gravíssima censura que he visto dada por vn Calificador del Santo Oficio; porque la pafsion, y la ignorancia disminuyen la culpa; y hailo en vnas, escusa; y alabanza no pequeña en alguna. La primera (sin querer la parte contraria) contiene vn excelente Elogio; pues llama à mi Religion, Boca, y Cuello de la Iglesia de Dios; y tiene razon, pues por ella passa el Vino de la Caridad, à alegrar, focorrer, y confortar los Pobres Cautivos, dando la tercera parte de su propia hazienda para ellos; sabiendo los Trinitarios quedar se en rchenes por ellos.

En la segunda tiene escusa, pues no tendría donde ver nuestras Bulas; que no en todas partes se hallan las Epístolas Decretales de Inocencio III. en cuyo primero, y segundo Libro están las quatro primeras Bulas Trinitarias, que contienen el Instituto, y Regla propia para redimir Cautivos; y en la imprecisión Romana, hecha el año de 1543. Monseñor Guillermo Sirleto (después Cardenal) Bibliotecario de la Libreria Vaticana, dà feç, que las colacionò con los originales de los Registros. Ni tampoco tendría el Padre Pinzano el Bulario Romano de Cherubino, donde ver la Bula de nuestra Orden, donde està la Regla propia con Data del primero año de Inocencio, y de Christo Nuestro Bien de 1198. y otra del año de 1209. Destas Bulas, su autoridad se trata abaxo.

72. En la tercera tiene razon; porque Cofradia es en latin *Confraternitas*; muchos en vnion, y amor fraternal juntos. Y su Religion (y la mia, y las demás) es vna sagrada junta, *multorum sub suavi iugo Religionis dependentium*, con los tres esenciales votos, è Instituto aprobado por la Sede Apostolica. Sino es que el Presentado Pinzano estava pensando en la Cofradia de Seculares, que avia en la Ciudad de Barcelona, de quien era Hermano Mayor San Pedro Nolasco, y de cuyos piadosos Cofrades se fundò el Orden llamada de la Misericordia, ò de Santa Olalla, ò de la Merced; elevandose por los votos esenciales, y aprobacion de la Sede Apostolica, à ser Religion propia, y verdadera; no avien tolo sido en 17. años después de la Revelacion. Vease dicha Cofradia, y su elevacion en la Vida de San Pedro Nolasco, compuesta por el Padre Fr. Iuan de la Presentacion, Coronista Mercenario Descalço. Aunque el muy Erudito, y Religioso Padre Andrés Mendo, de la Compania de Iesus, en el Libro de *Ordinibus Militaribus*, citando Autores dize, que los Cavalleros Mercenarios no hazian profesion, ni voto de Castidad absoluta, sino solo de Castidad conjugal.

Es cierto lo que añade el Padre Presentado Pinzano, que qualquiera que tuviere dineros puede redimir. Serà el tal Redentor, no por obligacion;

por

por oficio, por Regla, por Instituto. Y si en esto quiso dezir algo contra Trinitarios, durá contra sus Mercenarios.

73 En la quarta, le escusa la ignorancia; porque no tendria Libros en que ver nuestras Bulas, nuestro Instituto, y Regla propia, dirigida à la Redencion de Cautivos; ni veinte y tres Privilegios de los Serenissimos señores Reyes de Aragon, que estàn en el Archivo Real de Barcelona, de donde se han sacado autenticos, y presentado en el pleyto: de los quales consta el Instituto Trinitario, y su exercicio en la Corona de Aragon, y las falsas narrativas con que los Procuradores de la Merced procuraban obtener de los señores Reyes Privilegios privativos, *quoad Trinitarios*, y su revocacion: y aora de nuevos, con assilencia de Religiosos de la Merced; hemos tornado à sacar, no solo dichos veinte y tres Privilegios, sino otros mas; y tenèmos esperança de mas.

74 En la quinta dezia bien, si la pusiera *copulatiue*, diziendo, que los Trinitarios son, y fueron Redentores de Christianos, dando el precio por ellos; y tambien Redentores de Moros, trocandolos por Christianos. Y esto es mandado expreso de la Regla, dispuesta, y confirmada por el Santissimo Inocencio III. Vea el Padre Presentado Pinzano (si vive; y sino, Dios le dè muchos grados de Gloria) lo que dixè en mi primera Satisfacion, desde el num. 42. hasta el 52. y alli toparà como los de su Orden, no solo cambiaban Moros por Christianos, sino tambien Bestias, Mulas, Rozines, &c.

75 La sexta se ha de entender *copulatiue*; y de vn Varon Religioso hemos de entender quiso dezir: *Sed etiam à Santissimo Ioanne de Matha*. Dios es la primera Causa revelante de la Religion Redentora Trinitaria; su Magestad, en Paris, y en Roma, cmbiò vn Angel *in specie redimentis*. El primero à quien se hizo la Revelacion, fue San Iuan de Mata, en su primera Missa. Vea las lecciones propias de su Oficio, aprobadas por la Sede Apostolica, y hallará en el fin de la quarta, despues de puesta la Revelacion de Paris, que dize assi: *Qua visione in extasim raptus, intellexit protinus Vir Dei, se ad redimendos ab Infidelibus Captiuos destinari*. Y assi, Dios, Christo, MARIA Santissima, el Angel, mis dos Santos Padres, y el Santissimo Inocencio III. fueron Fundadores de mi Orden, cada vno con causalidad proporcionada. Y puede mi Religion añadir à su glorioso Mote, los Fundadores. Pero para dar à entender, que su origen vino del Cielo, canta, diziendo: *Hic est Ordo approbatus, non à Sanctis fabricatus, sed à solo Summo Deo, &c.*

76 La septima tiene escusa en la ignorancia, mezclada con falta de pia afeccion. El Culto dado, de tiempo inmemorial, à San Raymundo Nonnato, se probò el año de 1626. El de San Pedro Nolasco el año de 1628. El del Santo Rey Don Fernando el de 1655. Pregunto, si antes destas pruebas alguno dixera, que estos tres no eran Santos, ni en los Pulpitos podian llamarse Santos, que censura mereciera? San Pedro Armengol (segun me dize el Padre Maestro Cabeças en su Papel segundo, dandome las buenas nuevas) tiene el Culto, y dada la sentencia en favor, por el Ilustrissimo señor Arçobispo de Tarragona; aunque tal sentencia no està confirmada por la Sacra Congregacion de Ritos, ni Sede Apostolica. Si vno dixera, que San Pedro Armengol no era Santo, ni debia, ni podia llamarse Santo, porque aun no estava declarado por la Sede Apostolica; que dixera el Presentado Pinzano? Que el Maestro Cabeças? Que otros de su Orden? Y tuvieran razon; porque estando dichos Santos en possession de su Culto, y Veneracion, y obedeciendo sus Religiones, ò Iglesias à los Decretos Pontificios, estando probando su Culto, nadie los puede quitar de su possession, y seria demasiada temeridad. No es necessario aplicar lo dicho à nuestro caso, y proposiciones pronunciadas por Pinzano. Vea se, si los Trinitarios fueron provocados.

77 De la gran piedad, y religion de la parte contraria, sienta, estará contenta.

conta, y gozosa, viendo, que mis Gloriosos Patriarcas San Juan de Mata, y San Felix de Valois, tienen por la Sede Apostolica, declarada, aprobada, y confirmada su Santidad, Veneracion, y Culto, de tiempo inmemorial a ellos dado, Tambien Oficio, y Miffa, no solo para toda la Religion, sino tambien para todo el Estado del Serenissimo Señor Duque de Saboya. Item, todos los Sacerdotes, de qualquier estado que sean, Regularés, y no Regularés, pueden dezir Miffa de mis Santos Fundadores, en los dias de sus Fiestas. Ay Indulgencia Plenaria perpetua, concedida a los Fieles que visitaren las Iglesias de mi Orden en los dias de las Fiestas de dichos sus Santos Fundadores. Están puestos en el Martirologio Romano. Vicinamente, tienen Oraciones, y lecciones proprias, aprobadas por la Sede Apostolica, con facultad, que se rezan en toda la Orden. En las quales lecciones se contienen las Revelaciones con que divinamente fue instituida la Religion Trinitaria, con titulo de la Santissima Trinidad, e instituto de redimir Cautivos. Y siendo, *post Christum Dominum*, la primera Redentora a costa de precio de sus propios bienes, ella se debe entender por Antonomania, y puede dezir, fue heredera nombrada en el Testamento Divino: *Mandavit in Eternum Testamentum suum: Redemptionem misit Dominus. Populo suo.*

78 Seria cosa larga, y enfadosa, referir otros dichos, y hechos de la parte contraria. Las Indulgencias que los Sumos Pontifices han concedido a los dias festivos de los Santos Fundadores, y otras Fiestas de la Orden, no querian que en la Corona de Aragon se publicassen, ni fixassen; por que la Sede Apostolica llama a la Religion, Redentora de Cautivos. Lo mismo no hazian en las Conclusiones. Si algun pobre Cautivo, rescatado por Trinitarios, y con su Escapulario al pecho, passaba pidiendo limosna por alguna Ciudad, o Lugar de la Corona de Aragon le quitaban el Escapulario Trinitario; y a algunos Cautivos le pusieron el suyo.

¶ En la Corte se representó por muchos dias, y con notable aceptación, la Comedia de mis Patriarcas San Juan de Mata, y San Felix, con titulo de *Las dos Estrellas de Francia*. Fue la Compañia a Valencia, quiso representarla en a Juella Infigue Ciudad, presentóse a la Justicia, pidiendo su licencia; contradixeron los Padres de la Merced; no obstante, mostrándolo al Iuez instrumentos de Bulas, Breves, y Decretos Apostolicos, por los quales consta ser los Fundadores Santos, y su Religion divinamente revelada para redimir Cautivos, universalmente para toda la Christianidad, dio licencia para que dicha Comedia se representasse. Y puestos los Carceles que se acostumbra en lugar dellos, en muchas partes, y estancias de la Ciudad, amanecieron puestas las siguientes Coplas:

*Saben, Homens Valerians,
Que estos Freres Trinitarios
Com a serofos Colfarios,
Van recollint tocs los Sans.
Y estos dos, que els Comediants
Representan qui a les tres,
Los transferen de vn rebes
De vnes Sarries de carbos.
Alegant de p Refesia,
Que la Redensio aells es.*

*Las dos Estrellas de Bota
Oy Carrillo representa,
De Boezgas, mas de treinta,
Verá la Gente de nota.
Saldrá vn Turca con marlota,
Publicando, sin razon,
Mentirofa Redencion
De vnos Fragles Trinitarios
Que a los Fragles Mercenarios
Les y jurgan al sancion.*

79 Así se puso la boca en el Cielo! Así se veneraron sus Santos! Vea pues el Mundo, si los Trinitarios han sido provocados? Y si con tolerancia y modestia Religiosa han pasado, sufrido, y callado, y la poca razon que tiene el Padre Maestro Cabeças en lo que dizé en la Portada de su
G Papel,

Papel, con que quiere espantar: será à ignorantes; pero no à Varones entendidos, que están en las materias.

g. VI. Proponense las Replicas del Maestro Cabeças à la satisfacion que di de los Libros prohibidos.

80 **R**EPETIR lo que dixe en mi Primera Satisfacion, y lo que se replica à ella, y darle respuesta, seria meter tres Papeles en vno, y alargarme demasiado. Hablo con Gente entendida, que supongo tiene estas Apologias; y que bastará brevemente insinuarlas. Desde el num. 21. hasta el 31. inculca la parte contraria el punto de los Libros prohibidos; y como si yo los negara, los refiere todos con sus titulos. Confessios, y que yo los presenté à la Sacra Congregacion del Indice, suplicando se prohibiesen, por contener el Privilegio (ya revocado) de absolver de casos reservados, especialmente à los Ordinarios; como consta de los quatro instrumentos que cité en mi Primera Satisfacion; los quales se presentaron al Supremo Consejo, y los ha visto, y registrado el Padre Maestro. No es cierto, que estando vn Libro absolutamente prohibido, todas las partes en él contenidas pidiessen sospecha; pues suelen contener las Oraciones, Doctrina, y Mandamientos de la Ley de Dios, y Santa Madre Iglesia. Así dichos Libritos, que trataban de las cosas de mi Orden, contenian relaciones verdaderas, y santas, y legitimos Privilegios, y Gracias Apostolicas; y solo por contener el Privilegio de la Absolucion de casos reservados, insté por su prohibicion. Descuidéme en pedir al Reverendissimo Padre Secretario del Indice, pudiese la clausula: *Doncc corrigantur*; que à aver hecho yo esta suplica, se huviera concedido, &c.

81 **Q**uèdo fuera de dicha prohibicion (impresso dos años antes della, y vendiendose, aun agora publicamente en Roma) mi Libro latino, intitulado: *Instructioes pro Confraternitatibus, &c.* En el traigo Bulas de Inocencio III. Clemente VIII. Paulo V. Urbano VIII. y otros Pontifices; en que se instrua la Regla, Carta al Miramolino, &c. Tambien traigo vn Sumario de las Indulgencias, y Privilegios de nuestros Cofrades. Asimismo, despues de dicha prohibicion, imprimi en Lengua Italiana vn Librito, intitulado: *Manual de los Cofrades*; en que pongo sus Privilegios, e Indulgencias, citando los Sumos Pontifices que las concedieron. Luego por la prohibicion intermedia no se prohibieron absolutamente los Privilegios Pontificios; porque se figurara contradiccion de estar prohibidos, y no estar prohibidos; pues antes de la prohibicion, y despues, están aprobados.

82 **E**n su num. 26. dize así la otra parte: *Graue iniuria haze à la grandad de su Persona el Padre Coronista; diziendo en el num. 9. Que vio en el Expurgatorio Romano prohibidas las Indulgencias del Orden de la Merced: Doncc corrigantur. Si huviera presentado el Decreto, ó citado qual Expurgatorio, en que Editto, y en que Carta, acreditaria su inspeccion, como lo hizo mi parte, y quedaria libre de la excepcion. y sospecha de falsedad, que arguyen sus suposiciones.*

83 **R**espondo, que si el Reverendo Padre Cabeças, antes de comenzar à imprimir su segundo Papel, huviera leído todo el mio, se ahorrara de lo que aqui dize, y de retratarse despues. Mire si esto es contra la gravedad de su Persona. Yo, con la de mis achaques, antes de comenzar à imprimir, he leído todo su Papel, manuscrito de diez diferentes letras, vna por que otra, por no averle podido tener impresso; causa tambien porque se ha dilatado el estamparse este.

En mi Primera Satisfacion, num. 193. respondiendò à la redargucion que se hazia de las Bulas concedidas à mi Orden por el Papa Inocencio VIII. citò el Expurgatorio, donde se hallan prohibidos los Privilegios, è Indulgencias del Orden de la Merced. La cita dize asì: *Index Librorum prohibitorum, Alexandri Septimi, Pontificis Maximi, iussu editus. Roma, ex Typographia Reuerend. Camera Apostolica, 1665.* En la pag. 156. dize asì: *Inaule genze, & Gratie della Sacra Religione della Mercede, della Redentione de Cattivi, donec corrigantur.* Este Expurgatorio (que aun no tiene nueve años de antiguedad) lo hallarà la parte contraria en Madrid; y tambien otro mayor, y mas antiguo, en que citàn prohibidos sus Privilegios. Indefinita es la prohibicion, sin determinar qual Gracia, ò Privilegio; y asì todas las partes contenidas estàn padeciendo sospecha, maxime las Bulas que tienen algo contra los Trinitarios. Y si tiene respuestas que dar à esto, hagame favor la parte contraria de aplicar alguna à nuestra prohibicion.

84. Vengo de muy buena gana, en que al Venerable Padre Fr. Iuan Falconi no se le prohibiesse el Libro titulado: *Cavilla para saber leer en Christo, Libro de Vida Eterna*; sino que se prohibiò vna Carta impresa en 16. que se atribuye à dicho Venerable Padre. Estoy tambien en el Libro prohibido al Padre Mercenario Descalço, ò Letania Lauretana. Por ser cosas de la Orden de la Merced, venia bien mi propuesta, que como dichos Librillos los prohibiò el Santo Tribunal, por contener alguna proposicion, ò palabra, no conforme à la Sacra Escritura, Santos Padres, buenas costumbres, ò Decretos Apostolicos, contentiendo muchas cosas buenas; Asì los Libritos que trataban de los Privilegios de mi Orden, se prohibieron solo por el motivo referido, de contener el Privilegio de absolver de los casos reservados. Responder yo con los exemplos de su Orden, dize, *Que es salirme del pleyto, buscar Libros, y Vidas ajenas, impertinentes para la decision de la lite, contraviendo à las leyes de Abogacia, madre de Politicas.* &c. A que le digo, que alegar dichos Libros iuyos, pertenecia para responder à la objeccion que hazia contra los mjos, y por consiguiente à la lite. Si citar Libros es buscar vidas ajenas, caè actualmente en lo que reprehende, pues trae los Libros prohibidos del Ilustrissimo señor Obispo de Arequipa Don Fr. Iuan de Almoguera, y del muy Reverendo Padre Doctor Fr. Salvador de Mallea, Trinitarios.

Puesta, pues, en mi primer Papel la cita del Expurgatorio Romano, donde se hallan prohibidas las Gracias, è Indulgencias del Orden de la Merced; vea el Lector la poca razon que tiene el Padre Cabeças, diziendo en el fin de su num. 31. las palabras siguientes: *Mas vana, y general, como falsa è incierta, es la indefinita, y vniuersal prohibicion, que dicho Padre dixo, sub num. 9. auia visto de las Indulgencias del Orden de la Merced.* Todo lo que no ve, lo tiene por vano, incierto, y falso, sien lo verdadero. No se yo sea esto conforme à las leyes de Abogacia, madre de Politicas.

85. Torna à quexarse en su num. 31. de que yo afirmè, que su Paternidad dize, que todos los Privilegios concedidos de los Sumos Pontifices à la Orden Trinitaria, estàn absolutamente prohibidos; por que solamente afirmò esto de los de Inocencio III (añade aora) y algunos de Pio V. Inocencio VIII. y Paulo V. Respondo, vease lo dicho arriba num. 5. Quien tira à destruir los fundamentos, tira à destruir todo lo fundado sobre ellos, &c.

Lo segundo digo, que facendo el Maestro Cabeças, estar prohibidos los Privilegios de Inocencio III. por el Decreto de la Sacra Congregacion del Indice, en que se prohiben Sumarios, y Libros que contienen dichos Privilegios: manifestamente està obligado à afirmar, que estàn prohibidos los que nos concedieron todos los Sumos Pontifices. Pruebo lo eficaciter, facendo las palabras formales que estàn en el Decreto prohibitivo, que son asì: *Brevissimo Compendio dell' Indulgenze, Grazie, e Privilegi, & Essenzioni.*



con-

concesse da Sommi Pontefici all' Ordine della Santissima Trinità, della Redenzione de Schiavi. *Brevissimo Sommario dell' Indulgenzie, Grazie, e Privilegy concessi da Sommi Pontefici all' Ordine della Santissima Trinità, del Riscatto. Compendio dell' Privilegy, Grazie, e Indulgenzie da Sommi Pontefici concessi all' Ordine, e Archiconfraternità della Santissima Trinità, del Riscatto, alla quale è unita la Confraternità della Madonna del Remedio.* El ultimo de los diez Sumarios, Compendios, y Librillos, dize asi: *Folium quoddam cum hac inscriptione: Breue Sommario dell' Privilegy, e Indulgenzie concesse da Innocenzo Terzo, &c. all' Ordine, e Archiconfraternità della Santissima Trinità, del Riscatto, &c.*

Los tres Compendios, ó Sumarios, hablan de los Privilegios concedidos por los Sumos Pontifices, indefinida, y vniuersalmente, sin determinar este, ó aquel Pontifice: luego los comprehende todos: luego en virtud de dicha prohibicion, debe dezir el Padre Maestro Cabeças, que los Privilegios concedidos al Orden de la Santissima Trinidad, por todos los Sumos Pontifices, desde Innocencio III. están prohibidos, y padecen sospecha. Aquel *folium quoddam*, puse yo en las manos del Reverendissimo Padre Fr. Vicente Fano de la Illustrissima Religion de Predicadores, y Secretario de la Congregacion del Indice. Y en el Decreto pone el titulo del dicho Sumario cetera tras aquella palabra, de *Innocencio III.* se seguia, y de otros Sumos Pontifices. Pues como se queixa de que yo diga lo que el Padre Maestro debe inferir, segun sus principios? Y como, en su Papel, ò Defensa, num. 25. refiriendo estos Compendios, y Sumarios, pone sus titulos cortos, diminutos, truncados, sin poner la palabra, de los Sumos Pontifices, que no se limita a Innocencio III. sino que comprehende sus Sucessores? Y si siente que yo le atribuyesse la prohibicion general, por parecerle excessiva, probado queda el exceso, &c.

§. VII. Defiendese la Autoridad de las Epistolas Decretales del Papa Innocencio Tercero.

EN ellas se hallan quatro Bulas de mi Religion, que contienen el Instituto de redimir Cautivos, Regia propia, dirigida à esso, y la Confirmacion de la Orden. Son dichas Bulas del año primero, y segundo de Innocencio, que eran el año de 1198. y 1199. están concordes en tres diversas impresiones. En la de Roma, hecha el año de 1543. en la de Colonia del año de 1575. y en la de Venecia, de 1578. Y como de dichas Bulas consta la primacia de antigüedad de la Religion Trinitaria, en Confirmacion Apostolica, treinta, y ocho años antes que la Mercenaria (y algunos años antes que las Illustrissimas Mendicantes) y su Instituto, y Regia propia; y esto tiene gran fuerza en favor nuestro en el pleyto que anda; pues no es creíble, ni decente, que los Serenissimos señores Reyes de Aragon quisiesen privar del exercicio de su Celestial Instituto à mi Religion, en todos sus Dominios, despues de averla allí admitida, recibido, y honrado con Gracias, y Privilegios. Pretende la parte contraria confundir, y destruir tales Bulas quitando la Autoridad, y fèe al Libro de las Epistolas Decretales de Innocencio III. en quien se hallan. Pongo sus argumentos, y doyle satisfacion.

87 En su num. 40. escribe assi: *Mucho lo trabajo el Coronista, pero no puede cojer fruto alguno del trabajo; porque los Libros de las Epistolas, llamadas Decretales, no tienen Autoridad, que asegure en juicio, ser la Data, como quiere dicho Padre,*

dy: &c. En los mismos Libros se ve clara la confusión, y desorden con que se estamparon en las assertas Epistolas que contienen. Otro, porque para la impresión no precedieron las calidades, y licencias que mandó precediesen la Santidad de Leon X. en la Constitución XII. que refiere Cherubino en su primero Tomo, pag. 561. Y por que es incierto de que dichos Libros estén admitidos en todo el Mundo, como dice el Padre Fr. Juan; ni que bagan en Juizio tanta fee. &c.

¶ Y en su num. 41. dize así: *No me negará el Padre Fr. Juan la Verdad, de que quando mas, dichas llamadas Epistolas son copias; y siendo lo, aurá de confesar-me, que debe su parte mostrar las plumbadas, y originales, para colacionar las, y Ver la fe: que puedan merecer en el Juizio deste pleyto, segun se dirá mas abaxo, de boca del mismo Inocencio.*

¶ En su num. 86. y 87. hablando de dichas Epistolas, dize así: *Estas contienen un laberinto confusissimo, muchos yerros, y ninguna licencia para su impresión. Et inficá: Anteponen, y posponen meses, dias, y años, dexando unos, profiriendo otros, como quien anda por circulo. &c. Et inficá: Cierta es, en todo genero de Derecho, que las escrituras geteradas, para probança de lo que contienen, es necesario que se alarguen por el Notario ante quien passaron, ó por Juez competente. Tambien es cierto, que si lo geterado está en la parte esencial de dias, y años, no puede alargarse en manera alguna, ni tener fe la tal escritura geterada, &c.*

88 Respondo, que no tiene razon en quitar la Autoridad, y fe á dichas Epistolas, quando Monseñor Guillermo Sirleto, Bibliotecario de la Libreria Vaticana, después Cardenal de la Santa Iglesia, afirma, que para la impresión que de ellas hizo en Roma, las colacionó con los originales Vaticanos. Destas Epistolas se valen los Continuadores de los Anales Eclesiasticos del Cardenal Baronio, Abraham Bzouio, y Odorico Raynaldo, cogiendo de ellas los hechos de Inocencio, y citandolas á la margen.

¶ No vale dezir, que la impresión de Roma no tiene la licencia del Maestro del Sacro Palacio; y las de Colonia, y Venecia no tienen las licencias de los Ordinarios, contra lo que determinó el Papa Leon X. en el Concilio Lateranense, celebrado el año de 1515. A que respondo, que vea la parte contraria las Obras de San Gregorio Magno, impresas en Leon de Francia año de 1539. las de San Agustín, impresas en Venecia año de 1570. y en Antuerpia año de 1576. las de Santo Tomás de Aquino, impresas en Venecia año de 1594. las de San Isidoro de Sevilla, impresas en Basilea año de 1577. las de San Antonino, en Leon, año de 1542. Estas, y otras muchas Obras, y Libros de Santos, y no Santos, están impresos sin licencia de los Ordinarios; que no se observó luego, ni en todas partes lo que mandó el Papa Leon Dezimo.

89 El Concilio Lateranense, celebrado el año de 1215. por el Papa Inocencio III. hizo un gravissimo Decreto, del tenor siguiente: *Ne nimia Religionum diuersitas grauem, in Ecclesia Dei confusionem inducat, firmiter inhibemus, nequis de cetero nouam Religionem inueniat; sed quicumque ad Religionem conuertri voluerit, vnam de approbatis assumat.* De allí á tres años (segun el computo Mercenario) se fundo su Orden; y passados diez y siete, la confirmó el Papa Gregorio Nono el año de 1255. y en conformidad del Decreto del Concilio Lateranense, les dize en la Bula de Confirmacion así: *Como no tengais, ni esteis en Religión aprobada, os concedemos, que podais professar el Orden de San Agustín.* No obstante esto, algunos Coronistas, y Escritores de la Merced, no contentos con que estuiesse tantos años su Congregacion sin aprobacion, dicen fue aprobada luego por el Obispo de Barcelona, porque no estaba admitido en aquella Corona el Concilio Lateranense, ni se admitió hasta el año de 1229. Veafe el Padre Fr. Juan de la Presentacion, Coronista Mercenario Descalço, en la Vida de San Pedro Nolasco, que imprimió en Cadix año de 1665. en el lib. 2. cap. 3. fol. 119. Pues valgame Dios; por que que-

ren ser recibiese, y guardasse el Decreto de Concilio Latēranense, celebrado en tiempo de Leon Dezimo, en que se manda, que no se impriman Libros sin licencia de los Ordinarios; y no quieren se guardasse el Decreto del Concilio Latēranense de Inocencio III. en cosa tan grave como es fundar Religiones de nuevo.

90 Las objeciones de la parte contraria, son contra la Data de la Bula de la Regla Trinitaria; la qual Data probè tambien con el Bulario Romano de Cherubino; y el Padre Cabezas passa de largo sin responder à esto. Y para irle consiguiēte, avia de dezir, que dicho Bulario no merece fèe, ni tiene autoridad, ni debe ser admitido en el Mundo, porque contiene Bulas, que son copias, y deben colacionarse con sus originales; que estàn sujetas à yerro de Copistas, è Impressores; que alega muchas çeteradas, y sin extension de Datas, &c. Si dicho Bulario merece fèe, en el està la Bula de nuestra Regia, y concurda su Data con la que està en las Epistolas Decretales, atendiendo adonde se remite, conel *ut supra*, como dire d. spues.

¶ En el Bulario de la Merced se hallan muchas Bulas con año de Encarnacion, sin Indiccion; otras muchas sin año de Encarnacion, ni Natividad, ni Indiccion, solo con año del Pontificado. En el fol. 193 y siguientes, ay dos Breves de Sixto V. con la Data, *sub Annulo Piscatoris*; y comiença: *Sixtus Episcopus. Servus Servorum Dei*, que es principio. y estilo de Bula, con fin, y Data de Breve. Asimismo, en el fol. 199. ay vn Breve de Clemente Octavo, y le ponē con cabeça de Bula: *Clemens Episcopus*. Lo mismo se halla en el fol. 203. y à vn Breve de Paulo V. que està en el fol. 223. plana 2. se le dà principio de Bula, y con adiccion nunca vista, asì: *Paulus Episcopus, Papa Quintus*. Paulo Obispo, Papa Quinto. Y lo mismo repite en otro del mismo Pontifice, fol. 228. B. Y querrà el Padre Maestro se de fèe à su Bulario. Porque Eugenio Lopez, Notario publico, dà testimonio, que dichas copias, y traslados se corrigieron con los originales.

91 Quando vn Rey concede Privilegios, es estilo poner en el primero todos sus titulos; luego en los otros pone vn par dellos; y los demàs vā con el, &c. çeterados. Asì tambien fuele suceder en las fechas, y Datas: ponese vna extensa, y otras que coinciden, se remiten à aquella, diziendo: *Datum ut supra*. En las Epistolas Decretales de Inocencio, no ay circulo, ni se confunden los terminos, y extremos, como presto mostrarè en la Bula de nuestra Regia.

92 En su num. 45. escribe asì: *En las Epistolas de sus llamadas Decretales, aurà visto en la pag. 138. de la impressa en Colonia, en la que empieza: Dura sæpè mandata; en que narra Inocencio III. que en su tiempo, y en el de su Antecessor hauo en Roma muchos falsarios de Bulas, por lo qual estableze lo que dixen estas palabras: Si quis à Sede Apostolica Litteras impetrauit, quarum tenor possit esse suspectus. & eis vti voluerit, ut statutam poenam euadat. Primo, fiat collatio falsę Bulla cum vera. Pucs creè la parte al Copista de Colonia, cumpla con lo que dixen estas Epistola, y cessarà la question de la sospecha, con desengañō de si merece fèe, o no, su llamada Bula, como mi parte lo tiene pedido infinitas vezes en el pleyto.*

93 Respondo, que qualquiera que huviere visto dicha Bula, dirà, que no viene bien al intento. Tenia Inocencio presos en Roma algunos hombres que avian hecho Bulas falsas, y los cogieron con algunas, y otras, no pocas, avian despachado à Francia. El Papa escrivio al Arçobispo de Rems, juntasse Concilio, y hiziesse presentar las Bulas, y colacionasse las falsas con las verdaderas. Y luego dize: *Si alguno conoce tener Bulas falsas, dentro de quinze días las rompa, o resigne, si quiere no incurrir en descomunion.* Y añade asì: *Para mayor muestra de la falsedad, os remitimos vna Bula verdadera, y otra falsa, para que se colacione la falsa con la nuestra, &c.*

¶ **Q**uè tiene que ver esto con nuestro caso, y con las Epistolas Decretales? Ciento y treinta años hà que se imprimieron en Roma, y colacionadas con sus originales Vaticanos, no se colociocaban falsas con verdaderas, sino copias de verdaderas con sus originales. Los Sumos Pontifices, Cardenales, Arçobispos, Obispos, Oydores, y Abogados, las tienen, miran, y se valen dellas. Si en Roma se alegan algunos Privilegios, basta mostrarlos en dichas Epistolas. Si en ellas ay algunos yerros de Imprenta (pecado que se halla en Breviarios, y aun en Biblias) los cuerdos los suplen, y enmiendan; y no por esso las juzgan *per laberinto confusissimo*. Si tienen algunas Datas en abreviatura, ò çeteradas, se remiten à las antecedentes; estilo que se halla en el Bulario Romano; y en los Tribunales se dà fèc à tal Bulario.

94 La parte contraria dà à entender, que solo tienen autoridad las Decretales que estàn en el Derecho; como si las de Inocencio III. que allí se pusieron, no se huvieran sacado de sus Epistolas Decretales. La misma que cita, y comiença: *Dura sæpè mandata*, que es la de los falsarios, està en las Epistolas, lib. 1. pag. 1; 8 en la impresion de Colonia; y esta misma se pone entre las Decretales en el Derecho Canonico. Què inquina, y oposicion es esta que tiene con dichas Epistolas? Que estàn en ellas quatro Bulas Trinitarias, que contienen la antigüedad, Fundacion, è Instituto de redimir, y Regla propria, ordenada à el; y como esso es en contra de la Merced, ocasiona tanto quebradero de Cabeças. A la quexa de que no hemos mostrado la Bula de nuestra Regla, colacionada, y comprobada con su original; le responderè en su lugar, y verà como no es verdad. Nadie, pues, se maravillará, de que yo con mi trabajo no pueda cojer fruto (como dize la parte) pues las hè con quien niega tales cosas, &c.

**Satisfazese à las nuevas replicas que se hazen
contra siete Bulas Trinitarias, concedidas
por el Papa Inocencio
Tercero.**

95 **P**ARA mayor claridad, y distincion de cosas, è inteligencia del què las leyere, juzgo conveniente no responder por orden, ni inmediatamente à las replicas, objeciones, y nuevas redarguciones que haze la parte contraria; porque seria hazer digresiones muy grandes. Tambien en diversas partes impugna vna misma cosa; y serà bien juntar todas las impugnaciones dispersas, y darles solution. Satisfarè, pues, primero à las Bulas Pontificias, assi de Inocencio III. como de otros Sumos Pontifices; y despues à lo q̄ dize cõtra la separaciõ de la tercera parte para Cautivos; y acerca de la Hospicalidad, y contra nuestra Revelacion; Epitafio del Sepulcro de mi Padre San Juan de Mata; contra el Angel Revelante; Candidz de nuestro Abito, y forma de Cruz. Veràse, como el Venerable Padre, y Redentor Fr. Roque del Espiritu Santo no es Mercenario, sino Trinitario; como los señores Reyes de Aragon, y graves Escritores de la Merced, no hazen Sacerdote à San Pedro Nolasco; como el Infante Don Sancho de Aragon, Arçobispo de Toledo, no fue Mercenario, &c. Esto supuesto, veamos que respuestas dà, y què nuevas replicas haze el Reverendo Padre Cabeças à la satisfacion que di contra lo que dixo de las Bulas Pontificias.

§.VIII. BULA PRIMERA.

96 **P**VSELA toda entera en mi Satisfacion, num. 44. Hallase en las Epístolas Decretales de Inocencio III. en la impresion hecha en Roma el año de 1543. en la carta, ò fol. 113. En la de Colonia del año de 1575. pag. 147. En la de Venecia del año de 1578. en la pag. 147. El titulo es: *Fratri Ioanni, & alijs Fratribus Domus Sancte Trinitatis Cerui Frigidi. Cum à nobis petitur, &c.* El fin, y Data es así: *Nulli ergò, &c. Dat. &c. 17. Kalendas Iunij, &c.* Contiene la Confirmacion de los bienes del Convento de Ciervo Frio, y tres donaciones hechas, determinada, y expresamente, para la Redencion de Cautivos Christianos, por la Condesa de Borgoña, y por la Noble Muger Maria Panateria, y por el Cavallero Roberto de Plancels. Acaba Inocencio, diciendo: *Statuimus etiam, ut Domus vestra, presentes, atque futurae, à statu illo, in quo eas, deliberatione provida ordinasti, videlicet ad REDEMPTIONEM CAPTIVORVM, vel ab observantia vestri Ordinis, & institutionis, nullius presumptione temeraria, valeant immutari. Nulli ergò, &c.* Establezemos, y decretamos tambien, que vuestras Casas, presentes, y futuras, por presuncion temeraria de ninguno, puedan alterarse, ni mudarse de aquel estado, en que con maduro, y provido acuerdo las instituísteis, y ordenasteis; conviene à saber, para la Redencion de Cautivos; ni puedan alterarse, ni mudarse de la observancia de vuestra Orden, è Institucion. Dixe, que esta Bula fue dada el año de 1198. à 16. dias del mes de Mayo, y que supone aver Cala, ò Convento en Ciervo Frio, con Prelado, y Religiosos: *Fratri Ioanni, & alijs Fratribus, Instituto, y Estatutos, &c.*

97 Replica en su num. 88. que yo, à mi arbitrio, le doy el año de 1198. à la Data. Que no assignan tal año Gil Gonzalez de Avila, ni nuestro Coronista Altuna; porque dicen es la Data del segundo año de su Pontificado, que es el de 1199. y que el Padre Fr. Alonso de San Antonio, en su Libro Primaveria Redentora, no quiso señalarle año; solo dixo, se avia dado antes del año de 1209.

¶ Respondo, que yo, no por mi arbitrio le señalo el año à la Bula; ella le tiene así en el lugar citado. Ponense algunas Bulas con las fechas en abreviatura, y con, &c. ò esta palabra, *ut supra*, remitiendose à la vltima Data extensa. Muchas vez he mirado dichas Epístolas Decretales; y reparado, y advertido, que todas las que se ponen en el primer Libro (menos vna, y es yerro de Imprenta) son del primero año de Inocencio; contando el año, no desde 8. de Enero, en que fue electo, sino desde 22. de Febrero, dia de la Catedral de San Pedro en Antioquia, en que Inocencio se consagrò Obispo, y coronò, hasta 22. del siguiente Febrero, como lo dixè en mi Primera Satisfacion, num. 66. con Odorico Raynaldo. Todas las Bulas dadas desde la eleccion de Inocencio, hasta 24. de Diciembre, son del año del Nacimiento de Christo Nuestro Bien de 1198. y de esse año es la Bula insinuada, y primera de mi Orden, dada el mes de Mayo. Y pruebasse, porque se remite à las Datas extensas antecedentes, las quales son del dicho año. Pongamos la prueba en la impresion de Colonia. Nuestra Bula està pag. 147. Remítese en la Data à las antecedentes. En la pag. 100. ay vna Data así: *Datum Romae, apud S. Petrum, 1. diebus Maij, Pontificatus nostri anno primo.* Vá poniendo algunas Bulas con *Datum ut supra*; y en la pag. 106. estiene vna así: *Datum Romae, apud Sanctum Petrum, per manum Raynaldi, Domini Pape Notarij, Cancellarij Vicem Agentis, secundo Idus Maij, Indictione prima, Incarnationis Dominice anno 1198. Pontificatus Verò Domini Innocentij Pape III. anno primo.* Vea aqui por Mayo era año de 1198. de Encarnacion, y Natividad; y era el primero del Pontificado de Inocencio; y de camino vea tambien, como estilaba vsar del año de

la Encarnacion, y no era la Data por mano de Cardenal, sino de vn Notario, que hazia las vezes del Canciller. A este modo se van poniendo Datas abreviadas; en vnas suele solo expresar las Kalendas, o Nonas, o Idus; en otras tambien el año. Pag. 111. dize assi: *Datum, &c. in supra, XI Kalendas Junij, Pontificatus nostri anno primo.* Y pag. 139. dize assi: *Datum Rome, apud S. Petrum, decimoquarto Kalendas Junij, Pontificatus nostri anno primo.* Y ai mismo ay otra de Mayo, de su primer año; y otra en la pag. 141. Siguese en la pag. 147. la nuestra, y tiene assi la Data: *Datum, &c. decimo septimo Kalendas Junij, &c.* Y cras estas, en dicho primer libro, y meses siguientes, se siguen muchas Bulas, y ponen expresamente las Datas el año primero de su Pontificado. Luego yo, no por mi autoridad; no à mi arbitrio, puse el año, sino porque assi se debe poner; pues todas las Bulas de dicho primer Libro, de los meses antecedentes, son del primer año; y todas las que se siguen à la nuestra, son tambien del primer año; y todas las que pone en esse mes de Mayo son del primer año; pues porque la nuestra no ha de ser del mismo año? Claramente estas Epistolas; no hallo sean labrinto confusissimo, y lleno de yerros, como dize la parte contraria; solo hallo, que alguna vez no guarda la prioridad, y antigüedad, poniendo: v.g. antes vna que se dió despues, como poner antes la que se dió à veinte del mes, que la que se dió à doze, &c.

98 Odorico Raynaldo, de la Congregacion de San Felipe Neri, continuador de los Anales del Cardenal Baronio, en el Tom. 13. en el año de 1198. primero del Pontificado de Inocencio, en el num. 48. escribe assi hablando de la Religion Trinitaria: *Effertente se, ac piorum liberalitate bonis acta nova Familias quam M. Comitissa Burgundie multis redditibus, atque actibus Ceruasi Frigidi amplificarat, illam Innocentius, bonaque eius Sedis Apostolica clientela credita voluit, aliisque plura beneficia Apostolica in Religiosos Viros contulit, &c.* Y cita à la margen en la Epistola 251. que es esta nuestra de dicho año, y primero de Inocencio; y assi no à mi arbitrio pongo el año; y Odorico vió los Registros originales de Inocencio, y otros sus Antecesores, para disponer sus Anales.

99 Nuestro Fr. Alonso de San Antonio, en su Libro titulado, *Primacia*, en los titulos de la Redencion, fol. 19. à tergo, pone dicha Bula extensa, y con la misma Data çeterada, como està en las Epistolas Decretales de impresion Colonienfe; y no habla palabra. Gil Gonzalez de Avila, y nuestro Coronista Fr. Pedro Lopez de Altuna, se equivocaron en el año, entendiendo era segundo de Inocencio. Confieflame el Padre Maestro Cabeças, que sus Escritores se equivocaron en muchas cosas, y el mismo se equivoco en computos, como mostrè en mi primer Papel; pues que mucho se equivocatan los citados dos Autores, y mas que es en contra de nuestra Orden, quitandole vna año.

100 Replica mas, que esta Bula no nos titula Redentores; y que Gil Gonzalez, y nuestro Coronista Altuna, poniendo el titulo de dicha Bula, pusieron: *Captiuorum*, Redentores de Cautivos, y que tal añadidura no es fidelidad. Respondo, que en dichas Bulas de las Epistolas, en todas tres impresiones, no se estiene el titulo: *Innocentius Episcopus, Seruus Seruorum Dei, Dilectis Filijs Ioannis, &c.* Y como no se estiene, no vieron si dezia: *Redemptoris Captiuorum*. Ven en el cuerpo de la Bula que dize, como aquellos tres señores hizieron donaciones para la Redencion de Cautivos; ven, como el Papa afirma, que nuestras Casas, presentes, y futuras, están ordenadas, y dedicadas à la Redencion de Cautivos; y assi, de la substancia del cuerpo pusieron algo en la cabeça, y titulo; y que infidelidad es esta?

101 Replica mas, que aquella clausula: *Statuimus, &c.* no acredita que el Instituto de mi Orden sea la Redencion; porque dize, que dicha clausula tiene dos partes. La primera es, de señalamiento de las Casas para la Redencion de Cautivos, expresado en aquellas palabras, *Ve Domus vestre presen-*

res, atque futura à fratri illo, in quo eas deliberatione provida ordinastis, videlicet, ad Redemptionem Captivorum. Esta (dize) se atribuye à mera voluntad, y provi- da deliberacion del Ministro, y Frayles del Convento de Cierro Frio; no à la Santa Sede, ni Instituto formal de la Orden Trinitaria. La segunda es, la que pertenece à la observancia de la Orden, è Instituto; y dize así: *Vel ab observancia vestri Ordinis, & Institutionis.* La dición, *vel* denota distincion entre dichas partes, y declara, que el Instituto, y observancia propia de la Orden, no es tener Casas señaladas para la Redencion; imò, cosa diferente, y voluntaria, *in quo eas deliberatione provida ordinastis.*

102. Respondo, que *ordinare*, es de medios, respecto del fin; y así, aviendo ordenado los Conventos, y sus haciendas *ad Redemptionem Captivorum*; la Redencion es el fin, y el Instituto. Voluntaria fue esta ordenacion de los medios para el fin de la Redencion, y el abraçar esse Instituto, porque revelado del Cielo, humildemente lo recibieron los Santos Fundadores. Se atribuye tambien à la Santa Sede, porque el Papa Inocencio, *diuinitus instructus*, vino en ello, y de allí à siete meses puso esse Instituto en la Regla. La dición, *vel*, denota distincion, es cierto; y así declara, que es distinta cosa el Instituto, de otras observancias, instituciones, y estatutos que ay en vna Orden. Ya dixé en mi Primer Papel, nùm. 231. que este nombre, *Institutio*, significa disposi- cion, constitucion, estatuto, ò decreto; no escopo, mira, fin, instituto; y lo probè evidentemente con vna Bula del Santísimo Pio V. que està en el segundo Tomo de Cherubino, Constat, 59. §. 5. Y así, la inteligencia, y contruccion buena, es esta: *Estableximos, y decretamos, que vuestros Conventos, presentes, y futuros, por ninguna temeraria presuncion, puedan perturbarse, ni mudarse de aquel estado, y fin, à quien con maduro, y provido acuerdo los ordenastis; conviene à saber, à la Redencion de Cautivos; ni tampoco puedan alterarse, ni mudarse de las observan- cias, disposiciones, y estatutos de vuestra Orden, &c.* Nueva Gramatica, y con- trucción inventa el Padre Maestro, para confundir tan clara Bula, è Institu- to en ella exprellado.

103. Replica tercera vez en sus numeros 98. y 99. que si la Data desta Bula es à 16. de Mayo de 1198. es neccessario confesar, que son falsas, è están erradas las Historias Trinitarias, que dizen, que la Religion se fundò el año de 1198 de la Natividad, y 1197. de la Encarnacion, primero año de Inocencio, por el mes de Enero; y à dos de Febrero, dia de la Purificacion de MARIA Santissima, diò el Abito à los dos Patriarcas San Juan, y San Felix, los quales partieron de Roma mediado Febrero; llegaron à Paris à 20. de Mayo; fueron à fundar el Convento primero en Cierro Frigidò, que le fundaron; y quedando por Prelado San Felix, bolvió à Roma San Juan de Mara, aviendo partido de Paris por el mes de Noviembre del mismo año. Siendo, pues, la Data à 16. de Mayo, entònces aun no avian llegado à Paris de vuelta de Roma; y dado que huviesen llegado, entònces iban à fundar à Cierro Frio, y solos los dos Santos Fundadores. Pues como la Rubrica de la Bula dize: *Fratri Joanni, & alij Fratribus*, siño avia más de los dos Patriarcas? Esta es la substancia de la objecion.

104. Respondo, que la parte contraria facilmente ajusta lo que quiere, y fabrica impossibles en lo que no gusta. Segun dizen sus Historias, antes de ser verdadera Religion, ni aprobada por la Sede Apostolica, le dan Conventos, tienen Capitulos Generales, hazen Estatutos, exerçen la Redencion, y no quieren que la Trinitaria tenga cosa. Digo, pues, que la Revelacion que el año de 1193. tuvo mi Padre San Juan en su primera Misa, del Angel, y Cautivos, publica fue la ida, y estada en el Desierto, en compania de San Felix, no fue tan oculta, ni breve, que se ignorasse; juntaronse algunos Compañeros, y aviendose repetido los avisos del Cielo, para que fuesen à Roma, passaron à Paris. Divulgóse la Fama; movieronse los animos; la Condesa de Borgoña, y
Maria

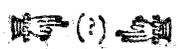
Maria Panateria, y Roberto de Planels, hizieron las donaciones referidas en dicha Bula; van à Roma los Fundadores; succede la Revelacion Lateranense; el darles el Abito; el remitirlos à los Prelados de Paris, para que dispongan la Regla; dexaron orden para que se confirmassen las donaciones, y la confirmacion se hizo por Mayo. Que imposible ay aqui? De buelta de Roma no fueron à fundar à Cieruo Frio; ya avia fundacion; fueron à disponer mejor las cosas, à enfanchar el sitio; y esto llaman los Historiadores fundar. Item, tambien estaban sin Iglesia conmoda, y ir à tratar de hazerta, se puede llamar ir à fundar. Al modo que los Padres Mercenarios dizen, que primero vivieron algunos años en el Palacio del Rey en Barcelona, y luego fundaron el primer Convento fuera, junto al Mar. Asi en el Desierto, antes de ir mis Gloriosos Padres à Roma, algunos Compañeros tenian, y algunas Celdas, como Choças; à la buelta de Roma fueron à fundar; esto es, à hazer nuevas, y mas Celdas, Iglesia, &c.

105 Y que dicha Bula fuese dicho año, y antes que la que contiene la Regla, se prueba tambien, viendo como habla el Papa en las dos con mi Padre San Juan de Mata. Porque en esta no le dà titulo de Ministro; solo dize: *A Fr. Juan, y à los demás Frayles de la Casa de la Santa Trinidad de Cieruo Frio.* En la de la Regla, y en otras siguientes, dize: *Ioanni Ministro.* Le dà titulo de Ministro, considerando la Religion confirmada, y con Regla. No llamarle Ministro en esta, y llamarle tal en las siguientes, es señal certissima, de que esta Bula fue primero que la de la Regla, y dada el mes de Mayo, siete meses antecedentes al Diziembre en que se diò la Bula de la Regla.

106 Entre las replicas hechas à esta Bula, toca el Padre Maestro Cabeças lo que yo dixè en el num. 48. de mi Primera Satisfacion; conviene à saber: *Que queda confundida, y avergonçada la necesidad de algunos de la parte contraria, que dizen, que los Trinitarios son Redentores de Cautivos Moros, &c.* A que respondo, que èl no dixo tal cosa, ni sabe que otros la ayen dicho. Y yo digo, que si han dicho; y entre ellos el Presentado Fr. Iayme Pinzano, en la Plaça de Balbastro, como queda dicho en el num. 70.

107 Añade algunas cosas que tocan à la Hospitalidad; à que queda satisfecho en el primer Papel, y tornare abaxo à tratar de esso. Alega vnas palabras del Angelico Doctor Santo Tomas, y otras de algunos Autores de su Orden, con que quiere persuadir, que su Religion, en lo primitivo, por Antonomafia sola llamar se la Orden de los Redentores. Esto caera muy en gracia à qualquiera Persona entendida. La Religion Trinitaria, instituida, y confirmada 38. años antes que la Mercenaria, con Regla propria para redimir, con obligacion de gastar en esso la tercera parte de sus haciendas, essa si, que merece llamarse Redentora por Antonomafia; y basta dezir la Religion Redentora, para que se entienda la Trinitaria. Oyga vnas palabras de Santo Tomas. En la 3.ª part. que es. 48. art. 5. pregunta: Si el ser Redentor, es proprio de Christo? Responde, que si; porque pagò por nosotros, y el precio que diò era proprio suyo; conviene à saber, su propria Sangre, y Vida. Dos cosas (dize el Angelico Doctor) se requieren para que vno redima; el acto de la paga, y que el precio que paga sea suyo; porque si alguno paga por la Redencion de alguien, precio, y dinero que no sea suyo, *ipse non dicitur redimere principaliter, sed magis ille, cuius est pretium.* El que dà el precio, es el principal Redentor. Y ai el Cardenal Cayetano dize: *Vt patet in his, qui de elemosyna redimunt Captivos.*

Que los que redimen los Cautivos con solas las limosnas que les dan para esso, no son principales Redentores, &c.



§. IX. BVLA SEGVNDA:

108 **E**STA es la que contiene la Regla propia de mi Orden. Replica cōtra ella el P. M. en su n. 101. diziendo así: *Esta segunda llamada Bula, queda impugnada en mi Papel, y sin satisfacion en el del contrario. Obstanla las mismas excepciones que se han ponderado en la antecedente diversidad de Datas, continencia en dichos Libros, en quienes no se halla otra dada por mano de Inocencio III. que diga ser del año de la Encarnacion de 1198. primero de su Pontificado. Veanse las infinitas que contienen, y quedará concluyente, per rei inspectionem, mi probanza. Solo quando se despachaban por mano de Ministro Apostolico, como se dize de Raynald Notario, Vicegerente de la Cancillerias, se contaba con la Indiccion, y años de la Encarnacion Santissima. Supuesta la Verdad de este hecho (que no puede ocultarse, por el testimonio que dan los mismos Libros) quedará mas sospechosa dicha Bula, de lo que a guyo mi Papel. Y aquel, Datum ut supra, con que acaba, no tendrá termino cierto de su relacion, pues en ninguna de las Epistolas antecedentes se halla Data con semejante cuenta. Demás, de que siendo la confuscion de dichos Libros un perpetuo laberinto, no se puede dar extremo cierto donde paren, sin sospecha. Muestre la Orden Trinitaria original plomado, fec facientes, y notendremos que andar aduivando.*

109 Respondo, no solo à esto, sino à lo que antecedentemente dize, desde su num. 32. Lo primero, para que no ande aduivando, vea el Memorial grande, ajustado, è impresso de consensu de ambas partes, fol. 8. à la buelta donde està dicha Bula, con esta Data: *Datum Laterani, decimosexto Kalendas Ianuarij, anno Incarnationis Dominice millesimo centesimo nonagesimo octavo, Pontificatus nostri anno primo.* Y en dicha plana se dize así: *Advertase, que esta Bula de la Fundacion, Instituto, y Regla, se ha comprobado con el mismo original, lo que se hizo en virtud de Provision del Consejo, hecha al pie de una peticion, puesta por la Religion de la Trinidad, en 11. de Febrero de 1664. que està en la Pieç. 3. fol. 107.*

110 Vea se esta Data, y esse año de Encarnacion en el Bulario Romano de Cherubino, en Inocencio, Constitucion I. Vea se, que en las Epistolas Decretales, donde dize: *Datum ut supra,* se refiere al mismo dia, mes, y año. En la Impresion de Colonia se halla dicha Bula, lib. 1. pag. 305. Subamos à zia arriba, y veremos donde tiene termino la relacion. En la misma plana, la penultima Bula antes de la nuestra, dize así: *Datum Laterani, decimosexto Kalendas Ianuarij.* Que presto se hallò el termino cierto de su relacion! Ya queda probado, que las de dicho primero Libro son del primer año de su Pontificado.

111 Subamos tres Bulas mas arriba. En la plana 302. comienza una así: *Effectum iuxta postulantes.* Y acaba así: *Si qua igitur in futurum, &c. Datum Laterani, per manum Raynaldi, Domini Pape Notarij, Cancellarij Vicem Agentis, decimo octavo Kalendas Ianuarij, Indictione secunda, Incarnationis Dominice anno 1198. Pontificatus vero Domini Innocentij Pape III. anno primo.*

¶ Dos dias antes de la nuestra se diò esta Bula. Es del mes de Diciembre, año primero del Pontificado; vñ del año de la Encarnacion; y el Datario sò es Cardenal. Luego falso es dezir, que el Papa no vsaba de Indiccion, ni años de Encarnacion, sino quando las Bulas se daban por manos de Cardenal; y es respecta frivola, y nula la que añade aora en su num. 33. conviene à saber: *Que no quiso excluir Notarios, Ministros, ò Cancelleres; que su fin solo fue de dezir, que quando el Pontifice daba por si mismo despacho, ò Bulas, no acostumbraba la cuenta por años de la Encarnacion Santissima. Quien ha visto, ni oido, que el Sumo Pontifice por si mismo, escriva Bulas? Que Emperador, Rey, ni Obispo, por si mismo escriva los despachos? Esto se haze por Notarios, Datarios,*

Can.

372
Cancilleres; y viendo la parte contraria, que conuenci, el que estos (aunque no fusen Cardenales) ylaban de Indiccion, y año de Encarnacion; recurre aora al Papa.

112. Viendo Inocencio de año de Encarnacion, como se ve en dicha Data, y otras que citó en mi primera Satisfacion, no replica bien aora en su num. 3, diciendo: *Para ser sus pechos vn priuilegio, basta que desate del estilo que el Rey y laba en otros, segun la ley de estos Reynos 4.ª. tit. 18. &c.* Ni viene bien el capitulo licet, §. *Illis quoque*. Ni lo que dize con el Angelico Doctor Santo Tomas, de la Carta de San Pablo, ad Hebræos; que no se dió por Canonica, hasta el Concilio Niceno; porque algunos dezian, que se apartaba de estilo que el Santo Apostol observó en las demás Epistolas. Todo esto no viene bien, pues como se ha visto en Bulas, antecedentes à la nuestra, y en subsecuentes, vsa del año de la Encarnacion.

113. A lo de la concurrencia de los años de Natividad, y Encarnacion, dize el Padre Maestro, en su num. 37, y 38, que yo supongo falso, como suelo, diciendo absoluto, que él ignoró la costumbre, y estilo de los Pontifices, en el despachar de las Bulas. Y alega dicho Padre varios modos de principiar el año, y cita Autores. Respondo, si antes de la explicacion que yo hize del cómputo, y concurrencia, y modo de principiar los años de la Natividad, y Encarnacion en las Bulas Pontificias, tenia la parte contraria tantas noticias, y entre ellas la que yo puse, digame, como sacaba, por inconueniente, y absurdo, que si la Bula de la Regla Trinitaria fue dada à diez y siete de Diciembre, año de la Encarnacion 1198, se seguiria fuese dada veinte y tres dias antes de ser Inocencio Elected Pontifice? No se sigue esto en el entendimiento de quien sabe, que se quita vn año, ó nueve meses de la Encarnacion; y así no tiene razon en sentir, que se diga, *ignoraba el estilo*; sabetlo, y callarlo; y sacar tal inconueniente, fue querer probar, si yo estaba en el punto; &c.

114. Torna à repetir la Data, que tiene la Bula de nuestra Regla, en las Constituciones antiguas de la Orden; donde se dize, fue dada en cinco de los Idus de Febrero año primero del Pontificado de Inocencio. Digo, que en el titulo, y portada del Libro, dize el Autor, se dió à 17, de Diciembre, conforme à las Decretales; y à la verdad, y que aquel *quinto Idus February*, fue errata. No la quiere admitir el Padre Maestro, diciendo, que la Data del titulo la puso de suyo el que asistió à la Imprenta; que se ha de estar à la Data del cuerpo de la Bula, que es parte esencialissima, &c. Respondo, que sino admite por errata, el que la Data fuese por Febrero, estemos à ella. Que se saca de esso? Darle à mi Religion diez, ó onze meses mas de antigüedad de Confirmacion Apostolica, que son los que van desde esse Febrero, hasta Diciembre; ambos del primer año de Inocencio. Desuerte, que mi Religion, abrazando la verdad, no toma su antigüedad sino desde Diciembre, en que se aprobó la Regla, y confirmó la Orden; y la parte contraria quiere la tengamos desde Febrero, que son onze meses antes; Dios le pague su caridad.

115. Acabando de replicar directè contra dicha Bula, dize en el num. 102, así: *Solo hallo yo, que se ser buena para probar per locum in rursuam*, de su texto, que la Santidad de Inocencio 11, no fue Fundador extrinsecò de dicho Orden, ni tuvo Revelacion alguna de la fundacion, ni inspirato, que dize en de Redimir Canonicos, &c. Y lo va probando con clausulas de dicha Bula; y añade otras razones, en que se alarga hasta el num. 136, inclusive. Però, porque tambien en otras partes torna à hablar contra la Revelacion, se pondrán todas las objeciones juntas, y se satisfará à ellas abaxo en singular tratado, donde verá aprobadas por la Sede Apostolica nuestras Revelaciones.

J. X. BVLA TERCERA.

116 **T**oda entera, la puse en mi primera respuesta, num. 63, con las remisiones, ó abreviaturas, como se halla en las Epistolas de Inocencio, en la impresion de Roma, Carta 264, en la de Colonia, pag. 347, en la de Venecia, también pag. 347. *Comiēga: Ioanni Ministro, Domus Sancte Trinitatis Cerui Frigidis, eiusque Fratribus, tā presentibus, quam futuris, regularem vitam professis in perpetuum: Operante Patre Luminum, &c. A caba así: Datum Laterani, per manum Reynaldi, Domini Papa Notarii, Cancellarij Vicem agentis, tertio Nonas Februarij, Indictione secunda, Incarnationis Dominice 1198. Pontificatus Verò Domini Inocentiij Papa Tertiij, Anno primo.*

117 Dize lo que contenia esta Bula; y que la Data es à tres de Febrero, del año del Nacimiento de Christo Nuestro Bien 1199, pero de la Encarnacion de 1198, porque no avian llegado los veinte y cinco de Março. Item, que se llama año primero del Pontificado, porque Inocencio no quiso fe tuviese por cumplido el año, hasta 22 de Febrero, en que se Conagró; y Coronó: como notó con Odorico Raynaldo, en los Anales, tomo 13, pag. 30. Finalmente, que la Data no es de Cardenal, sino de vn Vicecanciller, y vta de Indiccion, y año de Encarnacion, &c.

118 Replica, que en el titulo llama Ministro à mi Padre S. Iuan de Mata: *Ioanni Ministro. Y nunca fue Ministro de Ciervo Frio; siempre lo fue San Felix, hasta el año de doze, en que murió: Luego en la portada se ve la sospecha Argentissima de falsedad, que contiene dicha Bula.*

¶ Responde se, que muy bien supo el Papa el titulo que dió à mi Santo Padre, y Fundador. Tres meses antes; esto es, el mes de Diciembre, avia aprobado, y confirmado la Regla, y la Religión d' d' d' Prelado superior, con titulo de Ministro del primer Convento de la Orden, que era Ciervo Frios; aora tambien repite esse titulo. El Reverendissimo General de la Ilustrissima Religión de San Geronimo, es Prior del Convento de San Bartolomé de Lupiana; los de la Orden de San Benito fueron muchos años Abades del Convento de Valladolid; el de San Agustín, es Prior de vn Convento de Napoles; y alli gobierna vno que se llama Vicario. En la Bula de la Confirmacion de la Religión del glorioso Patriarca Santo Domingo, el Papa Honorio III. le llama Prior del Convento de San Roman de Tolosa, que fue el primero de dicha Religión; y Santo Domingo el primer Prior General. *Dilectis Filijs Dominico, Priori Sancti Romani Tolosanensis, eiusque Fratribus, &c. Vea se el Bulario de Cherubino, pag. 91. En la Bula de la Confirmacion del Orden de la Merced, el Papa Gregorio IX. dà titulo de Maestro del Convento de Barcelona à San Pedro Nolasco: Dilectis Filijs, Magistris, & Fratribus Domus Sancte Eulalie Barcinonensis, &c. y fue el primer Maestro General. Así à mi Padre San Iuan de Mata, primer Ministro de la Religión, se dà esse titulo en la Bula antecedente, y lo repite en esta.*

119 Mi glorioso Padre San Felix de Valois, fue Prior del Convento de Ciervo Frio, y Vicario de San Iuan de Mata; y nunca fue Ministro de dicho Convento. Vea se nuestro Coronista el Maestro Fray Iuan de Figueras, que en el folio septimo, refiriendola despedida que San Iuan de Mata havia de San Felix, escribe así: *Postquam igitur S. Iohannes omnia optime constitisset circa Monasteria, que tunc erant edificata, pro Fratribus, ipse valefecit Sancto Seni Felici, & ipsi consolabilibus, ut ad summum proficeretur Pontificem illi commendans Gregem, & Societatem Fratrum recenter plantatam. Et infra fol. 27. dice murió à quatro de Noviembre, en los ochenta y cinco años de su edad, y quinze años de su Priorato de Ciervo Frio, ibi: Gloriosam Animam Deo reddidit,*

die, quod die Novas Novembris, etatis sue octuagesimo quinto; Prioratus vero Cerui Frigidus decimo quinto. Siendo esto así, vea el Mundo, como se engaña el Maestro, diciéndolo: *Quanto Historiadores ha tenido la Religión Trinitaria, hasta el día de hoy, iban dichos, y dizen, que San Felix de Valois fue el primero Ministro que tuvo dicha Casa, y lo fue hasta el año de 1212. en que murió, &c.*

120 Replica segunda vez, contra la autoridad de las Epistolas Decretales, probando, que no se les debe dar fe; y que las que están en el primer Libro no son todas del primer año de Inocencio; porque la Epistola que comienza: *Accedentes ad presentiam nostram*, en las de Colonia, pag. 361. tiene la Data así: *Datum Lateran. vi. Kalendas Martij*, que viene a ser a 23. de Febrero, y ya se avia acabado el primer año de Inocencio, aunque se cuente según la curiosidad que yo adverti con Odorico Raynaldo en mi Satisfacion, num. 66. ibi: *Innocentij Pontificatus annos ab octavo Kalendas Martij, 940 die consecratus fuit, numerari cepisse, nulli dubium est.*

¶ Respondo, que no sea tan escrupuloso. El año primero de Inocencio se cumplió a 22. de Febrero; esta Bula que me cita es de 23. y que gran cosa es, que el Bibliotecario, ó Colector de las Bulas pudiesse por de primer año vna que avia pasado vn dia mas.

¶ Respondo lo segundo, que admita vn yerro de Imprenta, quando sobre computos de cosas de su Orden me admire, y conásta tales equivocaciones en sus Autores, y Coronistas, que es menester mudar las Coronicas, y Capítulos Generales, y elecciones de Maestros. Digo, pues, que la Bula *Accedentes*, y la inmedata antecedente, que comienza: *Cum instantia nostra* tratan del mismo negocio, de pagar las procuraciones a los Legados, y Nuncios Apostolicos en Milan. La Data de la primera es: *XII. Kalend. Martij*, que es a 18. de Febrero. La segunda avia de tener la misma Data, y en lugar de *V. poner el X.* con que ambas serán de 18. de Febrero, y dentro del primer año de Inocencio, y todas en el primer Libro, sin que aya otra ninguna que no sea dada antes de Março; porque siete Bulas que restan hasta acabarse el primer Libro, todas son dadas en Febrero, y la mas tardia es a 11. de las Kalendas de Março, que es a 19. de Febrero.

121 Dos Febreros contiene el primer año de Inocencio; fue este a 8. de Enero; confagrase a 22. de Febrero; gustó se començasse a contar desde este dia en que començó a ser Obispo; cumplióse este año a 22. del Febrero siguiente; y así, en el primer Libro de sus Epistolas ay Bulas de los dos Febreros, y se dizen ser de su primer año. La nuestra, que comienza: *Operante Patre Luminum*, tiene la Data, *tertio Nonas Februarij*, que es a 3. de este segundo Febrero, y dize que es el año primero de su Pontificado, atendiendo a la Consagracion, aunque de Eleccion ya era segundo, como larga, y manifestamente lo mostrè en mi Papel primero.

122 Passa el Padre Maestro al Libro segundo, donde en la pag. 371. ay vna Bula, que comienza: *In eminenti*, y tiene la Data así: *Datum Laterani, per manum Raynaldi, Domini Papae Notarij, Cancellarij Vicem agentis, tertio Kalendas Aprilis, Indictione secunda, Incarnationis Dominice, anno M. C. XC. VIII. Pontificatus vero Domini Innocentij Papae II. anno secundo.* Replica así: *Como puede ser dada en 30. de Março del año segundo del Pontificado de Inocencio, y ser toda via del año de la Encarnacion de 1198? Yo no puedo alcanzar la inteligencia con la curiosidad de Odorico, ni creer, que Libros de esse genero sean admitidos, como el Coronista dize, en todo el Mundo.*

¶ Respondo, que estimo me traiga Datas en que Inocencio vfa del año de la Encarnacion. Y digo, que supuesto que vè, ser del año segundo, y passados los 25. de Março, ponga, y añada vn I. al M. C. XC. VIII. supliendo la falta del Amanuense ó Impressor, y sale la cuenta admirable, ser la Data a 30. de Março, Indiccion segunda, año segundo del Pontificado, y de la Encarnacion

1199. y no por falta tan leve, ha de quitar la autoridad à dichos Libros; pues de esta suerte la puede quitar à las Biblias Sacras, Breviarios, Santos Padres, pues yo le dare erratas en todos. Pero en sus Escritores, y Coronistas, se las dare, no de falta, de vn numero, sino de toda la verdad del hecho q̄ se cuenta.

§. XI. BVLA QVARTA.

123 **E**STA es la Carta que el Santissimo Inocencio III. escribió al Miramamolino, Rey de Marruecos, en que le habla de la Redencion, y dice: *Sanè, Viri quidam, de quorum existunt numero presentium Portitores, nuper diuinitus inflammati, Regulam, & Ordinem inuenerunt, per cuius Instituta, tertiam partem prouentuum omnium, quas vel nunc habent, vel in futurum poterunt obtinere, in Redemptionem debent expendere Captiuorum.* De verdad, vnos Varones diuinamente inflamados, de cuyo numero son los Portadores de las presentes Letras, hallaron Orden, y Regla, por cuyos Institutos deben gastar en la Redencion de Cautivos la tercera parte de todas sus rentas, &c. Dixe desde el num. 69. de mi Satisfacion, que la Data, y fecha desta Carta, fue à 8. de Março del año de 1199. de la Natividad, y 1198. de la Encarnacion, que corria así hasta 24. de Março inclusiuè, &c. Dixe, que ocupado mi Padre San Juan de Mata en negocios muy graves, no pudo ir en Persona à esta primera Redencion; que embiò dos Hijos suyos, y sus Sucesores en el Generalato, Fr. Juan Anglico, y Fr. Guillelmo Eiconos, Doctores Parisienses, los quales salieron de Roma, y embarcados en Fiumechino, ò en Civita Vieja, surcando el Mediterraneo, fueron à Marruecos, &c.

124 Oiga al Venerable Odomico Raynaldo, Continuador de los Anales del Cardenal Baronio, tom. 13. ad Ann. 1199. num. 72. tratando del zelo de Inocencio, escribe así: *Quo studia ad Fideles illos defendendos incubuit Innocentius, ne in Sarraceno rum seruitutem abducerentur, vel eorum exponerentur furoris, eodem satigit illos, qui in Mahometanorum seruitutem ceciderant, ab ea vendicare non enim modo institutum pium Vitarum, qui liberandis à Sarraceno iugo Fidelibus, quorum Fides in seruitute periclitabatur, se iuaque deuouerant, Collegium Apostolica Auctoritate firmavit; Verum ad Barbaros Reges, ut ad permutandos Captiuos faciles se præberent, sollicitauit, tum pro eo, quo incensus erat zelo, ad Redemptionem Orbis agnosendum ipsos prouocauit. Innocentius, &c. Viri quidam, de quorum existunt numero presentium Portitores, nuper diuinitus inflammati, &c.* Esto es de Odorico; y prosigue con toda la Carta, y cita à la margen el lib. 2. de las Epistolas Decretales, Epistol. 9. Iuntese esto con lo que el mismo Autor dixo arriba, y puse en las dos Bulas primeras; y verá la Fundacion de mi Orden, su Instituto, la separacion de la tercera parte de todas sus rentas para Cautivos, y como cita las Epistolas Decretales, cuyos Registros originales, no solo de Inocencio III. sino de otros Papas sus Sucesores, le confiaban, y daban, facados de la Biblioteca Vaticana, los Sumos Pontifices, Urbano VIII. Inocencio X. y Alexandro VII. como el mismo Venerable Padre Odorico me lo dixo à mi en Roma.

125 Oigase tambien muy Erudito Padre Fr. Abraham Bzeuico, Continuador de Baronio, Tom. 13. en el año de 1199. num. 5. va recopilando cosas que Inocencio hizo en su segundo año de Pontificado; y escribe así: *Quam ob rem hoc secundo Pontificatus sui anno 1. Patriarchæ Hierosolymitano, ut mores Christianorum estrenatos corrigeret, iniunxit, &c. 10. Religionem Testatorum militum redens institutam confirmavit. 11. Ad Regem Mir. mamolinum Airochetanum Religiosos Sanctæ Trinitatis, ut eius Populis Euangelium prædicarent, misit. Bitoñize, pareciendole, que no solo italiana requirir, sino tambien à*

Repli.

126. *Replica en su num. 140. contra esta Bula, y dize así: Lo cierto es, en opinion del Padre Fr. Juan, que no la llevo (la Carta al Miramamolino) el Santo Patriarca; porque la Santidad de Inocencio le mando quedar en Roma, para negocios de mucha importancia, que promete dezir el Coronista. Yo le oreyera, si en la Iglesia de su Convento, en esta Corte, se borrasse la Pintura que está sobre la Puerta que sale al Claustro, representando a dicho Patriarca en Marruecos, con la Carta para el infel Miramamolín. Borrara la Pintura, o las Historias, que no pueden compunerse ni el Santo estar en dos lugares a distantes, y ocupaciones tan diversas. Hasta aqui el Maestro.*

127. *Respondo, que el que vino a visitar la Iglesia, pudiera aver sacado el titulo de la Tarjeta que está debaxo del Quadro, contense con ver la Pintura, pareciéndole, que, conclusum est contra Titularios. La Tarjeta dize así:*

Dà el Santo la Carta de Inocencio III. al Turco: Trata con el de la Redencion: al qual despacha con grande numero de Cautivos.

¶ *Aquí no ay Marruecos, ni Miramamolín; porque como mi Padre San Juan de Mara nos fue allá, no se pone, ni se pinta en su Vida. Ay Tunez en el Mundo: las Historias (como la parte contraria lo sabe) dizen fue allí de síde Roma, à hazer una Redencion; y quando los dos Redentores Fr. Iuan Angélico, y Fr. Guillelmo Escoto fueron à Marruecos, llevaron Carta del Papa tambien mi Glorioso Padre la llevó à Tunez. Dà, pues, el Santo, la Carta al Rey, o Baxà de Tunez. Y no vale el dezir, que esta segunda Carta no está en las Epistolas Decretales, como está la primera; porque no se escribe todo lo que se haze: ni parece, ni se halla todo lo que se escribe; de que pudiera insinuar muchas cosas, que afirman los modernos Escritores, y Coronistas de la Merced, de las quales nunca podrán mostrar instrumento, ni aun Autor antiguo. Si en la Tarjeta se hiziera mencion del Miramamolín, ò de Marruecos, tenia fuerza el argumento; como la tiene la mencion que se haze del Señor Rey Don Iayme, que conquistó la Ciudad de Murcia, por cuyo mandado dixo allí la primera Missa San Pedro Nolascó; y era el Santo muerto muchos años antes. Y así, borren esto de sus Libros, y de los Quadros, y Pinturas: que las nuestras están ajustadas en la sustancia de Carta, y Pintura; y si en el computo de año, meses, y dias de la partida de Roma, y de la buelta ay alguna variedad en los Autores Gil González, Altuna, y nuestro Fr. Alonso; no es sustancial, &c.*

128. *Replica mas en su num. 141. y dize así: Era en aquel tiempo este infel Miramamolino el mayor perseguidor que capocó la Christianidad; siendolo, quien creará que la Santidad de Inocencio III. le escribiesse à Marruecos, para hazer allí la primera Redencion, aventurando el precio della, y Redentores, Tunez, Mallorca, Argel, y Valencia estaban en cercania de Roma; los peligros del Mar serian menores, y los Cautivos destas Ciudades, y Reynos podrían pretender mas derecho à las limosnas, &c. Añade, que yo, en un Libro que imprimi en Roma, intitulado: Manual de los Cofrades, pag. 26. digo, que el Papa Inocencio, como Padre Universal, quiso socorrer al Reyno mas necesitado; este era España, cuya gran parte estaba ocupada de Moros. Item, que el muy Reverendo Padre Magedo, en el Libro Latino de la Vida de nuestros Santos, cap. 23. dize, que entonces era Tunez prision de muchísimos Christianos. Rufus, que Tamayo Salazar, en el Tom. 6. del Martyrologio Hispano, dize: In territorio enim Tunensi Sarfus Iannes habebat. Concluye, pues, el Maestro así:*

assi: *Quien, pues, dirá, que contra su mismo Coraçon pudiesse el Santo Carta para embiar la Redencion á vn Rey no tan distante y peligroso; huyendo del termino de Tomez, puesto en menor cercanía, y teatro de su Coraçon? Cuentele á otros; que tanta inuerosimilitud haze y sospechosissima la Carta, &c.*

129 Respondo, que si Ecclesia non iudicat de occultis, menos debe vn particular juzgar los intentos, y motivos que la Cabeça de la Iglesia tiene en lo que haze. Y es cierto, que prudentísimamente se determinó Inocencio á embiar los Redentores á Marruecos. Todos los Reyes Moros han sido perseguidores de los Christianos; pero la codicia los rinde para admitir Redentores.

¶ El Padre Fr. Iuan de la Presentacion, Coronista de los Mercenarios Descalços, en la Vida de San Pedro Nolasco, lib. 2. cap. 15. fol. 188. dize: *Que dicho Santo fue á Valencia, á hazer vna Redencion, el año de 1228. y que el Rey Moro Zeit Abenzeit le recibió con pompa, y grandexa; salió á las Puertas de la Ciudad, con los principales Moros de su Corte, danças, e instrumentos musicos, á su usança, &c. Llegó á su Palacio, donde auia prevenido quarto ricamente aderezado, para hospedar al Santo Redentor. Las calles por donde passaban, estaban curiosamente adornadas, y pobladas de innumerable Genie. De sacre, que mas parecia triunfo de Rey, que entrada de pobre Redentor. Creamos esto (aunque en ello, y en otras muchísimas cosas, habla sin citar instrumento, ni Autor.) Dios, que dispuso el coraçon de aquel Rey, dispondria el del Miramamolín, para que (aunque sin danças, músicas, ni acompañamiento) admitiesse los Redentores Tunitarios que embiaba Inocencio.*

130 Dicho Coronista Descalço, lib. 3. cap. 6. dize, que San Pedro Nolasco, año de 1235 fue á Valencia, á hazer vna Redencion; ya no era Rey su amigo Zeit, eralo Zaen, y estaba mal con el Rey Don Iayme, porque le hazia cruda guerra. Pues preguntó, como vá á esta Ciudad, que tiene vn Rey tan indignado contra Christianos? Como aventura el precio de la Redencion, y su vida? Responde el Coronista, que aun por esso, porque el Rey estaba indignado contra los Christianos; le parecia buena ocasion para executar el ansia grande que tenía de dar la vida por Christo, y ser Martyr. *Mas no le sucedió como auia imaginado, antes fue bien recibido del Rey Zaen, y de los suyos, &c. Haganos pues, merced á la parte contraria, de aplicar algo desto á nuestros Redentores. En San Pedro Nolasco era heyto ir á vn Rey Moro, indignado con la cruda guerra que le hazian los Christianos, aventurando el precio de la Redencion, y su vida; padiendo ir á Sevilla, Granada, Argel, Tunez; y en el Papa Inocencio no es heyto esso, ni auia de mudar Dios el coraçon del Rey de Marruecos, como mudó el del Rey de Valencia?*

131 Añado, que es voluntario, por no dezir falso, ser entonces el Miramolino el mayor perseguidor que conocia la Christiandad. Oyga lo que el Papa Inocencio Quarto, el año de 1246. escribe al Miramolino: *Gaudemus in Domino tibi que non mollicum congaudemus; quod sicut Venerabilis Pater nostro Marrochitano Episcopo nobis innotuit exponente, tu Catholicorum Principum, ac tibi inhaerendo; & Prædecessorum tuorum imitando vestigia, qui Marrochitanam Ecclesiam multis libertatis privilegijs munierunt, plurimumque bonorum largitione dorarunt non solum eam à Conatibus, & incursibus malignorum; & contrariorum Christianæ fidei hætenus defendisti, sed manifestè tua eadem immunitates, & libertates non mollicè & contemplantione Divina Nomini, dextera contulit liberali; & Christianos per dictos Prædecessores tuos inprudens & crudelis præsidij, & fovisti beneficij opportuni; &c.* Annals Minor. ad Annum 1246. pag. 663. num. 11.

¶ No pudiera escribir mas á vn Rey Católico. Dize, que este Miramolino, imitando á sus Prædecessores, hizo muchos favores á los Christianos, y donó su Iglesia con muchos dones, privilegios, e inmunidades. Sus

Pred e.

43

Predecesores ayian introduzido los Christianos, y les ayian dado Iglesia, y tenian Obispo y Privilegios. Esto era 47 años despues de la Carta de Inocencio III. y de los Redentores Trinitarios. Seria el Padre, ó Abuelo de este Miramolinó, el que vivia quando la Redencion Trinitaria; aficionado era a los Christianos; como se ha visto: Luego voluntario es lo que dize el Padre Maestro Cabeças.

132. Yo, en el Librito citado, hablo de la venida de mi Padre San Juan de Mata a España, que el Papa le embió para que fundasse en ella, y él y sus Hijos exercitassen la Redencion; porque necesitaba de esso, por quanto gran parte de España era de Moros. Avia Reyes Moros en Valencia, Murcia, Granada, Jaen, Cordova, y Sevilla: y por consiguiente, avia aqui muchos Christianos Cautivos. Esto digo; y esto no quita que tuviesse motivos el Papa para que embiassse Redentores a Marruecos; por particular inspiracion. Como dizen hizo el Glorioso Padre San Francisco con sus cinco Hijos, que vinieron por Aragon, Castilla; y Portugal, y pudiendó predicar la Fe de Christo en los siete Reynos que en España tenian los Moros, passaron a Marruecos, donde fueron martirizados; y era Rey el Miramolin a quien alaba el Papa Inocencio Quarto.

133. El muy Reverendo Padre Fr. Francisco Maçedo, en la Vida latina de San Juan de Mata, pag. 53. es verdad que dize: *Tunc cum, ubi magna tunc vis Captivorum erat, frequentare. Quæ se saca de esso? Quæ si sus Hijos, por orden del Papa, fueron a Marruecos; el Santo fue a Tunéz, por aver alli tambien muchos Cautivos.*

Salazar dize muy bien; pero la parte contraria trastrueca las cosas. Mi Padre San Juan de Mata, antes de començar a exercitar su Instituto Celestial, tenia su Coraçon en el objeto de su Instituto, que eran, *generaliter Captivum redimendi*: determinó la santissima voluntad de Inocencio, que la Redencion primera se hiziesse en los individuos Cautivos existentes en el Reyno de Marruecos. Despues mi Padre en persona fue a Tunez; vió las miserias y trabajos de los Cautivos, rescató los que pudo; dexó el Coraçon en los demas que alli quedaban. Esto fue despues de la Redencion de Marruecos; y assi no se arguye bien de lo postrero a lo primero: *Quod oculus non videt, cor non dolet*. Mas es el sentimiento de lo que se ve, que de lo que se oye; desde que estuvo en Tunez, se le quedó alli mas el Coraçon en los pobres Cautivos que avia visto, y rescatar no pudo. Y assi, no contra su mismo Coraçon pidió la Carta para Marruecos, que esta fue primero que lo de Tunez. Aunque esto se entienda de la primera vez que desedó ir a Tunez, por oír los muchos Cautivos que alli avia, y lo mucho que padecian, no se verifica lo que dize la parte contraria; pues de que este año Pedro tenga su coraçon en Toledo no se sigue, que el año pasado no lo tuviesse en Granada, y que contra su mismo coraçon fuesse a Granada.

134. Dexo de satisfacer a lo que en su num. 150. responde, diciendo: *Que los Mercenarios pudieron ir a redimir sin ser professos; pero no los Trinitarios, porque la Regla Trinitaria ordena, que preceda un año de aprobacion en su ropa secular, &c.* Como si esto se entendiessse con los que avian tomado el Abito antes de aver Regla. Añade en su num. 151. *Que no satisfago a lo que dixo con graves Autores, que mi Religion Trinitaria fue fundada el año de 1208. y cita a Valençuela; Carrillo, y Chacon. Item, que otros Autores afirman, que mi Orden en sus principios professó la Regla de San Agustin. Todo esto no necessita de nueva respuesta; porque dexando probado en mi Primer P. pel, eficaz, y concluyentemente, que la Fundacion, y Confirmacion de mi Orden, con Regla propria, fue el año de 1198. primero del Pontificado de Inocencio; consiguientemente quedan refutados dichos Autores; y es mas resposero este modo, que impagnarlos expresse.*

Fuera,

44
Fuera, de que dixen allí en mi num. 61. que el muy Reverendo Padre Fr. Alonso Chacon, en el Assumpo que tuvo de escribir las Vidas de los Sumos Pontifices, es digno de gran alabanza, y eterna memoria. Pero no es maravilla, que entre innumerables cosas que miraba, y disponia, se olvidasse de dar à la Religion de la Santissima Trinidad, y su Regla, la antigüedad, y Confirmacion debida: como se olvidó de poner vn legitimo Papa, y mas de dozienros Cardenales, como lo notan los Adicionadores.

Don Martin Carrillo, en el Prologo al Lector de su Historia, segunda vez impressa, dize, que sale corregida, y ajustada à la verdad, reconocidos Archivos, y Autores. En ella, fol. 343, pone la Fundacion de la Religion Trinitaria, en el año de 1198. y refiere nuestras Revelaciones. Ni contra la verdad valen Autores, que si huvieran visto Bulas, escrivieran con acierto. Abaxo verá el Lector, en las Lecciones de mis Gloriosos Patriarcas, aprobadas por la Sede Apostolica, como mi Religion tuvo su revelado Instituto, Regla propria, y Confirmacion en el principio del Pontificado de Inocencio Tercero.

¶ XII. BVLA QUINTA.

135 **E**STA es concedida por el Papa Inocencio III. el año de 1209. à 18. de Junio, y de su Pontificado 12. Comiença: *Operante Patre Luminum, &c.* Contiene Privilegios, y Confirmacion de la Orden; que aunque estava doze años antes confirmada, por la otra Bula, que tiene el mismo principio, y tambien por la de la Regla, es tercera Confirmacion; que como esta no es Sacramento, puede reiterarse. Hallase dicha Bula en el Bulario Romano, Tom. 1. en Inocencio, Const. 9. con la Daga arriba puesta; y por negligencia del Impresor, ò Corrector, dize: *Inditio-ne 2.* aviendo de dezir 12. como manifestamente probé en mi Primer Papel, num. 91.

En dicha Bula, el Papa llama à mi Religion: *Plantationem vestram novellam.* Construyó el Padre Maestro assi: *Plania nove exisa, sequentia, et eterna, y de pocas raíces.* Añadiendo: *Que siendo assi, no viene bien con otra Bula de la misma fecha, en la qual se ponen, y expresan 25. Conventos que tenia la Orden; y que juntas las dos Ilustrissimas Religiones de Santo Domingo, y San Francisco (en iguales años, constando desde su Fundacion) no pudiesen entenderse tanto, en la ereccion, y construcción de Conventos, &c.* Respondi, que ni en Calepino, ni otro qualquier Vocabulario, se hallara, que *Plantatio* significue *Planta*, sino *Plantel*, *Plantamiento*, sitio donde ay muchas Plantas; y que la Religion del Serafico Padre San Francisco, à los doze años de su fundacion, tenia mas de cincuenta Conventos. Que el año de 1219. que era el doze de edad de dicha Religion, se juntaron al Capitulo General, se fe celebraba en la Ciudad de Assis, cinco mil Religiosos; y que dando para cada Convento cincuenta, eran necesarios cien Conventos, &c.

136 Replica en contra la otra parte en su num. 137. assi: *Bien pur y grande la Gramatica del Padre Coronista, y que miro en la corte de Calepino, y acubularios con quienes alega. La diction ò nombre Plantatio es general; y se ha de contr. ger. y construir segun la materia plantada. Plantario Domus, dize Edificio, y Planta de una Casa; Rose, de un Rosal; Rosarium, de muchos. Plantatio Navis, se salda en una Via, ò Zepa; y Plantatio Olivæ, en una Oliva, como Olivarum, en campo se muchas. No me detengo en tanta Gramatica. Que yo, sin salir del pleyo, aplico las doctrinas. El Señor Rey Don Alonso, quando instituyó una sola Congregacion de Cavalleros, para redimir Cautivos, la dize en Corte, de años 1182. La nostra novella Plantatio. La Primera Parte de la Coronica de la Descaze de Trinitaria, lib. 1. cap. 13. num. 3. quando toda se reduce à un solo Convento de Valde.*

Valdepeñas) dize de su Orden, que era nuevo Plantel, ibi: Al Hermãno Fr. Pedro de Jesus, que fue las Primicias que este nuevo Plantel, ofreció à su Dueno. Vea, como la construccion fue muy latina, y ajustada à la materia de que trataba la Bula, y Papel, &c.

137 Respondo, estimando que haga mención de la Cavalleria de Redentores, fundada por el señor Rey Don Alonso el año de 1192. Essa era la Cavalleria Trinitaria, de la qual fue San Pedro Nolasco, y algunos Compañeros, y della passaron à fundar la Orden de la Misericordia, seu de Mercede, supra num. 43. Torno à la Gramatic: y admitiendo, que Plantatio signifique Planta, se verifica, que el Papa llamasse à mi Orden Planta nueva, aunque tuviessse veinte y cinco Conventos; con que no saca el Maestro su intento. Pruebolo con vn Autor de su Orden. El año de 1301. segun sus computos, tenia la Merced ochenta y tres años de edad, con frondosas Ramas en Aragon, y Castilla; y me concederàn, que tenia mas de veinte y cinco Conventos. Pues en essa edad, la llama Tierna Planta el Padre Fr. Alfonso Remon; su Coronista, 1. part. lib. 6. cap. 1. ibi: Todo esto caminaba con felizissimo, y profeyero sucesso, en seruicio de Dios, y bien de la Orden, que aunque TIERNA ESTÁ PLANTA, produzja grandissimos Frutos.

MS

138 Si con muchos Conventos, y ochenta y tres años de fundacion, llama Remon à su Orden, Tierna Planta; por que la Trinitaria, con solos doze años de edad, y veinte y cinco Conventos, no la podrá llamar el Papa Inocencio Plantationem nouellam. Planta nueva? Queda, pues, que aun siguiendo la construccion de mi Padre Maestro Cabeças, puede llamarse Planta nueva, aunque tenga dichos Conventos, sino q no pueda hablar el Papa, como habió el Coronista Remon. Añado, que aunque el sitio del Plantel sea vno, las Plantas del son muchas. Vna era la Casa que el señor Don Alonso plantó en Bajaguer para Cavalleros Redentores. Estos eran muchos, y dellos habló quando los llamó, la nostra nouela Plantatio, Plantel donde pufo muchos Cavalleros. Vno era nuestro Convento de Valdepeñas, vn Plantel, vn sitio, donde avia muchas Plantas de muy Santos Novicios. Dios se llevó al Hermãno Fr. Pedro de Jesus, Planta Primera de esse Plantel. Vengo bien, en que Plantatio se ha de construir segun la materia plantada; y que mi inteligencia, è construccion es segun la mente del Papa Inocencio; y la explico el mismo año en otra Bula, donde hablando del aumento de mi Religion, dize assí: Eique Dominus in tantum dedit incrementum, quod à Mari vsque ad Mare suos palmites iam extendit. Mire como la llama Plantel, Majuelo nuevo, cuyas fecundissimas Zepas, y Sarmientos se avian estendido de vn Mar à otro Mar. Por el mes de Junio dixo el Plantationem nouellam, y por el de Julio dixo este aumento.

139 Dize en su num. 159. que Institutio, y Plantatio fueran lo mismo, y que quando el Pontífice llamó a la Religion Trinitaria, Plantationem nuevezita, fue lo mismo que dezir: Vnestra nuevezita Institucion; ajustado à lo que dize vna Coronica, que está delante de las Constituciones Trinitarias, impresas el año de 1584. pag. 10. Ibitis ergo ad vestra solitudinis locum, vbi vestra nouella Institutionis Ecclesiam extruxere, elaborabitis. Digo, que à los primeros dias de la fundacion, viene bien el llamarse Institucion nuevezita. Pero à los doze años era ya Plantel, y Majuelo con 25. Conventos; aunque mas la parte contraria diga, que no tenia raizes; procurando con esso quitar la autoridad à las Bulas.

140 A lo de que la Religion de San Francisco, à los doze años de su fundacion tenia muchos Conventos; y que en el Capitulo General de Afsis, se hallaron cinco mil Religiosos, &c. Responde el Padre Cabeças en su num. 161. afsis: No contè los Religiosos que resperò Vadingo, asistiendo en el Capitulo celebrado los años de 1219. en la Sagrada Religion de San Francisco; tampoco

MS

144 Replica contra esta Bula tambien en su num. 155. y efetive afsi: Es de los mismos dias, mes, y año que la primera (antecedente) y afsi superflua, fabulosa, y apocrifas, como tiene ponderado mi Papel. Acostumbraban los Pontifices, en las Bulas de Confirmacion, nombrar, aprobar, y confirmar todos los Conuentos que la Religion confirmada tenia fundados en el tiempo, y Data de la Bula Confirmatoria, poniendolos inmediatamente a la cláusula: *Firma vobis, vestrisque Successoribus, & illibata permaneant; in quibus hæc proprijs dextrimis exprimenda vocabulis, &c.* Este eslo tambien quantas Bulas refiere mi Papel: y no me dará el Padre Fr. Iuan; ni toda su curiosidad, exemplar contrario, que en vn mismo dia diesse Bula de Confirmacion; y otra separada, para sola Aprobacion de los Conuentos, &c.

145 Repondo à lo primero. Conviene los Coronistas, y Escritores de la Merced, que el Papa Gregorio Nono aprobò, y confirmò su Orden, por aquella Bula pequeña, en que solos dice: *Que pues no està en Orden aprobada, puedan professar el Orden de San Agustin.* Y en tal Bula no ay la cláusula *Firma vobis, &c.* ni expresion de Conuentos. Luego pudo ser, y fue afsi, mi Orden aprobada por Inocencio III. no solo por las Bulas que nos concedió el año doz de su Pontificado, sino tambien por las del año primero, y segundos, especialmente por la Aprobacion, y Concesion de Regla propria, mandando, que se guarde inviolabiliter, como evidentemente mostrè en mi Primer Papel. Luego para aprobar, y confirmar vna Religion, no es menester que se nombren los Conuentos, y posesiones que tiene quando se dà la Bula Confirmatoria.

El Padre Fr. Iuan de la Presentacion, Coronista Mercenario Descalço, en la Vida de San Pedro Nolascò, lib. 2. cap. 12. fol. 163. num. 5. escribe afsi: *Todo esto fue preuencion para implorar el Auxilio Celestial, y el acierto de vn Capitulo que intentaba celebrar, con asistencia de todos, Caualleros, Sacerdotes, y Legos, el año de 1228. Remitió Conuocatorias por el Reyno, para que los que buscaban las limosnas de la Redencion acudiesen, con los Conuentos de Perpignan, y Zaragoza, &c.* Luego en sentir deste Padre, años antes de ser su Orden confirmada, tenia Conuentos; y con todo esto no se nombran en la Bula de Confirmacion.

146 Item, si el argumento de la parte valiera algo, militara eficazissimamente contra ella; pues el año de 1245. tuvieron la primera Bula, en que se nombran, y expresan las Casas, y posesiones del Orden de la Merced. Es del Papa Inocencio Quarto, y la trae el Bulario de dicha Orden en el fol. 3. y pone la cláusula *Firma vobis, &c. Locum ipsum, in quo præfatum Hospitale situm est, cum omnibus pertinentijs suis; Ecclesiam Sancti Dominici, &c.* Luego si la objeccion del Reverendo Padre Cabeças vale algo, prueba; que su Religion no fue confirmada hasta el año de 1245. y por coniguiente, la Bula de Gregorio Nono, dada diez años antes, no fue Confirmatoria.

Que la Bula del Papa Gregorio no fuese Confirmatoria, lo afirma dicho Coronista Descalço; lib. 3. cap. 1. fol. 198. por estas palabras: *Pero si bien se considera, aquella no es Bula de Confirmacion de la Religion, sino Concesion de la Regla, como de su mucha conssion, y buenas palabras consta.* Si lo fuera, aia de haber mencion expresse del principalissimo Instituto del Orden, y voto essencial de Redencion de Cautiuos; declarara sus leyes, y Abito; usara de palabras laudatorias, confirmatiuas, y aprobatiuas; nombrara la parte à cuya instancia se expidió, y el Orador que la diligenció; y viera dirigida al Rex Don Iayme, à cuya peticion se despachò. Nada desto tiene; luego es señal, que no es Bula de Confirmacion.

Ponderense estas cosas. Antes de Gregorio Nono, no tiene la Merced Bula ninguna Confirmatoria, ni puede mostrarla, ni averla; por que expressemente dize el Papa: *Cum nonnulli aliqui sita vobis ex Religionibus approbatis assumpta, Beati Augustini positis Ordinem professi. Que nosentian, ni estaban*

estaban en Religion aprobada. Por otra parte quiere su Coronista Descalço, que la Bula de Gregorio no es Confirmatoria; y el Padre Maestro pide expresion de Casas, y Conventos, y esso no lo tienen hasta el año de 1245. y sin mencion de voto, esencial, ni leyes, ni Abito, ni instancia de la parte que solicitó tal Bula. Conciertense, pues, los muy Reverentes Padres Escritores Mercenarios, Calçados, y Descalços; porque si, à su arbitrio, cada vno señala diferentes requisitos, para que vna Bula sea Confirmatoria, no hallarán ninguna que confirme su Orden. Yo la hallo, y es la pequeña que les dió el Papa Gregorio Nono: y siendolo essa, tambien lo son las siete que Innocencio III. dió à la Religion Trinitaria, muchos años antes que huviesse Orden de la Merced.

147 En vn mismo año, mes, y día fueron dadas las dos Bulas: vna sin nombrar los Conventos; y otra nombrandolos. Vease lo que respondí en mi Primera Satisfacion, num. 108. que no tengo de tornar à imprimir lo allí dicho. Aunque no me dize nada mi Padre Maestro, al caso de averse despachado en Roma vnas Letras contra los Padres Capuchinos, debiendo dezir contra los Padres Trinitarios Descalços, que trataban de fundar en Alfaro. No son infalibles los Oficiales; al estender las Bulas suelen descuidarse. Así sucedió con la Bula antecedente nuestra, que se pusieron en ella las clausulas, y Privilegios comunes, y no se nombraron los Conventos, bienes, y posesiones. Esta es la que está en el Bulario de Cherubino; y la doy de buena gana à la otra parte, como sino la tuvieramos; quedandonos con esta sexta, que es la que nombra, y expresa los Conventos; y la tenemos autentica, y fec faciente. A lo que dize, que la mostrèmos, y cessarán sospechas; Digo, que con mucho gusto la mostrèmos, si el Sacro Supremo Real Consejo nos lo manda.

¶ Todavía no queda contento, y dize en su num. 171. así: *Pero que se multipliquen Bulas, contra estilo de la misma Cancilleria, cuentelo el Padre Fr. Juan à quien no se va de despachos, y no lo proponga al Padre Cabeças, que ni se lo ha de creer, &c.* Añade en el numero siguiente: *Que en las Coronicas que están al principio de las Constituciones Trinitarias, impressas en Salamanca año de 1584. hablando del muy Religioso Padre Fr. Fernando de Ficalme, en la pag. 47. por los años de 1516. dixg. respeto de la Provincia de Aragon, y Valencia: Hic Vir Religionis amantissimus ab ipso orco, & à tenebris ad lucem. hanc eduxit Provinciam. Y si estuiera tan dilatada su Religion como la pintan dichas llamadas Bulas, no parece verosimil, y posible, que el año de 1516. estuiesse la Provincia de Aragon, y Valencia in orco, & tenebris, como dixg. la Coronica.*

¶ Respondo à lo primero, que sabiendo el Padre Cabeças de despachos, no avia de redarguir las Datas de las Bulas. computadas con años de Encarnacion: Ni tampoco dezir, que son sospechosas las que despues de la Data tienen los nombres de Oficiales de Dataria; como dixg. à vna Bula de Sixto Quarto, y lo notaré allí. A lo segundo digo, que el muy Religioso Padre Fr. Fernando de Ficalme, con su zelo, exemplo, doctrina, y eficacia, ilustró aquella Provincia en la Observancia Regular, y la aumentó en lo temporal; no porque no tuviessse muchos Conventos, sino porque los reformó, y ayudó, para que no se acabasssen, ni extinguiesssen; como se extinguieron *en 28 Conventos de Mercenarios* en estos mismos Reynos; de que haré mencion presto; con Autores de su Orden.

§. XIV. BULA SEPTIMA.

148 **C**omièça esta Bula: *Inter cetera beneficia*; su fecha à 12. de Julio del año de 1209. Coniène alabanças de mi Religion Trinitaria Redentora, primitivas, del Pontificado de Innocencio. Afirmá, que el mismo confirmó la Regla; dize, que la ha aumentado

Dios tanto, que se ha estendido de vn Mar à otro Mar. Confirma muchas, y grandes donaciones de Casas, Iglesias, rentas, y posesiones que la suma piedad, y liberalidad de Inocencio, y otros Principes le avian hecho. Pute en mi Primer Papel num. 86 su principio, y fin, y vnas clausulas del cuerpo. Dize tambien, que la Religion la tiene autentica, sacada del original Vaticano por el muy Reverendo Padre Maestro Fr. Ioan de la Torre, quando estubo en Roma al Capitulo General, que se celebrò el año de 1656. satisfize a las objeciones que contra ella puso; en especial à lo que dezia: *Que 24. dias antes, el Papa avia llamado à la Religion, Planta nuevezita, y no cabe esto con donaciones, y posesiones tan preciosas, que dudo se ay an concedido semejantes en riqueza de vna vez, (ni aun de muchas) à Religion alguna.* Así dixo en su Primer Papel. nu. 53. llamando fingida à dicha Bula, y todo es bueno, añadiendo, como fuele, el civiliter loquendo.

149 Veamos que cosa nueva añade en este su Papel, titulado: *Defensa.* En el num. 156. dize: *Que se ignora su verdad, y no podrá saberse, mientras no se ve plumada, y autentica.* Y en el num. 154. avia dicho: *Que aunque lo fuesse, seria impertinente para el pleyto.* Y vicinamente dize: *Que esta, y la quinta, ni en el titulo, ni en el cuerpo no nos llam an Redentores.* Respondo, que aunque sea impertinente para el pleyto, y no sea necessario presentarla, la conservamos autentica. Ni importa que estas dos Bulas no hagan mencion del Instituto, quando están dandolo las dos primeras Bulas, con vna Regla propia, ordenada à la Redencion. Milita propriamente esta objecion contra quien la pone, pues el Papa Gregorio Nono, en la Bula en que confirma el Orden de la Merced, no haze mencion de Redencion, ni en titulo, ni cuerpo.

§. XV. Satisfazese à las nuevas replicas que se hazen contra las respuestas que di à los defectos que se ponian en las Bulas de otros Sumos Pontifices.

HONORIO TERCERO.

150 **E** S gracioso el titulo que la otra parte pone en su fol. 34. B. así: *Quedan sin respuesta aserentes Bulas, que objeto mi Papel.* Holgarárame, que dixera individualmente, à esto, ó à aquello no respondió. Aora tornar èmos à ver quien dexa de responder. Tiene mi Religion vna Bula del Papa Honorio, que comienza: *Inter cetera beneficia.* La Data es así: *Datum Laterani, per manum Raynerij, S. R. E. Vicecancellarij, quinto Kal. Martij, Inditione quinta, Incarnationis Dominice anno 1216. Pontific. Vero Dom. Honorij Pape III. anno primo.* Redarguyò esta Bula en su primer Papel, num. 59. diziendo así: *Solia el Cardenal Raynerio titularse así: Per manum Raynerij, Prioris Sancti Fridiani, Lucane Diocesis S. R. E. Vicecancellarij, como se ve en la Bula de Confirmacion de la grande, e Ilustrissima Religion del Señor Santo Domingo, que transcriue dicho Cherubino pag. 92. Y en esta que refiere la Parte Trinitaria, dada por el mismo Cardenal, falta toda la clausula: Prioris Sancti Fridiani Lucane Diocesis. Bien inuerosimil es creer, que la omitiese el Cardenal.*

siendo su primer título; y así indaca muchas sospechas, y dexa a guisa de la llamada

Bula. *151.* Hize demonstracion en mi primer escrito num. 165. del engaño en que estaba el Padre Cabezas. Pues este Raynerio, ni era, ni fue Cardenal, ni en todos quantos titulos ay en Roma; su titulo es de San Fidiriano; Este es un titulo de un Priorato en la Republica, y Obispado de Lica, y lo confirmo con Autores. Responde en su num. 257. asi: *Confessione d' un padre mi yerro, sino del Cardenal que no lo sea.* Yo quando edifico con tal confesion.

152. Quiero que yo tambien me confiese; y aña de inmediatamente asi: *Confessione el Padre, que falso en la data el titulo, Prioris Sancti Fidiriani Lucanae Diocesis; de qua usauit Raynerio in atas Bulas, como en la Confirmatoria de la grande Religion de el Señor Santo Domingo o porsta en el diccionario de Cherubino pag. 192.* Respondo, que ya tengo dicho muchas vezes, que ay en el Bulario Romano muchas, y gravissimas Bulas sin la soñal extensiva de Data, y sin poner sus Dignidades el Datario, y sus firmas de Papa, y Cardenales, y no por esto son falsas. Mas ay oyendo lo que se sigue.

En el Bulario Romano de Cherubino, que me cita, ay ocho Bulas de Honorio, y solo la de Confirmacion del Orden de Santo Domingo tiene la Data extensiva; con expresion del Vicecancelario Raynerio, Prior de San Fidiriano; y en Kalendas, Indicacion año de Encarnacion, y Pontificado Las demás estan sin tal extensioñ; puestas brevemente; y aun primera, en que confirma vnas leyes hechas por el Emperador Federico Segundo, no tiene fecha. Sino asi: *En el mismo Tomo 1. del Bulario Romano* ay catorze Bulas del Papa Gregorio Nono; y entre ellas quatro gravissimas, de las Canonizaciones de San Francisco de Assis, San Antonio de Padua, Santo Domingo de Guzman, y Santa Isabel Reyna de Vngria. Estas en sus originales, estan con las firmas de Papa, y Cardenales, Datarios, años de Indicacion, y Encarnacion; y nada de esto tienen en dicho Bulario. La de San Francisco se pone solamente asi: *Datum Perusi, 14. Kal. Augusti, Pontificatus nostri anno secundum*; y las demás. *Impora* pues poco, que en la Trinitaria se dexa el titulo de Prior de San Fidiriano, quando en otras se dexa todo.

En el mismo Bulario ay veinte y una Bulas del Papa Inocencio Quarto, y entre ellas las Canonizaciones de San Pedro Martir, del Orden de Santo Domingo, y de San Estanislao de Polonia, y de San Eadmundo, Arzobispo de Canturia, y las Datas son breues, y no explican el Datario. Solamente se estiende, y se nombra en la quarta Constitucion de Bula, en que confirma la Congregacion de los Monges Sylveltrinos, y dice asi: *Dat. Lugduni, per manum Magistri Martini, S. R. E. Vicecancellarij, quinto Kalendas Iulij, Inditione sexta, Incarnationis Dominicae 1247. Pontificatus vero Domini Innocentij Papa Quarti anno quinto.* Este Vicecanciller tenia titulo, y Dignidad, y no la puso en la Data: El Reverendo Padre Fr. Alonso Chacon, hablando de los Vicecancilleres de dicho Papa, escribe asi: *Magister Martinus Gallus, Cantor, & Thesaurarius Sarisburiensis, ab anno secundo usque ad finem illius.* No haga caso el Padre Cabezas de que en la Bula Trinitaria no se expresse el titulo de Prior de San Fidiriano.

153. *Nota: Que en las Constituciones impressas en Madrid año de 1630. despues de la llamada Bula de Regia; estan en esta que dicen de Honorio; y la dize dada per mandatu Laurentij, S. R. E. Vicecancellarij. Si Laurencio, como Raynerio; y si Raynerio, como es Laurencio el Vicecanciller que despacha?*

Respondo; no he visto tales Constituciones; pero doy credito a lo que dice mi Padre Maestro; y le suplico me haga merced de atribuirlo a yerro de Imprenta. La Bula brevissima del Papa Gregorio Nono, que se dice Confirmacion del Orden de la Merced, tiene la Data en Perusia; y el muy Reverendo Padre Chacon, dice fue dada en Roma. Si en Perusia, como en Roma;

Y si en Roma, como en Perugia? En la misma Data se dize, que fue el año octavo del Pontificado de Gregorio, que en sentir de todos, era este de 1235. y en vna Bula de Urbano Octavo, que esta en el Bulario de la Merced, fol. 243. se dize, que el Papa Gregorio de España dize Bula el año de 1230. Si treinta y cinco, como treinta? Y si treinta, como treinta y cinco, el año en que se expidió; y vno, y otro año ser octavo de su Pontificado? Y si es octavo en la Bula original, vsta en el Vaticano por el Maestro Vargas, y en la ouija trae el Bulario Romano, y en todas las que la refieren, como quiere Fr. Alonso Remon, y Fr. Serafin de Freitas, que es como venia; y que sea errata de Canciller, o su Oficial, e de otro, y poner, *annuallunt*. Y si la Bula, en su breve cuerpo, dize, que pueden profesar la Orden de San Augustin, *B. Augustini positus Ordinem proficiunt*; como el Maestro Remon alegando dicha Bula, dize *Regalam profferet*. En lugar de *Ordinem* Aren; dize la Bula: *ur eum: nardum aliqua sit a* *Religionibus approbata usque ad*. De el Compilador del Bulario Mercedario, pone asi: *si hoc non daretur aliqua sit a verbis Regularum Religionibus, &c.* Se en la Bula no ay la palabra *Regia*, como se pone. Si esto se halla en quatro renglones, que tiene esta Bula, que se hallara en otras mayores: Mire el errata corrigir, de los Libros, y hallara, que *Luzurey*, por *Raymeys*; no es de los mayores; vea el errata corrigir, del Libro de la Vida de San Pedro Nolasco, compuesto por el Padre Fr. Iuan de la Presentacion, su Coronista Descalco, y hallara, se pone a *Dauid*, por *Idias*; *Ciudad*, por *cuidada*; *orinaus*, por *originaui*; *Espana*, por *espada*, &c.

Inocencio, Alexandro, y Clemente Quarto.

154. **A** LA respuesta que di, à las objeciones que el Maestro hizo, contra las Bulas de Inocencio Quarto, Alexandro Quarto, y Clemente Quarto, no dize cosa, que necesire de solution, ni la puede dezir: pues queda manifestamente probado, que Inocencio III. y sus Sucessores, vsaron en las Datas de las Bulas, de año de Indiccion, y Encarnacion. Y es frivolisima la distincion que da, diziendo, que quando el despacho salia de mano, y nombre de solo el Pontifice, se conrava con Kalendas, Nonas, Idus, y años de Pontificado; y quando el despacho salia por mano de Ministro, se añadia Indiccion, y año de Encarnacion. Mi Padre, nunca las Bulas van de mano del Papa; quien tal ha visto, ni oido: sus Oficiales de Cancilleria las hazen: en todas se firma el Canciller, y Datario, y se pone Indiccion, y Encarnacion; si en las que ha visto en los Bularios Romanos falta esto, lo hazen por abreviar: ya he mostrado como algunas se hallan sin ninguna Data, y no selieron asi de la Dataria.

155. A la satisfacion que di à las redarguciones que hizo, contra las Bulas del Papa Iuan XXII. Benedicto XII. y Clemente VI. no dize cosa. Probè euidençer, que la Bula que el Maestro Cabeças llamó, y dixo ser del Papa Gregorio Vnderimo (donde se pone la Data à onze de Idus, y veinte, y diez del año del Pontificado, con aquel Belier) era de Benedicto Dezimotercero, que desfues fue Antipapa. A esto en su num. 260. confiesa, que se equiuoco, y que lo comiendaa. Quedo muy edificado.

Iuan

Iuan XXII. Benedicto XII. y
Clemente VI.

R Eplica: *Quela cuenta queda sin enmienda; por más que la impertinencia del num. 177. arguya; y diga, que para en poder de la Parte el original, con quien puede comprobarse, &c.* Añade, que no está puesto, ni presentado, &c. Digo, que à la Parte contraria debi de parecer impertinente, porque fuy concluyente: La Bula autentica llegó despues de impressos en el Memorial grande, las Bulas, y Privilegios de ambas Religiones; mostraremosla, quando sea ocasion, ò se nos mande. A lo demás, que en su citado numero responde, al Epitafio de su General Raymundo Alberro, donde se dice: *Decimo quinto Idus.* Digo, que enmienda effos Idus; y en quanto al aver sido el primer Sacerdote, vea abaxo, como pruebo con Serenísimos señores Reyes de Aragon, y Escritores Mercenarios, como San Pedro Nolasco no fue Sacerdote; donde tambien queda la piedra de Mercia, y su inscripcion desvanecida.

Vrbano VI. Bonifacio IX. Iuan XXIII. Be-
nedito XIII. Martino V. y Eu-
genio IV.

O Pone en el num. 261. assi: *En trayendo à juicio los originales de las Bulas de Vrbano Sexto; Iuan Vigesimo tercio; Benedicto Dextimo tercio; Martino Quinto, y Eugenio Quarto; se verá si fue del Confista, lo añadido en la parte de Datas; ò si lo dice el texto.* Lo cierto es, que el Padre Confista las saca de aquel largo asunto, que su exorbitancia propuso, en el primero numero; de la que llama Satisfacion. Corrija estos, y borre aquel, y no diga en el de 186. que de voluntad de las partes, se dexò de estampar la Bula de Bonifacio Nono; que ya en el pleyto se dirá, que se estampen esta, y otras cosas, que no se estamparon en el Memorial. Porque se hizo ausente mi Parte, segun la de contrario, lo confessa, *expressis verbis*, en la peticion de onxe de Febrero, año de 1664. que está en la pieza octava, fol. 107.

157 Responde, que si dichas Bulas se traxeren à juicio, ellas mismas declararàn su fidelidad; la qual no pierden, porque despues de la Data, tengàn el nombre del Notario que sacò su copia; y deste modo se halla alguna en el Bulario de la Merced. No teme el juicio, quicn con ansias sollicita, y espera la sentençia; teme, el que con redarguciones vanas dilata, y no quiere sellegue.

¶ No es verdad, que el Memorial grande, que contiene Bulas, y Privilegios de ambas Religiones, se hiziesse, ajustasse, ò imprimiesse ausente la parte de la Merced: Conviene se sepa el orden que se guardò en esto; para que conste el engaño; descuido, ò cautela con que habla el Maestro. Huvo dos Memoriales ajustados, con Auto del Supremo Real Consejo. Vxo en rebeldia, y contumacia de la Merced, hecho por el Relator extraordinario, como consta de la pieza 4. fol. 208. y tambien se comprobò, con auto del Consejo, en dicha rebeldia; consta por peticion presentada; or mi parte, en 17. de Noviembre de 1663. que está en dicha pieza 4. fol. 221. cite Memorial no se imprimi. Despues, por orden del Consejo, ò por el muy noble Don Pedro de

de Villacampa, y Pueyo, Relator que era de este pleyto, se formò segundo Memorial, con asistencia de ambas partes; asistiendo por la de la Merced, su Abogado el Licenciado Don Felix de Amada (que oy vive) y su Procurador seglar D. Juan de Espiga (que en gloria sea) con estos asistieron tambien dos Religiosos Mercenarios. Este segundo Memorial (en que hechos Argos registraron los apices de nuestros instrumentos) se imprimió à costa de ambas partes; se distribuyó à los señores del Consejo; por el se han guiado, no solo las partes, sino los mismos Juezes; consta esto de lo a quado, que se pone, y refiere en el mismo Memorial, fol. 57. num. 103. Y así el primer Memorial que no se imprimió, se hizo ausente la parte de la Merced, y en su rebeldia; y este es de quien mi parte se confiesa, que se formò ausente la otra, por su culpa, y contumacia. El segundo fue muy asistido, con mucha atención, y gastos impresso, &c. Vea, pues, el Lector, como de vno passà à otro, y como redarguye el Padre Maestro.

158 Que la Bula del Papa Bonifacio IX. de consentimiento de las partes, no se pudiese extender en dicho Memorial, se dize expressamente, en el mismo fol. 126. por estas palabras: *Y no se pone à la letra, por no conducir al pleyto, de consentimiento de las partes.*

¶ A instancia del Cardenal Ricardo, Rector del Hospital de nuestro Convento Romano, motivado de ver tanta infinidad de pobres como à él acudian, y gastos grandes que se hazian, el Papa Urbano IV. dispensò, con aquel solo Convento, en el precepto de la Regla, *Tertia pars sepavetur pro Redemptione Captiuorum*, y diò licencia, para que pudiesse gastar dicha parte en curar enfermos; esto fue el año de 1261. Despues, passados ciento y veinte y ocho años, Bonifacio IX. vnò, y diò al Capitulo de S. Pedro dicha Iglesia, y Hospital, con sus posesiones, y rentas, y cò la carga que tenia de exercitar la hospitalidad. Quien dirà, que por esto, los Pontifices reconocieron en dicha Orden mayor obligacion à la hospitalidad, que à la Redencion? Pues estas son palabras formales, y proposicion, ò ilacion del Maestro Cabeças, en su primer papel, numero 72. Y aviendole respondido, que la ilacion es mala, y arguye de vn Convento particular contra la Orden en general, &c.

159 Aora, en su segundo impresso, num. 261. escribe así: *La ilacion, que impugna, en el num. 181. no es de mi Logica; yo no arguyo de vn Convento parriular contra la Orden en general; solo digo, que el Pontifice pospuso los exercicios de la Redencion à los de la Hospitalidad, pues en el Convento de Santo Tomàs in formis, aplicò todas las rentas, para el gasto del Hospital, y su fabrica, sin permitir que se gastasse cosa alguna en rescate de Cautiuos.*

¶ Respondo, que de alguna Logica, ò de Logica de alguno es aquella ilacion. La palabra, ò termino *Reconocieron en dicha Orden*, es indefinita, y equivale à vniversal; son palabras formales del Maestro: luego de su Logica es la ilacion. Niega la aor. y dize que pospuso el Papa los exercicios de la Redencion, à los de la hospitalidad. Pregunto, de que en vn solo Convento, y Hospital, con la confluencia de multitud de pobres, gustasse el Papa, se gastassen con ellos las rentas, y así pospusiese allí la hospitalidad à la Redencion; se infiere, que la pospusiese en toda la Orden: Dirà, que no, porque si niega la ilacion de arriba, diciendo, no es de su Logica, también negará esta, pues es de vn particular contra la Orden en general. Luego no infiere cosa *contra nos*. Tiene Maria hecho voto de virginidad, ofrecense circunstancias, y motivos, por los quales el Papa justa, y prudentemente dispensa el tal voto para que se case: Será muy mala ilacion; luego el Papa pospuso la virginidad, al citado matrimonial.

¶ Es de notar, como la parte contraria tuerce, y muda el sentido de las palabras Pontificias. Urbano IV. en la dispensacion, para que lo que se avia de apartar para Cautiuos, se gaste con los pobres, y sustento de los Religiosos, dize:

dize: *Conuertere valeant, statuto, seu Regula huiusmodi non obstantibus*. Es cõcesion facultativa, y puede dexar de vsar della, cessando la virgente necesidad, y concurto de Peregrinos, y enfermos. Pues como el Maestro dize: *Sin permitir que se gastasse en rescate de Cautiuos*. Donde hallõ esta prohibicion: En sentir de los de su Orden, aunque el Papa Leon X. les diõ licencia para que dardse con la tercera parte de lo que recogen para Cautiuos, no les obliga esso, y afirman, que ya no vsan della; pues porque quiere, que si Leon les dize: *Liceat Magistro Generali, &c.* y Urbano à los Trinitarios, *valeant*, aquel *liceat*, sea facultativo, y nuestro *valeant*, obligatorio, si permitir lo contrario. Esta Logica no es de Aristoteles.

NICOLAO V.

à 60

ADMITO De muy buena gana, lo que dize en su num. 262. à otra parte, acerca de los bienes del Cavallero Ramon de Moredon. Yo nõ dixi, ni afirmè nada contra esso; antes bien expressamente dixi en mi Primer Papel, num. 181. in fine, estas palabras: *A mi me tuvieran por demasiado, y aun por necio, si quisiera escudriñar, y preguntar, que se hizieron los bienes, y posesiones, que el Noble Cavallero Ramon de Moredon dexò al Hospital de su Villa de Algar? y los bienes del Hospital de Santa Maria de Rincorganorum?* Siendo esto assi, como viene dezir la otra parte, al fin del lugar citado, estas palabras: *Discurra la piedad, y verá, si puede murdar malicia alguna en la gloria de auer dado la vida los Religiosos, por defender tan preciosa joya, y bienes de su Iglesia.* Mi Padre, nadie puede dezir mal de esso, si en mis palabras quisiera hallar malicia fuera en que ya la renta de estos Hospitales, no se gasta en curar enfermos. Siempre và torcida su respuesta, y diminuta, pues hablè de dos Hospitales, y responde con vno.

161 Passo lo que dize en su num. 163, acerca de auer perdido su Orden la Bula pequeña de su Confirmacion: perdono las injurias que nos haze, diciendo, fingimos Bulas del Papa Nicolao V. à todo esto: si quisiera cumplidamente en mi Primer Papel, num. 184. Los Trinitarios de España, v.g. pudiefen dezir con verdad al Papa, que con la malicia del tiempo, auian perdido, ò se auian consumido, y roto algunas Bulas; y no obstante, se conservase en alguna Provincia de la Religion. Para perderse Bulas de la Merced, se admite injuria, y malicia del tiempo; para las Trinitarias nõ; y si alguna malicia se admite, es en las personas, y en los Notarios Apostolicos: &c.

162 Comiença su num. 257. assi: *Que de ruido mueue en el num. 185. porque encontro en el Bulario de mi Orden, el mal Latin de Vn Decretum aliquem, que dixò la estampa, en lugar de aliquod. Aqui de la Gramatica, como si yo hubiera de negar que fuese mala; pero no falso el texto, ni de los supuestos por Zafatas, Piega 3. Ledesma, Ermenterio Nouell, Examenos, Puzmaior, Cura de Seros, y otros. Mas es el ruido, &c.* Assi và hablando en los tres numeros siguientes, intentando responder, y mezclando injurias.

¶ Respondo, que el Lector pondere la injuria grande que haze à cinco, ò seis Notarios Apostolicos. Ni responde à mi objecion: no puse la fuerza en el mal Latin, *per Decretum aliquem, sea aliquod*, lo que dixi fue, que en su Bulario dize *Decretum*; y en el Bulario Romano dize *Distictum*. En su Bulario dize, à *Christi Fidelibus* en oblativo; y en el Romano se pone en dativo, y estas dos cosas mudan mucho el sentido.

¶ Allí dixi (vsando de las palabras de la parte contraria:) *Esta mudança mas parece malicia de estos tiempos, que de los passados: No, no, porque yo admiro defectos en los Autores, y yerros en la Imprenta, aunque sea cuidada, y clandestina en el Cerro de Santa Barbara.*

Ref.

☞ Responde en su num. 268. Sea per districtum aliquem sin determinarle, y sabrá, que en derecho, y buena Logica, comprehende todos los distritos, sin limitacion al de Zaragoza & cmo. sin fundamento quiere su caridad, mordiendo con sabla locucion, en el Cerro de Santa Barbara, sin decir por qué, quando deuiera por tanto venerarle. Tema à la Santa prudente, que quiza ironiara, y a vr a menester su patrocinio.

☞ Respondo, que el Derecho, y la Logica enseñan, que vna vniuersidad se limita por otro termino; y harto limitado es por si el *Districtus*, y se limita mas por el *aliquis*. Los Padres Mercenarios de Aragon piden, y suplican al Papa Nicolao V. les haga gracia, y favor, que las limosnas, que à los Fieles se dexaren para redimir Cautivos, no en todo el mundo Christiano, sino per aliquem *Districtum*, se les den à ellos. E esso, dize la parte, comprehende todos los distritos del mundo.

☞ Sino digo, porque hago mencion de Imprenta, en el Cerro de Santa Barbara; como hierre tanto, à mi Caridad? Muy en gracia caerà à los que leyeren, ver que hablo yo de Imprenta en vn Cerro, y diga, ponga la boca en vna Santa, que es vn obliquo, ó sobrenombre de vn Cerro. O que buco! Si por vna desgracia alli sucedida, dixera vno: Maldito sea el Cerro de Santa Barbara; fuera bueno, que vn Maestro dixera, avia maldecido à Santa Barbara? No. Pues eche la cuenta; y toda via no digo, el por que dixe, *Imprenta cuidadesta, y clandestina, en el Cerro de Santa Barbara*. La Imprenta no truena, ni patrocina, &c.

163. Insiuò, en mi primera Satisfacion num. 186. el pleyto que la otra Parte nos movió en Roma, pretendiendo se revocasse la facultad, que el Papa Vrbano Octavo diò à mi Religion Descalça para pedir limosnas, y recibir legados para Cautivos, en los Reynos de Aragon, Valécia, Navarra, y Cataluña. Toquè algunos fundamentos, y razones que en favor nuestro alegaron los Abogados de Roma. Dixe, como la Sacra Congregacion de Regular es diò sentencia en nuestro favor; y mandò se executasse el Breve de Vrbano.

☞ El Padre Maestro no ha gustado de discurrir, en respuesta de dichos fundamentos. Contentase con dezir en su num. 269. assi: *Con todo lo que dize en los num. 186. y 187. no ha podido introducir en España lo que en ellos narra; antes el llamado Breve, que dize de Vrbano Octavo, està retenido en el Real Consejo de Camara, por obrepticio, y contrario a la Verdad.*

164. Respondo, que esto, y otras muchas cosas, escribe para ignorantes, y que no están en las materias. Sepase, que en el Reyno de Navarra, despues de gran controversia, en juicio contradictorio con la Religion de la Merced, y el Fiscal Real, por sentencia de vista, y revista del Real Consejo, se mandò que se executasse dicho Breve; y que las Partes contrarias ligan su justicia, donde, y como les conviene. Esto se declarò el año de 1634. en dos de Agosto; y en el de 1636. à 28. de Mayo. Y desde entonces està mi Religion en pacifica possession. Vease el Memorial impresso en hecho, ajustado entre las Partes, fol. 414. Y como si tal cosa no huviera passado, callando todo lo sucedido de sentencias de Roma, y Navarra, que tenían contras; recurrieron al Consejo Real de Camara de Castilla, en el año de 1662. à 20. de Noviembre, alegando, que los Trinitarios Descalços avian obtenido con siniestra relacion, dicho Breve, &c. Y el Real Consejo, con dicha relacion subrepticiva de la Merced, despachò su Cedula Real para que se recogiesse dicho Breve; la qual no tuvo efecto, por avernos opuesto à ella, y à la pretension de la Merced, informando de la verdad; con que no se prosiguiò la causa, y quedamos en dicha possession. Lease el Memorial à fol. 416. Quando quiere el Padre Maestro, y es algo en su favor, cita este Memorial; aora que es en contra, se lo dexa en el tintero. Lo que narrè, està introduzido en España; y el Breve no es subrepticio, &c.

Pio

Pio II. Paulo II. Sixto IV. Inocencio VIII.

165 **C**ontra las Bulas de Pio, y Paulo, no replica cosa. Passa en silencio, lo que le dixere contra lo que opuso à nuestra Bula del Papa Sixto Quarto, que despues de la Data, dice assi. B. de Maistris. A. Gundalunus. L. Grifus. I. Sc. Orens. P de Monrous. Visto esto, dixo en su primera redargucion num. 81. assi: *Bien puede admirar estilo tan nuevo en Bulas: como confuso para hazer clara la sospecha.* Satisfice yo diziendo: que bien ay que admirar vna ignorancia tan crassa, en vna persona graduada, y que dà à entender que no ha visto Bula original ninguna; porque todas tienen semejantes nombres, y sobre nombres de algunos Oficiales de la Dataria, y que la señal de su certeza es essa; y que si se dignava de mirarlas, le mostraria media dozena de Bulas de mi Religion Descalça, donde verà otros nombres, y sobre nombres de Oficiales. No me replica, reconoce su falta, por no hallar modo, ni medio por donde escusarla.

166 **C**ontra la satisfacion que di à las redarguciones que hizo à quatro Bulas del Papa Inocencio VIII. no dize cosa nueva, ni puede dezirla; pues dexè eficazmente probado, y concludido, con exemplares del Bulario de la Merced, y de otros, que las Datas de las Bulas, vnas vezes se ponen en los Bularios extensas, expresando el año de Encarnacion; otras vezes las abrevian. Tambien probè, que dichas Bulas no eran obrepticias, ni sobrepticias; pues era verdadero el pretexto, de apartar mi Religion la tercera parte de su hacienda para los Cautivos; y no callò cosa que fuesse necesario explicar. Vitimamente mostrè, que dichas Bulas no estaban comprehendidas en el Decreto de la Sacra Congregacion del Indice, que prohibia los Compendios, y Sumarios mencionados.

167 **C** En su num. 270. avièndolo visto, que hablando de estas Bulas de Inocencio VIII. le cite el Expurgatorio Romano, en que estaban prohibidas las gracias, è Indulgencias de su Orden, escribe assi: *Repliquè al num. 9. de el contrario diciendo, que agrabiava su persona el Padre Fr. Iuan, porque no dexia en que Expurgatorio, y Edicto, estaban prohibidas las Indulgencias, y gracias de mi Orden. Ahora veo, que en el de 193. cita con vn Librito intitulado: Index librorum prohibitorum, Alexandri VII. etc. no he visto el Librito; serà como dixè; y yo* **CORREGIRE, COMO CORRIJO.** *en esta parte mi replica; quedando con consuelo de que no fue absoluta la prohibicion; sino con la clausula, donec corrigantur. Los diez Libros de contrario se prohibieron absolutamente, sin limitacion alguna. Vea el Padre Fr. Iuan la diferencia que ay entre vna, y otra prohibicion.*

167 **A** lo primero, ya dexo dicho arriba num. 83. que se escusara de esta su correccion, si huviera leído mi Papel, antes de començar à imprimir su segundo, y que esto es contra la gravedad de su persona. Allí puse entera la cita del Expurgatorio, y dixè como es verdadera vna cosa, aunque no se diga donde està. A lo segundo respondo, que me alegro de ver como dà nombre de Libros, à quien no lo merece. Vno era vn pliego de marquilla, donde estaban las Indulgencias, y Privilegios de los Cofrades; los demàs eran vnos asomos de Librillos. Esto es, como citar muchas vezes, con titulo de *Coronica Trinitaria*, recibida en toda la Orden, à seis pliegos que estàn antes de las Constituciones impressas en Salamanca por los años de 1584. Sean en hora buena Libros de gran Tomo, y importancia; yo soy el pretendiente, y suplicante, que se prohibiesen, por contener el Privilegio de poder abolver de los casos reservados por los Ordinarios. Y con la execucion de este

71
mi desco. quedè consolado ; facil me era pedir ; se pudiesse la clausula, *donec corrigatur*. No la juzgè necessaria, porque me quedaba libre, y sin prohibicion mi Libro de Instrucciones pro Confraternitatibus, en que se contienen las Indulgencias, y Privilegios de los Cofrades. Confidere la otra parte, si la prohibicion de sus Indulgencias, y Gracias es vniversal, è indefinita, àunque tenga, *donec corrigantur*; lo qual nunca hizieron, y suplicaron al Papa Clemente Nono, les diese nuevas, y las tengo conmigo.

Julio Segundo, Leon Dezimo.

168 **P**ASSA en silencio nuestra Bula de Julio II. y en el num. 272. hablando de vn Breve que obtuvo su Orden de la Merced del Papa Leon X. aviendo yo dicho, que la misma parte de la Merced confessaba entonçes, que la Religion Trinitaria estava en posesion inmemorial de pedir limosnas, y exercitar su Instituto de Redimir en la Corona de Aragon; aora lo niega, por estas palabras: *La Bula que dio Leon Dezimo à la otra parte, para publicar Indulgencias, la dexò en arbitrio del señor Emperador Carlos Quinto, y la Cesarea Magestad jamas consintio, que en dicha Corona, è istis se publicassen Indulgencias Trinitarias. Mi parte no hablo en la Bula que le concedio Leon Dezimo. Creo, que fue ex motu proprio; y assi no confesso, que la Trinitaria tuiesse posesion alguna de pedir, y redimir en dichos Reynos.*

169 Con Caridad fraternal digo, que en su Bulario de la Merced hallarà mi Padre Maestro el que llama Bula, siendo Breve; pues no comienza: *Leo Episcopus, Servus Servorum Dei*; ni acaba con años de Indiccions, ni Encarnacion; y expressamente pone la Data: *Sub Annullo Piscatoris*. Pregunto, como prueba, que el señor Emperador Carlos Quinto: consintio que los Trinitarios publicassen sus Indulgencias? Què fundamento, ò que instrumento de prohibicion alega? Tan lexos està de ser esso assi, que el mismo Breve dize lo contrario. Vealo en su Bulario, y hallarà, que aunque le dixeran al Papa, que hasta entonçes no avia podido publicar sus Indulgencias la Orden de la Santissima Trinidad, y que tenia pocos Conventos en la Corona de Aragon, y con esta narrativa alcançò la Merced facultad para publicar las suyas; pero no se excluyó la publicacion Trinitaria. Vease el fol. 143. col. 1. del Bulario Mercenario. ibi: *Et dictorum Ordinum Fratribus liberam, absque aliqua solutione, &c.* Y esto lo dize el Papa despues de aver dado dicha licencia à los Padres de la Merced.

¶ *Que su parte no hablo, &c.* Pregunto, el Papa dize: *sicut accepimus*? Quien le dixo, que los Trinitarios no avian podido publicar sus Indulgencias, y que tenian pocos Conventos en la Corona de Aragon? El Procurador del Orden de la Merced se lo dixo; y entre otras cosas confesò la verdad, diciendo: *Que la Religion Trinitaria, de tiempo inmemorial, estava en possession de pedir limosnas en la Corona de Aragon, y redimir Cautivos.* Torno a poner las palabras. Vá hablando el Papa de la corruptela que avia en los Prelados Eclesiasticos, que no querian sin dinero dar licencia à los Trinitarios, y Mercenarios para publicar sus Indulgencias, y pedir limosnas para la Redencion; y dize assi: *Et consuetudo quedam, seu potius corruptela, in singulis ferè Regijs, & Dominjs præditis, à tanto tempore, & citra, de cuius initio scire non potest Hominum memoria, inluerit, VT DICTORVM ORDINVM Fratrum, Indulgencias, & Indulta huiusmodi prædicare, & elemosynas ad DICTVM OPVS PETERE, & legata eis pro eadem Redemptione facta, exigere, & habere, per locorum Diocessanos, & etiam inferiores Prælatos, &c.* Vè como confesaron la verdad, que aora niegan?

¶ El Motu proprio, no quita que aya instancia, y narrativa de la parte. Consta evidentemente esto. En el Bulario de la Merced, fol. 255. ay vn Breve del Papa Urbano Octavo, y comienza así: *Cum sicut dilecti Filij Ordinis B. M. de Mercede, Redemptionis Captivorum, nobis nuper exponi fecerint &c.* Y luego habla el Papa: *Motu proprio, & certa scientia, &c.* De fuerte, que es Breve, y Motu proprio, y tiene instancia, y expresa narrativa, y peticion de la parte. Así habló la parte de la Merced en el Breve de Leon, diciendo la verdad en favor de los Trinitarios. Vea mi Padre Maestro, que es contra la gravedad de su Persona dezir: *Creo, que fue ex Motu proprio*; y así no confesó, &c.

170 Profigue en su mismo num. 272. con cosas dignas de atencion, y son las siguientes: *Lea el Padre Fr. Juan con sosiego, acuerdo, buenos ojos, y sepa, que aunque mi parte fuese la que suplicó la gracia, no mintió en dezir, que eran pocos los Conuentos Trinitarios en los Reynos, y Corona de Aragon; pues en el Capitulo celebrado en el Conuento de Auingania, los años de 1529. se halla, por dos escrituras publicas, fechas entres de Setiembre de dicho año, que solo asistieron seis Ministros, correspondientes à seis Conuentos de toda la Prouincia de aquellos Reynos, que se estiende à los de Cataluña, Valencia, Mallorca, y otras Islas. El testimonio no es de mi parte; confesion es de todo vn Capitulo Prouincial, y Vicario General su Presidente. En el pleyto está; no salgo à buscarle. Veale el Padre Fr. Juan en la Pieg. 6. Carta 70. y en el Memorial 264. 265. y 266. Y advertta, que siendo las escrituras de todo vn Capitulo, no titulan à su Orden Redentora. Y si quiere saber el porque? hallará en el pleyto, que en el año de 1524. se auia publicado en Cataluña el Decreto, y Orden Real, de que sola la Orden Mercenaria fuese Redentora, cogiendo limosnas, y percibiendo legados en los Reynos de dicha Corona, continuando la poffesion inmemorial, y derecho priuatiuo, segun estamparon en el Memorial, Carta 258. Encomiendolo à la memoria, y desestimará quanto dixé sub num. 199. Hæc Magister.*

171 Respondo, que en lo que acaba de dezir el Maestro Cabeças, và con cautela, y diminuto, y no verdadero. Dize: *Que en el Capitulo celebrado en el Conuento de Auingania, solo asistieron seis Ministros, correspondientes à seis Conuentos de toda la Prouincia de aquellos Reynos.* Mi Padre, el instrumento dize: *Tamquam maior, & sanior pars Ministrorum Prouincie.* Estos eran seis; de Xativa, Lerida, Anglesola, Monçon, Balaguer, y Morviedro. Pues aunque nos quiera ajustadíssimos al instrumento, este se verifica dando otros cinco Ministros; y cinco, y seis, son onze; pues aun mas concurrieron, ò avia en dicha Prouincia. - Donde están los Ministros de Daroca, Zaragoza, Barcelona, Tortosa, Sancti-Spiritus de Mallorca, y de la Ciudad de Valencia? Pues es cierto, y constante, que avia dichos Conuentos, con sus Ministros, muchos años antes del de 1529.

¶ Mirado, pues, con sosiego, y buenos ojos, se reconoce ser falso dezir: *Que los seis Ministros que se hallaron presentes en Auingania (à la escritura de renunciacion que hizo Doña Catalina Ferrer, Monja Trinitaria) fuesen correspondientes à seis Conuentos de toda la Prouincia.* Aquel de toda es falso; porque toda la Prouincia incluía mas que seis; como se ven en los Privilegios de los señores Reyes de Aragon, anteriores à dicha escritura; y no lo ignora el Padre Cabeças, que los ha visto muchas vezes; però dexa lo que no le está bien.

¶ Poco importa que la Merced tuviesse algunos Conuentos mas, si estaban en extremo de miseria, destruidos, y sin rentas, y poffesiones, con vno, ò dos Religiosos; y las Encomiendas se solian dar à Clerigos Seculares; que amanecciendo Clerigos Seculares pretendientes, anochecian professos, y Prelados; y los Visitadores Apostolicos (de allí à pocos años del tiempo que vamos hablando) mandaron extinguir onze Conuentillos Mercenarios en la Corona de

de Aragon. Veaſe el Padre Fr. Pedro de San Cecilio, Coronista Mercenario Defculgo, en la 1. part. cap. 28. donde refiere otras cosas notables. La parte Trinitaria, ſi, que pudiera decir al Papa Leon Dezimo, que los Mercenarios en la Corona de Aragon eſtaban con vna grave, y larga diuifion; y ciſma; en que conſumian ſus haciendas, y lo que recogian para Cautivos, &c.

172. Vamos à aquella advertencia que me haze la otra parte; y es: Que en la eſcritura hecha por los ſeis miniſtros, no titula à mi Orden Redentora; por que el año de 1524. ſe avia publicado en Cataluña el Decreto Real, de que ſola la Orden Mercenaria fueſſe Redentora, &c. Reſpondo, que cinco años antes confeſò la verdad la parte de la Merced, en la narrativa que hizo al Papa Leon, diziendo, como la Orden Trinitaria era Redentora; y recogia limoſnas, percibia legados en la Corona de Aragon; y luego ſacaron contra mis Padres Trinitarios vn pregon: *Oid, que os notifican*, que mandò hazer el Virrey, y Capitan General de Barcelona, à instancia de la Merced. Como de eſtos pregones, Cedulaſ, y Privilegios han intentado ſacar, y ſacado; y todos con ſiniſtras narrativas, obrepticias, y ſubrepticias. Si del pleyto, ò Memorial ſaca pedaços, para meter en ſu Papel; y hazerle plauſible para cõ igno- rantes; mejor pudiera yo ingerir en eſta Satisfacion veinte y quatro Privile- gios, ora ſegunda vez ſacados del Real Archivo de Barcelona, con aſiſtencia de la parte contraria (y ſe hallan caſi todos impreſſos en el Memorial) en los quales ſe puede ver, que deſde el ſeñor Rey Don Pedro Segundo, Padre del ſeñor Rey Don Layme, haſta el ſeñor Emperador Carlos Quinto, todos nos dan titulo de Redentores de Cautivos; y en los pleytos que movia la otra parte, ſalimos vencedores, y con Executorias, diziendose en ellas, que la parte de la Merced callaba la verdad, y expreſſaba la falſedad: *Ex eo, quod fuit im- petrata, ſtatuta veritate. Et expreſſa falſitate*. El Privilegio del ſeñor Emperador Carlos Quinto ſe nos concediò el año de 1521. La Cedula de pregon ſacò la Merced de allí à tres años; la eſcritura de Avingania de allí à cinco; eſto eſs, año de 1529. El Notario, porque no le acufaſſen los Mercenarios, de que iba contra el Decreto, no puſo el titulo, *Redemtionis Captiuorum*.

173. En el miſmo num. 272. al principio del, dize aſi: *Lo que embuelue en los numeros 196. ad 199. incluſiue, es admirable. Por mas que diga, es verdad, que el Padre Fr. A'louſo de San Antonio quito doze lineas del Mandamiento, y Letras que el Obiſpo de Burgos diò, para que ſe publicaſſen en la Corona de Aragon, y las Iſlas adyacentes, las Indulgencias de mi Sagrada Religion, no diziendo coſa alguna de las de contrario.*

¶ Reſpondo, que en los numeros en que me cita, dixe la verdad, ſacada de las miſmas Bulas, ò Breves del Papa Leon, en que eſtàn las narrativas; y me alegro mucho, que la verdad que allí embolvi, le parezca admirable. A lo ſegundo digo, que ya tengo otra vez reſpondido; y torno à decir, que nueſtro Fr. A'louſo, refiriendo dicho Mandamiento, aviendo puęto ſu principio, haſta aquellas palabras, *nec an aliqua ſui parte ſuſpectas*, abreviò, diziendo aſi, *Et, ut videri poteſt integrè in Additionibus*. Y luego proſigue, *Nos quitat Ioannes Archiepiſcopus*. Eſto no fue quitar, ſino dexar remiſiue; y ſon diſtintas coſas. Fuera deſto, en el Memorial en hecho, ajuſtado de conſeño, y con aſiſtencia de ambas partes, è impreſſo à coſta dellas, en el fol. 247. poniendo dicho Mandamiento en la nota antes del, expreſſamente ſe dize aſi: *El qual parece ſer obtenido à instancia del Superior de las Caſas, y Monafterios de la Orden de la Merced de los Reynos, y Señorios de Aragon*. Luego ſe confeſſa ſu instancia; y por mas que haga, y diga el Maeſtro Cabeças, mi Religion fue la primera que ſuplicò al Papa Leon la publicacion de ſus Indulgencias; y lo remitiò al Arçobispo de Burgos; y luego la Merced, con la narrativa dicha, alcan- cò la facultad, remitiendo ſu execucion al miſmo Arçobispo, y tambien al arbitrio del ſeñor Emperador Carlos Quinto.

Adria-

§. XVI. Satisfazese à las Replicas que se
hazen contra las Bulas de mi
Religion Trinitaria
Descalça.

176. **N**O opone cosa nueva, que no pudiesse en su primer Papel, desde el número 8. ad. 110. inclufue. Ni ay mas satisfacion que la que di en el mio, desde el número 13. hasta el 26. inclufue. No obstante esto, juzgo conveniente repetir la redargucion contraria, hecha solo con distincion de palabras, y vnas coletas nuevas que aña de, y deróle cumplida satisfacion.

177. **P**one el Padre Maestro en su fol. 37. B. este titulos: *La obrepcion, y subrepcion opuestas contra Bulas de la Trinidad Descalça, se fundaron en narrativas que no se verificaban de presente.* Luego en el num. 279. dize así: *La Descalçez, para obtener las primeras Bulas, representó rigurosa observancia, y cumplimiento de la primera Regla. Creyelo así el Pontifice, y diólas. Despues los Padres Calçados, en el pleyto que mouieron ante el Real Consejo de Castilla, dixerón, que jamas la Religion Descalça auid cumplido en veinte años con la observancia, y tenor de dicha Regla; antes bien auid gastado todos los bienes, debidos à la parte de la Redencion, en sus Conuentos, y, omitido en todo la Santa Hospitalidad. Hallélo en el pleyto, y lo bpufo en los números 108. y 109. advirtiendo en el 110. que era objecion de los Calçados, ibi: *Esta es objecion de los Calçados contravistos Descalços. Veá si habie de defectos futuras, y si hizo mas que referir lo que ya su misma Religion tenia opuesto en el Real Consejo. Mucho mas pudiera auer dicho scallolo la modestia; aunque se senta Cartas la dize en la Piega septima, à fol. 202. ad. 262. Procurará mi parte que se estampen, para que el Mundo sepa quanto fue su silencio, y quanto dixeron ambas Familias Trinitarias de si mismas.**

177. Muchas Personas graves, y doctas, han admirado, que así se redarguya vna Bula, ó Breve Pontificio. fundamento de la Ereccion de vna Religion. Torno à dezir à mi Padre Maestro Cabeças, que mi Venerable Padre Fr. Juan Bautista de la Concepcion, Fundador de la Religion Descalça Trinitaria Redentora, en la suplica que hizo à la Santidad del Papa Clemente Octavo, para obtener el Breve de la Ereccion de la Descalçez, puso por motivo la rigurosa observancia, y cumplimiento de la primitiva Regla. Esta contiene el Instituto Revelado de la Redencion de Cautivos; el exercicio Santo de la Hospitalidad; muchos meses de Ayuno; Abstinencia de carne todo el año, excepto algunos Domingos, y seis dias de Fiestas graves, que se expressan allí; contiene otros exercicios, y disposiciones. El deseo de mi Venerable Padre, tenia por objeto la observancia de toda la Regla primitiva. Esse objeto, no consiste in indivisibili; extenso es; partes tiene; vnas dellas se han executarse luego; la observancia de los tres votos esenciales: los muchos ayunos, y abstinencia de carne. Observaronte estas cosas desde el principio, con admiracion del Mundo. Mírese la primera parte de la Coronica de mi Religion, donde se haze mencion desta eminente observancia.

178. La Redencion de Cautivos, y la Hospitalidad, para su execucion piden tiempo, ocasion, comodidad. Primero es ser, que obrar; primero que aya Redentores, y tener con qué, que redimir Cautivos; primero comer, y vestir vno, que vestir, y dar de comer à otros. El objeto del deseo de mi Venerable Padre, era la observancia de la Regla primitiva; futura era, con la futacion que las cosas piden, existiendo vnas primero, que otras. Ya sabrá

mi Padre Maestro, que *futurum est, quod, cum non sit, erit*: futuro es lo que no existe, y existirá. No existía la total observancia de la Regla primitiva en tiempo de mi Religiosísimo Padre Fr. Juan Bautista; deseaba su existencia, su deseo existía; acompañado de favores, y Revelaciones del Cielo. El Santísimo Clemente Octavo, asistido del Espíritu Santo, concedió el Breve de Institucion, y Ereccion de la Religion Trinitaria Descalça; y teniendo por cierto, que *Divina inspirante Gratia, ardoris Vita zelo ducti, primum dicti Ordinis regulare institutum imitari cupientes, &c.* que el zelo, y el deseo era existente, y con especial Gracia Divina. Luego el motivo era existente; y así, ni ay obrepcion, ni subrepcion, en la obtencion de dicho Breve; ni sin temeridad se puede dezir de vn Breve, en que la Sede Apostólica instituye vna nueva Congregation, que interviniere obrepcion, y subrepcion.

179. Aya dicho la otra parte, en su primer Papel, num. 109. *Que no sabe como se verifica dicha narrativa, y motivo, sino daban parte alguna para Cavities, ni exercitaban la Hospitalidad.* A que le torno à dezir, que el año de 1599. quando mi Padre hizo la narrativa, y representò los motivos al Papa Clemente, se verifican estos motivos; que son el zelo, el proposito, el deseo de la observancia de exercitar la Redencion, de hospedar Pobres, y curar Enfermos, de la abstinencia de carne, de muchos ayunos, y todo lo demás que contiene la Regla. Por este zelo, proposito, y celestial deseo, que existian en el coraçon de mi Venerable Padre, le concedió el Sumo Pontifice la Institucion, y Ereccion que deseaba; y así se verificó la narrativa, y el motivo; porque este no era la observancia actual, la Redencion cumplida; la Hospitalidad exercitada; sino *ad implenda, & exercenda*. El zelo, el proposito, el deseo era actual, y existente; su objeto era futuro. Vea, pues, el Maestro Carbeçes, como habló de defectos futuros; pues las omisiones de redimir, y hospedar, no pueden hallarse sin operante; y no avia Descalçez, quando se suplicaba al Papa por ella; y por consiguiente, no avia defectos que callar; y aviendose expressado la verdad del celestial deseo del Venerable Pretendiente, lexos infinitamente estuvieron la obrepcion, y subrepcion. Tenga en la memoria lo que añadi en mi primera Respuesta; que de tal modo de arguir, se figurara, que ningun Hombre tiene firme, y santo proposito, ni valido voto, sino lo cumple luego; aunque el tal voto pida sucesion de tiempo, años, ocasion, y comodidad para su execucion.

180. Sesenta Cartas llama el Padre Maestro (contra el estilo de hablar de nuestra España) à sesenta hojas, de lo actuado en el pleyto que movieron nuestros muy Reverendos Padres Calçados (y tambien los Mercenarios) el año de 1619. pretendiendo, que no fuésemos Redentores. De estas Cartas haze tambien mencion en el fol. 31. num. 231. (por yerro de Imprenta dize 213) ibi: *Ya que la tolerancia, y modestia de mi parte ha callado el no aver estampado en el Memorial las sesenta Cartas que contiene la Pieç. septima à 202. y que ad 262. porque no viéssse el Mundo, como se erararon en el Consejo Real de Castilla su Descalçez, y Calçados, sobre el punto de Redimir, dixienduse lo que no debieran. Ya será fuerza estamparlo, quando el Memorial se enmende, y verà el Cronista lo que yo no huviera querido aver visto en Tribunal tan Atento, Real, y Digno.*

181. Respondo, que el Supremo, Real, Arrento, y Docto Tribunal, vido, considerò, y ponderò lo contenido en las sesenta hojas; y no obstante todo lo en ellas alegado, diò sentençia en favor de mi Religion Descalça, para que exercitasse su Celestial Instituto de Redimir Cauvivos. Si en aquellos veinte primeros años de la infancia de mi Religion, no redimí, ni hospedé Pobres, nadie la puede culpar, pues no tenian sus Hijos donde comodamente vivir, ni rentas, ni aunque comer; y primero es ser, que obrar. &c. Si el Mundo ve lo que se alegò entonces; tendrá que alabar el esfuerço con que los Trinitarios Descalços tomaron el cumplimiento de su Regla, e Instituto. Si
nuestros

63
 nuestros Padres Calçados dixeron algo contra nosotros, esto fue llevado del fervor, por que querian solos exercitar el Instituto, y llevarse todo el merito; no fue por que sintiessen no avia copia de Sujetos eminentes, a prissimos para tal exercicio; acoro con la Coronica, y con el favor, y confianza que el Supremo Consejo hizo de nuestros primeros Redentores. Si nuestros Padres dixeron que la Hospitalidad era parcial Instituto de la Religion Trinitaria; y que era proprio para la calidad de los Descalços. Digo, que las conveniencias que juzgaban tener en ser solos Redentores, les hizo dezir esto. Preguntese lo agora, y verá como lo niegan; y en todas sus Constituciones confiesan que no ay mas Instituto, que la Redencion. Abaxo trataré de esto.

182. Quando los años passados, de orden del Real Consejo de Aragon, y contento de las partes, se ajustaba el Memorial grande para la impresion; instaba la parte contraria se metiessen en el Memorial dichas sesenta hojas: Mi parte se opuso, diziendo, que aquel fue pleyto en Castilla con nuestros Padres, y no pertinencia al pleyto de Aragon; añadió otras razones, con que el Consejo mandó, no se imprimiessen dichas hojas. Siendo esto assi, el Padre Maestro quiere vender por silencio de su parte, lo que no pudo hablar, ibi: *Procurará mi parte que se estampen, para que el Mundo sepa, quanto fue su silencio. Y tambien quiere fuesse tolerancia, y modestia, ibi: Ya que la tolerancia, y modestia de mi parte ha vallado el no aver estampado en el Memorial las sesenta Cartas, &c.* No fue silencio, ni tolerancia, ni modestia, sino no concederle el Sacro Supremo Real Consejo Prudente, y Atento.

183. En gracia me cae aquello: *Quando el Memorial se enmienda.* Instá para que se enmiende, y se buelva à imprimir, y se metan las sesenta Cartas, y hojas, por que le parece contienen de crédito nuestro. Y si (como dize) el no estamparlas la primera vez, fue silencio, tolerancia, y modestia; estas tres virtudes faltarán en la instancia que haze, para que se estampen. Y creame, que se labrá satisfazer à todo; y el Sacro Consejo, que lo desestimo entonces, lo desestimarà tambien agora; y no tiene olvidado, que el Memorial se ajustó de orden suya, asistiendo por parte de la Merced el Abogado Don Felix de Amada, y Procurador Don Juan de Espiga, y dos Religiosos de la misma Orden. Imprimiése dicho Memorial ocho años hà; del han usado ambas partes; y fundados en él, han hecho sus alegatos; y en virtud de los derechos contenidos en él, llegó à ver el pleyto el Sacto Supremo Real Consejo. Querir enmienda, es querer dilacion, y gastos escrupulosos; instar por que se impriman las sesenta hojas, será escupir àzia el Cielo.

184. Advierte el Padre Cabeças, que es objecion de nuestros Padres Trinitarios Calçados, el que mi Religion Descalça, en sus primeros veinte años, no avia cumplido con la observancia de la Regla, en quanto à la Redencion, y Hospitalidad; y deste antecedente saca la consequencia: Ergo es obreprecia, y subreprecia la Bula que concedió Clemente Octavo, para instituir, y erigir la Familia Descalça; y puede sacar otra consequencia: *Ergo talis Religio non est valide instituta in Ecclesia Dei.* Mi Padre Maestro el antecedente de mis Padres Calçados es verdadero; las consequencias de V. P. p. s. s. m. s. Quando el Venerable Fundador, y Padre mio Fr. Juan Bautista de la Concepcion era pretendiente, no avia Descalçez; pues no aviendola, ni guardaba, ni quebrantaba la Regla, ni redimia, ni hospedaba Pobres; pues lo que no es, no obra, ni peca. Luego no debió, ni pudo dezir lo que no era; ni calló cosa que debiera explicar; expresó su santissima intencion, ardentissimo deseo, firmisimo proposito que tenia de la observancia de la primitiva Regla; de presente se verificaba este zelo, y deseo; su objeto era futuro, y començó à tener existencia en la sucession, y diferencia de tiempos que cada caso pedia. Grandes Logicos, y eminentes Teologos ay en mis Padres Calçados, y ni aun sus Legos sacaran tal consequencia: *El Pretendiente, y Suplicante no dixo al Papa lo que no existia: Ergo subreprecia es la Bula, &c.*

118. Profigue; y en su num. 180. escribe así: Para el Obispo de las Beas de Paulo Quinto, en los años de 1609. y a 610. propusieron observarse el rigor primitivo de la Regla; y la Familia Calçada prouo en el año de 1620. que no se aya obseruado cosa alguna perteneciente a la Hospitalidad, y Redención: Destos antecedentes fueron mis consecuencias. Ya queda inmediatamente respondido a esso. En aquellos primeros años, fue admitible la observancia, como dize el mismo Papa; *ipſique Fratres Diſciplinati, que ad ſue profeſſionis perfeſtioneſ. ac obediencia; paupertatis, & caſtitaſ. vota pertinent; Fideliter; ut accepim; obſeruaerunt.* Era ſuma la pobreza: perfeueraron, con el ardiente deſeo de tener con que exercitar el Inſtituto; eſto pedia tiempo; llegoſe; y puſieronlo en execucion; y lo mismo hizieran, ſi pudieran exercitar la Hospitalidad: De lo que nueſtros Padres Calçados dixeron; y nosotros mismos conſeſſamos; no ſe ſiguen las consecuencias del Padre Cabeças: No es invalido el voto que Pedro haze de dar limoſna quando pueda; por que ayer, y oy no la dio, por no poder. Ni es invalido el Privilegio que vn Rey concede a vn Cavallero, que promete ſervirle en la guerra; por que inmediatamente hecha la conſeſſion, no eſtá ya en la Campaña. &c. Es neceſſario disponer los medios para el fin: lo que es primero en la intencion, ſuele ſer poſterero en la execucion.

186 En el mismo num. 280. escribe así: *Nada dize que de ſuſtancia ſea el num. 218. Veaneſe en mi Papel los 112. haſta 116. incluſiue, Huyo dellos el Coronista Trinitario; y no es poſſible hazer juizio cumplido de Vno, y otro eſcrito; ſin que ambos ſean propueſtos verdaderamente.* Respondo; que en el numero que me cita, le remiti a mi num. 186. diziendo, que alli avia fundamentos para reſponder a todo quanto o pone. Ni ſus redarguciones tienen dificultad, que obliguen a huir. El Breve de la Santidad de Vrbano Octavo, que concede a mi Religion Deſcalça facultad para pedir limoſnas para Cautivos; recibir legados; y redimir en la Corona de Aragon; en juizio contradictorio eſtá dado por validiſſimo, ſin raſtro, ni aſſomo de obrepcion, ni ſubrepcion; y es friuoliſſimo todo lo que dixo en ſu primer Papel; pues no era neceſſario que el Procurador General de mi Religion dixeſſe en la narrativa al Papa, que la Religion de la Merced era inſtituida para redimir Cautivos por el ſeñor Rey Don Iayme, &c. Narrò lo que era neceſſario: hizo mencion de que eran Redentores, y de la Conſeſſion que les hizo el Papa Nicolao Quarto; y Vrbano la revocò expreſſamente. No hizo en la narrativa mencion de la Conſeſſion que dize la Merced tiene de Nicolao Quinto, porque no ſubſiſte, ni la moſtrar on en Roma; quando andaba el pleyto en la Sacra Congregacion de Regularés: la qual ſentenciò en favor nueſtro, mandando ſe executafſe dicho Breve; y en el Reyno de Navarra, en viſta; y reviſta ſe le mandò dar execucion, y eſtamos en poſſeſſion. Veale lo dicho en el num. 163. de como la parte contraria recurrió al Conſejo Real de Camara; y lo que ſucedió. Poner en Breves, y Bulas de Vrbano; y en las demás que tiene mi Sacra Deſcalgez, falta de legalidad, y autenticuez, es gana de hablar: todas eſtán originales en eſte nueſtro Archivo; y ſe moſtraràn; ſi lo mandare el Sacro, y Real Conſejo.

187 En mi primer Papel, desde el num. 220. haſta el 226. incluſiue, referi, larga; puntual, y fielmente; la controverſia que tuvimos en Roma, el muy Reverendo Padre Maeftro Fr. Franciſco de la Roſa, Procurador General del Orden de la Merced, y yo: la concordia que hizimos, y Decreto de la Sacra Congregacion de Ritos; confirmado con Breve de la Santidad de Alexandro Septimo. &c.

A eſto dize el Padre Cabeças en ſu num. 281. *Que todo es Voxes, Relaciones, Apologias, Peticiones, Demandas, y Reſpuestas de ſi paſo eſto, o aquello, panna el Decreto, y Breve que ſaliò. &c.* Eſta es la reſpueſta que da; como ſi mi Relacion puntual, no viniere bien contra la diminuta que hizo.

188 En el mismo numero prosigue así: *Diga el Padre Fr. Juan lo que quisiere; y crealesedonose le crea el dicho; siempre es verdad, que se mandó estar á lo declarado en la Decretal de Clemente Octavo, dada en la gloriosa Canonización del Señor San Raymundo de Peñafort, en primero de Mayo, año de 1601, &c.* Y en el numero siguiente dize así: *Como no pudo el Padre Concepcion determinar, quales fuesen las cosas que los Mercenarios dexan de la Orden Trinitaria, propuso aquella general confusa: Prorsus nondissimilia; y el Decreto, y Breve mandaron, que en las locuciones se estuviessen por parte de la Trinidad á quanto contenia la Decretal de Clemente Octavo, §. 17. y 18. y por la de la Merced, á lo que respectiue dexan las Letras de Inocencio Tercio, ibi: Respective Litteris Innocentij Tertij, &c. sin determinar quales fuesen estas, ni qual su contenido. Deme la Orden Trinitaria Bula autentica, y feé faciente, en que la Santidad de Inocencio Tercero diga, y declare, que su Instituto es de Redimir absolutamente, y corregiré lo que dixé en mi primer Papel, y digo en este, de que solo es limitado por Regla, en quanto baste la tercera parte: y condicional, como dize en los Padres de la Descalcez, de la Hospitaldad.*

189 Respondo, siempre se me dará credito, porque referi el hecho como pasó. Y es verdad, que en mis Escritos, y Respuestas, que en Roma di al muy Reverendo Padre Maestro Rosa, alegue las Bulas arriba puestas de Inocencio Tercero, y otras de sus Sucessores: y como eran muchas, no se expresaron individualmente en el Decreto. Por parte de la Merced se alegó, para probar que eran *Redentores ex Instituto*, la Bula de la Canonización de San Raymundo, que no tiene de antigüedad sino setenta y dos años: y las Bulas Trinitarias tienen quatrocientos y setenta y seis años de antigüedad. El Padre Maestro Rosa sacó copias de mis Apologias: en ellas puede ver el Padre Cabeças, como alegué las Bulas de Inocencio, y otros Pontífices. Las palabras del Decreto, son: *Que los Mercenarios no digan, que los Trinitarios no son Redentores ex Instituto*; porque esto es contrario á las Bulas de Inocencio Tercero, y otros Pontífices, ibi: *Litteris Innocentij Tertij, aliorumque Pontificum*. Y sin que yo mostrasse dichas Bulas, no las avia de citar el Decreto: mostrélas al Ilustrísimo señor Monseñor Francisco Maria Febei, nombrado por la Santidad de Alexandro Septimo, para que nos oyesse, y concordasse. Dispuso dicho señor el Decreto, y en él puso dichas palabras; porque vió las Bulas; que les dió feé, viéndolas en el Libro de las Epistolas Decretales: á quienes la parte contraria quita la autoridad.

190 Aquella general: *Prorsus nondissimilia*, la dixe yo muy clara, y muy en particular, á dicho Monseñor, delante del Padre Maestro Rosa, diziendo, como el Padre Fr. Miguel de Garilloain, Procurador de la Redencion en la Provincia de Aragón, en vn Memorial que imprimió en Zaragoza el año de 1658, dixo: *Que no era Instituto propio del Orden de la Santissima Trinidad, el Redimir Cautiuos*. Y mostré dicho Memorial á Monseñor. Daré presto al Padre Maestro Cabeças las Lecciones aprobadas por la Sede Apostolica, en que verá, como nuestro Instituto es de Redimir absolutamente, y de aquí adelante se corregirá, como promete.

191 En su num. 283. y tres siguientes, tuercé mi intento, y así no respondo directamente. Avia en su primer Papel, num. 136. y dos siguientes dicho, que en las Bulas Trinitarias la Hospitalidad se halla en primer lugar concurrente con la Redencion: como en vna de Inocencio Quarto, que dize: *Fovendo miseros, & de Paganorum vinculis redimendo Captivos*; y otras semejantes de Alexandro Quarto, queriendo con esto probar, que la Hospitalidad es Instituto primero, ó en igual lugar parcial con la Redencion. Respondi, que las mismas palabras remian los Mercenarios en sus Bulas, dadas por Inocencio Quarto, Alexandro Quarto, y Clemente Quarto, dando el primer lugar á la Hospitalidad que exercitaban los de la Merced, y que el

Papa Alexandro los llama en primer lugar: *Nuevos Macabeos del tiempo de la Gracia*. Y el Papa Nicolao Quinto dice: *Que el Orden de la Merced resplandeció peleando contra los enemigos de la Fe; y que fino vale la consecuencia*: Ergo la Milicia tiene el primer lugar, y es primera en la estimacion, y no la Redencion; no saque el Maestro Cabeças semeiante consecuencia del mismo antecedente contra los Trinitarios. Así dixe expressamente en el num. 213, aviendo acabado de dezir, que no obstante que vnos Sumos Pontífices pongan en las Bulas de la Merced primero la Hospitalidad, y otros la Milicia, ni vna, ni otra es su Instituto, sino la Redencion.

192 De que consta, que nunca dixe yo, que la Milicia se opone con la Redencion, ni la excluye; ni aun afirmé, que por ponerla en primer lugar en Bulas, se le debía la primera estimacion, ni primacia de Instituto: antes refuté esso, como queda dicho. Vea, pues, el que leyere estos Papeles, como no viene bien, y es frivolísimá la redargucion que haze con la Cavalleria Trinitaria diciendo: *Si la Milicia no dize Redencion de Cautivos en los nuevos Macabeos de mi Orden, como principal, y primero Instituto; que haremos de aquella Cavalleria Trinitaria?* &c.

193 A lo demás que toca en los vltimos numeros de su Papel, satisfaré adelante. De la Hospitalidad trato en especial parrafo. Tambien haré extensa mencion del latin del Obispo Spondano, con la inteligencia del Reverendísimo Salmeró, y nueva confirmació del Maestro Cabeças. A lo de citar yo al Angelico Doctor Santo Tomás, en la questión 88. debiendo dezir 188. se dize, que atribuía al Impressor el aver dexado el primer numero, que es 1. y con solo esso faltó vn centenar. Añade, que Altuna, Coronista Trinitario, afirma aver muerto nuestro Glorioso Patriarca San Iuan de Mata á los sesenta años de su edad; y que no viene bien esto, con aver dicho, que nació el de 1160. y murió el de 1214. pues hecha la cuenta, no salen mas que cincuenta y quatro años. Respondo, que el de essa edad, se puede llamar sexagenario. El muy Religioso, y Venerable Coronista Fr. Pedro Lopez de Altuna, divertido, y suspenso en el tierno passo que escriuia, se olvidó de hazer la suma justa. Pero aunque mas erratas conglomeré la parte contraria, son pocas, y pequeñas, respecto de las que yo adverti en sus Escritores, y otras que dexo. &c.

194 En Coronicas, y Libros Historiales no me meto por agora (dize el Padre Cabeças en su num. 290.) *Si algun dia lo pidiere la materia, escribiré en todo, buscando lo que debe borrarse, sin ir á Roma, á traer, y persuadir curiosidades, que digan quiza fue aquel Raynerio, embiado á los Reyes de Francia, Aragon, Castilla, y Portugal; y quienes aquellos Capellán, y Subdiacono, Comissarios Apostolicos en el Concilio de Dalmacia; que en la Corte hallaré Religiones, que me digan, de quienes fueron Hijos, y podria ser que lo confirmase la Santidad de Inocencio III.*

195 Respondo, que la Religion de la Santissima Trinidad es tan amiga de la justicia, que constando no ser su possession buena, ni su derecho legitimo, de muy buena gana restituirá lo que no fuere suyo. Muy texos está de prohibirse ajenos, quien se descuida en guardar sus Hijos propios. Su santidad, lustre, y grandezza, no etriva en el Legado Raynerio. Y mi Patriarca San Iuan de Mata, Fundador, y primer Ministro General de la Orden, Doctor Parisiense, Nobilísimo, y adornado de todas las prendas necesarias, no era indigno, ni inepto, para que el Papa Inocencio Tercero le señalasse por Legado, y Presidente del Concilio de Dalmaciani en el tiempo ay implicacion. Holgaréme que el Padre Cabeças tome tan buena ocupacion, y gaste tiempo en escudriñar nuestras Coronicas, y Libros, buscando lo que debe borrarse; y le aseguro, que en correspondencia de la caridad, haré lo mismo con las suyas: y tenga por cierto, que le pagaré con dobladas advertencias, dignas de borrarfe.

Revelaciones, con que se fundò el Orden de la Santissima Trinidad, y Redencion de Cautivos, aprobadas por la Sede Apostolica.

196 **C**ON grande empeño impugna, y contradize el Maestro Cabezas, en muchas partes de su segundo Papel, las Revelaciones con que se fundò mi Religion. De su mucha piedad confio, se alegrarà verlas, ya aprobadas por la Sede Apostolica, y su Sacra Congregacion de Ritos, en las Oraciones, y Lecciones siguientes. Pongo enteramente todo quanto viene en el Decreto autentico, que las contiene; y es del tenor siguiente:

Eminentissimi, & Reuerendissimi Domini.

CVM Religiosi Ordinis Sanctissime Trinitatis, Redemptionis Captiuorum, ex Indulto Apostolico habeant facultatem, Officia recitandi, & Missas celebrandi de Sanctis Ioanne de Matha, & Felice de Valois, à dicti Ordinis Fundatoribus; quæ facultas, etiam ad preces Ducis Sabaudie, concessa fuit omnibus Ecclesiasticis Personis suæ ditionis; Nunc Verò Sanctissimo Domino nostro Serenissima Hispaniarum Regina instantiam facit pro gratia propriarum Orationum, & Lectionum dictorum Sanctorum, pro Religiosis supradicti Ordinis; Quare Frater Philippus à Iesu, Procurator Generalis Discalearum dicti Ordinis, Congregationis Hispaniæ, Emphensias Vestras supplicat, vt dignentur dictam gratiam suæ Religionis concedere, & Orationes, ac Lectiones approbare, &c.

In Festo Sancti Ioannis de Matha Confessoris.

O R A T I O.

DEVS, qui per Sanctum Ioannem de Matha, Ordinem Sanctissime Trinitatis, ad redimendum de potestate Saracenorum Captiuos, Coelitus instituire dignatus es. Presta quaesumus, ut eius suffragantibus meritis, à captiuitate corporis, & Animæ te adiuuante liberemur. Per Dominum Nostrum, &c.

In II. Nocturno. Lectio IV.

IOANNES de Matha, Ordinis Sanctissime Trinitatis, Redemptionis Captiuorum Institutor, Falcone in Prouincia natus est, Parentibus nobilitate, & pietate conspicuis. Studiorum causa Aquas sextias, mox Parisius profectus, confectoque Theologiae curriculo, Magisterij lauream adeptus, doctrinæ, & virtutum splendore enituit. Quibus motus Parisiensis Auctus ad Sacrum Presbyteratus Ordinem præ humilitate reluctantem promouit eo consilio, ut in eâ Ciuitate commorans, sapientia, & mori-

moribus studiosæ iuventuti prælueret. Cum autem in sacello eiusdem Episcopi, ipso cum alijs astantib; prius Deo Sacrum officeret, Cælesti favore meruit recitari. Nam Angelus candida, & fulgenti veste indutus, cui in pectore Crux rubei, & cerulei coloris aïleta erat, brachijs cancellatis, & super duos Captiuos ad latera positos, Christianum vnum, alterum Maurum, extensis apparuit. Quæ visio: in extrahim raptus; intellexit protinus Vir Dei, se ad redimendos ab infidelibus Captiuos destinari.

Lectio Quinta.

QVO vetò maturius in re tanti momenti procederet, in solitudinem secessit, ibique Divino nutu factum est, ut Felicem Valesium, in ipsa Eremita iam multis annis degentem, repererit, cum quæ unita societate se per tricenarium in oratione, & contemplatione, omniumque Virtutum studio exercuit. Contigit autem, ve dum se iam de rebus Divinis propè Fontem colloquerentur, Cæruis ad eos accesserit, Crucem inter cornua gerens, rubei, & cerulei coloris; Cumque Felix ob rei novitatem miraretur, narrauit ei Ioannes visionem in prima Midda habitam; & exinde feruentius orationi incumbentes, ter in somnis admoniti, Romæ proficisci decreuerunt, ut à Summo Põtificè noui Ordinis progredimendis Captiuis institutione impetrarèt. Electus fuerat eo tempore Innocentius Tertius, qui illis benignè acceptis, dum secum de re proposita deliberat, in Festo Sanctæ Agnetis secundo, Laterani intra Milliarum sexcentia ad Sacræ Hostiæ elcuationem, Angelus ei candida veste, Cruce bicolori, specie redimentis Captiuos apparuit. Quo viso Pontifex Institutum approbavit, & nouum Ordinem Sanctissimæ Trinitatis, Redemptionis Captiuorum vocari iussit, eiusque professoribus, albas vestes cum Cruce rubei, & cerulei coloris, præbuit.

Lectio Sexta.

SIC stabilitò Ordine, Sancti Fundatores in Galliam redierunt, primoque Cœnobio Cerui Frigidii, in Diocesi Meldensi constructo. ad eius regimen Felix remansit, & Ioannes Romam, cum aliquot Socijs reuersus est; vbi Innocentius Domum, Ecclesiam, & Hospitale Sancti Thomæ de Formis, in Monte Cælio eis donauit, cum multis redditibus, & possessionibus. Datis quoque Litteris ad Miramolinum Regem Marochijs, opus Redemptionis felici auspicio inchoatum fuit. Tum ad Hispanias, sub iugo Saracenorum magna ex parte oppressas, Ioannes profectus est, Regumque, Principum, atque aliorum Fidelium animos ad Captiuorum, & Pauperum commiserationem commouit. Monasteria edificauit, Hospitalia crexit, magnoque lucro animarum plures Captiuos redemit. Romam tandem reuersus, sanctisque operibus incumbens, assiduis laboribus attritus, & morbo confectus, ardentissimo Dei, & proximi amore exstians, ad extremum deuenit. Quare Fratribus conuocatis, eiusque ad opus Redemptionis cœlitus præmostratum efficaciter cohortatis, obdormiuit in Domino, sexto decimo Kalendas Ianuarij, anno salutis millesimo ducentesimo decimo tertio; eiusque corpus in ipsa Ecclesia Sancti Thomæ de Formis, condigno honore tumulatum fuit.

In Fefto Sancti Felicis de Valois Confefloris. ⁶⁹

O R A T I O.

DEVS, qui Beatum Felicem, Confeflorem tuum, ex Eremito ad munus redimendi Captiuos cœlitus vocare dignatus es; præfta quaesumus, ut per gratiam tuam ex peccatorum noſtrorum captiuitate eius interceſſione liberati, ad Cœleſtem Patriam perducamur. Per Dominum Noſtrum Ieſum Chriſtum, &c.

In II. Nocturno. Lectio IV.

FELIX, Hugo antea dictus, ex Regali Valeſiorum Familia ortus in Gallia, ab in eunte ætate non leuia dedit futuræ Sanctitatis indicia, præſertim miſericordiæ erga Pauperes, nam adhuc infantulus manu propria, ac ſi grandior eſſet, & iudicij maturitate polleret, non minus egenis diſtribuit. Iam grandiuſculus, ſolebat ex appoſitis in menſa dapibus ad ipſos mittere, & ferme eo, quod ſapidus erat, obſonio pauperculos pueros recte iſtat. Adoleſcens non ſemel veſtibus ſe ſpoliauit, ut inopes coeperiret. Ab Auunculo Theobaldo Xampaniæ, & Bleſij Comite vitam reo mortis impetravit prædicens, hunc infamem, hætenus ſicarium, mox Sanctiſſimis præditum moribus euafurum: veridicum teſtimonium moſtrauit euentus.

Lectio Quinta.

POST exactam laudabiliter adoleſcentiam cepit ex cœleſtis contemplationis ſtudio ſolitudinem cogitare; prius tamen voluit ſacris initiari, ut omnem Regni, à cuius ſucceſſione, iure legis Salicæ, non longè diſtabat, ſpem ſibi præcideret; Sacerdos factus, & prima Miſſa deuotiſſimè celebrata, non multo poſt in Eremitum ſeceſſit, vbi ſumma abſtinentia viſitans, cœleſtium chariſſimatum abundantia paſcebatur; ibi cum Sancto Ioanne de Matha, Pariſienſi Doctore, à quo ex Diuina inſpiratione quaſitus, & inuentus, per aliquot annos ſanctiſſimè vixit, donec ambo per Angelum à Deo admoniti Romam petierunt, ſpecialem à Summo Pontifice viuendi Regulam impetraturi. Facta igitur Innocentio Papæ III. inter Miſſarum ſolemnia Reuelatione Religionis, & Inſtituti de Redimendis Captiuis, ab ipſo Pontifice, ſimul cum Socio, candidis veſtibus bicolori Cruce ſignatis induitur, ad eam formam, qua Angelus indutus apparuit; & inſuper voluit Pontifex, ut noſtra Religio, iuxta triplicem colorem, quo habitus conſtat, Sanctiſſimæ Trinitatis titulo decoraretur.

Lectio Sexta.

REGVLA propria, ex Summi Pontificis Confirmatione, accepta in Diœceſi Meldenſi, apud locum, qui Ceruus Frigidus dicitur, primum Ordinis, paulo ante à ſe, & Socio extructam Cœnobium ampliauit, vbi Religioſam Obſeruantiam, & Redemptioſi Inſtitutum miſericordè coluit, ac inde per alumnos in alias Prouincias diligentiffimè propagauit. Illuſtram hinc à Beata Virgine Matre fauorem accepit; dormi-

mentibus. Equidem cum his Fratibus, & ad matutinas preces in pervigilio N. civitatis Deiparae media nocte recitandas; Deo sic disponente, non surgentibus, Felix de more vigilans, & horas preueniens, Chorum ingreſſus reperit Beatam Virginem in media Chori, habito Cruce Ordinis insignito indutam, ac cœlicibus ſimiliter indutis ſociatam; Quibus permixtus Felix, præcinnente Deipara, laudes Divinas concinuit, ritæ que perſoluit Et quaſi iam adreſtreſſi ad cœleſtem chorum, euocaretur, inſtantiſſi mortis ab Angelo certior factus; Filios ad Charitatem erga Pauperes, & Captiuos adhortans, animam Deo reddidit, gratæ, ac meritis conſumatus, anno poſt Chriſtum natum ducenteſimo duodeciſimo ſupra milleſimū, ſub eodem Pontifice Innocentio III.

SACROV. *Rituum Congregatio ad preces Sereniſſime Hiſpaniarum Regine, Sanctiſſimo porrectas per Eminentiſſimum Dominum Cardinalem Nitardo, ſuum Oratorem apud Sanctitatem ſuam, conſuit ſupradictas Orationes; & Lectiones proprias Sanctorum Ioannis de Maatha, & Felicis de Valois, Ordinis Sanctiſſime Trinitatis, Redemptionis Captiuorum Fumatorum, diligenter reuiſas, & relatas ab Eminentiſſimo Domino Cardinali de Maximis, poſſe approbari, & concedi, ut à Religioſis predicti Ordinis recitari, ac imprimi valeant, ſi Sanctitati ſue viſum fuerit. Hac die ſexta Maij 1673.*

Et facta de prædictis relatione per me Secretarium, Sanctitas ſua annuit, die decima ſeptima Maij 1673.

F. Episc. Portuen. Cardin. Brancarius.

Loco * Sigill.

Bernardinus Casalius, Sac. Rit. Congr. Secretarius.

**§. XVII. Satisfazese à los argumentos que el
Maestro Cabeças pone contra las
Revelaciones del Orden
de la Santissima
Trinidad.**

197 **A**VIENDO viſto aprobadas por la Sacra Congregacion de Ritos las Lecciones proprias de mis Gloriosos Padres, en las quales eſtân las Revelaciones con que ſe fundò la Orden: parece no era neceſario reſponder à las objeciones de la parte contraria; pues ella miſma conſieſſa en ſu num. 168. que quando ay Lecciones, Oficios, y Rezos aprobados, por ellos ſe han de corregir los defectos, y yerros que ſe hallâren en algunos Eſcritores, y Autores: ibi: *Y para los yerros de ſus Eſcritores, buſqueme otras Lecciones, Oficios, y Rezos, y nos corregiremos tolos.* No obſtante, para que ſe vea la poca fuerça de ſus replicas (aun prefiriendo de la Suprema Aprobacion que tiene la Cœleſtial Fundacion de la Religion Trinitaria Redentora) quieſro reſponder à ellas,

Reve-

Revelacion en la Missa Nueva.

198 **C**ONTRA esta Revelacion, en los numeros 211. y 212. escribe asi: *Quiere el Papel contrario sub num. 115. que se le crea una Carta, llamada de Roberto Abad, dada en Paris, a primero de Julio, año del Nacimiento de 1193. dirigida a la Santidad de Celestino Tercero, para darle noticia, de que diziendo la primera Missa San Juan de Mata, despues de la Conflagracion, vio un Angel vestido de blanco, &c. insignitus Croce cerulei. &c. rubei coloris; porque asi se lo auia dicho el Santo despues de la Missa. Esta Carta dize que se presento a la Sede Apostolica, en su Sagrada Congregacion de Ritos, con ocasion de la Canonizacion de los Gloriosos Padres y Fundadores San Juan de Mata, y San Felix de Valois. Si como la dize autentica, fuera la Carta fed-faciente, y cierta la presentacion, pudiera el Padre Fr. Iuan esperar, que la Congregacion Sagrada, en tiempos venideros, la diriese algun credito. Por aora no se sabe, ni se le crec el hecho, aunque mas lo diga el Disinidor. Coronista. Es Papel de Relacion, nuevamente visto, y presentado, bien dificil de comprobar, con terra segura de su Autor, y asi pafse por Carta nueva.*

199 Respondo, que estimo la merced que me haze. La verdad, y simplicidad tienen mucha confiança; y como la presentacion fue cierta, y fe-faciente la Carta, se le dió credito; y mi Religion, y yo, hemos llegado a gozar lo que esperabamos. Buelva los ojos el Maestro Cabeças a la primera Leccion de mi Padre San Iuan; repare en las palabras con que se dize la Vision de la primera Missa, y verá como corresponden con las de la Carta que el Abad de San Victor de Paris escriuió al Papa. En mi Religion es Carta antiquissima, y mas que ella; junta con la inconcusa tradicion, con torrada con Autores graves. Seis cité en mi primer Papel, num. 116. y le pudiera alegar otros muchos. *Papel de Relacion, y Carta nueva.* le parecerá a quien sin pia afeccion la mirare. No tengo yo la culpa de su ignorancia, ni de su nueva noticia. Pero ya su piedad hablará, y sentirá mejor, cautivando su entendimiento en obsequio de la Sede Apostolica; como hazen otros, aunque hallan hartas dificultades en la Revelacion de la Fundacion del Orden de la Merced.

§. XVIII. Revelacion Lateranense.

200 **C**ONTRA la Revelacion hecha en Roma, en la Basilica de San Iuan de Letran, al Papa Inocencio Tercero, en el principio del primero año de su Pontificado, día de la Fiesta segunda de Santa Inès, Virgen, y Martyr, en 28. de Enero, año del Nacimiento de Christo Nuestro Bien de 1198. replica, y arguye el Padre Maestro, en muchas partes de su segundo Papel. Y para su intento, se halla a esto forçado, porque perderá la esperança del buen sucesso del pleyto, mientras no tira a deffruir las Revelaciones, origen, Instituto, y Regla de mi Religion Trinitaria. Y tengo por cierto, que (prescindiendo del pleyto) aun sin estar nuestros gloriosos principios aprobados por la Sede Apostolica, los abraçaria, y defenderia, y confeslara, como lo hazen los Escritores de su Orden; que cité en mi primera escritura, num. 119. &c. seqq.

201 Hablando contra la segunda Bula de Inocencio Tercero, en su fol. 13. al num. 103. pone este titulo: *Exponese la llamada Bula de Confirmacion de Regla Trinitaria, para probar, que no precedio Revelacion de su Santo Instituto, ni fue su Fundador el Papa Inocencio Tercero.* La sustancia de los argumentos con que procura probar su intento, es; que la rubrica, o titulo de dicha Bula, no

dà á mi Religion nóbre de Redentora. Que del Prologo de la Bula, *Nos ; ut desiderium tuum ; &c.* donde se dize, que San Iuan de Mata avia venido á Roma, á suplicar al Papa confirmasse la proposito, el qual se creé procedió de inspiracion Divina; y que el Papa le remitió á los Prelados de Paris, para que le informassen; la parte contraria dize, que esta clausula supone fundada la Religion; supone en el Obispo de Paris, y Abad de San Víctor; ciencia del Instituto, y modo de vivir de los Religiosos; y que el Papa quiso, que de ellos, como de Hombres bien informados, traxesse San Iuan de Mata informacion; aunque ya estaba antes Inocencio en creencia, que avia procedido de inspiracion Divina, y sobre la clausula del mismo Prologo: *Quia igitur, ut ex eorum Litteris cognovimus evidenter &c.* dize, que del testimonio, y Cartas de dichos Prelados, quedó Inocencio informado, ser evidente, que los Santos Fundadores deseaban el agrado, y servicio de Dios, mas que el interés humano; y así aprobó, y confirmó la Religion, y Regla. Y después de así explicadas dichas clausulas, luego el Maestro en sus numeros 108. y 109. añade las siguientes formales palabras:

202. *Digame ahora la parte de contrario, como podrá entenderse, y concordarse con estos Textos, que precediese Revelacion Divina, hecha por vn Angel, en forma corporea, á la Santidad de dicho Inocencio, para la Fundacion, y primera inestidura del Santo Abito Trinitario. Si huviera precedido Revelacion, fuera infalible la ciencia del Pontifice, respecto de la intencion de los Fundadores, fruto de la Orden, y santidad del Instituto; y no esperara, para la Confirmacion, cosa alguna, pues en la Vision Angelica estaba mandada la Fundacion, y aprobada en la misma inestidura; ni la modestia, y santa humildad podian dictarlo, ni en modo alguno permitirlo. ¿Aurá quien crea, que estando el Pontifice informado del Cielo, con luz cierta, y ciencia constante, huviesse de pedir testimonio, y relacion de dos Criaturas falibles, para dar, con seguridad de conciencia, y eficacia, el assenso, consentimiento, y aprobacion de la Orden Trinitaria? Claro está, que me responderá toda la Teologia, Santos Padres, Jurisprudencia, y demás Ciencias, que no es verosimil; porque la luz infalible de las Revelaciones Divinas, quietá tanto el entendimiento, que no queda duda que embarazar pueda el assenso, y consentimiento. Fuera, sino infidelidad, temeridad, el no assentir á vna Revelacion Angelica; y quando menos, la censuraran los Teologos mas piadosos por culpa bien grave. No querrá el Padre Fr. Iuan que le cometiesse el Sumo Pontifice; antes confesará, que con poco fundamento, sin averiguar la Verdad, comenzaron el Reverendissimo Gaguino, y otros, á introducir Revelacion contraria á tan claros Textos, si auian visto esta assera Bula.*

203. Tambien dize contra la misma Revelacion en el num. 112. hasta el 118. impugnando el Epitafio del Sepulcro de mi Padre San Iuan de Mata; del qual se dirá luego. Tambien en el num. 121. pone vn titulo, que dize: *No mostró Angel alguno la candidez del Abito, y forma de Cruz, que visten las Familias Trinitarias.* Procura probar esto con la diversidad de colores que visten, y Cruzes que traen. Que la Regla no trata de Cruz, ni en pecho, ni en capa; y que si el Papa en la Revelacion la huviera visto, no la callara. Ni parece posible, que los Santos Pontifices huvieran dispensado en los colores, si creyeran que Dios avia dado, y revelado el blanco, para Abito de tan Sagrada Orden.

204. Cita vn Librillo mio, impresso en Roma, en que trato de la diversidad de Cruzes entre nuestros Padres Calçados, y Descalços. Opone lo que digo allí: *Que sobre la Puerta del Convento primitivo Romano está el Salvador con los Cautivos; y replica así: Hasta ahora se ha dicho en las Historias de dicha Religion, que la Revelacion se hizo por vn Angel; ya or quieren, que la represente la Magestad de Dios Humanado, para que de la diversidad crezca la sospecha, y se haya probanza, de que no precedió Vision corporea.*

205. Toma en el num. 130. con el siguiente titulo: *La Santidad de Inocencio*

encio Tercero no se ordenò de Sacerdote hasta Sabado de las quatro Temperas, que contaba 21. de Febrero, año de la Encarnacion de 1197. Y hasta el num. 36. inclusivè, se estiende. Impugna el Apendice que hize de la Revelacion, y puse al fin de la Vida de mis Gloriosos Patriarcas, impressa en Roma el año de 1560. Prueba con Autores, que Inocencio Tercero no se ordenò de Sacerdote, hasta 21. de Febrero; y por consiguiente, à 28. de Enero, dia de la Aparicion de la Gloriosa Virgen, y Martyr Santa Inès, no pudo dezir la Missa ni tener la Revelacion. Item, que ay Autores que afirman, se fundò la Religion Trinitaria el año de 1208. Luego el primer año de Inocencio, ni se fundò, ni hubo Revelacion.

¶ Finalmente, en su num. 218. y siguiente, rebuelve contra dicha Revelacion, diziendo, no viene bien lo que yo dixè en mi Satisfacion, num. 123. Que Inocencio tuvo muchas Revelaciones; y que su humildad no gustaba se publicassen, como lo afirma Oâorico Raynaldo. Arguye, que no concuerda esto con dezir las Historias de mi Orden, y yo en mi Librito, intitulado: *Manual de los Cofrades*, en el Compendio que hago de la Vida de mis Santos Patriarcas, pag. 14. Que acabada la Missa, el Papa llamò à los Santos, y les dixo publicamente todo el caso de la Vision, &c. Y concluye el Maestro Cabeças asì: *Digame ora el Padre Fr. Iuan, como se acomoda su doctrina, y como no quiso el Santo Pontifice que se dixesse la Revelacion? Yo dezia, que no quiso el Santo Padre, porque no era bien dezir lo que no era, ni aña sucedido.*

206 Respondo por partes à todo; y estimando el empeño grande de su contradiccion, le suplico se valga de su doctrina; pues afirma, que mostrando los Trinitarios Lecciones aprobadas, con ellas se corregiràn yerros de Autores. Innumerables son los Autores, de diversas Naciones, Religiones, y estados (hasta Hereges) que refieren la Revelacion hecha à Inocencio Tercero, diziendo el Missa, en el principio de su Pontificado, en 28. de Enero, Fiesta segunda de Santa Inès. Desèe que sucediò, se publicò en el Mundo; y los Escritores de Nuestra Señora de la Merced nos han confesado esta gloria. El Padre Maestro Alfonso Remon, Coronista Mercenario, fuera de traer esta Revelacion en su primera parte, lib. 2. cap. 7. fol. 55. en la segunda parte, lib. 13. fol. 155. refiere un pleyto que hubo el año de 1527. entre las dos Religiones, sobre el Ministerio de la Redencion; y afirma, como mi Religion alegaba, y clamaba, ser instituida por Revelacion Divina; y la Mercenaria nunca habiò, ni alegò palabra de su Institucion revelada; y ahora quiere vna solo, que no aya otra Revelacion sino la suya.

§. XIX. Prologo de Inocencio Tercero.

207 **A**DMIRABLE està el Prologo de Inocencio, en la Bula en que confirma, y dà la Regla, y no tiene cosa que contradiga à la Revelacion hecha en la Basilica Laterana. El Papa, vna cosa viò, y de otra se informò. Luz cierta, y ciencia constante tuvo de vna cosa, y pedia informacion de otras. La Revelacion que la Virgen Santisima hizo de la Orden de la Merced, dixo se instituyesse para redimir Cautivos; no les dixo què Regla, y Constituciones avian de guardar. Veinte y siete años estuvieron sin Regla, y sin confirmarse la Orden; hasta el año de 1235. que el Papa Gregorio Nono les diò facultad para que pudiesen profesar la Orden de San Agustín.

¶ Constabile à Inocencio Tercero, que la Predicacion Evangelicâ contra Hereges, è Infeles, era el fin, è Instituto que el Glorioso Santo Do-

I
mingo

mingo de Guzmán abrazaba, y deseaba se confirmasse con Autoridad Apostolica; y no obstante le remitió à sus Frayles, para que mirasen, y considerassen que Regla querian escojer. Así se dize en la Leccion quinta del Oficio de dicho Santo: *Que res, dum in deliberatione verjatur, Dominicus hortatu Pontificis, ad suos reuertitur, ut sibi Regulam deligeret.*

208 Así en nuestro caso. Luz Divina, y cierta ciencia tenia Inocencio del Instituto revelado; no dudó de esso, ni pidió relacion, ni informe, ni para esso remitió los Santos Fundadores al Obispo de Paris, y Abad de San Victor; si, para que ordenasse la Regla, y en ella el modo como se ha de exercitar el Instituto de la Redencion; lo que para ella se ha de apartar, y de que cosas; de la abstinençia de la carne; de los Ayunos; de la Hospitalidad; de la vida igual, y comun de los Religiosos; de la Eleccion de los Prelados; de la correccion de las culpas, &c. De esto, y otras cosas trata nuestra Regla. Las ocupaciones grandes de vn Sumo Pontifice, no dan lugar à que con el mismo se traten, confieran, y dispongan tales cosas. Remitió Inocencio este negocio à los sobredichos Prelados de Paris, que conocian, y avian tratado al Doctor San Juan de Mata, y sabian la intencion que tenia acerca de los exercicios, y modo de vivir que queria tuviessen los Religiosos. Mandó Inocencio dispusiesen la Regla; obedecieron, y se la remitieron con mi Padre, y señor San Juan de Mata; y cartas, en que le decian las ansias que el Fundador, y sus Compañeros tenían de servir à Dios. Este es el proprio, y legitimo sentido del Prologo de la Bula; sin que en Inocencio aya, respeto de vna misma cosa, infalibilidad, y duda: ciencia, y opinion: informe del Cielo, y testimonio de criaturas fallibles. Lo cierto, y constante estava de parte de la Revelacion, y Instituto Revelado; de esso no pedia informe, pidele de los intentos que tenia el Fundador, acerca del modo de vivir, ordenaciones, estatutos, y exercicios que deseaba se pusiesen en la Regla. Esta confirmó; y para dar su assenso, y Confirmacion, queria el parecer de aquellos Prelados; que la Regla no se reveló, &c.

209 Implicacion es, dize la parte contraria, tener Revelacion en forma corporata, y quedar con ignorancia de la cosa revelada. Digo, que esso es cierto; pero no es del caso; porque lo revelado fue el Instituto, y el Abito; de esso no quedó, ni olvidado, ni ignorante; ni de esso pidió informe. Fuera del Instituto, y Abito; tiene vna Religion otros exercicios, y cosas contenidas en la Regla. Esta no le fue revelada; pudo tener ignorancia de ella, y de los exercicios; deseaba el Doctor, y Fundador significar al Papa su intencion acerca de esto, y del fruto que se seguiria. Esso es, *ut desiderium tuum fundatum in Christo, plenius nosceremus, ad Vener. Fratrem nostrum N. Episcopum, & dilectum Filium N. Abbatem S. Victoris Parisienses, cum nobis te duximus Litteris remittendam, ut per eos; utro eiq; desiderium tuum perfectius nouerant; de intentione tua, & intentioni. f. uctu, ac institutione Ordinis, & modo viuendi instructi, assensum nostrum tibi possemus securis, & efficacius impartiri. Quia igitur, si, ut ex eorum Litteris cognouimus euidenter, Christi lucrum appetere videmini; inquam Vestrum, &c.*

¶ No ay implicacion, ni contradiccion, quando las enunciaciones, non sunt eiusdem de eodem; la tercera fue, *circa Institutum, & Habitum*; la duda, ò ignorancia, *circa viuendi modum, Ordinis institutiones, & exercitia, & fructum illorum.* Tenian delios noticia aquellos Prelados de Paris, y quiere el Papa se los den ajustados en vna Regla, &c. Con esto queda respondido à lo de no assentir à vna Revelacion Angelica; assintió Inocencio à ella; como queda dicho. Perdonó la injuria que haze à nuestro Reverendissimo, y Venerable General Roberto Guaino, diciendo: *Que con poco fundamento, sin aueriguara la verdad, començaron, él, y otros, à introducir Reuelacion contraria à tan claros Textos, si auian visto esta asserta Bula.* Mi Padre Maestro, con estos Textos del

del Prologo de la Bula se ajusta la Revelacion: ni son contra ella, y la aprueba la Sacra Congregacion, y Sede Apostolica.

§. XX. Silencio de la Revelacion.

210 **N**O me contradigo, afirmando, que la humildad del Papa Inocencio no gustaba se publicassen muchas Revelaciones que tuvo; y diziendo con los Escritores de mi Orden, que acabada la Missa publicò la Vision. Eran grandes las circunstancias que concurrían, y motivos que tenia; fundar en la Iglesia vna Religion nueva, primera despues de las antiguas Monacales, y Militares; aprobarla, y confirmarla; era negocio muy grave, y que algunos Cardenales tendrian renitencia. Vióse el Papa movido del Cielo con la Vision del Angel, y aunque su humildad le detenia, Soberano impulso le movia à publicarla. Así lo hizo esta primera vez: la qual debe excluirse de aquella general. Despues, en las Bulas, y otros instrumentos, no expressa la Revelacion; y si la insinuaba, era solo en comun, ò no tanto atribuyendosela à sí, quanto à los Fundadores. En dos Bulas, que comiençan: *Operante Patre Luminum, &c.* dize: *Nonnulli, faciente cum eis Domino signum in bonum, &c.* En la Carta que escribió al Rey de Marruecos, dize: *Sanè, Viri vidam, nuper divinitus inflammati, &c.* En el Epitafio del Sepulcro de mi Padre San Juan de Mata, dixo: *Institutus est Numerus Dei Ordo Sancte Trinitatis, & Captivorum.*

211 Notable es lo que se sigue: En su num. 219. escribe así: *Digame ahora el Padre Fr. Juan, como se acomoda su doctrina, y como no quiso el Santo Pontifice que se dixesse la Revelacion? Yo dexa, que no quiso el Santo Padre, porque no era bien dexar, lo que no era, ni avia sucedido.*

¶ Si del silencio infiere la negativa, y le parece tiene fuerza; oiga con paciencia lo que se sigue, y verá quan contra sí saca la ilacion. El Serenissimo señor Rey Don Iayme Primero de Aragon, compuso vn Libro de su Vida. En él habla de su concepcion, nacimiento, criança, Cortes, viajes, batallas; y en toda su Historia no ay ni vna sola palabra de la Fundacion del Orden de la Merced, ni de su Revelacion. Y no dexaria de hazer mención della por humildad; pues refiere sus hazañas, y valentias, y otras cosas, que çeden en credito; y memoria gloriosa suya. Digame el Padre Maestro; valdrà dezir: *El Rey Don Iayme, en su Historia, no hizo mención de su Revelacion, porque no sucedió? No hizo mención de su Fundacion; porque no fue el Fundador? No vale esto.*

¶ Digno es de reparo, que el Rey Don Iayme haga mención de los Maestres del Temple, del Hospital, de Calatrava, de Vçles, y de otros señores, y Cavalleros; y no ay rastro de mención del Maestro General del Orden Militar de la Merced San Pedro Nolasco; ni de su Suçessor Guillelmo de Bas, ni de otros. Item, en la Conquista de Mallorca haze memoria de Religiosos del Orden de Santo Domingo, que allí predicaban, y expressa sus nombres; y tambien del Abad de San Felu; y quando segunda vez bolvia à Mallorca, llegó à Tarragona Don G. de Cervera, Monje de Poblete, à suplicarle, no hiziesse tal viaje; y en vna, y otra ocasion no ay memoria de Mercenarios, ni Cavalleros; ni Clerigos. En la Conquista de Valencia, en el cerco, y sitio de Burriana, se hallan Maestres, y Comendadores de diversas Ordenes, y ningun Mercenario. En el Puig, ò Puche de Valencia, se hallan confessando, y predicando dos Religiosos de Santo Domingo, el vno llamado Fr. Pedro de Lerida; hallanse tambien los Maestres del Temple, Hospital, Calatrava, y Vçles; y no ay mención del Maestro de Santa Eulalia, ni de ningun Comendador, ni Cavallero Mercenario; y era esto por los años de 1238. quando

quando ya estava confirmada su Orden. Dondé anda la Cavalleria, que dicen algunos Escritores de su Orden que ayudaba al Rey en las Conquistas?

212 En la preparacion para la guerra contra Murcia, estando el Rey Don Iayme en Zaragoza, refiere en su Historia, que vn Frayle de San Francisco (para animar à los Aragoneses à que ayudassen al Rey) contó vna Vision, que otro de su Orden avia tenido, en que le fue revelado, que el Rey de Aragon, llamado Iayme, avia de restituir aquellas Provincias, y sujar los Moros. Pregunto, quien en sus Comentarios cuenta vna Vision ajena, no dixera la propria?

¶ Junto à Murcia, queriendo acometer, y cojer vn gran Comboy, que iba à entrar en la Ciudad, dize el dicho señor Rey, que confesó sus pecados al Padre Fr. Arnau de Segarra, del Orden de Predicadores. Prosigue con lo que le sucedió en la entrada de Murcia; nombra muchos de los que le acompañaron, Obispos, Maestres de Ordenes Militares, y particulares Cavalleros; y no ay palabra del Maestro, Cavalleria, ni Cavallero, ni Frayle Legon, ni Clerigo de la Merced.

¶ Concluye el señor Rey, diziendo la Procession solemne que desde sus Tiendas se hizo à la Mezquita Mayor, dedicada en Iglesia, con nombre de Santa Maria, y que se cantó el Hymno *Veni Creator Spiritus*; y despues la Missa *Salve Sancta Parens*. Bueno es todo esto, sucedido el año de 1265, para aver dicho la Missa San Pedro Nolasco en dicha Ciudad de Murcia, en la Parroquia de Santa Olalla, y por mandado del Rey Don Iayme el Conquistador: el qual, en el sitio, y entrega de Almenara, dixo aquel prudente, y celebre dicho: *Qui no dona ço que dol, no ha ço que vol*. Tengalo en la memoria la parte contraria, y del silencio de vna cosa, no infiera su privacion, y si gusta se abraçe, y reciba lo que los suyos escriven, reciban tambien lo que les duele. Las Revelaciones Trinitaria, y Mercenaria, iguales están en Aprobacion Apostolica; y no quita su autoridad el que algunos las passen en silencio. Mire el Padre Maestro como infirió contra si, &c.

§. XXI. Quando se ordenò Inocencio Tercero.

213 **E**RA solamente Diacono el Cardenal Iuan Lotario, de la Nobilissima Casa de los Condes de Signia, sapientissimo Doctor por lo qual, y sus muchas virtudes, aun no passando los treinta y siete años de su edad, mereció ser electo Sumo Pontifice, el mismo dia que murió Celestino Tercero, que fue el dia ocho de Enero, del Nacimiento de Christo Nuestro Bien 1198. y de su Encarnacion 1197. computando segun el estylo de la Curia Romana. Electo, se llamó Inocencio Tercero. Es verdad, que dilató algunos dias el ordenarse de Sacerdote. Dize vn Autor antiguo, y anonymo, que se ordenó en las Temporas de Febrero, ò el dia siguiente 22. de dicho mes, en que se celebra la Fiesta de la Catedral Antioquena. Siguen à este Autor otros diez, que cita la parte contraria; si bien algunos dellos no afirman, que dicho dia se ordenasse Sacerdote; solamente dicen, que *consecratus, & coronatus fuit*; consagróse Obispo, y coronóse.

214 A otros ha perecido, que no avia razon para que vn Sumo Pontifice estuviessse mes, y medio sin ordenarse Sacerdote; y afsi dicen, se ordenó dia de la Catedral de San Pedro, que es à 18. de Enero, y que se consagrò Obispo à 22. de Febrero, dia de la Catedral de Antioquia; teniendo misteriosa
reipe-

respeto, y sagrada atencion à las dos Catedras: Esto dixè yo en el Apendice que puse despues de la Vida de mis Santos Fundadores, impresa en latin, en Roma el año de 1660. dedicada al Santissimo Papa Alexandro Septimo, porque el Reverendissimo Fr. Raymundo Capifuco, Maestro del Sacro Palacio, avia hecho reparo, en si el dia de Santa Ines era Sacerdote Inocencio. Ordenado del modo dicho, en los dias de las Catedras, fue Inocencio el Celebrante, y tuvo la Vision à 28. de Enero, dia de la Aparicion de la Gloriosa Virgen, y Martyr Santa Inès.

215 La diversidad de pareceres, en quanto al tiempo en que sucedió una cosa, no es bastante fundamento para negarla. Fuerça es que admita esto la parte contraria, pues es incierto el tiempo en que fue la Revelacion de la Orden Mercenaria, queriendo sus Escritores fuesse el año de 1218. y afirmando los Historiadores de la Orden de Santo Domingo, que no pudo ser hasta quatro, ò cinco años despues; porque prueban, que el año de 18. no estaba en Barcelona, sino en Bólonia, San Raymundo de Peñafort, que es uno de los tres à quien se hizo la Revelacion. Y Autores graves dicen, que el señor Rey Don Layme, el Verano de aquel año de 18. estuvo en Tarragona, y Lericida celebrando Cortes, y no pasó à Barcelona. Y sino obstante esto, es cierta dicha Revelacion, tambien la Trinitaria.

216 La Sacra Congregacion de Ritos, y Santa Sede Apostolica, regida por el Espiritu Santo, aprueba dicha Revelacion. Y porque no ignoraba la diversidad de pareceres que ay sobre quando Inocencio se ordenó, se pone la Revelacion con aquellas palabras: *Inter Missarum solemnia*, dia de Santa Inès; fuesse, ò no el Celebrante Inocencio. Con que mi Religion queda contenta; y la parte contraria satisfecha, y con redargucion semejante à la suya, convencida.

§.XXII. El Angel mostrò la candidez del Abito; y colores de la Cruz.

217 **E**XPRESSAMENTE se dize todo esto en las Lecciones proprias de mi Glorioso Padre San Juan de Mata, puestas arriba sub num. 196. en la quarta, que es primera del segundo Nocturno, ibi: *Nam Angelus candida, & fulgenti veste indutus, cui in pectore crux rubei, & cerulei coloris affixa erat, brachys cancellatis, &c.* Y en la quinta Leccion, ibi: *Quo viso, Pontifex Institutum approbavit, & novum Ordinem Sanctissima Trinitatis, Redemptionis Captivorum vocari iussit; eiusque professoribus albas vestes, cum cruce rubei, & cerulei coloris præbuit.* Aprobado está esto por la Sede Apostolica: y aunque no lo estuviera, las objeciones contrarias no tienen fuerça, para deshazer cosa tan recibida en todo el Mundo. Todas las Provincias de mi Religion, desde su principio están conformes: conservaron, y conservan la candidez del Abito, en saya, escapulario, y capilla. Todas conservaron la capa blanca, hasta el año de 1560. que la Provincia de Castilla pidió Dispensacion para traerla de color negro, ò buriel. Las Cruzes, en toda la Religion tienen los mismos colores, celeste, y carmesi: aunque en la forma se diferencian, siendo las de nuestros muy observantes Padres Calçados, triangulares; y las de mi Descalcez sagrada, quadras, llanas, y sin puntas.

Y es verdad todo lo que dixè, acerca desta diversidad, en mi Libro intitulado: *Instruções pro Confratemitibus, &c.* impreso en Roma año de 1664. en la Instruccion tercera, §. 4. Y que en la Portada del Convento antiguo Romano, en el Medallon, ò Quadro de obra Mosaica, en que está el

Salva:

Salvador con los Cautivos, se halla vna Cruz pequeña, que tiene las puntas agudas, al modo de la de nuestros Padres Calçados: y sobre el Quadro está: y persevera la Cruz, del mismo modo, forma, y colores que traemos los Descalços. Viendo esta Cruz, en dicho libro, nuestro Religiosissimo, y Venerable Padre Fundador el Padre Fr. Juan Bautista de la Concepcion, con orden de la feliz memoria de la Santidad de Clemente Octavo, la escogió para sus hijos, y es la que traemos a los pechos.

218 Tambien es verdad lo que en mi citado Libro digo, siguiendo Autores graves, y fidedignos. Que el año de 1621. dia en que se celebra en España el Triunfo de la Santa Cruz: estando vn hombre en la Ciudad de Sevilla partiendo vn pino, en vna parte del pino dividido, salió, y se vió formada la Cruz de nuestros Padres Calçados, y en la otra la de los Descalços: que admirado el hombre de tal maravilla, llevó los dos pedacos del pino al Conde de Fuentes, Asistente de aquella Insigne Ciudad; y tornando en su presencia a cortar, y partir de nuevo el pino, se repitieron nuevas Cruces, del modo dicho, con grande admiracion de los circunstantes.

219 Conferendo pues mi Religión la candeiz del Abito, y en las Cruces los colores celeste, y carmesi (en quienes se dibuja el Misterio de la Beatissima Trinidad, como explico en el Libro de las Instruciones, y en el Manual de los Cofrades) siento, que la capa no es de essencia del Abito; ni que el Angel baxó con capa: y assi, sin ella tienen los Religiosos cumplido su Abito. Y dispensando la Sede Apostolica, en que dos Provincias Trinitarias traxen la capa de color negro, ò buriel, no fue contra lo revelado, pues el Angel Revelante, y en especie, y forma de Redimente, sin capa se apareció.

220 Replica la parte contraria en su num. 126. diciendo assi: *Ni la Regla mandó, que fuese de Cruz, el señal que dixó pusié en la capa; ni se atorgó a la posición en el escapulario, y pecho. Ni: In capis Fratrum imponantur Signa. Si el Angel la mostro en el pecho, se el Cielo la puso en el escapulario, como la Regla solo ordena, que se leale la capa Trinitaria? Como advierte Inocencio, que el Abito sea blanco: Vestimenta sint lanæ, & alba, sin dezir cosa de Cruz? Si la huviera visto, no la callara.*

221 Respondo, que la Regla dize, que en la capa se ponga la señal; ya se sabia, sin mas explicarlo, que la señal que se mandaba poner, era la de la Cruz revelada, meses antes de aver Regla. Sus colores, ya se sabian desde la Misa del Doctor San Juan de Mata, y se tornaron a ver en la Basilica Laterana. El traer dicha Cruz en el escapulario, se daba por cosa ya executada; desde que los Santos Fundadores recibieron el Abito de mano del mismo Pontifice Inocencio Tercero, aun ocho meses antes de tener la Regla aprobada: en la qual se ordena, que pongan tambien la señal de la Cruz en la capa; por muchas congruencias que para esto avia; y assi, ya estaba executado lo que disponia el Cielo, que era poner la Cruz en el escapulario. Fuera desto, ordenó el Papa, que se pudiesse tambien en la capa: que el Angel no limitó, ni aró las manos a Inocencio. Ni vale dezir, que si huviera visto el Papa la Cruz en el escapulario del Angel, no lo callara en la Regla: porque no todo lo que se ve se escribe; y esso de la Cruz al pecho, estaba ya executado. Y de estos argumentos *ab auctoritate negativa*, se hará yo algunos; y la respuesta que el Padre Maestro diere a los míos, puede aplicar aqui.

222 Testigo ocular de la Cruz en los pechos de los Trinitarios, fue el religiosissimo señor Cardenal Jacobo de Vitriaco, que floreció todo el tiempo de Inocencio Tercero, y de mis Santos Fundadores, y los conoció, y trató. En la Historia Oriental que compuso, pag. 329. pone vn capitulo de *Sodalibus Ordinis Sanctissimæ Trinitatis de Redimentis Capinis*; y en él dize la substancia de algunas cláusulas de nuestra Regla; y tratando de la Cruz, dize assi:

así: *Exterius Crucem bipartitam de rubro, & nigro, in medio pectoris affigunt.* Añima, que la Cruz la traían en medio del pecho, de colores rojo, y negro, así llamó al Real. Buen testigo es este, y no era necesario, teniendo la aprobación de la Sede Apostólica, como queda dicho.

223 La parte contraria quiere a los Trinitarios, y su Regla, y al mismo Su no Pontífice, en justadísimos a la Vision del Ángel, sin que discrepen, ni se dispense en cosa ninguna; pero hagame gracia de oír lo que se sigue. Ni en la Bula de la Canonización de San Raymundo de Peñafort, ni en las Lecciones de la Aparición de la Virgen, ni en las del Oficio de San Pedro Nolasco, en las quales se refiere la institución del Orden de la Merced, no se dice palabra del Abito; y quiere el Maestro Cabeceras introducir Abito baxa lo del Cielo? No ay tal cosa, y da lo el caso, qualquiera que señ le, lo han mudado, y sin dispensación. El Padre Fr Juan de la Presentación, Coronista Mercenario Descalço, en la Vida de San Pedro Nolasco, lib. 2. cap. 2. fol. 114. escribe así: *Entré tanto ajusto el Abito, según la Forma, y Monte que baxo del Cielo, sirviendo de padrón el que la Madre de Dios en espíritu le vestió: y el Rey, y Obispo premiaron el Escudo de Armas, y todo lo que les tocaba para su autorizada función. Hæc ille.*

224 Según el Padre Fr. Alonso Remón, eran menester dos Montecas: y así las trae en la Coronica, desde el fol. 236. Vna para los Sacerdotes, y otra para los Legos; y para estos pone calças atacaças, y sotanilla corra &c. Buelvo al Padre Coronista Descalço. En el cap. 5. fol. 135. num. 12. escribe así: *Acabó el glorioso Santo el gobierno, y sucediéndole en el Magistraldo otros Caualleros Legos, cobró fuerças el brazo Militar del Orden; y tocado de la viudra de la ambición, intentó perpetuarse en la Dignidad Suprema, sin hâve los Sacerdotes pudiesen ascender a ella. De aqui començó la relaxación en los Caualleros Legos, y a título de la guerra, fueron acomodando a su uso el Abito Religioso, de tal manera, que ya no tenia de Regular sino el nombre. Citheron espadas, como las demás Ordenes Militares, abrogándose este honor, &c.*

225 La Montea del Abito de la Merced, aún entre sus Escritores, dificultosamente se entiençe, y se dibuja. La Orden, principalmente se fundó de Legos, como lo afirman los Serenísimos señores Reyes de Aragón Don Iayme Segurido, en vna carta que escribió al Papa Clemente Quinto; y Don Pedro Quarto, en carta escrita al Papa Inocencio Sexto; y en otras escritas al Cardenal Roselli, y al General de la Merced, las quales trahen Autores de dicha Orden, y yo pondré formales palabras dellas en el §. 29. en que pruebo, que San Pedro Nolasco nunca se ordenó de Sacerdote. Y así, la forma que la Virgen avia de mostrar, avia de ser para los Legos, de quienes constaba la Religión. La Montea Celestial, primero la avia de executar, y conferir el primer Padre, y Fundador San Pedro Nolasco; y dicho Autor Descalço dice (siguiendo a su Reverendísimo Salmeron) que la dexó luego, y se hizo Sacerdote. Los Sucesores dice, que también dexaron el Abito primitivo. Como es creible, que si el Abito fue revelado, lo dexassen? Pero no señalan qual fue el revelado. Si por ser Redentores, son Militres, y Militares, para que son las espadas? Y como si hubo espadas, y Cavalleria, y ayudaron a los Reyes en sus Conquistas, lo niega todo esto el muy Reverendo, y Venerable Padre Maestro Fr Pedro Merino, Provincial que fue de Castilla, y Catedratico de Salamanca (a quien conoci, y vení en el Papel que imprimí con ra el Capitan Guillermo Garret, afirmando, que en su Religión jamás hubo quien fucasse, ni cithesse espada? No sabemos qual es la forma, y Montea celestial del Abito de la Merced? Solo refieren las Bulas, y Lecciones, que la Virgen habló, diciendo: *Seris accepsissimo a su Hijo, y a ellas, si en honra suya se instruyesse vna Orden, cuyo principal cuidado fuesse Redimir a los cautivos de la infelicia de los infelices.* Ni se dice apareciesse con Abito, ni que hablasse del: ni que

Consejo. Vió Jacob vn Angel, y dize: *Vidi Deum fácie ad fáciem.* Vn Angel se aparece à Manuè, Padre de Sanfon, y dize: *Vidimus Dominum.* Muchas apariciones de Angeles avia, y hablaban como Dios: *Per Me missum iuravi.* &c. A Innocencio se aparece Angel, *in specie Redimentis*, que representaba al Redentor del Mundo, y así le pintó. Que probança se saca de la Pintura del Salvador, para que no precediese Vision corporea? Y mas quando persevera toda la Orden en sus Historias, y Pinturas, poniendo Angel Revelante? Acuda à ver las Lecciones que quedan puestas arriba, y verá, como las Pinturas de mi Religion corresponden con la Montea q̄ dibujó el Cielo.

§.XXIV. Epitafio del Sepulcro de San Iuan de Mata.

230 **E** S del tenor siguiente: *Anno Dominica Incarnationis millesimo centesimo nonagesimo septimo; Pontificatus verò Domini Innocentij Papæ Tertij, anno primo; decimoquinto Kalendarum Ianuarij; Institutus est Nutu Dei, Ordo Sanctæ Trinitatis, & Captiuorum à Fratre Ioanne, sub propria Regula, sibi ab Apostolica Sede concessa. Sepultus est idem Frater Ioannes in hoc loco, anno Dominica millesimo ducentesimo decimotertio, Decembris vigesima prima.*

231 Así está puntualmente, de que soy testigo; pues con la asistencia de treze años en Roma, y llevado de la devocion, le vi muchas vezes, y le copie fielmente; sin querer corregir el yerro que yo reconocia en el año de la Encarnacion, como dirè. Y así, por este se han de corregir los yerros que se hallaren en dicho Epitafio, segun lo traen el Maestro C. il Gonzalez, y el Padre Fr. Pedro Lopez de Altuna: los quales ponen la muerte de mi Padre San Iuan de Mata el año de 1214. y no fue sino el de treze, como dizen las Lecciones de su Oficio, y la Inscricion puesta. Discordan tambien en el año de la Encarnacion; porque Altuna dize así: *M.C.XC.IX.* en que facilmente se comete yerro de Escritor, ò Imprinteria.

232 La principal dificultad, redargucion, ò anticipa, pone, y funda el Maestro Cabeças, en el yerro que se halla en el año de la Encarnacion, que siendo de 1197. en 118. de Diziembre (segun los computos, y concurrencias de años de Natividad, y Encarnacion, que yo adverti en mi primera Satisfaccion desde el num. 17.) venia à ser tal Diziembre, en que vivia el Papa Celestino Tercero, y por consiguiente, antes de ser electo Innocencio; pues muerto Celestino à ocho de Enero, en esse mismo dia se eligió Innocencio, siendo año del Nacimiento de Christo Nuestro Bien 1198. y de la Encarnacion 1197. Y así se figurera ser falsa la institucion de la Orden, y su confirmacion, Missa de Innocencio, y Revelacion; pues tal año, por el mes de Diziembre, no era Papa, &c. A esto se reduce toda la maquina contraria.

233 Respondo, que aviendo el Padre Maestro Cabeças confesado algunos defectos, y descuidos suyos, y de sus Escritores (aunque la confesion no ha sido clara, & integra) será justo que yo confiese alguno ajeno, y tambien proprio, si lo tuviere. Digo, que el año de la Encarnacion en el Epitafio está mal puesto, y es manifesto descuido del que labró el Marmol. Pero es cosa insufrible, que de vn descuido de vna inscripcion, se valga, para deshazer la armonia de mi Orden, olvidado del evidente ajustamiento della, que con quatro Bulas de Innocencio Tercero puse en mi primer Papel desde el num. 42. hasta el 69. inclusiuè! En el Epitafio avia de tener el año de la Encarnacion 1198. y con esso se ajustan todas las demás cosas; pues en aquel primer mes

de Diciembre, primero año del Pontificado de Inocencio, se confirmó la Regla, y la Orden; y à essa Confirmacion llama Institucion.

234 El Doctor Iuan Lennin, Penitenciario, y Protonotario Apostolico, en el Libro que imprimió en Roma año de 1652. cuyo titulo es: *Vera Confraternitatis Sanctissimæ Trinitatis, de Redemptione Captiuorum, Idea*, en la pag. 86. §. 2. pone este titulo: *Qua ratione, & anno Ordo Sanctissimæ Trinitatis fuit Institutus; deque triplici illius Institutione*. Dize, se puede llamar primera Institucion la Vision del Ciervo en el Desierto, con el aviso del Angel, de que fuesen à Roma; y pudiera este Autor dar essa primacia à la Vision de la Missa nueva en Paris. Segunda Institucion, y propria, llama à la Revelacion hecha en San Iuan de Lerràn. Tercera, à la Confirmacion de la Regla, hecha, y dada el mes de Diciembre de 1198. assi de la Encarnacion, como del Nacimiento, à 16. de las Kalendas de Enero, que es à 17. de Diciembre, como dize la Bula de la Confirmacion. El Epitafio dize, à quinze de las Kalendas; y la parte contraria dize, quinze de las Kalendas, viene à ser à diez y ocho de Diciembre, con que ay discrepancia entre la Data de la Bula, y el Epitafio. Dió la solucion el mismo Doctor Iuan Lennin, vbi supra, por estas palabras: *Sed ita, saluo eruditiorum suffragio interpretor; Institutum Ordinem, decimoquinto Kalendarum, ut ipsæ Kalendæ non veniant in computum, idest, dies præcedens, ut tunc putabant. Et hæc facillima conciliandi ratio. Nec foris à sententia nostra abhorrebunt, qui medijs seculi Epitaphia, inscriptionesque accuratius expendierint, in quibus occurrunt multa huiusmodi.*

235 Soluciones me dà el Maestro Cabeças en su Papel, con que puede responderse al argumento que aora haze contra nuestro Epitafio. El Reverendissimo Salmeron, General de la Merced, en su Libro intitulado: *Recuerdos Historicos, y Politicos*, pag. 22. para probar, que San Pedro Nolasco fue Sacerdote, pone algunas pruebas, que llama irrefragables, y escribe assi: *La segunda es, lo que en nuestros días se ha descubierto en la Ciudad de Murcia, en las ruinas de un Edificio antiguo de la Parroquia de Santa Eulalia, primera Iglesia de aquella Ciudad, y primer Conuento de nuestra Orden; pues yendo San Pedro Nolasco con el Rey à la conquista del Reyno de Murcia, con otros muchos Cavalleros de su Orden, al punto que se tomó de los Moros, se erigió una Iglesia; y para perpetua memoria, se escribió en un marmol lo siguiente:*

Aqui se dixo la primera Missa en esta Ciudad, por mandado del señor Rey Don Iayme el Conquistador, y la dixo Fr. Pedro Nolasco, Fundador, y primer Maestro General de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, de los Cautiuos.

236 Esto es de Salmeron, y le sigue el Maestro Fr. Ignacio Vidondo, en su Libro intitulado: *Espejo Catolico de la Caridad*, pag. 95. diciendo expresamente, que S. Pedro Nolasco dixo la Missa quando el Rey D. Iayme conquistó à Murcia. Yo en mi primer Papel, obiter, insinué algo contra esto; q la conquista del señor Rey fue el año de 1165. à al principio del siguiente; y que en sentir de todos los Escritores, y de las Lecciones deste Santo, ya muchos años antes avia muerto, &c. Aora me responde, desde el num. 70. que en dicha inscripcion no se dize el año en que dixo la Missa, Que en quanto à que

à que se dixo por mandado del Rey Don Iayme, recibiendo equivocacion los que escrivieron el rotulo. Que la Missa la dixo de orden del Infante Don Alonso, hijo del Santo Rey Don Fernando, despues que Vdies Rey de Murcia, la entregò à la Corona de Castilla, en los años de 1243. para el de 1244. Concluye el num. 74. diziendo así: *Quietese, si quiere, con estas noticias el Padre Fr. Juan; y sepas, que bien puede vna escritura tener vicio en vna parte, por equivocacion, aut alias; y ser verdadera en las otras que contiene, segun claras disposiciones de derecho.*

237 Digo, que me quieto con esto vltimo, si me haze merced de aplicar lo à mi Epitafio: porque enmendando la equivocacion del año, y poniendo que sea de Encarnacion 1198. todo se ajalta; y pudiera averse ahorrado de las objeciones. Con lo demás, nadie puede quedar quieto, pues es meramente voluntario, sin instrumento ni Autor; y viendo la imposibilidad de la Missa, en tiempo que el Rey Don Iayme conquistò à Murcia: buelven àzia trás más de veinte años, al tiempo en que el Rey Moro libremente entregò la Ciudad al Infante Don Alonso. Y el Padre Fr. Juan de la Presentacion, a qual Coronista Mercenario Descalço, en la Vida que compuso de San Pedro Nolasco, en el lib 3. cap. 10. fol. 256. no se atreve retroceder. Perfitte, en que la Missa fue quando el Rey Don Iayme conquistò à Murcia. Y añado nuevo error, diziendo, que el año de 1241. fue dicha conquista, y entrada en la Ciudad. Quiso salvar la Missa, y no se acordò de ajustar la entrada del Rey Don Iayme, que no ay hombre en el mundo que la ponga tal año. Y case la Historia de Murcia, compuesta por el Licenciado Calcales.

238 Son dignas de notar las palabras con que la parte contraria pone el titulo, debaxo del qual contradize el Epitafio. Dize así: *Indugnacion del Epitafio, que dizen se hallò en vn Marmol del Sepulcro de San Iuan de Mata. Falso es aquel, dizen se hallò. No se hallò; porque nunca se perdò; No se hallò, porque nunca se ocultò; ni estuvo soterrado debaxo de las ruinas de algun Edificio. Siempre ha estado patente, cerca de cinco siglos, h i, et Sepulcro marmoreo de mi glorioso Padre; y aun persevera. Lo que se hallò pocos años hà es la piedra sobredicha, en las ruinas de la Parroquia de Santa Eulalia de Murcia, con vna inscripcion de vna Missa que alli dixo San Pedro Nolasco, muchos años despues de muerto.*

Y fino obstante tanta equivocacion, y vicio de tantos años, la defienda el Padre Cabeças, afirmando, que puede ser verdadera en las otras cosas; segun claras disposiciones de derecho. Como tanto empeñon en contradizeir ni el otro Epitafio, siendo el yerro pequeño. No ay disposiciones de derecho para salvar vn decuido de vn numero, y pocos dias, en vn Escultor, y las ay para salvar vno tan grande como el suyo. Que razon, ni justicia, ni igualdad es esta?

239 Concluye en su num. 120 diziendo, que la diction *Nutu Dei*, se salva con solo dezir en su significado, *Beneplacito, Agrado, y Voluntad, sin Reuelacion Diuina, ò señal extrinseca del Cielo.* Respondo, que estas tres cosas son mentales, y espirituales. *Nutus*, dize señal exterior. Lea el Libro titulado: *Theaurus Linguae Latinae*, y à Calepino; y hallar à lo siguiente: *Nutus, signum quod sit oculis, vel capite, vel manibus. Nutus, voluntas, que huiusmodi sign, declaratur. Nuo, & Annus, pro assentior, & Nutu assensum presto.* De suerte que nunca se verifica *Nutu*. su señal extrinseca. *Beneplacito*, y voluntad, dize; pero como esta es espiritual, no la vemos, ni conocemos, sino se declara por señal exterior. Dios no tiene cabeza que inclinar, ni manos que mover, Para declarar su espiritual beneplacito, voluntad, y gusto, suele vsar de señales corporeas. Embió pues vn Angel, que se apareciesse en Abito blanco, Cruz celeste; y carmen al pecho, en forma de Redimente. Esto es, *Nutu Dei institutus est Ordo sancte Trinitatis, & Caputuram.* Que, en vn Epitafio, no se

clien.

chos hiziera yo contra la otra parte. El Papa Gregorio Nono, en la Bula de Confirmacion, no haze mencion de Redencion. El Reverendissimo Salmeron, en sus Recuerdos, pag. 20 para probar, que su Religion se fundó con empleos de Militar, alega vn Privilegio del Rey Don Iayme el Segundo, assi: *Nos Iacobus, Dei gratia, Rex Aragonum, Sicilia, Maioricarum, & Valentia, ac Comes Barchinona. Ferror deuotionis, precipue ad Monasterium Militum Sancta Mariae Mercedis Barchinona &c.* El favor de la devocion que tenemos al Monasterio de los Soldados de Santa Maria de la Merced de Barcelona, &c. De fuerte, que no le llama Monasterio de Redentores, sino de Soldados. El mismo Autor, en la plara 2.1. dize, que en la Iglesia Mayor de Sevilla, derribando vna Capilla antigua, se halló vna losa, en que con letras antiguas estaba el Epitafio siguiente:

Aqui yaxo Don Frey Rodrigo, de la Cavalleria de la Merced, que en el conqwerimento de Sevilla sufrio grandes cuitas, y lazerias. Aya Dios su Anima. Amen.

243 En esta inscripcion, no se haze mencion de Redencion; y pudiera dezir, de la Cavalleria Redentora de la Merced. Tambien esta losa se halló en ruinas, y derribos de paredes. Y todavia están encontrados, aun los modernos Escritores Mercenarios; y vnos dizen, que no huvo en su Orden Soldadesca; otros, que si. Los de la parte negativa, esta, y semejantes piedras las tendrán por fingidas. El Padre Fr. Juan de la Presentacion, Coronista Mercenario Descalço, en la Vida de San Pedro Nolasco, pone gran Cavalleria, que en muchas conquistas ayudó à los Reyes. El Padre Fr. Pedro de San Cecilio, tambien Coronista, y Descalço, en la primera parte, lib. 2. cap. 22. §. 8. pag. 393, habla contra su Reverendissimo Salmeron, diciendo, que nunca pueha suficientemente, que su Orden fue Militar, y de Cavalleria; y escribe assi: *Lo cierto es, que ni aun tiene apariencia de verdad, que esta Orden aya sido Militar en algun tiempo. &c.* Y este Autor imprimió su Cronica quatro años despues de Presentacion. En vna misma Congregacion, y en vn mismo Convento, y tiempo, están los Escritores encontrados, negando vnos su Cavalleria, y Soldadesca, y piedras, y letreros que tal dizen: *Tot sententia, quot Capita.* Tantos pareceres quantas Cabeças. Dexe nuestros letreros, &c.

244 Titulo pone en el num. 225, assi: *No quiere la Descalçex Trinitaria que la Hospitalidad huiesse sido de obligacion, y primero Instituto, en lo primitiuo de su Sagrada Religion.* Digo, que queremos vna, y no queremos otra; y assi es falsa la junta, y copulativa del titulo. En nuestra Regla primitiuo estaba mandada la Hospitalidad, y assi era de obligacion, como tambien la abstinencia de carne, y los ayunos, y otras cosas que alli se mandan. No por estar en la Regla es Instituto, y fin, como no lo es la abstinencia, ni ayunos.

245 O pone que en el Memorial grande, carta 399. §. 4. se hallan, de boca de la Sagrada Religion de los Trinitarios Calçados, contra los Descalços, estas palabras: *El rigor de la primitiuo Regla, es tan forzoso a la Hospitalidad, como la Redencion; y assi, porque no trata la Descalçex de dicha Hospitalidad, que es la mas conforme à su estado, y calidad, que no la Redencion, que es fuera del.* Respondo, que nuestros muy Reverendos Padres Calçados querian ser solos Redentores, ofreciendoseles para esso algunas razones; y quando andaba el pleyto alegaron esso; y no todo lo que alega vna parte, siente que es assi. Como al presente el Maestro Cabeças, con el deseo de que los suyos sean solos Redentores en la Corona de Aragon, alega muchas cosas, que no siente ser assi: v. g. Que la Religion Trinitaria, en la Corona de Aragon nunca estuvo en posesion inmemorial de pedir limosnas, recibir legados para la Redencion. Esto no lo siente assi; porque su Religion lo confessa, y lo confessa

ciento y cincuenta y quatro años hà, al Papa Leon Dezimo, como consta por vn Breve de dicho Sumo Pontifice, concedido à la Merced, y està en su Bulario, fol. 142. donde hablando de las dos Religiones Trinitaria, y Mercenaria, dize: *In singulis ferè Regijs, & Dominjs prædictis, à tanto tempore citra, de cuius initio forsitan non extat hominum memoria, inoleuerit, ut dictorum Ordinum Fratres, Indulgentias, & indulta huiusmodi prædicare, & elemosinas ad dictum Redemptionis opus petere, & legata eis, pro eadem Redemptione facilia, exigere, & habere, &c.* A este modo pudiera alegar otras cosas.

¶ Así, mis muy religiosos Padres Calçados, deseos de llevarse todo el trabajo de la Redencion, y que los Descalços exercitásemos la Hospitalidad, dezian, que esta era de tan forçosa obligacion, como la Redencion. Ya, aviendo salido el pleyto en favor nuestro, se quedan en el proprio, y legitimo sentimiento, de que aunque la Hospitalidad fuese mandada en la Regla; nunca fue Instituto, ni aun parcial.

246 Torna la parte à replicar, y repetir lo que opuso en el primer Papel, y dize en el num. 226. y 227. Que en las Constituciones de nuestros Padres Calçados, impressas en Salamanca el año de 1584. en la plana 108. se escribe así: *Denique, ne charitatis, & hospitalitatis opera, ad que ex Instituto nostro tenemur, omnino intermittantur, &c.* Y que en las Constituciones impressas en Napolés, año de 1659. y en Castilla, año de 1660. lib. 1. pag. 339. cap. 53. se escribe así: *Ipsa die, qua infirmus asportatus fuerit, de peccatis suis constitatur Ministro, vel cui Minister iniunxerit, & communicet, & omnia alia Sacramenta Ecclesie præcipere valeat ab eodem, &c.* Y sobre estas palabras, que son Texto de la Regla, dize la Religion así: *Ex qua, & alijs regularibus perceptionibus, satis colligitur, Fratres nostros, ita ad Pauperum subuentionem esse obligatos, ut non solum Pauperibus, per alienas Domos Mendicantibus, & extra Monasteria dependentibus, subuenire teneantur; sed etiam in proprijs Monasterijs, vel propè ea, Pauperes habere, Hospitaliaque deputare, &c.* Añade, que la Regla primitiva, en el §. 53. dize: *Singulis quoque noctibus, ad minus in Hospitali coram Pauperibus, pro statu, & pace Sanctæ Romanæ Ecclesie, ac totius Christianitatis, necnon pro Captiuis, & Benefactoribus, &c. communis fiat Vocalis Oratio.* Que en vna Bula de Clemente Quarto, puesta en el Memorial grande fol. 52. en el §. 1. dize: *Fouend. miseros, & de Paganorum vinculis redimendo Captiuos.* Y en el §. 2. *Sanct. cum in huiusmodi Charitatis operibus duas partes omnium Vestrorum prouentuum, prout asseritis, secundum instituta Vestre Regule, deputetis, vobis parte tertiam remanente, adeo exilis, & tenuis, ut ex illa multoties, vix possitis, sine mendicitatis adminiculo sustentari, &c.*

¶ Concluye, diziendo en su num. 228. así: *En aquella fabulosa, apocrista, y falsa escritura, que dizen de Donacion del Infante Don Sancho, Conde de Rosillon, fecha en Perpiñan 31. de Octubre, año de 1212. Memorial fol. 31. en el §. 3. dize: Et quare tu, & tui Fratres, sanctam, & laudabilem institutionem habent, suscipere Pauperes, & redimere Captiuos, qui sunt apud Ismaholitas insulati, & in carceribus positi, atque horrendis ferris ligati; similiter concedo, vnoquoque anno tibi Venerabili Joanni, & Successoribus tuis trecentos solidos ad redimendam ipsos Captiuos.* Estas son las obiecciones que haze la parte; que à la Hospitalidad estamos obligados ex Instituto, y ex Instituzione; que sino fuera de Instituto, el Ministro no fuera Administrador ordinario de los Sacramentos, ni tuuiera facultad para nombrar Tenientes; y así, que la Hospitalidad fue Instituto de igual obligacion, que la Redencion. Y finaliza, diziendo: *No me lo niegue su Caridad Descalça, &c.*

247 Respondo, que à todo està satisfecho en mi primer Papel, des. le el num. 131. hasta 145. y desde el num. 230. hasta 234. Y se torna à decir, que por ser la Hospitalidad mandada en la primitiva Regla, se dize con verdad, y propiedad, que estamos obligados à ella *ex Instituto, ex Instituzione prima, &c.*

como

como tambien se puede dezir, que por mandarse en la Regla la abstinencia de carne, estamos obligados *ex prima Institutione*; no porque sea Instituto. Exemplo muy del intento. El Santo Papa Pio Quinto, en vna Bula, que comienza: *Nihil in Ecclesia Dei, &c.* dada el año de 1560. y está en el segundo Tomo de Cherubino, Constit. 59. reformando la Religion de los Cruziferos, hablando de los Oficios, §. 5. dize así: *Vt ipse Generalis, ac ceteri omnes Priores, necnon Dissiniores, Rectores, & Administratores dicti Ordinis, deinceps, non ad vitam, sed ad triennium duraxat, iuxta primam Institutionem assumerentur.* Aquí, *prima Institutione*, suena lo mismo, que antigua Disposición, Ordenación, Constitución, Estatuto, ó Decreto; no Instituto, escopo, mira, y principal fin de la Orden. Así en nuestro caso.

248 De que el Ministro, u otro Religioso por el nombrado, administrase los Sacramentos à los Enfermos, no se sigue que la Hospitalidad sea Instituto; ni se yo donde halló la parte contraria tal derecho. Tuerto me parece à mí; pues el Papa Nicolao Quarto dió facultad à los Cistercienses para que pudiesen administrar los Sacramentos à los Enfermos de sus Hospitales (que los tuvieron) y no por esso se infiere bien, que la Hospitalidad sea Instituto de los Cistercienses. Veanse las palabras de dicho Pontífice en Manuel Rodriguez, Tom. 1. De la Oración Vocal, todas las noches, delante de los Pobres, por la paz de la Iglesia, Cautivos, y Bienhechores, que saca Las palabras del Papa Clemente Quarto: *Fouendo miseros, &c.* tienenlas tambien los Padres Mercenarios, &c. El *secundum Instituta vestra Regula*, ya queda explicado.

249 Presto llegaré à tratar, y defender el instrumento de Donacion del Infante Don Sancho, Conde de Rosellon, de quien tan modestamente habla la parte contraria en sus dos Papeles. Para el intento presente, aquellas palabras, *Fratres sanctam, & laudabilem Institutionem habent, suscipere Pauperes, & redimere Captiuos*, ya quedan explicadas. No se mete vn Principe en metafísicas, ni en distinguir entre fin, y medio, entre Instituto, y exercicio. Veia, que mi Padre San Juan de Mata, y sus Hijos redimian Cautivos, y hospedaban Pobres, y curaban Enfermos, y que estas cosas las tenian por Regla, y así dixo *laudabilem Institutionem*, y les concedió grandes limosnas &c.

250 Pero la parte contraria, que sabe de metafísicas, mire lo que dize el Padre Fr. Alonso Remon, en la 1. part. lib. 2. cap. 13. fol. 72. A vn Decreto que se hizo, de que se exercitasse la Hospitalidad, le llama *Laable Institución*. Y en el lib. 5. fol. 234. dize, que su Religion fue instituida principalmente por el Oficio Divino, y Redencion. Prucbalo con vnas palabras de vnas Constituciones suyas antiguas, que dizen así: *Ordo Sancte Mariae de Mercede, Redemptionis Captiuorum, specialiter ob Diuinum Officium, & Redemptionem Captiuorum ab initio nascatur esse Institutus.* Y se pone primero el Oficio Divino, que la Redencion. Y es cosa graciosa, aviendose instituido la Religion de Cavalleros Legos, como clama el mismo Remon, dezir: *Specialiter, &c.*

¶ El Padre Fr. Juan de la Presentacion, Coronista Mercenario Descalco, en la Vida de San Pedro Nolasco, lib. 2. cap. 5. fol. 133. num. 8. dize así: *Que mucho se halla en nuestra Orden, que tiene por Instituto primario la Redencion de Cautiuos, y por accessorio y accidental la Milicia, y exercicio de Armas?* Y antes en el num. 4. avia dicho: *Que el Papa Alexandro Quarto los llamó nuevos Macabeos del tiempo de Gracia, y que en estas palabras el Papa reconoce la Milicia, &c.*

251 En el Memorial grande, ajustado por ambas Religiones, fol. 112. alega la Merced vn Privilegio del señor Rey Don Pedro Quarto, dado año de 1381. à quinze de Noviembre, donde dize así: *Nos Petrus &c. Vt Fratres Ordinis Sancte Mariae de Mercede, Captiuorum, qui per nostros Praedecessores fundatus exiit, & dotatus, melius valeant STATVT. A ipsius Ordinis sicut Captiuos redimere.* Y lo mismo repite el señor Rey Don Martin, Memorial

fol. 136. De fuerte, que en la Religion de la Merced, en sus Bulas, Privilegios, y Escritores es sin el Oficio Divino; la Redencion; la Milicia; es Institucion la Hospitalidad; es tambien Instituto la Redencion; y Instituto accesorio la Milicia. Y pueden vsar de los vocablos *à dextris*, & *à sinistris* pero ha de quedar siempre la Redencion por primario, principal, y unico Instituto. Y aunque fue fundada 38. años despues que la Trinitaria, en nombrando Religion Redentora, se entiende, *pro famofiori*, la Mercenaria. Pero en la mia, por ser la Hospitalidad exercicio santo (como lo tiene en su Regla, cap. 53. la Ilustrissima Religion de San Benito) esso ha de ser Instituto, tan igualmente como la Redencion; porque assi lo quiere el Maestro Cabezas. Torne à oir al Angelico Doctor Santo Tomàs, en la segunda segunda, en la question 188. artic. 6. donde dize, que hecha comparacion entre la Redencion, y Hospitalidad, la Redencion es obra mas alta, y perfecta. Y añade, que aquella Religion es mas excelente que otra, que tiene fin mas amplio, mas estendido, y que abraça mas. Por lo qual, si mi Religion tuviera por fin Redencion, y Hospitalidad, fuera mas excelente que la de la Merced; pues mas, y mayor perfeccion dizen las dos juntas, que vna sola. Y entre las dos (aunque sean fin, è Instituto) siempre es, de su naturaleza, la principal, y que tiene el primer lugar, la Redencion. No queremos mas que lo que Dios nos diò. El Angel que revelò, solos Cautivos mostrò. El Papa Inocencio, sobre la Puerta del Convento primitivo de Roma, solo puso Cautivos. En la carta que escribiò al Rey de Marruecos, solo dixo, que era Religion para redimir Cautivos. Todo esto fuera certissimo, y casi definido por de Fe (*apud Magistrum Cabezas*) con que los Trinitarios no quisieran redimir en la Corona de Aragen.

¶.XXVI. Absoluta es la separacion de la tercera parte de sus bienes para redimir Cautivos en la Religion Trinitaria.

252 **E**STO se probò cumplidamente en la primera Satisfacion, desde el num. 146. La parte contraria quiere que sea condicional, como la Hospitalidad; y en su num. 229. dize assi: *solo lo niegan los Padres Descalços del Orden de la Santissima Trinidad, queriendo entender la Regla, y Constituciones mejor que los Primitivos. Digan que està dispensada, y assi se ajustarán questiones, y opiniones; que de otro modo, es consajes, y no dar en la Verdad.*

253 Respondo, que mi Religion Descalça entiende esse precepto de la Regla como lo entendieron los Primitivos; y como lo han entendido siempre mis Padres Calçados. Dize la Regla: *Tertia pars reverteretur ad Redemptionem Captiuorum*. Absoluto es esse mandato, y nadielo puede entender de otra suerte. Los cinco Preceptos, y Mandamientos de nuestra Santa Madre Iglesia, absolutos son; oir Missa, confessar, conulgar, ayunar, pagar diezmos. No quita el que sean, y se llamen absolutos, tener en si incluidas algunas condicionales necesarias: Si ay Sacerdote; si ay copia de Confesion; si està vno con fuerças para ayunar, &c. Si los Padres Mercenarios no tienen adiutorios; *sino* reciben limosnas; *sino* les vienen los patacones de nueve Provincias que tienen en las Indias, no redimirán: *Ergo absolute*, no son Redentores. Es mala consecuencia; porque tales condiciones, y tales si; si; no quitan lo absoluto del Instituto.

254 Terrible cosa es obligar à repetir lo dicho. El parrafo preceptivo de nuestra Regla dize assi: *Omnes res vnicumque licite veniant, in tres partes dividantur aequales, & in quantum duae partes sufficient, exequantur ex illis opera misericordiae, cum sui ipsorum, & eis necessario famulanti-um moderata sustentatione; Tertia vero pars referretur ad Redempti-um Captivorum, qui sunt incarcerati pro Christi Fide à Paganis, &c.* Y luego dize assi: *Cum vero pecunia data fuerit, vel aliquid aliud, licet specialiter, & proprie detur ad aliquid, semper de consensu illius, qui dederit, Tertia pars separetur, & aliter non recipiatur, &c.* Ya dize, que el sentido proprio, legitimo, y siempre entendido desde el principio de la Religion, es assi. Todas las cosas se dividan en tres partes iguales; la Tercera parte sea para Cautivos; de las otras dos se sustenten los Religiosos, y criados; y si sobrate, se exerciten obras de misericordia, se hospeden Pobres, se curen Enfermos, &c. Quando se dà dinero, ò otra cosa, aunque se dà determinadamente para algun efecto, siempre se aparte la tercera parte, &c. La separacion de la tercera parte se manda absolutamente, y sin condicion ninguna.

255 En esta clausula no ay condicional. Y si à la parte contraria le parece, que aquellas palabras, *& in quantum duae partes sufficient*, equivalen à condicional, y es lo mismo que dezir, *si duae partes sufficient*: Digo, que dada tal condicional, es claro, y manifesto, que no cae sobre la tercera parte que se manda apartar para los Cautivos, sino sobre las otras dos. Y el sentido es: si con las dos partes ay para el sustento del Convento, y para exercitar obras de misericordia, *exequantur, exercitentur*; y sino, no: porque primero es el sustento necessario para los de casa, que no para los de fuera.

256 Torna à replicar con la Bula del Papa Adriano Sexto, que dexa arbitraria la separacion de las cosas que *indiferenter* se dàn para la Redencion de Cautivos. No añade en esto cosa nueva de lo que dize en su primer Papel; à que respondi cumplidissimamente en el mio, num. 159. y siguientes, y en el num. 204. hasta 208.

257 Opones, que en las Constituciones de mi Religion Descalça, impresas en Alcalà año de 1656. cap. 2. pag. 13. num. 4. se dize assi: *No gasten, ni saquen (aunque sea por via de empréstito, ò de otro justo titulo) del apartado perteneciente à la Redencion, cosa alguna, sin licencia en escrito del Definitorio General. Y el Superior que contraviniere à esta Constitucion, sea privado de su Oficio, y qualquier Religioso, de voz, y lugar, por tres años.* Y dize assi: *De que se ve, que con licencia por escrito del Definitorio General, se puede gastar lo separado, y apartado para la Redencion: Luego no es absoluta la obligacion de redimir, conservar, y apartar parte señalada, cierta, y segura absolutamente, para el santo exercicio de Rescates; ni será muy difícil obtener tales licencias.*

258 Responde, que tal inteligencia no se ha oido, ni aun soñado, en mi Orden. Siempre se ha tenido à los Cautivos por dueños del dinero que por fuerza de la Regla se, aparta para ellos; y assi, nonca se ha juzgado, que nadie licitamente pueda gastar del, sin obligacion de restituirlo. Explico el intento de la Constitucion. Sucedia, que alguno, ò algunos Ministros, hallandose necesitados, como avian de buscar dinero prestado, se valian del dinero de los Cautivos, para socorrer la necesidad en que de presente se hallaban; tomandolo por modo de empréstito, y con obligacion de reponerlo, con noticia, y consentimiento del Capitulo Convencual, y quedando en el Arca de dichos Cautivos Papel firmado de Ministro, y Confiliarios, de la saca, &c. Aon esto, que parece era puesto en razon, no quiso la Religion se hiziesse, ni que dasse al Juizio de vn Ministro, y su Comunidad; sino que manda, preceda licencia del Definitorio General, para assi dificultar mas los empréstitos; y tener noticia de quien lo tomó con su licencia, para solicitar la presteza en la paga. Sagrado es en mi Orden lo perteneciente à Cautivos; el Definitorio

no puede dar licencia para galarlo, si, para tomarlo prestado. Pues como falla vn Maestro tales consecuencias?

259 Nuestro Religiosissimo, y Venerable Padre Fr. Leandro, General que fue de mi Descalcez; bien conocido en el Mundo por su virtud, y letras, en la Exposicion de la Regla, explicando el sobrepuesto precepto della, dize: Que la tercera parte, *reseruari omnimodo debet ad redimendos Captiuos*: aunque las otras dos partes no basten para sustentar los Religiosos, y juntamente exercitar las obras de misericordia. Luego pregunta: Y si con las dos partes, aun no ay para sustentarse suficientemente los Religiosos, han de apartar la tercera parte para Cautivo? Responde, que no; si para el sustento necessitan de parte della, ò de toda; porque el Derecho Natural es primero. Y lo confirma con el Angelico Doctor 2. 2. quæst. 32. artic. 5. donde dize: *Præsertim oportet, quod vnusquisque sibi promideat, & eis, quorum cura ei incumbit, & postea de residuo aliorum necessitatibus subueniat*. Añade, que qualquiera costumbre, disposicion, precepto, y ley, si es contraria al Derecho Natural, es vana, y nula, como se dize dist. 8. §. 2. & dist. 9. ibi: *Constitutiones, vel Ecclesiasticæ, vel Sæculares, si Naturali Iuri contrariæ probantur, penitus sunt excludendæ. Quæ malitiæ est doctrina? Sino ay Redentores, no avrá Redenciones. Vease en mi primera Respuesta, num. 162. lo que el Doctor Fr. Serafin de Freitas, Mercenario, dixo, que conuenia, que los que se ocupan en el Miniterio de la Redencion, se sustenten, y edifiquen, ò reparen sus Iglesias, y Monasterios, aun de los bienes que se reciben para la Redencion. Lo que es conueniente, y licito à la Merced, de los bienes de la Redencion, no será licito à los Trinitarios de los bienes de la Religion, en caso de vrgente necesidad: Lo demás que la parte contraria dize, de la Dispensacion de la separacion de la tercera parte, haziendola arbitraria; no necessita de mas solucion, que la dada en mi primera Satisfacion, num. 160. 173. 205. hasta 208. y tambien abaxo se trata desto, num. 270. & seqq.*

260 Concluye en su num. 238. redarguyendome con los quinientos Cautivos, que dixe yo se hallaban en vna Coronica breve, impresa en Salamanca el año de 1584. y que no la vió &c. Dize, que estos quinientos son otros distintos, y no los de la Bula del Papa Adriano Sexto; porque los de la Coronica fueron rescatados por Fr. Diego de Gayangos, *ex Regni Tunisiæ & Marocchorum*, de Tunez, y Marruecos; y los que haze mencion la Bula de Adriano, son rescatados en Argel. Respondo, que vamos claros. La perdida de la Armada del Serenissimo señor Emperador Carlos Quinto, y el cautiverio de muchos centenares de Soldados suyos, fue en Argel. De alli los entraron la tierra adentro, y esparcieron por diversas partes; y Argel no está muy lexos de Tunez, Marruecos, y Tremezèn. Dizese pues, que aunque el cautivarlos fue en Argel; el rescate de los quinientos fue hecho en los Reynos de Tunez, y Marruecos. Cada dia experimentan esto los Padres Redentores Trinitarios, y Mercenarios, que suelen recibir orden para redimir tales Cautivos, cogidos en tal Puerto, y para rescatarlos entran la tierra adentro, al Reyno de Marruecos, Fez, Tremezèn, ò Tunez. Vease pues la consonancia. El Papa Leon Dezimo avia suspendido todas las Indulgencias; dexando solo las concedidas à los que diessen limosna para la guerra contra Infieles. Y aviendose hecho relacion del naufragio de la Armada Christiana, y de los Soldados que daron cautivos, levantó la suspension, y dió licencia para que la Religion de la Santissima Trinidad publicasse en todos los Reynos de España sus Indulgencias; y las limosnas que recibiesse, las empleasse en redimir dichos Soldados, ibi: *Quantum ad dictos Milites, & ad alios Christi Fideles, qui in oppido, siue Ciuitate de Alger, & eius territorio, & domonio, aut in omnibus partibus Africa detinentur, &c.* Esta gracia la hizo el año de 1519. à 22. de Enero; y dize en el principio del Breve, que pocos meses antes avia sucedido

la desgracia de la Armada Católica, que fue el Verano del año inmediato antecedente de 1518. Vcáse todo esto en el Breve deste Papa, que esta puesto en el Memorial grande fol. 242. Redimio la Religion el año siguiente quinientos Soldados, quedando con empeño de ocho mil ducados. Dióse desto noticia al Papa Leon: y à instancia del señor Carlos Quinto, y Fr. Diego de Gayangos, concedió nuevas Gracias, Indulgencias, y Privilegios à los que diessen limosna para la Redencion, &c. Esta Concesion la hizo Leon à vltimo de Noviembre del año de 1521, y por aver muerto de allí à pocos dias, no despachò la Bula: y la dió su Sucesor Adriano el año de 1522. à vltimo de Agosto, y en ella haze mencion de todo lo referido, ibi: *Pro parte quondam Didaci de Gayangos, &c. ita ut anno, tunc proximè elapso, Ministri, & Fratres eiusdem Ordinis. Quingentos Fideles, qui à Sarracenis in crudelissimis Vinculis detinebantur, ab huiusmodi captiuitate redimissent; cum tamen eorumdem Ministrorum, & Fratrum facultates, pro tot Fidelium liberatione huiusmodi non superissent, sed tunc Minister Monasterij etiam per Ministrum gubernari soliti, Salamatinus, & nonnulli alij Religiosi Ordinis, pignora pro summa octo millia ducatorum eiusdem Sarracenis detissent, &c.* Memor. fol. 254.

261 Estos son los de la Coronica; y no son otras Quinientas, ni Quinientos, sino los mismos. Torno à referir algunas de las palabras de dicha Coronica, puestas en mi primera Satisfacion, num. 158. *Quasi Stella matutina in medio nebulae. Fr. Didacus de Gayangos suis fuisse temporibus; Vir, cum eruditione clarus, cum vice regularis amantissimus, &c. Qui cum gubernaret Prouinciam Castellae, bis redimi fecit Captiuos, ex Regnis Tunisijs, & Marrochiorum, semel septemcentos, altera vice Quingentos.* Estos son los mismos de Leon, y de Adriano: y sacron de los cogidos en la perdida de la Armada Christiana, y sacados de dentro del Africa, de partes tocantes à dichos Reynos. Y assi, no satisfaze la parte contraria; y se conuenze lo mal que dixo en su primer Papel, num. 95, por estas palabras: *No se donde hallaron esta copiosa Redencion de Quinientos Cautiuos? No la topò la Coronica puesta en las Constituciones Trinitarias, impressas en Salamanca en los años de 1584, &c.*

262 Si Tamayo de Salazar, en el Tomo 6. del Martyrologio Hispano, pag. 555, dize, q la Redencion de los quinientos Cautiuos la hizo Fr. Diego de Gayangos el año de 1518, que es dos años antes que la Bula de Leon, en que daba facultad para publicar las Indulgencias, y recibir limosnas para el rescate de dichos Soldados. Respondese; que mire à las Bulas, y taque el computo, y consonancia con ellas; y no tome el yerro, ò descuido de vn Autor, ò del Impressor, para desconcertarlas. La desgracia, y cautiverio de Soldados fue el año de 18. La Concesion del Papa, para que la Religion Trinitaria publicasse sus Indulgencias, y buscase limosnas para el rescate de los Soldados, fue el año de 19. à 22. de Enero. Todo este año, y parte del siguiente, recogió mi Religion limosnas, y fue à Africa; y el año de 20. rescató los Quinientos Cautiuos. Dióse noticia al Papa Leon desta Redencion, y de los ocho mil ducados de empeño; y concedió nuevas Gracias, y Privilegios para los que diessen limosna para los Cautiuos. Esta Concesion fue el año de 21. à vltimo de Agosto. Andaba el Papa ocupado en otros negocios gravissimos: començò à enfermar: murió à primero de Diciembre; y su Sucesor el Papa Adriano Sexto despachò la Bula el año siguiente, à vltimo de Agosto: y no fue tarde; porque aunque fue electo por principio de Enero, estaba en España, en la Ciudad de Victoria, quando le eligieron; y fue su camino por Aragon, y su Obispado de Tortosa. Siga pues el Maestro

Cabeças las Bulas: y en Tamayo Salazar, el año de diez y ocho, passelo

à veinte.

§. XXVII. La Religion de la Santísima
Trinidad, en virtud de su Regla, de tres
partes de su propria hazienda, aparta, y
dá vna para los Cautivos. Y demás de
esto, todos los legados, mandas, y li-
mosnas que se reciben para ellos,
los gasta enteramente
en su Reden-
cion.

263 **L**A verdad que contiene la primera parte del titulo, la saben los
Moros; y se la enseñó vn Sumo Pontifice de la Iglesia, que acaba-
baba de ver, examinar, y confirmar la Regla Trinitaria. Este
fue el Santísimo Inocencio Tercero, en vna Carta que escri-
vió al Rey de Marruecos, y remitió con dos Redentores Trinitarios el año
de 1199. a ocho de Março, año segundo de su Pontificado. Cuyo tenor, fiel-
mente traduzido, es como se sigue:

*Al Ilustre Miramamolino, Rey de Marruecos, y sus Vassallos, que lleguen
a la noticia de la verdad, y en ella saludablemente perseueren. Entre las obras de
misericordia que Nuestro Señor Iesu Christo encomendó a sus Fieles en el Evangelio,
no tiene el menor lugar la Redencion de Cautiuos. De aqui es, que debimos dar fauor
Apostolico a aquellas Personas que tienen calocupacion, y empleo. Verdaderamente,
Dnas Varones (de cuyo numero son los que lleuan las presentes) poco há, diuinamente
inflamados, hallaron Regla, y Orden, por cuyos Institutos tienen obligacion a gastar
en la Redencion de Cautiuos la tercera parte de todas las rentas, que, o al presente tie-
nen, o en adelante cumieren. Y para que mejor puedan cumplir su proposito, &c. Dada
en el Laterano, a ocho de los Idus de Março, año segundo de nuestro Pontificado.
Vease esta Carta, toda entera en las Epistolas Decretales de Inocencio, en
el lib. 1. en la impresion de Roma, hecha el año de 1543. en la carta. ò fol.
281. B. en la de Colonia, hecha el año de 1575. plana 369. en la de Venecia
del año de 1578. pag. 39.*

264 Para que conste, si están las palabras que hazen al intento bien tra-
duzidas, pongolas con el mismo latin del Papa: *Sane, Viri quidam, de quorum
existunt numero presensiuum Portitores, nupér diuinitus inflammati, Regulam, &
Ordinem inuenerunt, per cuius Instituta tertiam partem proventuum omnium, quos,
vel nunc habent, vel in futurum poterunt obtinere, in Redemptionem debent expen-
dere Captiuorum.*

265 Luego verdad es, que la Religion Trinitaria, por fuerza de su Re-
gla, tiene obligacion de dar la tercera parte de su hazienda, y rentas, para la
Redencion de Cautivos: Esto que el Papa escribió al Rey Moro, es lo mis-
mo que el año antecedente avia aprobado, y confirmado en la Regla, en
aquellas palabras: *Tertia vero pars referretur ad Redemptionem Captiuorum, que
sunt incarcerati pro Fide Christi. &c. Y mas abajo dize: Cum vero pecunia data
fuerit, vel aliquid aliud, licet speciahter, & proprie datur ad aliquid, semper de
consensu illius, qui dedit, tertia pars separetur, & aliter non recipiatur. Quando
se diere dinero, u otra cosa, aunque propria, y señaladamente se dá para algun
efecto, siempre se aparte la tercera parte, y de otra suerte no se reciba.*

266 Esta obligacion que dize Inocencio que la Religion Trinitaria tiene, de apartar la tercera parte, *debet expendere in Redemptionem Captiuorum*, y que la Regla manda, con aquel *Tertia pars referretur, separaretur*; fuera de ser absoluta, como queda probado, y que obliga gravemente, como tambien queda dicho, y viene à incluirse en el Voto de la Obediencia; pues esta comprehendende la execucion del Instituto, y cumplimiento, y obseruancia de la Regla es assi entendida de todo el Mundo. En mi primera Satisfacion, num. 148. aleguè al Beato Fr. Humberto de Romanis, Quinto General de la Ilustrissima Religion de Santo Domingo, que en vn Libro que compuso del modo de hazer Sermones. en el Sermon 27. comienza assi: *Fratres de Trinitate, in quibus Regulam tradidit Innocentius III. de omnibus bonis suis ponunt tertiam partem in Redemptionem Captiuorum*. Assi pudiera alegar Autores muy antiguos, &c.

267 El Papa Clemente Quarto, por los años de 1267. declarò. explicò, y moderò la Regla primitiva; pero dexò intacta aquella clausula que contiene el precepto de la separacion de la tercera parte de los bienes para Cautiuos: *Omnes res, &c. Tertia vero pars referretur, &c.* Vea se en Laercio Cherubino, en el Tomo primero del Bulario Romano: en Clemente; Confit. 10. Y el Papa Urbano Octavo, el año de 1631. en la Bula que comienza: *Salutaribus Apostoli monitis*, reforma algunas cosas, y reduce à mas perfecta forma la Regla. Oyga la parte contraria: *Voluimus, & mandamus, Regulam, sic per praesentes, ut supra nouissimè reformatam, & stabilitam, atque ad perfectiorem formam redactam*. Dexò este Santissimo Papa entera, y intacta la separacion de la tercera parte de los bienes de la Religion para redimir Cautiuos.

268 Pues como estando assi, y siendo vna verdad tan clara, y manifesta; el Padre Maestro Cabeças, en este su segundo Papel, en el num. 239. se determinò à poner vn titulo del tenor siguiente: *Quedase la Religion Trinitaria, en virtud de su Instituto, y Regla, con dos partes de las tres, de quãto indifferenter recoje, y se le manda para rescatar Cautiuos*. Que hombre de entendimiento no dirà, que el titulo, y lo en el contenido, es falso, y contrario con lo que dize la Regla, y el Papa que la confirmò, y alega; Inocencio dize, que por fuerça de la Regla estàn obligados los Trinitarios à separar, apartar, y gastar en la Redencion de Cautiuos la tercera parte de todas las rentas de sus proprias hazien- das. El Maestro Cabeças dize, que por fuerça de la Regla, los Trinitarios se quedan con dos partes de lo que se les manda para Cautiuos, y indifferenter para ellos recojen: Luego falso es, y contrario à lo que Papa, y Regla dicen, su titulo, &c.

269 Las narrativas que la Religion hazia à los Sumos Pontiffes, eran puntuales, verdaderas, y segun la Regla: conviene à saber, que de las rentas proprias fuyas (no de los legados, mandas, y limosnas dexadas para Cautiuos *generaliter, & indifferenter*) se hazen tres partes: vna para redimir Cautiuos; las dos para el sustento de los Religiosos, y Hospitalidad. Veanse en el Memorial grande, ajustado, è impresso con asistencia, y consenso de ambas Religiones Trinitaria, y Mercenaria, en el fol. 218. y 221. dos narrativas que el Venérable Roberto Gaguino, Embaxador del Rey Carlos de Francia al Papa Inocencio Octavo, hizo à dicho Sumo Pontiffice el año de 1485. y el siguiente; y esto fue treinta y siete años antes de la Bula de Adriano Sexto, que es donde haze hincapie la otra parte. Y en dicho Memor. fol. 285. y otra narrativa, hecha al Santissimo Pio Quinto; y aun parece, que el mismo habla *ex se*, teniendo noticia de nuestro Instituto, y Regla. Y en el fol. 296. ay otra hecha por el Venérable General Bernardo Dominici, à la Santidad de Gregorio XIII. En todas estas se dize à la Sede Apostolica, que segun la Regla, todas las cosas, y rentas de la Religion (no de Cautiuos) se dividen en tres partes iguales, y vna se aparta para redimir Cautiuos, &c. Luego se conforman con la ley, y con su texto: Luego son verdaderas: Es evidente la conse-

quencia; porque aquello es verdad, que se conforma con la cosa, se y, ù objeto.

270 Valgate Dios tanta repetición de Bula de Adriano Sexto! Torna con ella à replicar la parte contraria, que à este Papa, ò su Antecessor Leon, la Religion Trinitaria se hizo narrativa del tenor siguiente: *Et secundum dicti Ordinis Sanctissime Trinitatis, & Redemptoris Captiuorum Institutionis omnia, & singula mobilia, & immobilia bona pro Redemptioe Captiuorum à huiusmodi indifferenter relictis, in tres partes diuidi, & vna in eandem Redemptioem, & alia in Hospitalium Pauperum subuentioem, & alia pars huiusmodi in ipsorum Fratrum sustentationem conuerti deberent, &c.* Desta narrativa es de donde saca grandes cosas mi Padre Maestro. Dize, que aquí dixerón la verdad los Trinitarios; que esta fue la observancia desde el principio de la Religion, y confesion antiquissima; y así, que supuesta esta verdad, consta serlo también lo que contiene su titulo; Que mi Religion se queda con dos partes de las tres de quanto inaisfenter recoje, y se le manda para rescatar Cautiuos.

271 Respondo, à todo està satisfecho cumplidamente en mi primera Respuesta, especialmente en el num. 159. y 204. & seqq. No obstante digo, que dado, y no concedido, que la narrativa se hiziese así, es falsa. Esto conita manifiestamente; porque aquello es falso, que no se conforma con la cosa como en sí. Dicha narrativa no se conforma con la Regla, ni de Inocencio Tercero, ni de Clemente Quarto: luego es falsa. Pruebo la menor. La narrativa hecha al Papa Leon Dezimo, ò Adriano Sexto, dize, que segun los Instituciones de la Orden, todos los bienes dexados indifferenter para la Redencion de Cautiuos, se diuiden en tres partes, y vna dellas es para la Redencion, otra para la Hospitalidad, otra para el sustento de los Religiosos. La Regla Trinitaria, y sus Instituciones, y disposiciones, no dizen tal cosa, sino q̄ de la hacienda de la misma Religion, ò sus proprias rentas, y frutos, se diuidan en tres partes, y vna se aparte, y gaste en redimir Cautiuos: como lo dize el mismo texto: y lo dixo el Papa Inocencio al Rey de Marruecos, y los Generales arriba citados, à los Sumos Pontifices: Luego dicha narrativa (dado que fuese así hecha à Leon, y à Adriano, no se conforma con el texto de la Regla, ni inteligencia de Inocencio: ni con las hechas antes de Leon, ni Adriano: Luego es falsa. Y para su intento quiere vn Maestro, que lo falso sea verdadero; y dexando el texto de la Regla, donde està la verdad, aprobada por Inocencio Tercero, y publicada à los Moros, y abraçada, y executada por los Primitiuos Trinitarios, y sus Sucesores; retrozede trezientos y veinte y dos años atrás, à los vltimos dias del Papa Leon, y primeros de Adriano: y coje, y abraça vnas palabras, ò falsas, ò confusas, ò equivocadas, y afirma, que en ellas està la verdad, y confesion Trinitaria.

272 De la misma Concesion del Papa, se echa de ver hubo equivocacion en el disponer la Bula; porque la Concesion del Papa, y sus palabras, corresponden siempre con las de la suplica, y narrativa. Veamos pues que dize, y concede el Papa Adriano, ò Leon: *Necnon Fratris Ordinis, & Prouincia huiusmodi, si pro illorum sustentatione congrua necessitas exegerit quod ipsi Fratres, ex bonis Monasterij predicti, pro tempore relictis, quorum diuisio huiusmodi, arbitrio ipsius Didaci, & pro tempore existentis Ministri Provincialis dictae Prouinciae relinquere tur, dummodo illa, non in alios vsus, quam Redemptioem Captiuorum, & Pauperum subuentioem, & Hospitalium reparationem, seu constructioem, & Fratrum Ordinis Sanctissime Trinitatis, & Redemptoris Captiuorum sustentationem, conuertentur, vltra tertiam partem huiusmodi, absque cuiuslibet conscientiae scrupulo, percipere, & leuare valeant, &c.* Aquí, clara, y expresidentemente habla el Papa de la division, y triparticion que se haze de los bienes dexados à la Religion, y à sus Monasterios, no de los dexados à la Redencion, y Cautiuos. Y así el Papa Leon (y del lo refiere Adriano) à instancia del muy

Reve-

95

100

Reverendo Padre Fr. Diego de Gayangos, Provincial de la Provincia de Castilla; y por los empeños con que avian quedado de las Redenciones antecedentes, le concede à él, y à sus Sucesores los Provinciales, folamente de la Provincia de Castilla, que de la Tripartita, ò division en tres partes, que segun la Regla se debe hazer de los bienes de la misma Religion, y Monasterios, apartando la vna para Cautivos, dicha division quedè al arbitrio del Provincial; de suerte, que si fuere necesario para la congrua sustentacion de los Religiosos, no se aparte la tercera parte enteramente para Cautivos, sino que se pueda quitar algo para comer los Religiosos, &c. El Papa dixo: *Ex bonis Monasterijs prædictis, pro tempore relidis*; de los bienes dexados à la Orden. Su yson; su hazienda es; si a necesidad, coman, y vistan; que esso es segun el Derecho Natural; y es primero que la Regla, y leyes humanas. Pero los muy Religiosos Padres de la Provincia de Castilla, y su Venerable, y zelosissimo Provincial Fr. Diego de Gayangos, no quisieron minorar de lo que segun la Regla debian apartar para Cautivos, sin consultar, y obtener licencia de la Sede Apostolica, y no andar con escrúpulos; y asì les concediò, que *absque alicuius conscientie scrupulo percipere valeant.*

273 Luego si el Papa concede, que quede arbitraria la Tripartita de los bienes de los Conventos, esso fue lo que pidieron en la suplica; y esso fue lo que representaban en la narrativa; que segun las instituciones, y Regla, se haze en iguales partes de los bienes de la Religion. De otra suerte, no avia correspondencia entre la narrativa, y dispositiva; entre la peticion, y la concesion. Por lo qual, concediendo que quedasse al arbitrio del Provincial, el que la division de los bienes de la Religion no fuesse igual con Cautivos, y sustento de Religiosos, y Hospitalidad, se reconoce manifestamente, que le propusieron la igual Tripartita, que segun la Regla se debia hazer de los bienes, y rentas proprias de la Religion, no de los dexados para Cautivos. Y que havo descuido, ò equivocacion, ò en los Oficiales de la Dataria, ò en quien hizo la minuta, ò en quien estendiò la Bula; y que por dezir, *de los bienes de la Religion*, dixo, *de los bienes de la Redencion*. Y es cosa digna de ponderacion, que estè el texto de la Regla claro, con vn Sumo Pontifice sapientissimo que dize su sentido, y significado; y que la parte contraria (por que no le està bien) lo tuerce, y lo construye à su modo, y se vale de vn descuido, ò mal informe; como si vn pecado, y quebrantamiento de vna Ley Santa, la viciara à ella.

274 Replica el Maestro Cabeças en su num. 242. contra esta mi solucion; y entre otras cosas, dize asì: *Su Caridad no anda conseqüente. Vnas vezes dize, con T. mayò de Salazar, y bien, que semejantes clausulas, y otro yerro alguno, no pueden atribuirse à Oficiales tan peritos, y experimentados. Otras vezes quiere que todo lo yerren. Crea el Padre, que no es asì, y que el Derecho està por los Ministros, y el texto de la Bula en favor de mi titulo, sin admitir evasion alguna.*

275 Responde mi Caridad: Que si el Derecho està por los Ministros, mejor estara por el Papa. Y si el Papa Innocencio, y sus Ministros, en la Regla Trinitaria estàn diciendo, que la division de tres partes iguales, y vna dellas para redimir, se haze de los bienes proprios de la Religion, à esto se debe estar, que es lo que de espacio, y con madura deliberacion determinaron, y pusieron en la Regla vn Santo Fundador, vn Obispo de Paris, vn Abad de San Victor, y remirò, aprobò, y confirmò vn Santissimo Pontifice Innocencio Tercero, y vn Clemente Quarto, &c. Y mi Caridad es justa, y quiere que à tan eminentes Personas, y al texto que pusieron, se estè; y no à lo que despues de mas de treientos años, ò vn Procurador mal entendido dixo, ò vnos Oficiales erraron. Pero no quiere pueda admitirse evasion alguna. Vase lo que queda dicho en el num. 147. acerca de que los Oficiales no son indefectibles; y la

las Letras contra Capuchinos, debiendo dezir Trinitarios, &c. à que no replica, ni responde la otra parte.

276 La Bula que llaman Confirmacion del Orden de la Merced, fue dada por el Papa Gregorio Nono en la Ciudad de Perugia, à 17. de Enero del año de 1235. octavo año de su Pontificado, y contiene solamente quatro renglones. Y es certissima la Data del año, y mes, y Pontificado, como lo afirma el Maestro Fr. Bernardo de Vargas, Coronista Mercenario, que fue muchos años Procurador General de Roma, y dize vio la Bula original, y que concuerda. Y el Padre Fr. Alonso Remon, para defender que la Data fue el año de treinta, pone dos yerros, y descuidos en el Oficial de la Dataria; vno en el año, diziendo, hà de ser el de 1230. porque el de 35, dize que el Papa no estuvo en Perugia; otro en el año del Pontificado, diziendo, que el Escritor avia de dezir, *anno tertio*; y no *octavo*. Así en su primer Tomo, fol. 24. Y yole refutó, *efficaciter*, en mi primer Papel, desde el num. 34. convenciendo, que tal año estuvo el Papa en Perugia. Asimismo el Reverendissimo Salmeron, en sus Recuerdos Historicos, y Politicos, pag. 15. hablando desta su Bula, admite tambien error en los Oficiales de Dataria. Pues que caridad, ni que justicia es esta, querer para si, y admitir Oficiales, y Ministros falibles, y errantes; y para los instrumentos Trinitarios que sean indefectibles? &c.

277 Dixe, y torno à dezir, que en la Bula pequeña de la Merced, ni en sus computos, no erraron; porque en quatro rengiones, como se han de errar dos, y tres vezes, y en vna Bula de Confirmacion de vna Religion? De todo esto se burta su Vargas. Pero en vna Bula tan grande como es la de Leon, ò Adriano, que es el *Mare Magnum* de la Religion Trinitaria, no es mucho tuviese vn Oficial algun descuido, en tantas clausulas, y periodos, &c. Y así, consiguiente voy en lo que dixe.

278 La prueba de su titulo le dà cuidado; y replica el Maestro con el texto de mi Regla: *Omnnes res, undecumque licite veniant, in tres partes dividantur æquales, &c. Tertia verò pars reservetur ad Redemptionem Captivorum, &c.* En aquel *licite veniant*, dize se comprehenden las limosnas, y todo lo demàs que indiferentemente se dà para Cautivos; y así, que de esse cumulo sacamos vna parte para Cautivos, y nos quedamos con las dos.

279 Respondo, que el Legislador convence la mala inteligencia del Letrado Mercenario; pues como queda muchas vezes repetido, el mismo Inocencio afirma, que la division es de los bienes propios de la Religion. Y que en el *licite veniant*, no se comprehenden los bienes, legados, mandas, y limosnas dexadas, ni *nominatim*, ni *indiferenter*, para la Redencion; se ve manifiestamente, pues el Papa en nuestra Regla manda, que si se dà algun dinero, ò otra cosa, para algun efecto, señalando para que, no se reciba, sino apartando la tercera parte para la Redencion: *Cum verò pecunia data fuerit, vel aliquid aliud, licet specialiter, & proprie detur ad aliquid, semper de consensu illius, qui dederit, tertia pars separatur, & aliter non recipiatur.* Quien dispone, y manda esto, muy texos esta de mandar, que se coma de las limosnas de los Cautivos; pues de lo que no se dà para Cautivos, quiere se aparte la tercera parte para ellos. Cierto es, que los zapatos que se dàn à los Religiosos, se los dàn para su uso; y dize el Papa en la Regla, que de ellos, y de otras cosas menudas que les dàn, y es necessario usen, y no es conveniente que se conserven, ni vendan; si se ha de apartar, ò no, la tercera parte para Cautivos, se trate en los Capítulos de los Domingos. Ponderese esto, y vease, si quien lo manda, quiere se gaste de lo q̄ se dà para Cautivos en sustentar Pobres, y comer los Religiosos? *Cum verò panis, vel calceamenta, vel minuta huiusmodi (quibus necesse sit uti, que vendi, vel conservari non expedit) data fuerint, vel à se ipsis habuerint, non dividantur, nisi Ministro Domus, vel Fratibus visum fuerit expedire, de quibus festis Dominicis diebus (si fieri poterit) in Capitulo deliberetur.* Vca, como

37

en aquella general, *Omnes res; undecumque licite veniant*; se entienden los bienes de la Religion, y de ellos se manda sacar la tercera parte para Cautivos, no de las cosas que para ellos se dexan; que estas, enteramente son para ellos.

280. *Insta assi: Confirmase esta verdadera inteligencia de otra clausula, que dize assi: Tamen, si fuerint in via profecti ad redimendos Captiuos, quidquid eis datum fuerit, totum debent ponere in Redemptionem Captiuorum practer expensas. Esta limitacion, y excepcion, de que se ponga a la parte de la Redencion quantos les dan quando caminan, y estan en la carrera de redimir, firma Regla en contrario, y haze buena la consecuencia: Luego, en los demas casos aunque se den intuitu de la Redencion, deben diuidir se los bienes, y limosnas, alias no auia para que aduertirlo en el caso de la clausula, pues es cierto, que entonges las limosnas se dan intuitu de la Redencion para que se camina, y a fin de que se logre.*

281. Respondo, que no es buena la consecuencia. Antes esse mismo texto estuende, y amplia el precepto primero de la Regla, que dezia, que de los bienes de la Religion (suyos son los que se dan a los Religiosos) solo la tercera parte se de a los Cautivos; pero esta clausula manda, que fuera del gasto, todo lo que se le diere en el camino, lo ponga en la Redencion. No dize el texto, q se da intuitu della. Que si a vn Redentor se dan, quando va camino, alguna capa, o calçados, u dineros q gastar; para el, y su uso se lo dan; no para la Redencion. No obstante, dize la clausula, si despues de los gastos, si biera algo, no se hagan tres partes; ya que van a redimir gastenlo en esso. En toda la Regla Trinitaria no ay el termino *intuitu*, ni fundamento para suplirlo. Explicome mas.

282. Si porque la Religion de la Santissima Trinidad tiene por Instituto la Redencion de Cautivos, quiere el Maestro Cabeças, que todos los bienes, casas, tierras, rentas, censos, y todo quanto los Fieles le dan, lo tiene, y se lo han dado, *intuitu Redemptionis Captiuorum*, con el respeto, y mira a la Redencion de Cautivos, y que por esso, to los los bienes de la Religion son de los Cautivos, y que diuidiendo todos effos bienes en tres partes iguales, vna la da la Religion para redimir, y se queda con las dos; y assi quiere verificar su titulo. Digo, que este discurso es claramente contra su Orden, y assi no lo admitira. Oyga. La Religion de la Merced tiene por Instituto redimir Cautivos. Todos los bienes, y cosas que le dan, las dan los Fieles con el respeto, mira, y *intuitu* de la Redencion. No apartan los Mercenarios de sus bienes, rentas, y frutos la tercera parte para Cautivos (como los Trinitarios;) Luego se quedan con todo quanto se les dió, *intuitu* de redimir?

283. Distingamos bienes. Vnos se dan para la Religion; otros para la Redencion. Los bienes de la Religion Trinitaria, se diuiden en tres partes iguales; y la vna se aparta para redimir Cautivos, por derecho, y fuerza de la Regla; las mandas, legados, y limosnas que se hazen para redimir, enteramente se emplean, y gastan en esso, por fuerza del derecho que tienen. Y si la parte contraria quiere, que la Provincia de Castilla, de mis muy Religiosos Padres Calçados, tiene dispensacion, para que, *si necessitas exegerit*, obligando a la necesidad, y el sustento de los Religiosos; la division de los bienes que manda su Regla, no sea igual; sino que se aparte menos para Cautivos, y mas para el sustento, quedando con dichas circunstancias la division arbitraria, *ad arbitrium Ministri Prouincialis*; se le concedo. Pero de esso no se faca lo que afirma su titulo; pues se haze en virtud, no de la Regla, sino de dispensacion Pontificia.

284. To davia o pone la parte, en su num. 240. vnas palabras de vna escritura, hecha el año de 1250. por Doña Constança, hermana del Rey Don Iayme, del tenor siguiente *Si que, as, homo, vel femina, in testamento aliquod dimittere voluerit dicta Domui de Auignania, ratione Captiuorum, vel aliquatibet*

rationeque omnia illa, Domusque Caprini per tertiam dividantur. Destas palabras se saca, que de lo que se daba para Cautivos, se llevaba parte la Casa.

285 Respondo en el Memorial grande, fol. 56. está dicha escritura entera, y tiene dos planas; y en el §. 4. y 6. dize expressamente, que de todos los bienes del Convento de Avingania se apartaba la tercera parte para Cautivos. Y el Maestro coje del §. 5. dichas palabras, sin notar las erratas, y mala Gramatica que tienen; porque le están bien los barbarismos, y solecismos. Yo, dexando de enmendar las erratas, ni dar el buen sentido à la clausula, coneedo que se dixesse assi. Pregunto; porque se dixesse assi, está dicho conforme à la verdad, y texto de la Regla? Yo no sé como vale tal ilacion; Pedro dize vna cosa contra la Ley de Dios, ù de la Santa Madre Iglesia; luego assi es. ò assi se entendió al principio, ò assi lo dize la Ley? Sino se enmienda esta clausula *iuxta Regulam, es contra Regulam*; y assi no prueba, que por fuerça de la Regla, los Conventos gastan de lo que se dexa para Cautivos.

286 Opono mas, en el num. 241, assi: *El testimonio de Joseph Bodon, puesto en el Memorial, carta 338. B. dize, que de lo que cogian, ò separaban, en vna caixa del Conuento de San Salvador de Fraga, para la Redencion, se hallò en vn Libro antiguo del año de 1587. que se intitulaba: Libro de entradas, y recibos del Conuento de San Salvador de Fraga, Orden de la Santissima Trinidad, el Item siguiente: Item mas, se recibió de la caxuela de los Cautivos, vna libra, y ocho sueldos. De que se ve con evidencia, que para el Libro comun del recibo, y entradas del Conuento, se separaba parte de lo que se echaba en la caxuela.*

287 Respondo, que en dicha redargucion nos haze mucho favor; porque de dicho instrumento consta, que mi Religion Trinitaria, aora haze cien años, estaba en posesion de buscar, pedir, y recibir limosnas para Cautivos en la Corona de Aragon: que es lo que niegan los Mercenarios; y por esso alegamos en el Memorial esse *Item mas, de la caxuela de los Cautivos recibió el Ministro vna libra, y ocho sueldos, y lo escriuio en el Libro.* Pero de donde saca el Maestro, que no era para gastar en Cautivos? Aquel dinero, no avia de estar siempre en la caxuela; avia se de dar al Prelado, y Confiatarios, para que lo guardassen. Escriuese en vn Libro su recibo; y ponese en el Arca el dinero, viene la Visita: el Provincial, pide cuentas del dinero recibido para Cautivos; hallase en el Libro la razon; en el Arca el dinero, &c. Pues de donde se saca, que aquello lo gastaba el Convento?

288 Dize, *se separaba parte de lo que se echaba en la caxuela.* Quiero conceder esto; y que el Convento, obligado de la necesidad, gastaba en comer parte del dinero que se recogia de limosna para Cautivos. Pero ni con este *Item* ni con otros, nunca prueba que se haga en virtud, y fuerça de la Regla; si contra ella: que vn pecado que se haze contra vna ley, no está mandado, sino prohibido por ella. Demás, de que los Trinitarios de Fraga, viendo se muy necesitados, no estaban à la ley humana de nuestra Regla obligados.

289 El Padre Fr. Pedro de San Cecilio, Coronista Mercenario, en la primera parte de su Coronica, lib. 1. cap. 23. tratando de los daños, y perdidas que el cisma, y division entre los Prelados causaron; aun en lo material de los Conventos, sus rentas, y posesiones; dize, que se aniquilaron muchas casas, rentas, y posesiones; que en las Provincias de Aragon llegaron muchos Conventos à extremo de miseria; y que el año de 1574. los Visitadores Apostolicos mandaron se extinguiesse de todo punto onze dellos. En Francia, los Conventos de Beñers, Mompeller, Narbona, y Aviñon; y en este vltimo, no aviendo mas que el Prelado, y vn Lego; el Prelado sacó licencia del Papa para hazerle Canónigo, y dió el Convento, y sus acciones, y derechos al Arçobispo, &c. Y dize el mismo Autor, que otro tanto sucedió con el Convento de Carpentás, y con dos de la Isla de Menorca, tocantes à la Provincia de Francia. Añade, que en la Provincia de Castilla se desampararon los Con-



ventos de Medina del Campo, Plasencia, Badajoz, Coria, Ciudad Rodrigo, Caceres, y otros. Mas dize: *Que los Pontifices prouocian las Encomiendas de su Orden en Clerigos Seculares, y junto con ellas, y para que las enuiesen con mejor titulo, les daban el Abito, y amaneciendo Clerigos Seculares pretendientes, poco metos, o mucho mas que vagabundos, anochecian Religiosos professos, y Prelados, quedando la Religion grandemente damnificada por ambos caminos. Todo esto es de dicho Autor: y las vltimas palabras, proprias, y formales iuras.*

290 He referido esto para que el Lector vea, que zora cien años, la Orden de la Merced, especialmente en la Cotona de Aragon, padecia tan extrema miseria, que se llegaron à extinguir tantos Conuentos: cuyos poquissimos Conuenticales, assi necessitados, podian comerse quantas limosnas llegaban para Cautiuos; y el Maestro Cabeças no quiere ayá miseria en los Trinitarios, y que los de Fraga no quiten nada de la caxucia. Siendo assi, que del *Item* no se faca fuesse para gastarlo, sino para guardarlo, y dado que fuesse para gastarlo, y sin vrgente necesidad, y que hiziesse mal, haziolo contra el Instituto, y Regla, no en virtud della. Aquellos Padres Redentores Mercenarios de quienes se querella su General Nadal Gaver, al señor Rey Don Alonso Quinto de Aragon, diziendo, que *cum manu armata, & alias malitiose, & nequam insurgunt, conuertendo pecunias, & alia charitatis subsidia, in Redemptiõni pertinenãtia, in vsus suos proprios illicitos, & peccaminolos, &c.* Esto que hazian, no era *ex vi* de su Instituto, y Constituciones: sino contra ellas, y contra toda razon: Ergo, &c.

291 En el mismo num. 241. echa vna coleta assi: *Que se dixè en el Priuilegio de la señora Reyna de Castilla Doña Juana, dato en cinco de Junio de 1508. presentado por la parte Trinitaria, en la Pieg. 6. fol. 87. y en el Memorial, carta 230. ibi: Y porque sabia cierto, que la demanda que ellos hazian, se despendia en el seruicio de Dios, y en el S V Y O, en Jacar Cautiuos Christianos de tierra de Moros, è mantener Hospitales, &c.*

Respondo, que està muy engañado el Maestro Cabeças, entendiendo, que aquel, y en el *S V Y O*, haze relacion à los Trinitarios: como que estos, en seruicio, y como de proprio fuyo, despendian parte de la demanda, ò dinero que recogian para Cautiuos. No haze relacion sino al señor Rey Don Fernando el Dezimo, del qual dize la Reyna Doña Juana, que el mōtuo que tuuo para ampararlos, y conseruarlos, era porque sabia cierto, que la demanda que hazian, se despendia en el seruicio de Dios, y en el fuyo: esto es, del Rey. Y tras dichas palabras, inmediatamente se siguen estas de la Reyna: *Tuuo por bien (el Rey Don Fernando) que andè su demanda por todos los dichos Reynos, è que no les fuesse embargada por las demandas Ultramarinas, ni por la Cruzada, &c.*

292 Vltimamente, en su num. 246. comienza assi: *Si quanto se dà intuiçu de la Redencion, y las limosnas que para ella cojen los Padres Trinitarios, se emplea en los Rescares, sin separacion alguna, y se aude la verdadera parte de los bienes proprios de la Religion, es admirable su misericordia, y no de poco reparo, que todos los años no se hagan varias Redenciones, &c.* Assi va hablando; y en el numero siguiente va examinando lo que hazen mis Religiosos Padres Trinitarios de la Provincia de Aragon, &c.

293 Dizefe, que cargue la consideracion sobre lo que passa en las Provincias de su Orden; juntanse las de Navarra, Valencia, y Aragon; y teniendo en todas las Iglesias, caxas, y demandas, vea las Redenciones que hazen, de tarde en tarde; y muy cortas. Tienen en las Indias ocho, ò nueue Provincias, de donde vienen millares de reales de à ocho; juntanse con las Provincias de Castilla, y Andaluzia; veanse quantas, y quan numerosas son sus Redenciones. Y ay en su propria Orden quien dize, que sino fuera por lo que viene de las Indias, apenas hizieran Redencion los de Castilla. Los Trinitarios

carios no tenemos Indias; en la Corona de Aragon llenos de pregonces, sentencias, y privaciones, hasta del mismo titulo de Redentores: alcançado todo con falsas narrativas. Los Descalços, aun antes de tener que comer, ni en que vivir, començaron à redimir; y mas han hecho en diez Redenciones, que la Merced en quarenta, con sus Indias.

§. XXVIII. La Sagrada Religion de la Merced, en virtud de su Regla, no aparta para Cautivos cosa alguna de su propria hazienda; y en virtud de Privilegios, se queda con la tercera parte de los bienes, y limosnas que generalmente se mandan, piden, y recojen para Cautivos.

294 **E**STA, si, que es verdad, y fácil de demostrar, à priori, y no por defectos, descuidos, y erratas del instrumento de Avingania; y el *Item mas* de Fraga; y en *servicio SYVO*, que dixo la señora Reyna Doña Juana. La santissima Regla del gran Padre, y Doctor de la Iglesia San Agustin, es la que professa la Religion de Nuestra Señora de la Merced. Esta Regla, como consta por su lectura, no tiene párrafos que traten de la Redencion de Cautivos, ni precepto para que se separe parte de la hazienda para ellos. Luego es verdad clara, y manifiesta dezir: *La Religion de Nuestra Señora de la Merced, que professa la Regla de San Agustin, ex vi, por fuerza, y virtud della, no aparta cosa alguna de su hazienda, y rentas, para los Cautivos, ni tiene tal obligacion.* Superfluo es añadir mas prueba à esto, quando es evidente la puesta.

295 El Papa Leon Dezimo, el año de 1516. en vna Bula, que comienza *Dum gratá Deo*, dada en Roma à 28. de Agosto, concede al General de la Merced licencia, y facultad, como se sigue: Sea licito à dicho Maestro General, que por tiempo fuere, disponer loq de la tercera parte de los dineros, y cosas que generalmente se recojen para la Redencion; y esto, para socorrer, en las necesidades que se ofrecieren, al mismo General, y à los Conventos pobres de su Orden, y à aquellos que se ocupan en tan santa obra del ministerio de la Redencion. Doy las palabras en latin, que explicarán la licencia mejor que yo; no sea me culpa la construccion: *Liceat autem dicto Generali Magistro, qui pro tempore fuerit, de tertia solum parte pecuniarum, & rerum pro Redemptione huiusmodi in genere congestarum, in suarum, & ipsius Ordinis Beate Marie domorum Pauperum, & eorum, qui in hoc sancto opere versabuntur, & se exercent, ingruentium, pro tempore necessitatum, disponere.* Vase esta Bula en el Bulario de la Merced; fol. 135. & seqq. y en el Memorial grande; fol. 238.

296 El Padre Doctor Fr. Serafin de Freitas, escoliando dicha Bula, dize, que la justa causa que tuvo el Papa, fue la pobreza de la Orden, y animar à los Frayles à que sean sollicitos en pedir, y buscar limosnas para la Redencion. Añade, que es conveniente à los Cautivos, que los Padres de la Religion que tiene esse Instituto, y se ocupan en pedir limosnas, se sustenten, y fabriquen, & reparen sus Monasterios, & Iglesias, donde se juntan los Fieles, y se exortan à dar limosnas para los Cautivos. Y que assi, justamente el Papa pudo hazer dicha commutacion de vna obra pia en otra, y que la tercera parte de lo que se

manda para **Cautivos**, se gosten en socorros de los Padres que piden las limosnas, y en calas pobres, &c. Esta muy bien.

287. Clemente Septimo, de santa memoria, confirmo la licencia, y facultad que Leonavia gado a la Orden de la Merced. Su Bula está en el mismo Bulario, fol. 151. su Data en Roma, a diez de las Calendas de Ombre del año de 1525. El Padre Fr. Alonso Remon, en la segunda parte de su Historia impresa en Madrid el año de 1633. en el lib. 12. cap. 25. fol. 132. hablando de la concesion de la Bula de Leon, escribe así: *La verdad es, que su Santidad la concedió, y jamas se nos ha derogado, sino confirmado siempre y assi se pueden quedar aparte las sospechas de algunos que nos han parecido melindres impertinentes, que escrupulos Christianos.* Está bien; y con esta Apostolica conmutacion, y licencia, se quitaron de escrupulos, de sin ella tomar de lo perteneciente a **Cautivos**; como lo hazian por los años de 1442. y los antecedentes; como lo dize el señor Don Alonso Quinto de Aragon, en vn Privilegio, presentado e impreso en el Memorial, fol. 167. B. por estas palabras: *Nam etiam aliqua pars elemosinarum, in consuetudinem augmentarum, & commo de dicto Ordinis, solet conueniri.* Motivos justos tendrian para hazer esto; pero no hallan escusa para que los Trinitarios de Fraga se valgan de algunos quartos de la caxuela, sino que esso era *ex vi Regule*, conforme a la Regla; no *contra*, ni *preter*, ni obligados de la necesidad. Luego es evidente la segunda parte del titulo, que en virtud de Privilegio, y Concesion del Papa Leon Dezimo, confirmada por Clemente Septimo, se queda la Religion de la Merced con la tercera parte de todos los bienes, que generalmente les dexan, y de todas las limosnas que recojen para **Cautivos**; y que tal licencia no está revocada, antes persevera, como lo testifica el Maestro Alfonso Remon, supra.

298. De donde tambien con evidencia consta la verdad que dixé en mi primera Satisfacion, num. 210. Que haciendo de la hacienda propia del Orden de la Merced tres partes, y de lo que generalmente se les dexa; allegan, y recojen para **Cautivos**, otras tres; de todo este cumulo, destas seis partes, se quedan con quatro, y dan solas dos para **Cautivos**; porque se quedan con las tres de su hacienda; esto es, con toda ella; y por la licencia del Papa Leon, quitan la tercera parte de lo que reciben para **Cautivos**; y tres, y vna, son quatro.

299. En mi Celeste Trinitaria Religion, de las tres partes de su propia hacienda, vna es para **Cautivos**; *tertia pars separatur ad Redemptionem Captivorum*; y Inocencio fue el Escorialtes, *terciam partem omnium proventuum, in Redemptionem debent expendere, &c.* Fuera de lo; todas las otras tres partes (id est) todo lo que se manda, dexa, percibe, y se recoje para **Cautivos**, se dá a ellos; y vna, y tres, son quatro. Dicho por otro modo, es, que la Religion Mercenaria, de su propia hacienda no pone nada; ni segun su Regla, debe poner cosa para **Cautivos**; y de tres partes de la que se manda para ellos, se toman vna. La Trinitaria, segun, y por derecho de su Regla, de su propia hacienda, dá la tercera parte a los **Cautivos**; y fuera desto, todo lo que se les manda percibe, y recoje para ellos, &c.

300. Ni valen las réplicas que en defensa suya haze la parte contraria; Que la Concesion del Papa Leon es facultativa, limitada, y subsidiaria, para remedio de necesidades, y Conventos pobres, &c. que no han usado della; que se prohibe en sus Constituciones; que la quetiene la Religion Trinitaria del mismo Leon; ó Adriano Sexto; es absoluta, y para toda la Orden, &c. Responde, que a esto vicino está plenissimamente satisfecho, en este, y el primer Papel. La Concesion de Adriano fue limitada a solo la Provincia de Castilla; fue tambien subsidiaria, *si necessitas exegerit*, y fue de la hacienda propia de la Religion Trinitaria, como queda convencido. Y me admito, como diciendo expressamente el texto de la Bula de Adriano, que la concesion

cion es solo para la Provincia de Castilla; y facultativa, *percipere valeant*, condicional, y subsidiaria, *si necessitas exegerit*; como la parte contraria afirma ser absoluta, y comun para toda la Religion: La Mercenaria (con sus prohibiciones) persevera, y no se ha pedido à la Sede Apostolica revocacion; restigo su Coronista Remon. Y nadie se persuadirà, no usen, ni han usado de tal facultad, quando antes de tenerla gastaban parte del dintro de los Cautivos, como lo afirma el señor Rey Don Alonso el Quinto. Con que queda respondido à esto mismo, que en otras partes de su Defensa repite el Padre Cabeças. Mire pues, como mi Caridad Descalça ha probado mejor la propuesta del titulo, que su Paternidad el suyo.

§. XXIX. San Pedro Nolasco, en sentir de Serenísimos Reyes de Aragon, y graves Escritores de su Sagrada Religion, nunca fue Sacerdote; perseverò, y murió Lego.

LA cantidad mayor, no depende de la mayor Dignidad. En la Iglesia Catolica ha avido muchos Santos no Sacerdotes, admirables en virtudes, y prodigios. Ni gustan, ni acrecientan su accidental gloria los de la Iglesia Triunfante, en que se les atribuyan cosas que no exercieron.

Viendo tanta redargucion como la otra parte hazia contra las Bulas fundamenteales de mi Religion; tanto examen de sus fechas, y Datas; y tantas tachas como buscaba en sus computos; dixè en mi primer Papel num. 41. así: Y pues el Maestro Cabeças es tan reparado en ajuste de computos, hagame gracia de ajustar las cuentas siguientes. En sentir de los Autores de su Orden, y otros, San Pedro Nolasco murió el año de 1249. Así lo afirma el Maestro Zunel, Remon, Vargas, Corbera, Barbosa, y Martyrologio Hispano. Y segun las Lecciones del Oficio de dicho Santo, murió el año de 1256. Esto supuesto, el Maestro General, que fue de la Merced, Fr. Marcos Salmeron, en su Libro intitulado, Recuerdos Historicos, y Politicos, pag. 23 y 24. pone vivo à San Pedro Nolasco el año de 1266, y diziendo Missa en la Ciudad de Murcia, quando dicho año lagano el Serenísimo señor Rey Don Iayme; y trae vna inscripcion, que se hallò en vna piedra, donde se afirma esto, &c. Missa despues de muerto:

Torno à insinuar esto en dicho Papel, num. 104. Y en el 105. digo así: El Sacerdote de San Pedro Nolasco, que afirma el Maestro Salmeron, es cosa nueva, apocrita, y contra todos los Coronistas de su Orden, que llanamente confessan, que los primeros siete Maestros Generales fueron Legos, no Clerigos &c. Esto dixè, teniendo por cierto, y juzgando, no voy contra la veneracion que se debe à San Pedro Nolasco, y à su Sagrada Religion; y no debe atribuirseme à crimen, referir la verdad que afirman sus Hijos.

La respuesta que dà el Maestro Cabeças es, confessar que se equivocaron los Autores suyos, y estranos, que dixeron murió San Pedro Nolasco el año de 1249. porque fue el año de 1256. como dizen las Lecciones de su Oficio. En quanto à la Missa de Murcia dixè, ser verdad que la dixò: no el año de 1256. ò el siguiente, en que el señor Rey Don Iayme conquistò dicha Ciudad, porque ya muchos años antes avia muerto dicho Santo. Dixò la Missa el año de 1243. quando Huuel Rey de Murcia, hizo entrega de dicha

Ciu-

Ciudad al Santo Rey Don Fernando; y el Principe Don Alonso su hijo fue: à tomar possession; y le acompañò San Pedro Nolasco, &c. Vrase desde el num. 68. hasta 74. Torna à ratificarle en el Sacerdocio; y en su num. 167. dize assi: *Nolui dpositio in lo que dixi del Sacerdotio de mi Padre; y Señor San Pedro Nolasco. Hallole Lego la creacion en primer Maestro General: despues se ordenò; y assi no ay contradiccion en la cuenta.* Pues para que se vean las disonancias que se hallan en tal Sacerdocio, y que es nueuamente introducido, y que solo tiene de antiguedad desde el año de 1646. que el Reverendissimo Salmeron imprimió en Valencia su Libro de *Recuerdos*, ò poco antes, que alguno de su Orden informó mal à vn Escritor: dyganse las Personas gravissimas que restifican absolutamente, que dicho Santo fue Lego, sin limitacion de tiempo.

304. Primero testigo sea desta verdad el Serenissimo señor Rey Don Iayme Segundo de Aragon: el qual el año de 1306 en 20. de Agosto, escribió vna Carta del de Barcelona, al Papa Clemente Quinto, para que confirmasse la eleccion que se avia hecho de Maestro Lego, diziendo, como la Religion se avia instituido de Legos, y se debia gobernar por Legos, como desde el principio se avia observado. Esta Carta entera, hallada y sacada del Real Archivo de Barcelona, trae el Reverendo Padre Maestro Fr. Francisco Diago, del Orden de Predicadores, en la Historia, y Vida de San Raymundo de Peñafort, impresa en Barcelona, año de 1601. en el cap. 10. fol. 34. & seqq. Es conveniente poner algunas palabras della, y son del tenor siguiente:

305. *Resuscitatio, ac Reverendissimo in Christo Patri, ac Domino Clementi, Sacrosanctæ Romanæ, & Universalis Ecclesiæ Summo Pontifici, Iacobus Dei gratia, Rex Aragonum, salutem, & pedum oscula beatorum, Sanctitatis Beatitudinis, V.stra tenore presentium declaratur, quod olim quidam Laici terre nostre, &c. Cumque Sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ Papa Gregorius recognosceret distorum Fratrum Laicorum numerum adimpleri, & devotas elemosinas Fidelium augmentari, ad humiles preces Regis magnifici Domini Iacobi aui nostri, præfatum opus immensa misericordia approbavit, & Regulam Beati Augustini, & albumque Habitum præfatis Fratribus Laicis contulit, & concessit, in quo sortantes signum nostræ Regiæ Dignitatis, sub Cruce Domini, anteposuit, alterumque ex Fratribus Laicis memoratis, omnibus alijs prætulit in Magistrum. Cum igitur inter Fratres prædicti Ordinis Laicos, & Clericos, super electione Magistri Generalis Ordinis, prædicti, diu discordia sit exorta, ipsamque negotium sit à Sedem Apostolicam de voluntum: Idcirco clementi Beatitudinis Vestræ in favorem Fratrum Laicorum ipsius Ordinis humiliter supplicamus, quatenus electionem Magistri Generalis Fratris Laici prædicti Ordinis, prout ex antiquo, cunctis observatum, digni mini confirmare. Maxime cum origo prædicti Ordinis R B Q V I R A T, quod per Magistrum, & Fratrem Laicam debent gubernari, &c. Dat. Barchinonæ, à 3. Kalend. Septembris, anno Domini 1306.*

306. Esta Carta la escribió dicho señor Rey poco mas de ochenta años despues de la fundacion de la Orden de la Merced, quando las noticias de su origen, y gobierno eran ciertas, y constantes. Afirma pues, que el origen fue de Legos; que los gobernaba vn Maestro Lego: que al principio se escogió vno dellos para su gobierno; y que assi se ha continuado, y observado: *Maxime, cum origo prædicti Ordinis requirat, quod per Magistrum, & Fratrem Laicam debeat gubernari.* Que pide la institucion de la Orden ser goberna la por Lego. Pues como es creible, que siendo San Pedro Nolasco el primer Religioso, el primer Padre, el primer Maestro, la forma, y exemplar de los demás, entrasse quebrantando la principal ordenacion, y constitucion, de que los gobernasse el Maestro Lego, ordenandose el de Sacerdote? Porque si huviera sido Sacerdote, no tenia fuerza la razon del señor Rey, y tenia respuesta los Clerigos, diziendo, que su primer Maestro San Pedro Nolasco avia sido Sacerdo-

te;

Predécessores, y otros Píeles de Christo) se huiesse aumentado, y ampliado, fueron recibidos Frayles Clerigos, y Sacerdotes en dicha Orden, cuyo Maestro se elegia delante del Altar Mayor de la Catedral de Barcelona, y siempre se eligio de nuestros naturales: sino de poco tiempo, y esta parte, que solo aquel que preside: ora en dicha Orden, tiene el Magisterio por prouision hecha por Vuestra Santidad. Mas agora, por revelacion de muchas Perlonas fideignas, ha llegado a nuestra noticia; que esse Maestro, el qual no es de nuestra Nacion, sino extranjero, no auنديendo, q̄ dicha Orden fue honrada con muchos fauores, y beneficios nuestros, y de nuestros Ilustres Predécessores: mirando, que dicha Orden, despues de Dios, tiene el principal fundamento en nuestro Dominio, y por el dicho señor Rey Iayme, de buena memoria; con Vuestra Santidad, y con otros, procura en la Curia Romana, que a dicha Orden se vna otra Religion; y con color desta vnion, procura quitar del Abito, y del Escudo nuestras Armas: lo qual, si se hiciera (que no lo creemos) sin duda vedundara en afrenta nuestra. Por lo qual, &c. Dada en Valencia, a onze de Enero, año de la Natiuidad del señor de 1358.

310 Afirmo pues este señor Rey, que la Orden se instituyó de Legos, & in ipso Fratres Laicos ordinauit. Que con el discarso del tiempo se fueron recibiendo Clerigos, y Sacerdotes; processu vero temporis fuerunt Fratres Clerici, & Presbyteri in praefato Ordine constituti. Que el Maestro se elegia en la Catedral de Barcelona, delante del Altar, y eran naturales, de la Corona; Consuevit coram dicto Altari de nostris naturalibus ordinari. De fuerte, que siendo la Religion de Legos, su primer Maestro, no avia de ser Sacerdote. El año de 1317, los Legos dexaron de tener Maestro Lego; y nunca intentaron dexar las Armas de su Rey, y Fundador. Quarenta y vn años despues, vn General Sacerdote quiso dexar las Armas, y vnirse a otra Religion, ò otra à si. Muchas cosas avia que ponderar, dexolas, por no alargarme. Advierta la parte contraria, como los citados señores Reyes de Aragon; haziendo mencion del Fundador, y fundacion del Orden de la Merced, no dicen fue por Revelacion de Maria Santissima, para que vea, que del silencio que tuvo Inocencio Tercero (y no fue tanto) de la Revelacion de mi Orden, no vale el argumento para negarla; y si valiera, viniera à ser, con mas fuerza, contra la suya. Añadiendo el profundo silencio que della tuvo el señor Rey Don Iayme, avien lo, en la Historia que de su vida compuso, y dicho cosas que qedian en gloria de su Persona, como queda dicho arriba, num. 211.

311 Tercero instrumento, que afirma aver sido los primeros Maestros Generales Legos, es vn Epitafio del Sepulcro del General Fr. Raymundo Alberto, que està en el Convento del Puche de Valencia, del tenor siguiente:

REVERENDVS PATER FRATER RAYMVNDVS
ALBERTVS, PRIMVS MAGISTER ORDINIS
CLERICVS, Obijt Anno 1330. decimoquarto Idus
Decembris.

312 Si este o trovo Maestro fue el primer General Clerigo: luego San Pedro Nolasco no fue Sacerdot; ni Clerigo. Y seria falso tal Epitafio, si como que lo dicho arriba, num. 306. San Pedro Nolasco huiera sido Sacerdote, desde el año de 1231, antes de ser verdadero Religioso, ni aver verdadera Religion; pues no la hubo hasta de allí à quatro años. Y dicho Epitafio lo p usieron los Sacerdotes; y no avian de dezir, que Fr. Raymundo Alberto avia si lo el primer Clerigo, si lo huiera sido San Pedro Nolasco; ni avian de ignorar tal cosa, no avien lo mas de 74. años que avia muerto San Pedro Nolasco. Vea se dicho Epitafio en el Reverendissimo Salmeron, Libro de Recuerdos Historicos, Recuerdo 19. §. 4. pagin. 150. y dexafe de notar el decimoquarto Idus, &c.

313. El Maestro Fr. Felipe de Guimeràn (después electo Obispo de Xàca) siendo Comendador del Convento del Puche de Valencia, el año de 1597. imprimió vn Libro, cuyo título es: *Breve Historia de la Orden de Nuestra Señora de la Merced*; y en la primera parte, cap. 8. pag. 38. y la siguiente, figuriendo à su General, y primer Coronista Fr. Nadal Gayer, afirma, que el señor Rey Don Layme el Primero dió el Abito à San Pedro Nolasco; y entre otras razones, escribe así: *Porque como presto diremos, esta Orden, de su Institucion es Militar, e como vulgarmente dixen; de Cavalleria; por lo qual, en su manera, dar el Abito à nuestro Padre, era como armarlo Cavallero; y esto pertenecía à solo el Rey, estando presente, &c.* Y en el cap. 9. pag. 45. escribe así: *Son oy trezentos setenta y vn años que se fundó esta Bendita Orden; y en ellos la ha ingovernado veinte y nueve Maestros, ó Generales, de los quales dos seis primeros fueron Cavalleros, y Laicos; los restantes veinte y tres, Sacerdotes, por el orden que aquí se sigue: NUESTRO PADRE FR. PEDRO NOLASCO, &c.* Y en la pag. 47. el cap. 10. tiene este título: *Que la Orden de Nuestra Señora de la Merced es Orden Militar, y de Cavalleria.* Y en la pag. 49. dize así: *NUESTRO PADRE FR. PEDRO NOLASCO, PRIMER MAESTRO DESTA ORDEN, FVE LAICO, y tras él, cinco que le siguieron, hasta el septimo, que fue el primer Sacerdote, &c.*

314. No se puede dezir cosa mas clara, ni puede aver confession mas exacta, de vn Maestro tan grave de la Merced. Como se verifica, que los primeros Generales fueron Legos? Como se verifica la absoluta proposicion, que San Pedro Nolasco, primer Maestro, fue Laico, si antes de serlo, se ordenó de Sacerdote? Acomodense bien estas cosas; y el Arçobispado de Valencia, que te ofrecieron à San Pedro Nolasco, y no admitió; como escribe el Padre Fr. Juan de la Presentacion, Coronista Mercenario Descalço, en la Vida de dicho Santo, lib. 3. cap. 8. fol. 235. sin que para ello, ni otras cosas muchas, aya instrumto, ni algue à nadie. No era razon, que el primer Maestro, y forma de los demás, dexasse su estado laical: Ni era conveniente, ni decente al señor Rey Don Layme (que acababa de fundar vna Religion de Legos) sacar de esse estado al primer Padre, y hazerle Obispo de la Ciudad de Valencia.

315. Dicho Coronista Descalço, fol. 213. num. 72. y fol. 214. num. 14 dize, que el Papa Gregorio Nono remitió dos Capelos al Obispo de Barcelona, vno para San Pedro Nolasco, y otro para San Raymundo Nonnat. Yo tengo por cierto, que el de San Pedro Nolasco lo dexó el Papa *in pectore*. Si el Trinitario, Descalço dixera esso de su Santo Padre, y Doctor San Juan de Maria, ó San Felix; que redarguciones le hiziera el Maestro Cabezas! Con que en aquel tiempo no se vsaban Capelos; y si los avia, no se daban fuera de Roma; y la distincion que ay entre Birreta, y Capelo; aquella se remite; e ite no fino que sea à vn hijo de vn Rey, &c.

316. El Padre Fr. Juan Bautista de Grottis, el año de 1611, imprimió en Roma vn Librito, en lengua Italiana, cuyo título es: *Della Divina Fundatione del Sacro, & Regio Ordine della Madonna de la Mercede, &c.* En la plana 24. escribe así: *Del settimo Maestro Generale Fra Arnaldo de Rusinyoli. Nell' anno 1308. fu' eletto in Generale il Padre Fra Arnaldo de Rusinyoli; tutti questi Generali passati, erano Cavagliervi Laici, veri Religiosi, & facevano quelli quatro necessarii voti della nostra Religione; ma non erano da Messa, ne ordinati in Ordine Sacro; ma havendo la iurisdictione spirituale, & temporale sopra tutto l' Ordine. Durò questo Generale infino all' anno 1317. & morto lui, cessò. & fu' estinto il dominio nelli Religiosi Laici, che tra loro hanno durato anni 99. & fu' trasferito alli Religiosi Sacerdoti, per comandamento de Papa Giovanni XXII.* Bien clara, y expresamente habla este religioso, diziendo, que los primeros siete Generales no fueron de Mulla, ni aun tuvieron Orden Sacro. Y es de notar, que dicho

Libro está con la aprobacion del Maestro Fr. Bernardo de Vargas, Coronista Mercenario.

317 El Maestro Fr. Alonso Remon, principal Coronista del Orden de la Merced, el año de 1618, imprimió en Madrid la primera parte de su Historia General, y en muchos capitulos della prueba, que su Religion se fundó Militar, y de Cavalleros Legos; y que lo fue San Pedro Nolasco, y sus seis inmediatos Sucesores. Vase especialmente lib. 1. cap. 9. fol. 29. á terço, col. 1.ª donde escreve así: *Demás, de que dar el Abito de Cavalleria, que es dar Abito de Orden Militar, á Persona meramente Secular, es armarle Cavallero; y este acto de armar Cavallero, solo pertenece á la Dignidad de la Persona Real, &c.* Y lo prueba con autoridades del Derecho. Y en el lib. 5. cap. 6. fol. 237. trata del Abito de los Cavalleros, y le pone en estampa; y es vna foranilla, que no llega á las rodillas: escapulario aun mas corto, y en el al pecho, vn Escudo pequeño con la Cruz, y abaxo las Barras de Aragon: debaxo de la foranilla, calças atacadas: vn manto con cordones, con los quales se ajustaba al cuello: del manto se sacaba vna forma de capilla, que alcanzaba á cubrir la parte posterior de la cabeça: esta la tenian laical, sin corona: la barba pequeña, con vn poco de vigor. Despues de aver puesto la estampa, y forma del Abito, defende, que el señor Rey Don Jaime dió el Abito á San Pedro Nolasco, pues le armaba Cavallero, y que la fundacion fue de Cavalleros meramente Legos. Y en confirmacion alega la Carta del señor Rey Don Pedro el Quarto, escrita al Papa Inocencio Sexto; en que dize, que *Frattes Laicos ordinavit, &c.* Si el primer Maestro se huviera hecho Sacerdote, huviera dexado tal Abito Cavalleresco, y tomaran esse exemplo sus Hijos: y en sus principios, y á vista del Real Fundador, se deshazia lo que tan maduramente avia acordado, y establecido: Quien tal creerá?

318 El mismo Coronista, en el lib. 6. en los tres capitulos primeros, trata de la division, y cisma que hubo en su Religion, despues de la muerte del General Fray Pedro Amerio; porque muchos Electores, en el Convento del Pucho de Valencia, eligieron por Maestro á Fr. Arnaldo de Amerio, Cavallero Lego; otros en Barcelona eligieron por Maestro á Fr. Pedro Formica, Sacerdote. Anduvo el pleyto: en el murió Formica. Los Sacerdotes eligieron el año de 1303, á Fr. Raymundo Alberto, Sacerdote. Los Legos continuaron su pleyto contra el Sacerdote; y como queda dicho arriba, num. 305, el señor Rey Don Jaime el Segundo, ayudó, y escrivió al Papa, para que confirmasse al General Lego, y anulasse al Sacerdote, como se hizo. Y Remon, con tan lo esta cifra fol. 269. col. 1.ª escreve así: *Temieron á nuestros Cavalleros Religiosos, especialmente los de Castilla, y Valencia, no quisiesen los Sacerdotes intentar alguna novedad, ó introducir alguna alternativa en la eleccion de Maestro General, entre Sacerdotes, y Cavalleros, &c. Que si esto passó así, y los inicios, y presunciones fueron bastantes para persuadirse á esta novedad, no están tan cargados de culpa como los hazemos; porque en alguna manera, aviendo sido fundacion de Religion Militar, con Prelados Cavalleros Legos, hasta el quarto Maestro, ó Maestro, parecia demasiada novedad el introducir Prelado Sacerdote. Hasta aqui son sus palabras, absolutas, y sin limitacion: que San Pedro Nolasco fue Cavallero Lego, sin que ni al principio, ni en medio, ni en el fin de su vida, huviesse pasado al estado Sacerdotal.*

319 El mismo Remon, fol. 272. en la plana 2.ª refiere las presunciones que de sus enemigos, y emulos tuvo Fr. Arnaldo, General Lego: los quales le requirieron, y pretestaron, que desistiesse del Oficio, y se huviesse por no General, &c. Respondiendo por su Procurador que era Fr. Raymundo de Estóriges, de la Provincia de Castilla, dezia, y alegaba, hazer se le fuerza manifestada, si viniesse en lo que se le pedia de parte de los Sacerdotes; porque aviendo muerto su competidor Fr. Pedro Formica, quedaba el absoluto General de toda

toda la Orden, y más en conformidad de los Estatutos della, y la colfumbre que avia de elegir Cavallero Laico en General. Pues avia de començ. San Pedro Nolasco, ni el señor Rey Don Jayme, a quebrantar los Estatutos de la Orden. Ni se puede decir, era colfumbre elegir por General Cavallero Lego, quando San Pedro Nolasco fue Sacerdote. Ni tampoco pedir dispensación.

320 El citado Coronista Remon, en el lib. 1.º cap. 17. se ratifica en el fol. 103. col. 1.ª y 2.ª segun que la Orden fue governada en sus principios por Maestros, Cavalleros meramente Seculares, como en todas las Ordenes Militares. Y en el fol. 108. col. 1.ª cerca del fin, dize assi: *No obsta la vacua obreccion que alguno puede hazer, diciendo, que por aver saltado los Cavalleros para el ministerio de la Redencion, y a no se nos debe el titulo de Orden Militar; pues antes está mejorado el ministerio, de parte del que le exercita, pues en lugar de Cavalleros Seculares, y sin letras, van hombres Eclesiasticos, Sacerdotes, doctos, y grandes Maestros, y Doctores en Sagrada Theologia, capaces de arguir, y satisfacer a los Infieles, Hereges, y Indios, en cuyo poder ordinario están los Fieles Cautivos, que van a redimir; y estando van mejorado, con tantas ventajas, el exercicio desta Milicia Christiana, y Evangelica, por parte de los que le ministran, y exercen; mejor aora, que en su principio, se nos debe el titulo de Orden Militar.*

321 Cierro, que ay muchas cosas dignas de reparo: Lo primero, llamar a sus primeros Maestros, Cavalleros meramente Seculares. Y assi, algunos tuvieron fundamento para decir, que en algun tiempo fue dicho a los Cavalleros Legos de la Merced castarfe, como lo ha sido, y es a los Cavalleros de Santiago, Alcantara, y Calatrava. Veafe el Maestro Fr. Bernardo de Vargas, el qual refuta esto, parte 1.ª lib. 1.º cap. 22. litter. E. Lo segundo, confiesa Remon la verdad; que los Cavalleros exercitaban el ministerio de la Redencion. Y los Escritores modernos de su Orden, van aora afirmando, que los Cavalleros solo pedian las limosnas para Cautivos, y no iban a redimir; y assi van negando todo lo antiguo. Lo tercero, es dignissimo de notar lo demás que dize, que los Sacerdotes son capaces. 322. Afirma, que la Religion se fundó por Divina Revelación de Religiosos Legos, para pelear, y redimir; pero no se fundó con limitación de que durasse 99 años solamente. No juzgó el Cielo a la Virgen Santissima MARIA, por incapaces los Cavalleros Legos para el ministerio de la Redencion, y lo que se ofreciese entre Infieles. Pues decir, que los Sacerdotes son capaces; puede ser a alguno, que indirecte, se dize, que la Virgen, escogiendo Legos, no escogió sujetos capaces, por lo menos in futurum. Pero abstracto de esto, y dexolo al juicio de los Prudentes; y porque, como la otra parte puede decir, no es cosa tocante al pleyto.

322 El Maestro Fr. Bernardo de Vargas, principal Coronista de la Merced, en muchas partes de las dos de su Historia, afirma esta verdad. Veafe en la primera parte; lib. 1.º cap. 33. De septimo. Et ultimo Generali Magistro Laico, que era Fr. Arnaldo de Rosynoli; y hablando de su muerte, en el fin del cap. 40. pag. 42. dize assi: *Cum mare cessavit equitum Fratrum Laicorum nostri Ordinis regimen, quod per 99 perduraverat annos.* Y lib. 2.º cap. 1. De primo Generali Magistro Clerico.

En la segunda parte, cap. 18. §. 1.º pag. 442. haze mencion de tres famosos Pedros Nolascos; y describe assi: *Primus, Sanctus Petrus Nolascus, primus Frater, primus Magister, eques Laicus, Natione Gallus. Secundus (de quo noster egimus) Tridentinus, professione Latens, Tertius, et Ultimus (de quo in presentiarum nobis est sermo) Natione Sardinus, et Sacerdos.* Et c. De fuerte, que dize expressamente, y sin limitación, que de los tres Pedros Nolascos el Sardo fue Sacerdote; el de Trento fue Lego; y el Francés San Pedro Nolasco fue el primer Religioso, el primer Maestro, Cavallero Lego; sin hazer mencion fuesse jamás Sacerdote, ni en el medio, ni en el fin de su vida. Dexo otros Autores, assi de su Orden, como de fuera della.

323 El Reverendissimo Salmeron en su Libro intitulado, *Recuerdos Historicos, y Politicos*, impresso en la Ciudad de Valencia, año de 1646. en el siglo primero, desde la pag. 23. dize, como San Pedro Nolasco trató de ordenarse de Sacerdote, por parecerle se consagraba mas vivamente à Dios por aquel estado. Traè tres pruebas. La vna es, el dicho del Reverendissimo, y Venerable Padre Fr. Roberto Gaguino, de quien escreve assi: *Ay en su abono testigos de fuera de la Religion; pues Vna Persona muy graue, y General de la Religion de la Santissima Trinidad, escriuió, que el dia que nuestro Padre San Pedro Nolasco dixo la primera Missa, se aparecio sobre su cabeza Vna Paloma, batiendo las alas.*

324 Es de ponderar, que Salmeron traè margenes, en que pone las citas de los Autores, con sus Libros, y capitulos; y en esta margen no pone Libro, tratado, ni capitulo; solamente dize assi: *Robert us Gaguinus, Generalis Vicesimus Ordinis sanctissime Trinitatis, & Vir doctissimus.* Gran cosa es, que los principales Escritores de la Merced, diligentes escudriñadores de las antigüedades de su Orden, no tuviessen tal noticia; antes bien, hazen Lego à su Santo Padre; y el General Trinitario le haga Sacerdote, y fin citar donde! Nuestro Gaguino no dize tal cosa en el Libro de *Gestis Francorum*; No la dize en el Libro de las Epistolas; No en el Tratado de *Conceptione*. Pues donde? Muestrese.

325 Cita, por testimonio irrefragable, al muy docto, y erudito Padre Iuan de Pineda, de la Compañia de Iesus, en vn Memorial que hizo de la Vida del Santo Rey Don Fernando, donde dize, que à la conquista de Sevilla vino el Rey Don Iayme, y en su compañía San Pedro Nolasco su Confessor. Y Salmeron dize assi: *Esta se oicho, que siendo San Pedro Nolasco Confessor del Rey Don Iayme, no se puede dudar de su Sacerdocio.* Es evidente la consecuencia, si el antecedente fuera verdadero; pero es falso, y le informaron mal al Padre Pineda. El señor Rey Don Iayme compuso Historia de su Vida, y hazañas, en que refiere sus viages diversos, y cosas particulares, y no haze mencion del viage de Sevilla. ni de averse hallado en su sitio, ni conquista. Mucho pudiera dezir en confirmacion dello &c.

326 Testimonio tercero irrefragable. Pongo las palabras formales de Salmeron. Pag. 22. escreve assi: *La segunda (prueba irrefragable) es, lo que en vuestros dias se ha descubierto en la Ciudad de Murcia, en las ruinas de vn Edificio antiguo de la Parroquia de Santa Eulalia, primera Iglesia de aquella Ciudad, y primer Conuento de nuestra Orden; pues yendo San Pedro Nolasco con el Rey à la conquista del Reyno de Murcia, con otros muchos Canalleros de su Orden; al punto que se tomó de los Moros, se erigió Vna Iglesia; y para perpetua memoria, se escriuió en vn marmol lo siguiente: Aqui dixo la primera Missa, &c. Vcale este Epitafio arriba, num. 235. Y atendiendo à las obligaciones que aquella Ciudad, y Reyno, el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Cartagena, Sede vacante, por muerte de Don Mendo de Benauides, su Obispo, debian à San Pedro Nolasco, hizieron Decretos, que en la dicha Ciudad, y Obispado se admitta el Rezo de San Pedro Nolasco, para el dia 29. de Enero; y se mandó al Sochantre, se ponga en las tablas, con Nota de Rezo doble, del conan de Confessores, no Pontifices, &c.*

327 Aqui, claramente dize Salmeron, que la Missa la dixo quando el Rey Don Iayme conquistó à Murcia. Siguiéron à su Maestro General, el Padre Fr. Ignacio Vidondo. en su Libro titulado: *Especjo Catolico, &c.* impresso en Pamplona año de 1658. y el Padre Fr. Miguel de Garifoin, en vn Memorial impresso en Zaragoza año de 1658. y ambos traen dicha inscripcion; y afirman expresslyamente, que San Pedro Nolasco fue con dicho Rey à la conquista de Murcia. Por no ser del intento, dexo de ponderar, como por parte de la Merced informaron al Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Cartagena, para que decretasse admitir el Rezo de San Pedro Nolasco; siendo assi, que por

§.XXX. La parte contraria nos opone vnas Missas impossibles.

331 **R**ESENTIDO mi Padre Maestro Cabeças de la verdad dicha, afsi de la Missa imposible, como del Sacerdocio nuevamente introduzido; procura sacar, y persuadir, que segun las Historias Trinitarias, el Santissimo Inocencio Tercero, y mi Padre, y señor San Iuan de Mata, dixeron Missa antes de aver nacido. Desto habla en su num. 82. y los dos siguientes. Conviene poner sus formales palabras, y son del tenor siguiente:

332 *Ambas Familias de la Sagrada Religion Trinitaria (como la declaracion del culto inmemorial de los Santos Patriarcas Iuan de Mata, y Felix de Valois) dizem, que dicho glorioso Patriarca San Iuan de Mata fue el primero, y principal Fundador. Otros dizem (aunque no la declaracion de dicho culto) que para la fundacion precedieron dos Missas, y dos Reuelaciones. La primera, que celebró el Santo en Paris; y la segunda, dicha por la Santidad de Inocencio Tercero. Mas dizem, que este fue Fundador activo, por la inuestidura del Abito. Lo mismo asienta Fr. Alonso de San Antonio, en la segunda carta del Prologo de su Libro intitulado: Primacia Redentora, que el pleyto señala, Pieça tercera; y por dar antigüedad à su Religion, dixen, que desta clausula, Sanè, cum tu dilecte in Chritto Fili Frater Ioannes Minister, ad nostram olim presentiam accessisses. &c. se deduxer eficazmente, y casi por argumento perentorio, que dicha su Sagrada Orden tuvo principio en los años que corrieron desde el de 1145. hasta el de 1158. Aqui de tiempos, y Historias. El Patriarca Iuan de Mata, nació en años de 1160. segun Gil Gonzalez, Masçedo, y Don Iuan Tamayo de Salazar. Siendo assi, no estava engendrado en el año de 1158. Lo mismo digo de Inocencio Tercero, que nació en los años de 1162. Sino eran nacidos, como Fundadores: como auian dicho Missa? Y como tenido la Reuelacion del santo Abito Trinitario? El Padre Fr. Iuan lo ajusta à con los doctrinas del num. 71. Si dixen, que el Obispo Meldense, y Parisiense, fueron los que confirmaron, y aprobaron su Religion, antes de concederse la llamada Bula de la Regla. Esta, si, que es celebracion imposible, adhuc per potentiam Dei absolutam. Missa, por Sacerdotes antes de ser concebidos; ni tener ser?*

333 El que leyere esto, sea juez de lo frivolo, è ineficaz que es este argumento. Nuestro Fr. Alonso de San Antonio, de quien la parte contraria saca los impossibles, distingue de principio de la Religion; y de fundacion con Autoridad, y Confirmacion Apostolica. El principio se le dà à nuestro Padre San Felix, quando estava en el Desierto, entre los años de 1145. y 1158. con algunos Compañeros Heremitianos. Nació nuestro Padre San Iuan de Mata el de 1160. ordenóse Sacerdote: dixo la primera Missa, y tuvo la Reuelacion en Paris el de 1193. Fue al Desierto: estubo en compania de San Felix, hasta el de 1197. Y porque San Iuan de Mata era Doctor Parisiense, y tuvo la Reuelacion del Instituto, y el Papa habla con él en la Bula de Confirmacion, se llama principal Fundador. Fueron ambos à Roma: era Papa Inocencio Tercero, electo à ocho de Enero de 1198. de edad de treinta y seis, ò treinta y siete años. La Missa, y Reuelacion en la Basílica de San Iuan de Letrán, fue à 28. del mismo Enero: la Bula de la Regla, y Confirmacion de la Orden, se dió el mismo año, à 17. del mes de Diciembre. Y afsi, mi Padre, y señor San Iuan de Mata dixo su primera Missa en Paris año de 1193 à los 33. de su edad: Inocencio año de 1198. à los 37. de su edad. Pues como se saca, que las dixessen antes de nazer? O! que Fr. Alonso de San Antonio dize, que la Religion tuvo principio por los años de 1158. y entonces no auian nacido Inocencio, ni San Iuan de Mata! Es verdad; pero aquel principio fue en tiempo

de San Felix: y a quel principio, no tuvo las Revelaciones, ni Missas; pues no avian nacido los que las avian de dezir.

334 Muchos son los Autores, propios, y estraños, que han escrito la fundacion de mi Orden: y aunque distinguen tres, ò quatro fundaciones, todas están claras, sin confusion, ni implicacion. La primera, quando el año de 1193, celebrando mi Padre San Iuan de Mara la Missa nueva, se le apareció el Angel con los Cautivos. La segunda, quando estando los dos Patriarcas en el Desierto, se les apareció vn Ciervo blanquísimo, con la Cruz de carmesi, y celeste entre sus puntas; y con esta ocasion descubrió San Iuan à San Felix la Vision que tuvo en su primera Missa, que denotaba el Instituto de la Redencion de Cautivos: y dándose à fervorosas oraciones, fueron avisados del Cielo partiessen à Roma, &c. Por lo qual, Renato Copino, y otros, ponen estos versos:

*Millemo, ducenteno, quarto quoque dempto
In Cerno Frigido Triadis sic primitus Ordo.*

La tercera, quando aviado ido mis gloriosos Fundadores à Roma, en la Iglesia de San Iuan Laterano se repitió la Vision del Angel con los Cautivos, dia 28. de Enero de 1198. en la fiesta segunda de Santa Ines, Virgen, y Martyr. Por esto la Santa Sede Apostolica nos dió à esta Esclarecida Virgen por Patrona de la Religion, y en dicho dia a) Absolucion General. La quarta, quando se dió la Regla, y se confirmó la Orden, que fue el mismo año, à 17. de Diciembre. Vè aquí quatro casos, que se pueden llamar fundaciones de la Orden, sin implicacion de Missas, sino muy claras, y dichas por Santísimos Sacerdotes, existentes, y de edad de mas de 30. años. Sin que vamos à buscar fundacion de la Orden, hecha por San Felix, de quatro Hermitaños, mas de 30. años antes de las dichas: en lo qual nuestro Fr. Alonso de San Antonio anduvo improprio; y ninguno de la Orden, ni fuera della, ha dado nombre de fundacion sino à alguna de las quatro por mi referidas.

335 Las palabras del Sumo Pontífice, hablando con mi Padre, y Fundador San Iuan de Mara: *Sané, cum tu dilecte in Christo Fili Frater Ioannes Minister ad nostram olim presentiam accessisses*, están claras, y facilísimas de entender: pues la venida al Papa, avia sido onze meses antes. Esto denota el *olim*: Calepino dize: *Olim adverbium temporis, non solum prateritum, sed etiam presentis significans: aliquando etiam pro nuper, &c.* Y así, no deduce bien nuestro Fr. Alonso de San Antonio, ni alarga bien el *olim* à muchos años; y haria muy mal, si lo quisiese entender hasta el año de 1158. Pues aunque se le conceda, que San Felix estaba con algunos Hermitaños; esto no fue dar principio à Religion Trinitaria Redentora; pues aun no avia revelado Dios esse Instituto, hasta el año de 1193. en la Missa nueva del glorioso Patriarca San Iuan de Mara. Quiere la otra parte (valiendose del *olim* largo de Fr. Alonso) que el Papa Inocencio, y San Iuan de Mara fuesen Fundadores de aquella que llama Junta, ò Congregacion de Hermitaños, que fue antes de aver nacido ellos: la qual, solo fue ereccion de San Felix, no de San Iuan, ni Inocencio: Y atribuir lo que solo hizo el nacido, à los no nacidos, no vale; ni facia el imposible que pretende.

336 Confiesa la parte contraria, que todos sus Escritores se erraron en esto, ò en aquello; y no quiere que en ninguno nuestro aya falta. Pues yo le confieso, que nuestro Fr. Alonso no aplica bien el *olim*; y que no avia menester hazer Junta de Hermitaños, &c. El *Aquí de Tiempos, y Historias*, me toca à mí el aprenderlo del Padre Maestro Cabeças, respondiendome à las dificultades propuestas en la Missa de San Pedro Nolasco, despues de muerto: En Fr. Bernardo de Corbaria, que se halla en vn Capitulo despues de muerto: En San Pedro Armengol, que despues de muerto, vive muchos años, y le quieren dar vn Obispado: En San Leonardo Confessor, que setecientos años despues,

después de muerto, es Cavallero de la Merced, y Compañero de San Pedro Nolasco: En Don Sancho, Infante de Aragon, hijo del Rey Don Iayme, que antes de nazer es Mercenario, y se halla con San Pedro Nolasco, quando este Patriarca quiere ir à la conquista de Valencia: En el mismo Infante Don Sancho, de quien dicen, que el año de 1247, renunció el Arçediano de Belchit, y la Abadia de Valladolid, quando muchos años después tuvo tales Dignidades: En San Pedro Pasqual, Obispo de Iaca, de quien dicen (en la portada, y titulo de algunos Libros de su Vida, que agora han impresso) fue *Canciller Mayor de Castilla*; constando de las Historias, y Archivo de la Santa Iglesia de Toledo, lo era su Arçobispo Don Gonçalo Palomeque. *Aquí de Tiempos y Historias.*

§. XXXI. No satisface la parte contraria à lo que dixe de San Pedro Armengol.

337 **M**OTIVADO de ver tan impertinentes reparos, de Daras, fechas, y computos, dixe en mi Satisfacion, num. 41. (alegando instrumentos, y Autores de la Merced) que me ajustassen, como citando ya muerto S. Pedro Armengol, el año de 1300, dize el Maestro Fr. Bernardo de Vargas, Tom. 1. lib. 1. cap. 40. pag. 138. que tomó el Abito de la Merced el año de 1307. muchos después de aver muerto, Y el Reverendissimo Maestro Salmeron, figlo 1. Recuerdo 14. pag. 110. trae el instrumento, en que se refiere, como en vn Capitulo General, celebrado dicho año de 1300. cinco Religiosos graves dixeron muchas virtudes de Armengol, difunto; y no obstante, el mismo Salmeron asimismo, que vivia por los años de 1317. en tiempo del primer General Sacerdote, y que el señor Rey Don Iayme el Segundo, pretendia diessse el Papa vn Obispado à San Pedro Armengol, &c.

338 Responde de de su num. 75. hasta 79. que como la muerte fuesse antes del Capitulo podria salvarse quanto dixo Salmeron. Otra respuesta da, diziendo, que su Reverendissima, con las muchas ocupaciones del Oficio de General, no asistió à la correccion, y así salieron de la estampa muchas erratas; y entre ellas, vna es dezir, que el Capitulo General se celebrò el año de 1300. por que no fue sino de alli à quatro años. A lo del Obispado, dize, que es relacion que haze de otros, no sentencia de su Reverendissima. Y que el señor Rey Don Iayme el Segundo pudo pedir el Obispado año de 1291. quando vivia San Pedro Armengol. A lo de Vargas, dize en su num. 78. que escribió en Palermo, ministrandole de España algunas noticias, que al escrivirlas, pudieron viciarse, ó en la estampa, errando en los numeros, &c. Acabga. diziendo así: *A toda la impertinencia desta Satisfacion, respecto de lo que pide el pleyto, me ha obligado la del Padre Fr. Iuan; Notador de computos en instrumentos, y Historias, que no contuzen para cosa alguna, &c.*

339 Vea el Lector, quan adecuada satisfacion, y respuesta es la del Padre Fr. Iuan Cabezas; Su Paternidad comencò à ser notador de computos; y no contento con advertirlos en las peticiones, que manuscritas se presentan en el Sacto Consejo, imprimió, y publicó dos pliegos impressos, de raelas que dize se hallan en vn Libro de nuestro Sr. Alonfo de San Antonio: Después diò à la estampa diez pliegos, en que pone defectos, y nulidades en las Bulas que Innocencio Tercero, y otros Sumos Pontifices concedieron à mi Orden. Nadie juzgarà ser impertinente, y no conduzentè à la respuesta, y satisfacion,

el averle respondido yo con otras tachas; y defectos que se contienen en la Bula Confirmatoria de su Orden; y con computos notablemente difonos que se hallan en sus Historias. La otra parte fue la que en el Papel de los diez pliegos, num. 7. comencò à dezir, que no se avia de atribuir à yerro de la impresión; ni à equivocacion, la variedad de numero que tiene la Data de la Bula de la Regla Trinitaria, en diversas impresiones. Y aora, las soluciones que me dà, vna es recurrir à posibles: *Podria verificarse la relacion, &c. Podria salvarle quando escribiò Don Fr. Marcos Salmeron, &c. Pudo pedirlo el señor Rey, estando en Sicilia.* La otra solucion, es dezir, que fue vicio de la Imprenta, descuido en la correccion. Así tambien responde en su num. 168. à lo que yo le opuse en el mio 106. que afirmó su Coronista Vargas, que San Raymundo Nonnato avia muerto el año de 1334. dize: *Que los guarismos con que el Maestro Vargas escribiò la muerte del Eminentissimo, y Santo Cardenal San Raymundo Nonnato, están viejados en la estampa, como suele suceder regularmente.* Es cierto, que con guarismos, y singuarismos, explica Vargas dicho año. Y vista la flaqueza de su respuesta, añade el Padre Fr. Iuan Cabeças así: *Sino quiere admitir esta réplica, para obligarme à que le confesse el yerro; lleuelo por confesado, &c.* Digo, que admito esta confesion: y le suplico, admita algun yerro en algun Escriitor Trinitario; y no lo hallara tan grande, &c.

340 Dame vna buena nueva *inter loquendum*, en su num. 75. y es, que el culto inmemorial de San Pedro Armengol, està declarado por el tenor Argobispo de Tarragona; y que se espera muy presto la Confirmacion de la Sede Apostolica; Digo; q̄ yo me alegrò, y trego por cierta la Confirmacion; y me holgarè de toda la honra, y extensio de culto que se diere al Santo. Torna à tratar desto en su num. 224. y dize, que con esta Confirmacion se verà el yerro del Maestro Guzman el qual siendo Mercenario, dixo, no se que, de San Pedro Armengol; pero estava mal contento, como dize el Cabeças. Año de 1610. que con este culto, y sentencia Apostolica, que se espera, se verà tambien otro yerro de vn Presentado, bien contento, y estimado en su Orden. Este es el Padre Fr. Iuan Gutierrez de Estremera, Difinidor de la Provincia de Castilla, del Orden de la Merced, que el año de 1614. en Alcalá imprimiò vn Libro, cuyo titulo es: *Grandezas del Nombre de IESVS.* Y hablando de San Pedro Armengol, y de como le ahorcaron en Argel, y la Virgen le librò de la muerte en el fol. 198. añade lo siguiente: *Y volviendo San Armengol à la Ciudad de Argel, los Moros, en vengança de que les quitò à su Rey, y le hizo ser Cristiano, le quemaron publicamente. Y así murió el glorioso Armengol, aiendo alcanzado Corona de martirio, &c.*

¶ Cosa estraña! que este Padre no supiese, que murió San Pedro Armengol en la Guardia de Mombianc, y que allí se veneraba su cuerpo! Pues no era publica voz, y fama en su Religion? el, y otros, que afirman fue quemado en Argel, se engañaron; y se ha de estar à vn instrumento que trae Salmeron en sus Recuerdos pag. 110. en que se afirma, murió en la Guardia de Mombianc, donde se venera su cuerpo; porque supongo, que dicho instrumento avrà hecho mucho para la inmemorial, virtudes, y muerte de dicho Santo.

Digo mejor: se debe estar à lo que la Sede Apostolica aprobare.



§. XXXII. San Leonardo Confessor, no fue Mercenario.

341 **C**ON el referido motivo, de ver tanta redargucion de las Bulas fundamentales de mi Orden: tanto reparo en los años de sus fechas: viendo tambien, que dize contra la Revelacion de la Orden: dize en mi Satisfacion, num. 76. afsi: * Ajuste, como aviendo vivido, y florecido San Leonardo Confessor, en tiempo de San Remigio, y Clodoveo, Rey de Francia, mas de setecientos años antes que huviera Orden de la Merced, como pudo ser Mercenario, y Compañero de San Pedro Nolasco? Afsi lo afirma, y escribe su Vida, Fr. Alonso Remon, lib. 3. cap. 22. Viendo esta Historia de Remon, y en ella la Vida de San Leonardo, el Padre Juan Bolando, de la Compania de Iesus, in *Actus Sanctorum*, Tomo 2. pag. 983, in *Annotat. liter. F.* dize afsi: *SED TURPE MENDVM apud Remon, lib. 3. cap. 2. reperies: Vbi ex hac Zumeli: narratione male intellecta. Sanctum Leonardum, Sancti Petri Nolasci Discipulum facit.* El Maestro Zumel alega, y trae à San Leonardo por exemplo antiguo de Redentores; y dixo afsi: *Vetus Redemptionis exemplum.* Remon le plantò en su Coronica por Compañero de San Pedro Nolasco, de quien recibì el santo Abito. * Esto dixe.

342 Responde el Maestro Cabeças, en su num. 147. Que Remon no trata del antiguo Leonardo, que floreció en tiempo de San Remigio, sino de otro; y que no es inconveniente, que de la misma Familia de San Leonardo el antiguo, procediese otro Leonardo para su Religion de la Merced, que obrase milagro semejante en todo; y afsi no es imposible, ni dixera que lo era el Padre Juan Bolando, si viviera, &c. Torna en el num. 228. a hazer mencion desto, y escribe afsi: *No olvidé lo de San Leonardo: ya lo he visto el Notador de fingidas faltas, saliendo se à buscarlas fuera del pleyto, contra toda ley de Abogacia, Jurisprudencia, Politicas, Religion, y estado, que dixe profesa, &c.*

343 Si hablè mal, muéstreme en què? &c. El Padre Coronista Fr. Alonso Remon pone la Vida de San Leonardo, Francès; y dize, fue de las mas calificadas Familias que Clodoveo traxo consigo. No dize cosa particular, ni que tuviese Oficio en su Orden, ni exercitase Redencion, ni en què Convento vivió, ni quando, ni donde murió; y haze bien, porque, &c. Solo del, despues de muerto, refiere vn milagro, de como sacò à vn Cautivo, ò preso, de vna Torre, el qual se avia encomendado à San Leonardo. Este milagro es el mismo que pone el Reverendissimo Maestro Zumel por de San Leonardo el antiguo. La Vida, y esse mismo milagro de San Leonardo Francès, pariente de Clodoveo, trae Benedicto Gononio, en su Libro intitulado: *Vita. & Sententia Patrum Occidentis*, lib. 4. fol. 211. Villegas, en el *Flos Sanctorum*, Vease el Martyrologio Romano, octavo Idus Novembris. El Galiciano, Tom. 2. pag. 836.

El Padre Juan Bolando, visto lo que escriviò Remon, dixo: *Sancti Leonardus Vitam, in qua hoc ipsum miraculum refertur, dabimus sexto Novembris. Sed turpe mendam apud Remon, &c.* Torpe error. Yo no dixè cosa de mi: Luego no soy Norador de fingidas faltas?

344 Este error lo notò el Maestro Fr. Bernardo de Vargas, Coronista principal de la Merced, que imprimió en Palermo el primer Tomo de su Historia año de 1619. vno despues que Remon estampo la fuya en Madrid. Dignísimas son de ponerse sus palabras, En el lib. 1. cap. 24. despues de aver referido la muerte de los dos Redentores Franceses Fr. Raymundo de San Victor, y Fr. Guillermo de San Leonardo en la pag. 75. escribe afsi: *Sed est advertendum; ne cog. nomen cum nomine confundamus; quod Sanctus Guilielmus de*

Sancta

Santo Leonardo Gallus, non est. Illi S. Leonardus etiam Gallus, cuius festiuitatem celebrat Romana Ecclesia, sexta die Nouembris: De quo mentiones fecimus in superioribus Capitulis, quem nonnulli etiam fuisse nostri Ordinis Fratrem, eumque inter Santos, & Beatos nostri Ordinis collocare solent, quod à Veritate valde alienum est. Nam Sanctus Leonardus floruit tempore Clodouei, Francorum Regis, qui mortuo Childerico patre, in Regno althio Paganus, & Genitrix Innocens, anno Domini 485. id est, annis septingentis triginta tribus ante nostri Ordinis institutionem. Si dicat aliquis, quod inter Santos, & nostri Ordinis Beatos annumeratur, non quod eorum Religionis nostrae induerit, sed quia Institutum Sanctae Redemptionis in fauorem Fidei à Deo datum, sit secutus; Et respondebo, quod eadem causa collocare, & enumerare poterat, omnes Santos Veteris, & Novi Testamenti, Martyres, Confessores, Abbares, & alios Viros, qui Redemptionis Institutum amplectati sunt, &c.

345 Vargas sabia lo que passaba en su Religion, y que era muy ajeno de la verdad. No reconoce dos Leonardos, uno anuguo, que florecio setecientos y treinta y tres años antes de la Institucion de su Orden: y otro en tiempo della, y Frayle suyo. No haze de su Orden sino à Fr. Guillelmo de San Leonardo. Del San Leonardo antiguo dice lo pintan, y ponen entre los Santos, y Beatos de su Religion, y que algunos creen en su Frayle suyo, siendo muy ajeno de la verdad. Y parece aver visto la Historia de Remon, y que escribe contra él lo por lo menos contra la ignorancia q̄ andaba en su Orden. Este es el Turpendum, y torpe error, que dixo Bolando. Pues que fingida falta ay en esto? Vargas dice, que sus Mercenarios la fingieron. Un grave, y erudito Padre de la Compania de Iesus lo notó. Yo, ni finjo, ni noté primero: Luego, &c.

§. XXXIII. El señor Infante Don Sancho de Aragon, Arçobispo de Toledo, fue Religioso Trinitario.

346 **P**ARA que se entienda bien la redargucion de la parte contrarias y mi respuesta, es conveniente poner los instrumentos, por los quales consta la verdad propuesta en el titulo. El primero es del Inçlyto, e Inuidio señor Rey Don Iayme, su Padre, en que concede al Convento de Lerida la pesca del Rio Segre, desde la Ciudad, hasta que entra, y se junta con Ebro. Y dize, haze esta Donacion à peticion de su hijo Sancho, que es Religioso en dicho Convento. El tenor es como se sigue:

Noverrint Vniuersi, quod Nos Iacobus, Dei gratia, Rex Aragonum, Maioricarum, & Valentie, Comes Barchinone, & Vrgelli, & Dominus Montis Pseliani. Ad preces Fi y mei Sancti, qui in Monasterio Sancte Trinitatis Civitatis Hierde, Ordinis Redemptionis Captiuorum, inter ceteros Fratres vitam, & habitum dicit, concedo tibi Rodulpho stanti Ministro, Fratribusque ibidem vitam sanctam degentibus, tam presentibus quam futuris, Piscarias, ipsius Flumis Sicory, de ipsa Civitate, usque iungit se cum Ibero magno Fluvio. Et hoc dono pro luminaria ipsius Ecclesie, & Redemptione Captiuorum, secundam admirabilem Vestram consuetudinem. Quicumque autem contra hanc concessionem nostram tentauerit, iram nostram, & penam mille morabitanorum soluerit. Datis Casar auguste, pridie Idus Iunij, anno Domini 1251. Sig. ✱ num Iacobi, &c. Siguençe testigos, y Notario, &c. Este Privilegio, autentificado, y legalizado por Don Antonio Lupian Zapata, está impresso en el Memorial en hecho, fol. 59. B.

347 El segundo instrumento, es, vna Donacion del mismo señor Infante Don Sancho, en que concede al Ministro del Conuento de Lerida la Iglesia de Santa Maria del Pueyo, junto à Belchit, para fundar vn Monasterio del Orden de la Santissima Trinidad. Al Ministro le llama vn Maestro, y señori; al Orden, le dice suyo. El tenor es como se sigue: *In Nomine Domini Nostri Iesu Christi, & Individuae Trinitatis, Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Ego denique Infans Sanctius, Filius Illustris Regis Iacobi, & Reginae Dominae Violantis, Archidiaconus Ecclesiae Sancti Saluatoris Casaraugustae, cum consensu Episcopi, & Capituli eiusdem Sedis, offero tibi Magistro, & domino meo Fratri Iacobo de Vallis, sancti Ministro in Hospitio Illerdensi, cuiusque successoribus, & Ecclesiam Sanctae Mariae, dictae del Pueyo, propè Belchit, ut in ea facias, & construas Monasterium nostri Ordinis Sanctae Trinitatis, &c.* Así está sin Data, sacado de vn Libro antiguo de pergamino del Conuento de Lerida, por Don Antonio Lupian Zapata, el año de 1630. y está impresso en el Memorial, fol. 61.

348 El Maestro Cabezas, el año pasado de 1672. à ocho de Agosto, me dio vna pericion, en que redarguia diversos Privilegios, è instrumentos de mi Orden, y entre ellos los dos referidos; y dice así: *Poca razon tuvieron los que creyeron, que el señor Infante Don Sancho hauiesse sido Religioso de la Sagrada Religion Trinitaria, sin examinar la Verdad del Privilegio, en que lo funda dicha parte, diciendo, seria del señor Rey Don Iayme, de años de 1251. Memor. fol. 59. B. Comiença: Nouerint Vniuersi, quod Nos Iacobus, conformando con el estilo regular, que puede verse en los 90. Privilegios concedidos à la Ciudad, y Reyno de Valencia. Luego desuía de la locucion en el §. 1. Ad preces Filij mei Sanctij; y en los 2. y 3. haze muy mala cõsonancia, Cõcedo tibi, &c. & hoc dono: quando debiera decir, Concedimus, & donamus, para que concordasse con Nos Iacobus. Dexa el singular en dicho §. 3. y dice: Concessionem nostram, iram nostram, haziendose en todo sospechossimo, ya por el mal latin, ya por desuiar de todos los demás Privilegios en la locucion; y ya porque solo le atesta (como acomodado à su latinidad) el sospechoso Antonio de Zapata. Crege la sospecha el testamento de la santa Reyna, Madre del Infante, otorgado en doze de Octubre, año de 1251. que le refiere Zurita, lib. 3. de sus Anales, cap. 46. fol. 164. col. 3. donde dice, dexò à los Infantes Don Pedro, y Don Iayme, y Don Sancho, sus hijos, el Condado de Rossana; sin hazer memoria de que dicho Infante fuese Religioso Trinitario; siendo así, que el testamento es quatro meses despues del llamado Privilegio. Otro, porque se opone à las Historias mas admitidas, comunes, y antiguas, que dicen, que dicho señor Infante fue Religioso Mercenario: à quien diò el señor Rey Don Iayme por Maestro al doctissimo Padre Fr. Pedro Pasqual de Valencia, que despues fue Obispo de Iaen, y Martyr en Granada, Hijo de la misma Familia Mercenaria; y por tal declarado en Juizio contradictorio con la parte de la Sagrada Religion Trinitaria: que tambien pretendio apropiarsele.*

349 Redarguye el segundo instrumento así: *La Danacion que introduzen del señor Infante Don Sancho, fol. 61. no tiene Notario, dia, ni lugar de fecha; solo la autoriza el sospechoso Zapata. Dize, que era Argediario de la Iglesia de San Salvador de Zaragoza; siendo así, que el señor Infante lo era de Belchite. Comiença Ego denique Infans Sanctius. No se para què el denique al principio; &c. A quien no se le ha à sospechoso este Pape? Al Ministro le dice, domino meo: dà vna Iglesia, y quiere se edifique vn Monasterio, nostri Ordinis Sanctae Trinitatis, tratandose como Frayle de dicha Orden, segun lo denota el pronombre, nostri. Que te à la censura deste Sacro Supremo Real Consejo; y como case, que no titula à dicha Orden con nombre de Redentora.*

350 Respondo, que ay mucha razon para tener por cierto que el señor Infante Don Sancho fue Religioso Trinitario. Y que debe darse feè al Privilegio que alega Don Antonio Lupian: no tanto por aver sido Coronista Religio; no tanto por Presbytero Noble, y muy Religioso; quanto por Notario

Apostolico fidelissimo. Ni vale la redargucion contraria del mal latin, y concordancia del primer instrumento: *Nos Iacobus, &c. Filij mei, &c. & dono, & concedo, &c.* debiendo dezir: *Concedimus, & donamus*, para concordar con el Nos. Presentò la parte contraria en este pleyto vn Privilegio del Rey Don Sancho de Navarra, y lo estampò en el Memorial grande, fol. 42. num. 96. en qual se hallan las concordancias siguientes: *Sanctius, Divina Misericordie Rex Navarra. Cum nostrae Regiae Dignitatis, &c. Infirmittatum mearum langore, &c. Volentes, &c. in remissionem peccatorum meorum, &c. Parentum meorum, &c. In nostro Regno, &c. Grato animo concedimus, &c. Parentum nostrorum, &c. Orando pro me, &c. Insuper dono, &c. Mea scripta dirumpere tentaverit, anathemati & tur, &c. Regente me Sancto in Navarra, & vestibus, & confirmatoribus tradidi ad roborandum.* Mi Padre Cabeças, mire si en este su Privilegio, en la misma, y sola Persona del Rey, anda el singular mudandose en plural, y al contrario, assi en pronombres; como en verbos: *Ego mei, noster, nostra, nostrum, concedo, y concedimus?* Dexo todo el latin del Privilegio. No se espante pues, que la Magestad del Nos de Don Iayme, la inclinasse el amor al *Filij mei*.

351 El testamento de la señora Reyna Doña Violante, Madre de nuestro Infante Don Fr. Sancho, no obsta à los Mercenarios para que le llamen suyo siendo assi, que le hazen de su Orden cinco años antes del testamento; y quieren obste à los Trinitarios, porque no le llama Religioso el año de 1251. que es quando hizo el testamento: Esta objecion, mas es contra quien la pone. Cosa graciosa! Tener por falso el instrumento de Donació del Infante D. Fr. Sancho, en quanto à la parte en que dize *ser Trinitario*; y querer tenga fuerza en quanto à la omision de *llamar à la Religion Redentora*; y dexar lo primero à la censura del S. S. R. C. y lo segundo, &c! Quando vn Religioso escribe, ò habla con otro de cosas de la Orden, no es necesario, ni estillo, añadir el *Redentora de Cantinos*. En instrumentos verdaderos de la parte contraria se halla esta omision, y se la dexo advertida, &c. Luego no por esso sera falso este Presto verèmos quales son las Historias admitidas, comunes, y antiguas, que dizen fue Mercenario nuestro Infante.

352 El instrumento segundo, se pone como se hallò, sin Data, ni fecha; esta es la fidelidad. El *Denique* al principio, lo hallarà tambien la otra parte en el Memorial, fol. 31. en vna Donacion de Don Sancho, Conde de Rosellon: *Ego denique Sanctius, Comes Rosillomensis, &c.* sino es, que por ser cosa nuestra, se parezca tambien mal. Al juicio de los prudentes Lectores se dexa, quien merece mas feè, los instrumentos arriba puctos, que afirman fue Trinitario; ò la Historia que se sigue, llena de contradicciones, y repugnancias.

353 El Maestro Fr. Alonso Remon, principal Coronista de la Merced, imprimiò la primera parte de su Coronica en Madrid, año de 1618. y en el quarto Libro, en los primeros quatro capitulos, pone la Vida del Infante Don Sancho de Aragon, haziendole de su Orden. Antes de dicho Autor, apenas se halla quien aya eserito tal cosa. De lo que largamente escribe Remon, es compendio lo que se sigue.

354 En el capitulo primero refiere las ocupaciones, y Dignidades que tuvo en su mocedad, antes de ser Religioso de la Merced. Dize, fue hijo del señor Rey Don Iayme, y de la Reyna Doña Violante, hija de Andrés, Rey de Yngria: que Sancho fue el quarto hijo varon que tuvo en dicha señora; que le dedicò à la Iglesia, y le hizo dar vn Canoncato, y el Arçedianato de Belchit, en la Iglesia de Zaragoza: que corriendo los años de 1247. sabiendo Doña Violante, hija del Rey Don Iayme, muger del Infante Don Alfonso de Castilla, que su hermano Don Sancho avia tomado Abito de Clerigo, y era Arçediano de Belchit, le alcançò la Abadia de Valladolid: y que se sacò dispensacion del Sumo Pontifice, para que pudiesse gozar, y obtener juntas las dos Dignidades, &c. Que el Infante Don Alfonso de Castilla, su cuñado, y la Infanta

fanta Doña Violante, su hermana, le remitieron las Letras Apostolicas, y le
 escrivieron vna carta: en la qual, entre otras cosas, le dezian, que como le em-
 biaban la Abadia de Valladolid, le embiaran el Arçobispado de Toledo, si es-
 tuviera en su mano, y ellos fueran ya Reyes heredados de Castilla. Que Don
 Sancho respondió desta fuerte: *El vuestro hermano menor, el Infante Don San-
 cho de Aragon, Arçediano del Lugar de Belchit, besa las vuestras Reales manos, por
 el asax comprido don de la Abadia de la Igraxa Mayor de la muy Noble la vuesa
 Villa de Valladolid; yo vos confieso, que non me fallo merecedor de la vuesa mer-
 ced; y à non auer el Santo Apostoligo de Roma dado las sus Antas Bulas, &c.* Añade
 dicho Autor, que estudiaba los Sacros Canones: que era puntualissimo en el
 Coro de su Iglesia de Zaragoza: que en la de Valladolid no asistió por su
 Persona; lo vno, porque se ocupó en componer à su Padre, y hermanos; lo
 otro, porque estava enfermo, y luego trató de renunciarlo todo, y hazer se Re-
 ligioso. Y dexa dicho, que el Rey Don Iayme le quiso embiar à la Corte Ro-
 mana, en compañía de Don Andrés de Albalate, à tratar negocios muy gra-
 ves con el Pontífice Inocencio Quarto; y que confer el Infante tan moço con
 humildad acetó la Embaxada. Esto era por los años de 1246. que huvo Syno-
 do en Lerida, sobre aquello que hizo el Rey con el Obispo de Girona, &c. Ha
 sido necessario insinuar todo esto, para que se conozcan las repugnancias que
 ay en ello.

355 En el cap. 2. refiere la vocacion de Don Sancho à su Religion, y la
 vida que hizo en ella. Dize, que se determinó ir à Castilla, à servir por su Per-
 sona la Abadia: que le parecia inconveniente grande. no ser ordenado de
 Orden Sacro, &c. Que leyendo en Santos Padres la Dignidad del Sacer-
 docio, y sus obligaciones, se suspendia, y no se determinaba. Que vna no-
 che oyó vna voz, que le dixo: *Hijo, primero has de ser moço, que seas Sacerdote. &c.*
 Que renunció la Abadia, y fexue à Barcelona, y allí San Pedro Nolasco le dió
 el Abito de los Cavalleros Legos. Que por muerte del Santo Rey Don Fer-
 nando, el año de 1252. entró à reynar Don Alonso su hijo. Fue Don Fr. San-
 cho à visitarle, y à su hermana la Reyna, que estava en Andaluzia. Que en el
 Reyno de Granada hizo vn Rescate de 40. Cautivos; con que se responde à
 vna dificultad, que ponen algunos, en si fue, ò no Religioso nuestro. Y se echa
 de ver fue Religioso de la Merced (dize Remon) *pues hizo Ofi io de Redentor.*
 Que entró en la Religion por los años de 1247. à 48. y fue promovido à la
 Dignidad de Arçobispo de Toledo por los años de sesenta y seis, ò sesenta y
 siete: que à esta cuenta, tuvo el Abito de la Orden cerca de diez y ocho años.
 Añade: *Que la grande ausencia que hizo de la Religion, estando algunos años en
 Castilla, deslumbró tanto à los Autores de su Orden, y à los estranos, que ya conta-
 ban por no Religioso suyo el Infante Don Fr. Sancho; y este daño acarreo tantos, que
 nació de aqui el poner despues en duda, si auia sido Religioso suyo, ò no; pero la Verdad
 es la que queda vista, y escrita, &c.*

356 En los capitulos 3. y 4. refiere, como se ordenó Sacerdote, y que el
 Rey Don Iayme vino à Toledo à la Missa nueva. Mezcla Historias, viages, y
 Visiones; y finalmente dize su muerte, que fue el año de 1275. en el mes de
 Oubre, junto à la Villa, y Peña de Martos, passandole vn Moro de vna esto-
 cada; y luego le cortaron la cabeça, y mano sinietra, donde tenia el Anillo. La
 Iglesia de Toledo rescató à peso de oro cabeça, y mano, y juntandolo con el
 cuerpo, fue enterrado en la Capilla Real de Santa Cruz de la Iglesia Mayor
 de Toledo. Dize, que algunos claramente le llaman Martyr, y el le llama *Casi
 Martyr*. Esta es la sustancia.

357 Verdades se contienen en lo dicho, con muchas dudas, incertidum-
 bres, y antipatias, por no dezir falsedades. Es cierto, que el Infante Don San-
 cho fue hijo del señor Rey Don Iayme, y señora Reyna Doña Violante; y que
 fue Arçediano de Belchit, y Abad de Valladolid, y Arçobispo de Toledo; y
 que

que su Padre el Rey fue à su primera Missa; y la muerte. &c. Pero ni el Arçediano, ni la Abadia la tuvo quando dize Remon; ni las renunciò para ser de su Orden; ni fue Mercenario quando dize; ni lo pudo ser. Todo lo qual, manifestamente se conuençe por lo que se sigue.

358 Afirman los Autores de las Historias de Aragon, que el señor Rey Don Iayme celebrò las bodas con Doña Violante, hija de Andrés, Rey de Vngria, el año de 1235. Desta señora tuvo ocho hijos; el último fue D. Sancho. Demos que tuviese cada año su hijo; nazeria Don Sancho cerca del año de 1243. Mírese qué años faltan hasta 48. en que dize Remon que tomò el Abito; seis años. Desta edad le haze muy leido en Santos Padres, pacificador de Principes, electo para tratar negocios graves en la Curia Romana, Canonigo, y Arçediano de Belchit, Abad de Valladolid, y que todo lo dexa, y se haze Cavallero Mercenario.

359 El Arçediano, en tal tiempo, y edad, es falso; porque se le diò Don Arnaldo, Obispo de Zaragoza, el año de 1253. y se le confirmò el Papa Innocencio Quarto el año siguiente; de que tengo instrumento, sacado del Archivo de la Catedral de Zaragoza. Y así, siete años despues (que segun Remon se hizo Don Sancho Mercenario) fue Arçediano. Y siete años antes de serlo, renunciò lo que no tenia.

360 La Abadia de Valladolid, no la tuvo el Infante Don Sancho en muchos años despues. Consta del Catalogo de los Abades de aquella Iglesia, que trae el Doctor Don Iuan Tamayo de Salazar, en el Martyrologio Hispano, Tomo 3. en el mes de Mayo, dia 21. en la pag. 267. Donde se ve, que desde el año de 1248. hasta que Don Sancho fue Abad de Valladolid, hubo antes que él seis Abades, que se refieren del modo siguiente; y entre ellos dos Infantes, hijos de dos Reyes de Castilla.

☛ *Dominus Philippus, Infans Castellæ, Regis Ferdinandi, cognomento Sancti, filius, Abbas Vallisoletanus Quintus, ad annum 1248. quo Archiepiscopus Hispalensis fuit electus.*

☛ *Dominus Ioannes, Abbas Vallisoletanus Sextus, qui fuit Abbas Sancti Emeterij, & Episcopus Oxomensis.*

☛ *Dominus Gundisalaus, cognomento Garcia, Abbas Vallisoletanus Septimus.*

☛ *Dominus Martinus Alphonfus, filius Adephonfi Regis, cognomento Sapientis, Abbas Vallisoletanus Octauus.*

☛ *Dominus Gomecius, cognomento Garcia de Toledo, Abbas Vallisoletanus Nonus; Sancij Quarræ, Castellæ Regis, Notarius Maior, cui ex aulicis charissimus fuit; Orator ad Regem Gallie. A Regis expulsus gratia, præ tristitia occubuit.*

☛ *Dominus Ioannes, cognomento de Medina, Abbas Vallisoletanus Decimus; Episcopus postea Oxomensis, postea Burgenfis, ac demum Archiepiscopus Toletanus.*

☛ **DOMINVS SANCTIVS,** *Aragonia Infans, filius Iacobi Regis, Abbas Vallisoletanus Vndecimus, postmodum Archiepiscopus Toletanus; ad annum 1266.*

361 En este año de 1266. fue electo Arçobispo de Toledo, y renunciò la Abadia de Valladolid. Y case pues, como pudo el año de 1248. renunciò (para hazerle Mercenario) lo que no tenia. Ay Escritores Mercenarios, que dicen nació el Infante Don Sancho el año de 1238. por Enero. Muy presto es; pues el Rey Don Iayme se casò el año de 1235. por Setiembre, y tuvo seis, ó siete hijos antes que à Don Sancho. Y viendo que es muy presto darle el Abito de la Merced, en el tiempo que Remon se le dà.

362 El Padre Fr. Iuan de la Presentacion, Coronista Mercenario Descalço, en la Vida de San Pedro Nolasco, lib. 4. num. 3. y 4. dize, que el año de 1253.

Los primeros de Março. San Pedro Nolasco dio el Abito al Infante D. Sancho en el Convento de Zaragoza. Añade, que desde allí hizo San Pedro Nolasco viage á Toledo, para visitar, y consolar á la Reyna Doña Violante, que estaba assididissima, porque Don Alonso Dezimo, Rey de Castilla, su marido, la repudiaba por esteril; y avia embiado por Christina, hija del Rey de Navarra, para casarle con ella: y en el interim que llegaba esta señora, secundo Dios á la Reyna Doña Violante: Y el Rey Don Alonso caso á Christina con Don Felipe su hermano, Abad de Valladolid, &c.

363 Lo primero digo, que este Escritor va contra el Catalogo referido en el qual se dize, que el Infante Don Felipe era Abad de Valladolid los años antecedentes al de 1248. En este año se ganó Sevilla; y atendiendo á las muchas prendas, y meritos del Infante Don Felipe, el Santo Rey Don Fernando su Padre, le eligió por Arçobispo de Sevilla; y con esta ocasion dexò la Abadia de Valladolid, y en ella le sucedió Don Juan, y otros quatro, antes de entrar Don Sancho de Aragon.

364 Lo segundo, concediendo que el Infante Don Felipe perseverasse en la Abadia de Valladolid hasta el año de 1255, en que dize el Padre Presentacion la dexò, por casarse con Christina; evidentemente se faca contra el, que el Infante Don Sancho de Aragon no tenia esta Dignidad esse año; y conseqüentemente es falso, que la renunciassse para hazerse Mercenario; pues dexado dicho, que tomó el Abito por el mes de Março; y que San Pedro Nolasco, despues de aversele dado, pasó á consolar á la Reyna Doña Violante, la qual no se avia fecundado; ni llegado la señora Christina; ni renunciado la Abadia el Infante Don Felipe: Luego no la tenia Don Sancho de Aragon, ni la renunciò para ser Mercenario: Otras muchas consequencias se pudieran sacar, &c.

365 Insigne Prelado fue el señor Infante Don Sancho! Mi Religion ha tenido mucho descaido en publicar sus virtudes. No le ha dado culto, ni veneracion como á Santo, ni tenido por Martyr; porque parece no viene bien con el Epitafio que tiene en la Santa Iglesia de Toledo, en la Capilla Real, titulado de Santa Cruz; el qual Epitafio es del tenor siguiente:

*Sanctius Hesperie Primas ego Regia Proles
Aragonum, imments sensu, feror hostis in hostes
Turbidus, incautus, mihi credo credere cunctas
Nec minimum fallor, quia credens vincere, vincor.
Sic quasi solus ego peveo; dat dogma futuris
Mors mea, ne Dominus præcedere Marte sit ausus.*

Pone este Epitafio el Reverendissimo Salmeron en sus Recuerdos, pag. 953 siendo assi, que Escritores de su Orden dizen, murió *in odium Fidei*, y que assi fue Martyr. Otros añaden, que está puesto en el Canon del Missal Moçárabe.

366 Bolviendo al Maestro Fr. Alonso Remon, confiesa en dicho lib. 4.º pag. 156. y 158. que hubo duda, si Don Sancho de Aragon avia sido Religioso de su Orden? Y dize, que con facilidad se sale de essa duda; pues aviendo hecho en Granada una Redencion de 50 Cautivos, se echa de ver fue Religioso de su Orden, pues hizo Oficio de Redentor. Este argumento de Remon valiera algo, si en la Iglesia de Dios no huviera otra Religion Redentora de Cautivos; pero floreciendo la de la Santissima Trinidad, con Instituto de Redimir Cautivos, dado del Cielo; el argumento es malo; y es afirmativo, como de genero á especie, ù de especie á individuo: *Est animal, ergò homo. Est homo: ergò Petrus. Est Redemptor: ergò Mercenarius.*

367 El mismo Remon, en el lugar citado, dize, que estando en Toledo; persuadiò á algunos Canonigos de la Santa Iglesia, y les hizo muy probable,

Hh que

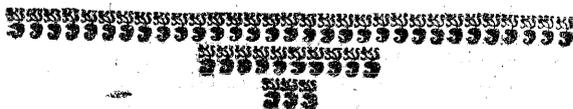
que el Arçobispo Don Sancho de Aragon aviendo Mercenario; à efecto, de que entrados Arçobispos de aquella Iglesia se pintasse el señor Don Sancho con Abito de Cavallero Mercenario, &c. Digo, que el Ilustrissimo Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, no se dexara llevar de assomos, ni apariencias de probabilidad; ni menos de las implicaciones infundadas; y sin examen riguroso de la verdad, no se determinara à pintar de Mercenario al señor Arçobispo Don Sancho.

¶ Postò complemento de la inconexion, y repugnancias de Remon, es mucho de honorato que dize en la primera parte de la Historia de la Merced, lib. 2. cap. 8. fol. 59. plana segunda, donde tratando de los primeros Religiosos de la Orden, y de la jornada que por orden del Rey Don Iayme, San Pedro Nolasco hizo à Valencia, quando se trataba de ponerle cerco, escribe assi: *Fran los primeros Fraytes que recibieron el Abito en nuestra Sagrada Religion, y que à esta saçon todavia vivian, Fr. Guillermo de Lufa, Fr. Bernardo de Corbaria, Fr. Guillermo Bas, Fr. Leonardo, Fr. Ramon Nonnat, Fr. Guillermo de San Julian, Fr. Domingo Doso, Fr. Berengario Casano, Fr. SANCHE DE ARAGON, &c. Fr. PEDRO PASCHASIO, &c.*

368 Es constante entre todos los Autores, que el cerco, y conquista de la Ciudad de Valencia fue el año de 1238. Tres años antes, el Rey Don Iayme celebrò las bodas con Doña Violante, de quien tuvo seis, ò siete hijos antes qu. à Don Sancho: Luego este Príncipe no avia nacido dicho año del cerco de Valencia? Pues como era ya Frayte de los primeros de la Orden? Y si lo era, como Remon en el lib. 2. cap. 2. dize, que entrò en la Orden el año de 1248? Buena es la contradiccion! Y si quieren librarfe de ella, pondrán dos Fr Sanchos de Aragon; como introduzen ya dos Fr. Bernardos de Corbaria; porque en vnò solo no pueden salvar, que despues de muerto se halle hablando en vn Capitulo General.

369 Esse Fr. Pedro Paschasio, no será el Obispo Santo de Iaen; porque del Obispo dizen, no era Religioso quando el año de 1238. se conquistò Valencia; y que despues de ganada, y erigida la Iglesia Catedral, fue Canonigo en ella, y renunciò el Canonicato, para hazerse Mercenario. Será otro, y avrà dos Pedros Paschasios, dos Sanchos de Aragon, dos Bernardos de Corbaria. Ponderese pues, si se Coronica del Padre Fr. Alonso Remon, impressa el año de 1618. es, ni debe ser tenida por antigua, comun, y admitida; conteniendo tales contradiciones, y otras muchas cosas apocrifas, inciertas, y aun fabulosas como he infinuado en mis dos Papeles; si debe ser antepuesta, y preferida à vn instrumento autentificado por vn Notario Apostolico. Ni debe alegarse el silencio de nuestros pocos, y modernos Escritores, que no hablan del señor Infante Don Fr. Sancho; porque deste modo de arguir, tendré mucho que dezir contra la otra parte. Templaráse lo notable, y extraño que se parecerà à alguno) coniene este parrafo; si mira, y considera lo que se dize en el parrafo 352 que à vn Venerable Padre Redentor Trinitario, que aun no ha cien años que murió; aora; aora, nos se quieren hazer

Mercenario.



XXXIV. Que declaracion huvo en Iaen el año de 1646. en juizio contradictorio, acerca del estado Religioso del Obispo San Pedro Pasqual.

570 **C**ON suma veneracion recibo, y abraço, como tengo obligacion qualquiera declaracion, ò enunciativa hecha por la Sede Apostolica, y Sagrada Congregacion de Ritos, acerca del estado Religioso de dicho Santo. Solo agora quiero responder à lo que opone la parte contraria. En la peticion que presentò à ocho de Agosto del año pasado de 1672. redarguyendo vn Privilegio del señor Rey Don Iayme (como se dixo en el parrafo antecedente) haciendo mencion del Santo. escribe asì: *Al doctissimo Padre Fr. Pedro Pasqual de Valencia, que despues fue Obispo de Iaen, y Martyr en Granada, hijo de la misma Familia Mercenaria, y por tal declarado EN CONTRADICTO RIO JUICIO con la parte de dicha Sagrada Religión Trinitaria, que tambien PRETENDIO APROPRIARSELE.*

371 Aviendo yo visto esto, y el empeño grande con que impugnaba nuestras Bulas, Instituto, y Revelacion; en mi Primer Papel, num. 130. insinué algunas cosas, y al fin dixè asì: * Y à lo que en peticion de ocho de Agosto dize del Infante Don Sancho, Arçobispo de Toledo, y de San Pedro Pasqual, fu Maestro, que afirma estar declarado por Mercenario, en juizio contradictorio con los Trinitarios; responderè en Papel distinto, para que el Sacro Supremo Real Consejo, y el Mundo, vea la verdad que dizen. * Esto dixè alli.

372 Ahora, en su num. 225. responde asì: *Bien pudiera el Padre Descalço aver notado en la peticion de ocho de Agosto, à que se refiere, sub num. 130. que el pleyto sobre el culto inmemorial de San Pedro Paschafio, fue con el Promotor Fiscal del Obispado de Iaen; y que las razones por este propuestas, fueron las que escriuio en su Historia el Padre Altuna, Trinitario. Con este Promotor fue el juizio contradictorio, en que se declaró, ser el señor San Pedro Pasqual, Obispo de Iaen, Martyr en Granada, y hijo de Valencia por naturaleza, Religioso professo de mi Celeste Candida Familia Mercenaria. Esto fuè el Martyr; este, el que gloriosamente ha merecido, en este año de 1672. la aprobacion de sus escritos. No asì las ha tenido, ni podrà esperarlas F. PEDRO FIGUERAS CARPI DE VALENCIA, El Libro, que sin firma salio de su Vida, està mandado recoger, con precepto de que se averigüe el Autor, para el castigo. A esto se ha visto obligada mi tolerancia; à esto prouocada mi modestia, por la ofensa que vn hombre Descalço hizo à la candidèz de mi Celeste Madre. Quien lo creyera? Quien de vn Religioso tal pensara?*

373 Sepale, que en el Libro titulado: *Catologo de los Obispos de las Iglesias Catedrales de la Diocesis de Iaen, y Anales Ecclesiasticos deste Obispado, &c.* compuesto por Don Martin de Ximena Iurado, Presbytero, Racionero de la Iglesia de Toledo, Secretario del señor Cardenal Moscoto y Sandoval, dedicado à su Eminencia. è impreso en Madrid. año de 1654. desde la pag. 242. hasta 247. se refiere el pleyto, y juizio contradictorio que insinúa el Padre Maestro Cabeças; y para el intento, saco de dicho Libro la substancia; y es asì: Don Sancho Davila y Toledo, fue Obispo de Iaen, desde el año de 1600. hasta el de 1615. Tuvo devocion, y piadosa curiosidad de pintar en vna sala de su Palacio las Imagenes de sus Predecessores. Entre ellas puso la del Santo Obispo Don Pedro, con vestido, y trage de Obispo, y no de Religioso; y puso en vn Rollulo, en que no le dà sobrenombre ninguno, de Nicolàs, ni Pasqual, ni Pascha-

so, ni Valencia, ni de Santa Religioso. Despues, el año de 1645, à 26. de Julio, el Padre Comendador del Convento de la Merced de dicha Ciudad, metió petición ante el Eminentísimo señor Cardenal Obispo, diciendo, que la Imagen de San Pedro Pasqual de Valencia, con el tiempo se iba deslustrando, y borrando; y suplicaba se renovasse, y con su Diadema, y rayos; pues avia sido Santo, y martyrizado en Granada; y que tambien se pintasse con el Abito del Orden de la Merced, en que fue profeso, &c. Aviendo se dado traslado de dicha petición al Promotor Fiscal, opuso al punto de pintarse con Abito de la Merced, diciendo, deberse negar la demanda; porque si huviera sido Religioso de dicha Orden, huviera hecho pintar su Retrato con el Abito della el señor Don Sancho Davila y Toledo, Obispo de Iacn, Varon tan docto, y de tantas noticias; como hizo pintar allí las de otros señores Obispos de aquel Obispado con los Abitos de las Religiones de adonde fueron Religiosos. Y que como constaba de la Coronica del Orden de la Santissima Trinidad, que nuevamente avia salido, escrita por vn Padre desta dicha Orden, estaba el dicho señor Obispo puesto en el Catalogo de los Varones Ilustres della. A esto respondió el Padre Comendador, que el pintarle sin Abito de la Merced, fue eleccion, y arbitrio del señor Don Sancho Davila; que tampoco no quiso se pintasse con Abito de Religioso de San Geronimo el señor Don Alonso Pechi, Obispo de Iacn, aviado sido de aquella Orden. Y que no obsta tampoco, que vn Autor moderno le ponga por del Orden de la Santissima Trinidad; pues es vno solo, y los demás son tantos, y tan autenticos &c. Alegaronse pruebas de la santidad de San Pedro, Obispo de Iacn; alegaronse Autores, que dicen fue del Orden de la Merced; el Promotor Fiscal, ni mis Padres Trinitarios, no opusieron, ni replicaron cosa. Y así, el año de 1646, à 9. de Mayo, en dicha Ciudad de Iacn, el señor Cardenal Obispo pronunció vn Auto, en el qual, entre otras cosas dize, que se renueve la pintura, y con insignias de Santo. Y sin perjuizio de tercero, daba, y dió licencia para que la pintura de dicho Santo se hiziesse con el Abito de nuestra Señora de la Merced. Esto es lo que pasó; y en dicha Historia nose dize, que el señor Cardenal diese licencia para ponerle nuevo titulo, ó inscripcion diversa de la que Don Sancho Davila le avia puesto. Pusieronla muy extensa los Padres de la Merced, y contiene tres, ó quatro yerros; y dos dellos nota el mismo Autor.

374 Mi Padre Maestro Cabeças, aunque no foy Letrado, me parece no tiene razon V. P. en dezir, que en Iacn, en juicio contradictorio, se declaró, que el Santo Obispo Don Pedro fue de la Familia Mercenaria; porque no fue declaracion, supuesto que el Auto dize: *Que sin perjuizio de tercero, se pinte con Abito de la Merced.* Mi Padre, lo que alegó el Promotor Fiscal, es de nuestro Coronista Fr. Pedro Lopez de Alrua, el qual imprimió la Historia de nuestra Orden el año de 1637. y tratando de los Arçobispos, y Obispos de la Religion, en la plana 620. col. 1. escribe así: *Don Fr. Pedro de Valencia fue Ministro de Burgos, y despues Prouincial de Castilla. Murio cautivo en Granada, siendo Obispo de Iacn. Es venerado su cuerpo por Santo: el qual está en la Parroquia de San Gregorio, de la misma Ciudad de Granada. Hallóse ser así en los Archivos de Burgos.* Esto opuso el Promotor.

375 El Maestro Fr. Iuan de Figueras Carpi, Escritor de mi Orden, el año de 1642. imprimió en Venecia vn Libro, cuyo titulo es: *Compendio Historico de la Vida, y Martyrio de Don Fr. Pedro de Figueras Carpi de Valencia, Obispo de Iacn, del Orden de la Santissima Trinidad, de Redencion de Cautivos.* Entre el nombre proprio de Pedro, y el de Valencia, puso el Figueras, y Carpi, por sobrenombres de sus Padres Don Iorge de Figueras, y Doña Antonia Carpi. El mismo Autor, el año de 1645. imprimió en la Ciudad de Verona el Cronico latino de mi Orden; y en la plana ciento y quarenta y ocho, escribe brevemente la Vida de Don Pedro Figueras Carpi de Valencia, y en ambos à dos

118
Libros dize, fue Obispo de Iacn, y Martyr en Granada. Item, dicho Autor, en el Tomo de los Anales de la Orden, que dexò manuscrito, dispuesto, y cumplido, para dar à la estampa, trata del, y de los Oficios que tuvo en la Orden; y le llama *Don Fr. Pedro de Valencia*; y dize fue Obispo de Iacn, y Martyr en Granada.

376 En la citada Historia de Iacn, se ponen todos los Obispos, desde el año de 44. del Nacimiento de Christo Nuestro Redentor, hasta el año de 1652. y solamente se haze mencion de tres llamados *Pedros*. El primero, *Don Pedro Martinez*, que fue natural de Soria. Murió en el camino, y su cuerpo fue llevado à Iacn, y sepultado en su Iglesia. El segundo, *D. Fr. Pedro Pasqual de Valencia*, martyrizado en Granada el año de 1300. El tercero es *Don Pedro Pacheco*, Cardenal titulo de Santa Balbina, y murió en Roma año de 1560.

377 Luego no aviendo avido en la Santa Iglesia de Iacn sino solo vn *Don Pedro* Obispo, que fuesse *Cauivo*, y Martyr en Granada; los dos Coronistas Trinitarios hablan del mismo que los Mercenarios; pues vnos, y otros hablan del Santo Obispo *Don Pedro Martyr en Granada*. La variedad de sobrenombres no quita la identidad de la Persona. Los instrumentos antiguos le llaman solamente *Don Pedro*, y *Don Pedro Peschatio*; los *Autores Mercenarios*, y otros modernos, suelen llamarle *Don Pedro Nicolás Pasqual*, y *Don Pedro de Valencia*. Nuestro Historiador *Altuna* le llamó *Don Pedro de Valencia*; y el *Maestro Figueras*, en el Tomo de los Anales, le llamó *Don Fr. Pedro de Valencia*; aunque en la *Coronica latina*, y en la *Vida especial* de dicho Santo, le llama *Don Pedro Figueras Carpi de Valencia*.

378 Confírmase ser vno mismo el Sujeto, y Persona del Santo Obispo de Iacn *Don Pedro*, de quien tratò el Coronista *Altuna*, y el que tienen los Mercenarios. Quando el Promotor Fiscal del Obispado de Iacn hizo la oposicion, que dicho señor *Don Pedro*, Obispo de Iacn, no debia pintarse con Abito de la Merced, porque en la *Coronica de la Santissima Trinidad* estava puesto entre los Varones Ilustres de dicha Orden; Para responder à este argumento el Padre Comendador del Convento de la Merced de Iacn, no recurrió à que haviessse dos *Don Pedros*, muertos en Granada; antes bien, suponiendo se hablaba del mismo Obispo, respondió: *Que importaba poco, que vn Autor Trinitario dixesse ser suyo, quando aia muchos graves, y autenticos, que dexian ser Mercenario.*

379 Pues siendo esto así, y que solo ay en la Iglesia de Iacn vn Santo *Don Pedro* Obispo, martyrizado en Granada; y que de esso, escriuieron los Trinitarios; y estaba dicho Santo poseyendo inmemorial de su culto, y veneracion; y no ay enunciativa de la Sede Apostolica (ya ay muchas) que dixesse, que era del Orden de Nuestra Señora de la Merced: Luego los Trinitarios no daban culto à quien no lo mereciesse? Pues como el año pasado de 1671. à siete de Abril, se metió peticion, querrela, y acusacion ante el Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Nuncio, diciendo: *Que el Superior del Convento de la Santissima Trinidad de la Ciudad de Valencia, y otros, con poco temor de Dios, y en gran perjuizio de sus conciencias, y contra la Suprema Potestad Apostolica, de algunos años à esta parte, han tratados, y tratan, las Imagenes del señor Don. Fr. Pedro Figueras Carpi de Valencia, difunto, Obispo que fue Gienense, como si estuniera declarado por Santo por la Santa Sede Apostolica, &c.* Esto oyeron mis Padres, y callaron? Perdonenme: que juzgo por culpable el silencio, quando estava tan clara la respuesta, diciendo, veneraban el mismo que los Mercenarios, como queda manifestado.

380 Dos pliegos, y medio impressos, que contienen la Vida de dicho Santo, están muy bien prohibidos; y fue la prohibicion hecha por la Sacra Congregacion de Ritos, à instancia del Ilustrissimo Promotor de la Fè, año de 1661. à tres de Setiembre; porque està sin nombre de Autor, y sin licencia

competentes; y tambien porque exorta, y supplica à los señores Arçobispos, y Obispos de Valencia, Granada, Jaen, y Lerida, à que le den extension de culto, inconsulta la Sede Apostolica, lo qual es contra Decretos Pontificios; y el Autor (à quien conozco) no entendió bien la Bula de Gregorio Dezimo-Tercio, que dize se pueda rezar de Santos naturales, &c. Añadese, que hazia dicha exortacion quando dicho Santo no estava declarado por tal de la Sede Apostolica; pues en esse tiempo la parte de la Merced procuraba la confirmacion del culto inmemorial.

381 Siendo, pues, vno mismo el Santo Don Pedro Obispo de Jaen, de quien tratava el Autor, y que veneramos Mercenarios, y todos veneramos. Como se dió à entender à Monseñor, Promotor de la Fe, que era otro, y Trinitario, y no Santo? Así lo confiesa dicho señor en la instancia hecha à la Sacra Congregacion: *Institit Rem. Pater Dominus Promotor Fidei in Congregatione Sacrorum Rituum, animadverit in excessum, cuiusdam Fratris Ordinis SS. Trinitatis, Redemptissimi Captiuorum, qui Imaginem Petri de Figuris Carpi de Valentia eiusdem Ordinis, Episcopi olim Giennensis, asserti Martyris. Cum splendoribus, &c.* Como se dixo lo mismo en la acusacion hecha delante de Señor Nuncio. Y el Padre Maestre Cabeças confiesa en sus palabras arriba puestas, que el Santo que mi Religion queria, es el mismo que ellos tienen, ibi: *Pretendit appropriare se.* Luego el objeto venerado de ambas Religiones, vno solo era, y no dos; y pintandole en la Merced con resplandores, y insignias de Martyr, tambien le pudieron pintar del mismo modo en mi Orden. Y para conseguirces, la querrela, la acusacion, ò pretension avia de ser, que no se pintasse con Abito de Trinitario; Pero dar vno à mi Orden distinto, y dezir que no es Santo, y que le damos culto, y veneracion: *sin temor de Dios, y usurpando la Potestad Apostolica*; ofensa es notable, y que no debía passarse en silencio.

¶ Vea el Padre Cabeças, como no huvo sentencia, ni absoluta declaracion en Jaen. Las declaraciones, ò enunciativas Apostolicas veneramos, y abraçamos, y quedamos muy devotos de San Pedro Paschafio, aunque no fuesse de nuestra Orden. Esto dize este hombre Descalço; y cessa aqui, aunque, &c.

§. XXXV. El Venerable Padre Redentor Fray Roque del Espiritu Santo, Trinitario fuè, no Mercenario.

382 **I**nsiríó este punto en mi primera Satisfacion, num. 122. diziendo, ser cosa manifesta, y constante; y quando entendia, ò que por no ser del pleyto, la parte contraria lo passaria en silencio; ò que si respondia, confessaria, ser equivocacion de sus Escritores; hallo, que se publica; y en el num. 123. pone este titulo: *El Venerable Padre Fr. Roque del Espiritu Santo, conerrado en el Conuento Trinitario de Lisboa, fue hijo, y murio prof. Ifo de mi esseste Real Orden Mercenario.* Debaxo deste titulo refiere lo que yo dixi, así del muy Reverendo Padre Maestro Fr. Gabriel Gomez de Lolada, como del instrumento de la entrega del cuerpo del Rey Don Sebastian, y que su cuerpo nunca pareció. Y acabado de referir mi dicho, dize así el Padre Cabeças: *La distincion parece de antiguo Portugués, no de Padre Distindor Trinitario Castellano, &c.* Después cita Autores, al Doctor Luis Bábua, à Don Antonio de Herrera; y de su Orden, à Fr. Alonso Remon Vargas, y Salmeron, que haziendo mencion de la entrega del cuerpo del Rey Don Sebastian, afirman, se hizo al Venerable Padre Fr. Roque del Espiritu Santo, Mercenario.

383 **Añade las palabras formales siguientes:** De contrario se dá por Proto-
 autor al Padre Fr. Pedro Lopez de Alituna; bien moderno, engañado del Padre Fr.
 Juan de Figueras; a quienes han seguido algunos de estos tiempos (que de los antiguos,
 ni vno han de mostrar me) sin examen de la Verdad. No la ignora el Padre Fr. Juan,
 sino afecta el no saberla. Lo sé, que le acordaran la segunda vez, que colocaron el Vene-
 rable cuerpo en lugar muy decente, y mayor altura; que le pusieron Epitafio, dize: en-
 do, aya sido dos Veces Provincial de la Provincia Portuguesa Trinitaria. Que los
 Conventuales informados de la Verdad, auergonzados de lo que el Pueblo dexa; qui-
 taron la Lapid, y la echaron en vna cisterna bien profunda. Que despues pusieron
 otra, sin dexir, que fuesse Religiofo Trinitario, aunque callaron que auia sido Trinitario.
 nario; y que por auer muerto en Lisboa, donde no tenia Conuento la Merced, se enterrò
 en la Iglesia de la Santa Trinidad. Espere los escritos del ya citado M. R. B. M. Fr. Fe-
 lipe Colombo; que allí verá, con quanta modestia se muestra la Verdad, sin ficcion de
 Autores; ni instrumentos. Enterraron el Marmol que dexa auia sido Trinitario,
 para que en lo profundo de las aguas se juntasse con aquel que sepulto al Padre Fr. Ro-
 que del Espiritu Santo, que la Familia Calçada dize Martyr, echado al Mar con vna
 piedra al cuello, segun se vé pintado en el Claustro principal del Conuento de la Trini-
 dad Calçada en esta Corte, a mano izquierda, como quien sube a la escalera. Saldran
 las piedras algun dia, y diran, quan cierto sea fue de mi Real Orden el Venerado en el
 Conuento Trinitario de Lisboa, por Confessor admirable en la virtud. Hasta aqui el
 Maestro Cabeças.

384 Estimando tantas mercedes como nos haze, à mi Religion, y à mi;
 Digo, que en el incrim que salen las piedras, y la Coronica del Padre Maes-
 tro Colombo (dèxando para esta ocasion muchos instrumentos) harè mani-
 festos los fundamentos que ambas Sagradas Religiones, Trinitaria, y Merc-
 cenaria tienen, para afirmar ser suyo el Venerable Padre Redentor Fr. Roque
 del Espiritu Santo. Mostaré, que nuestro Coronista Fr. Pedro Lopez de Al-
 tuna no es el Protoautor; ni tampoco el Maestro Figueras; sino que ay Au-
 tores mas antiguos; fidedignos, y que conocieron al Venerable Padre. Harè
 demonstracion, como no ay Autor, ni Escriuor Mercenario; que afirme ser de
 su Orden; y si lo afirma, es sin alegar motivo, ni fundamento de consideracion;
 y que el muy Reverendo Padre Maestro Fr. Gabriel Gomez de Lofada, en vn
 Libro que imprimió el año pasado de 1670. afirmó ser Trinitario dicho Pa-
 dre Redentor Fr. Roque; y que despues de impresso, se lo quitaron, y pusieron
 nuevas clausulas, diziendo era Mercenario.

Fundamentos Trinitarios.

385 **A**ORA se verá, que el Protoautor no es moderno, sino contempo-
 raneo de Nuestro Venerable Padre Fr. Roque, y Cardenal de
 la Santa Iglesia, y Rey de Portugal. Ahora se verá, que es demas-
 fiada confianza la de la Parte contraria, afirmando, no, mostrarè-
 mos algun Autor antiguo. Antiguos, y modernos se hallan, muy conformes,
 y que refieren muy especiales, è individuales acciones; de todo lo qual resulta
 evidente prueba de aver sido de mi Orden dicho Venerable Padre. Guar-
 dando, pues, el Orden de la D'gnidad, y Antigüedad, pongo por principio
 tres Cartas del Serenissimo señor Rey de Portugal Don Enrique; la primera,
 quando solo era Cardenal; las dos, de quando era Rey. Los sobreescritos,
 cuerpos, datas, y firmas, son como se siguen.

186 Carta primera. Sobreescrito: *Do Remetendo Padre Frey Roque, Pro-
 vincial da Orden da Trindade deste Reyno. Dentro dize assi: Rem: Padre Frey
 Roque, recibi vossa carta, en que me dais conta da noua eleição que de vos se fez no
 Cargo de Provincial da qual eu recibi muito contentamento; e dei muitas graças por
 ello*

Ho' a Noso Senhor, por confiar de Vos, e ter por muy certo, que i' efareis no dito Cargo muitos seruiços, e tambem a Religiao. E posto que temhais razao de arrenar o trabalho desta colligação, poha que vos tendes ao bem dessa Orden, en que vos criastes, e debeis de ter por bem empregado, e esforçades Vos muito para esso. O que agora conuenho, ordenado logo as contas do Capitulo, conforme la confiança que eu de Vos tenho, e vindes Vos a mi, trazendo en Vossa companhia ao Provincial passado, e entendemos nas cousas dos Cantuos, e tambem da noua Casa que nesta Cidade se ha de fazer: o qua Vos agradeceei fazerdes con a diligencia que de Vos confio. Euora, a os onos de Agosto. Antonio de Carualho-la-fer, de mil quinhentos setenta y tres. O Cardenal Infante.

Para o Padre Frey Roque.

387 Carta leganda, siendo Rey. El sobreescrito dize assi: Por el Rey. Ao Padre Frey Roque do Espiritu Santo, da Orden da Trindade. Dentro assi: Padre Frey Roque, eu el Rey vos embio muito saudar. Estou cada dia esperando por cartas Vossas, sobre o que passastes con o Xerife, que en sustancia o tenha entendido por outras vias, particularmente o desejo saber por Vos, como o tenho escrito a Don Rodrigo. E mas, para de minha parte volo dizer, e tambem le mando Vos comunique lo que lhe escreuo, sobre o velgate do Duque de Barçelos, que por ser negocio que se nam pode tratar sin aron a Vossa consunça, pratica, experiencia, e legredo: Vos encomendo muito, tomeis este trabalho, e tornades ao Xerife con as minhas cartas, que vos darã Don Rodrigo, con otra del Rey de Castela, meu sobrimo, a que me remito. E alem de isto imporcar tanto do atiuamento do Duque de Barçelos, tambem tenho respeito nesta Vossa jornada ao Xerife, a poderdes saber dos Cantuos Fidalgos, e Perjonas que estao da quela parte de Marrocos. E finalmente, con questa occasiao de tornades a elle, poderdes abrir caminios para negocios de muito seruiço de Nosa Senhor. Esperamos poderdes fazer, como tendes feito, no que atengora tendes tratado, sobre que vos no digo mais, ate a saber por Vossas cartas. Escrita en Lisboa, a 23. de Dezembro de 1578. REY. : : :

388 Carta ttercera. Esta tiene el mismo sobrescrito que la antecedente; y dentro dize assi: Padre Frey Roque, eu el Rey, vos embio muito saudar. Recibi a Vossa carta de 20. de Janeiro, e por las de Don Rodrigo, de Febreiro, sube de Vossa doença, de que me pesou. E bem creio quanto auis de sentir, per nam poderdes acudir ao negocio dos Cantuos, como o sempre faz estes, e como sei que o fareis, como vos achades em disposiçao para isso, que querra Noso Senhor daraos, pos tan bem a empregades. E particularmente vos encomendo muito, o que toca ao Duque de Barçelos, sobre que vos tenho escrito: e no tenho mais que Vos agora podera escrever, me remito a Don Rodrigo, para que elle Vos comunicara. Escrita en Lisboa, a 27. de Febreiro de 1579. REY. : : :

389 Buen testigo es este! De cuyas tres referidas Cartas, las dos tenemos originales. Y podemos mostrar Cartas anteriores del Rey! Don Sebastian: tambien de la Reyna Doña Catalina; del Cardenal Archiduque; Legado a Jaceret; tambien de la celebre Archiconfraternidad de la Santa Misericordia, de quien recibí nuestro Venerable Fr. Roque grandes cantidades de moneda, para ayuda de las Redenciones; de que ay escrituras; y en todas se llama, da Orden da Trindade. Tambien Parentes de los Reverendísimos Generales Teobaldo, y Bernardo, en que el primero confirma a Fr. Roque en el Oficio de Redentor; y el segundo, en el Oficio de Provincial. Saídon en otra ocasión. Y yo tengo instrumto autentico, remitido desde Coimbra, en que se dá feo, como en el Colegio de mis Padres Calçados de dicha Ciudad, está vn Libro grande de pergamino, en que están las deposiciones de los testigos, que dixeron a efecto de la Beatificación de nuestro Venerable Fr. Roque. &c.

390 AVTORES. Governò la Religio' nuestro Reverendíss. Padre General Fr. Bernardo de Dominici; desde el año de 1570. en q fue electo hasta el de 1590. en que murió. Viviendo este General, floreció el Maestro Fr. Jacobo Burge-

Burgesho, Provincial de la Provincia de Flandes; y entre otras obras que dió á la estampa; fue vna vn Librillo titulado: *Chroniculum Ministrorum Generalium Ordinis*, continuando el que dexó nuestro Venerable, y doctissimo Roberto Gaguino. Y en la plana 53. num. 24. refiere Burgesho la elección del General Bernardo, y afirma, que quando escriuia el Chroniculo, viuia dicho General. Sus palabras son las siguientes: *Sicque Reu. P. Fr. Bernardus, quasi Splendor Firmamentis, & quasi Stella in perpetuas æternitates successit Theodaido; Vir genere Illustris, sed Viriutibus clarior; in Sacra Theologia apprime eruditus, in Diuinis Litteris veratissimus; in declamando Verbo Dei facit omnes Diuini Verbi concionatores sui temporis antecellens. Hereticorum hostis acerrimus. Hic Vir Dei, suis assiduis concionibus (Diuino suffulens auxilio) plurimos Laterana hæresi infectos ad Fidem conuertit. Qui nullis itineribus, nullis laboribus, nullis periculis, sed neque arati pepercit, quo filios suos charissimos, apud Hispaniam degentes, inuiseret, legibusque sanctissimis ornaret. Idem Vir celebris, religione, & sanctitate plenus hucusque Ordinem moderatur, paterno nos omnes fouens affectu; cui suam gratiam augere dignetur, qui in Trinitate perfecta uiuit, & regnat Deus, per omnia secula seculorum. Amen.*

391 Dicho consta evidentemente, que adminus, vivia este Escritor por los años de 1590. Veamos que dize de nuestro Fr. Roque. Refiere inmediatamente algunas Redenciones hechas en tiempo de dicho General, en las Provincias de Castilla, y Andaluzia. Passa à hablar de la de Portugal; y en la plana 56. escribe assi: *Eodem tempore, Lusitania Provincia sex peregit Redemptiones ex Africa Regno, quod moderatur Xarife, in quibus ultra duo millia Captiuorum educit è Sarrazena captiuitate, eorum, qui in potestate Maurorum uenerunt, quando Sebastianus Lusitaniae Ultimæ Rex, in bello Africa miserè periit: Sed horum plures expensis Catholici Regis Philippi Secundi huius nominis, qui ad hoc manus Fratres nostri Ordinis designauit. Ad quod etiam ob eundem Fratrem vnus in Ciuitate, que vulgò Marruecos dicitur, semper assistit. Hæc acta sunt, Provincialibus Fratre ROCHIO de Spiritu Sancto, & Magistro Fratre Christophoro de Iesu, &c. Irrefragable prueba es esta de la antigüedad del Maestro Fr. Iacobo Burgesho, y que fue contemporaneo del Venerable Fr. Roque, y de quien haze mencion. Mire la parte contraria, si el Protocautor es Alcuna, inuy moderno, y engañado por el Maestro Figueras.*

392 El muy Reverendo Padre Maestro Fr. Iuan Felix, de la Provincia de Portugal, que en el siglo auia sido Catedratico deCodigo en la Vniuersidad de Coimbra, y Abogado en el Supremo Consejo de Lisboa; el año de 1602. compuso muchas Poëcias en alabanza del Serenissimo Principe de España. Añadió despues varios Tratados, de suma erudicion, y los imprimió en Lisboa el año de 1613. poniendo al Libro este titulo: *Isagoge ad laudes Augustissimi Iuni Hispaniarum Principis, in eius expectatissimo ortu, & baptismo.* En el Indice de los Tratados, entre los demás, pone vno assi: *Laudes Familiæ Sanctissimæ Trinitatis, & Redemptionis Captiuorum, & Martires Religiosi, &c. ubi in Africa, 170. d num. 26.* Y en dicho numero refiere, con gran elegancia, la Revelacion, è Institucion de nuestra Orden; y haze conmemoracion de Redentores que padecieron en Africa; y de otros; entre los quales está nuestro Venerable Fr. Roque. Pongo algunos versos de los que hazen al intento presente.

*Hæc latius dabat ore Patens, & forsitan addit
Quin etiam extremas Lixæ tendentis in Oras
Frater ubi ROCHVS Maurorum insectare Regem
Vultu indignantem poterit, Regique negata
Henrico, gratis redimet magni ossa Sebasti.*

393 El Presentado Fr. Bartolomé Payva, de la misma Provincia de Portugal,

regal, el qual floreció por los años de 1500. y algunos después: compuso una Oracion, que dedicó al Reverendísimo Padre General Ludovico Petir, en la qual refiere la guerra, y muerte del Rey Don Sebastian, y haze mención del Venerable Padre Fr. Roque. Pongo algunos versos del caso.

*Bellam agitur quondam sub impio sydere Mauris.
In quo dextra alacri pugnans Rex ille Sebasus
Pecioraque Iuvitio miseranda cade peremptus
Cecidit, & totum ruit alto re calmine Regnum.
Concurrunt Afri, spolianteque calentia membra,
Atque ea dum campis Victor dat funera Maurus,
ROCHVS adest, redimit Capros; sepelitur cadentes;
Integraque occisi Septem fert ossa Sebastis.
Postea Buthlemiticis Regum condenda sepulchris.*

394 Nuestro muy Religioso Padre Fr. Bernardino de San Antonio (de quien luego hablo) trae dichos versos del Payba; y asimismo un Epigrama, en que refiere las virtudes, y muerte del Venerable Padre Fr. Roque. Largo es; pongo algunos versos, entrefacados de los demás, que son del intento:

*Floruit auspicijs Sacris Sacer ille Sacerdos
ROCHVS, nostratis Religionis honor;
Floruit, & florente illo, florebat Vbique
Sacrae Triadis gloria, fama, decus.
Cumque Sebasus agens sub iniquo sydere bellum
Perdidit antiqua Regia Sceptra demus,
Nostrat ROCHVS adest, velut alto missus Olympo;
Accinctusque Operi singula quoque parat.
Hunc caput Plenicus sacra decorare Tyara,
Optatum à multis effugie ille decus, &c.*

395 El muy Reverendo Padre Fr. Bernardino de San Antonio, Provincial que fue de la Provincia de Portugal, el año de 1625. imprimió en Lisboa un Libro, cuyo título es: *Epitome Generalium Redemptionum Captiuorum*; y en muchas partes del, haze honorífica mención de nuestro Fr. Roque. En el lib. 2. cap. 1. *De qualitatibus Religiosorum; qui ad Captiuorum Redemptionem mittendi sunt*; en el fol. 76. plana segunda, dize con San Pedro Chrysologo, que la Persona en quien se hallan las virtudes, es estimada, aun de los enemigos, y hombres viciosos. Y afirma, que esto se vió experimentado *in nostro Reu. Patre Fratere ROCHO de Spiritu Sancto, qui dum in Africae quodam loco Diuinum Officium*; &c. estando retirado, rezando el Oficio Divino, llegó un noble Moro á quererle hablar, á quien entró el recado, dixo: *De x idle, que aora estoy hablando conmas Noble Señor, que en acabando, le oiré.* Y el Moro, sabiendo que rezaba, dixo á sus criados: *Este Frayle es Santo, &c. Quo responso accepto, Maurus ad suos conuersus dicit: Frater iste Sanctus est.*

396 Hablando de la virtud de la Prudencia, que deben tener los Redentores, en el fol. 77. escribe así: *Qua, in multis, ac difficilioribus rebus consummandis, vsus est Pater ROCHVS, eamque Redemptoribus alijs maximo pre commendabat.* Y en el cap. 7. fol. 103. aviendo tratado de como los Moros avian cautivado muchos Portugueses, dize, que el Rey Don Juan el Tercero mandó al Padre Fr. Roque fuesse á redimirlos, ibi: *Quem namnum egré ferens Ioannes Rex, illorum Captiuorum calamitati condolens, ac de eorum Redemptione valde sollicitus, Fratrem ROCHVM de Spiritu Sancto, nostri Ordinis professorem, Vnicum, & pietatis, ac litteris praeditum ad se vocat, &c.* Y en el capítulo

octavo, fol. 106. trata de las Redenciones generales, hechas en la Provincia de Portugal, hasta la muerte del Rey Don Sebastian, muchas de las quales hizo dicho Venerable Padre. Y escribe asi en el fol. 107. *Absolutio cum Rege Sebastiano, contra su supradicto, secundam partem ex Africa Redemptionem idem admodum Rem. P. ROCHVS, assumpto socio Fratre Emmanueli Nonis, &c.* Y mas abajo dize asi: *Ad hanc Redemptionem Nobilissima Confraternitas Sanctae Misericordiae Vlisbonensis Patri ROCHO sex milia quadringenta octuaginta septem ducata tribuit.*

397. Prosigue este Autor, diciendo, como el Rey Don Sebastian, à instancia del Padre Fr. Roque, y por la comodidad de las Redenciones, no teniendo los Trinitarios Convento en Zeuta, dispuso, que los Padres de San Francisco diesen à los Trinitarios el suyo. Y en el fol. 108. dize, como Fr. Roque hizo tercera Redencion, llevando por compañero al Padre Fr. Ignacio de Tavares, el año de 1570. Y quarta Redencion el año de 1574. y en compañía de Fr. Andrés Fogazas y Fr. Iorge de Vargas, llevó los Cautivos à Lisboa; y que era entonces General Fr. Bernardo Dominici; y Provincial en Portugal el mismo Padre Fr. Roque; anteponiendo la Redencion à la Prelacia, y no la Prelacia à la Redencion: y que para esta le dió tres mil ochocientos y setenta y siete ducados la Confraternidad de la Misericordia, ibi: *Relicto in Prouincia Vicarij Fratre Paulo Cabral, &c. Neque enim Prælataram Redemptionis; sed Prælatuura Redemptionem Captiuorum præponebant. Ad hanc Redemptionem à Confraternitate Sanctæ Misericordiæ Vlisbonensis eidem Patri 3877½ ducata commissæ fuere.*

398. En el fol. 111. refiere la Redencion que procuró hazer nuestro Venerable Fr. Roque, antes de la muerte del Rey Don Sebastian. Y porque se toca vna cosa que refiere el Reverendissimo Salmeron; y el m. y Reverendo Padre Fr. Gabriel Gomez de Losada, romandolo deste nuestro Autor Fr. Bernardino, es necesario poner todas sus palabras; y son las siguientes: *Ad vltimam generalem Captiuorum Redemptionem ante Sebastiani Regis occasum faciendam, Pater ROCHVS Septam repetiuit, anno Salutis 1576. afferens secum pecunias, mercesque quam plurimas, cui etiam Confratres Sanctæ Misericordiæ Vlisbonensis 2400. ducata tradiderat. Cum autem Septam iam teneret, litteras à Sebastianiano Rege, ad Mauris bellum inferendum, militem parente, accepit; quibus illi, ut ab hac Redemptione pro tunc abstineret, ac ex pecunijs nonnullas mercesque, ut ex illis necessaria que iam ad præparandum bellum componerentur, in Tingenssem Civitatem mitteret; iungebat. Quem nuntium agrè tulit Pater ROCHVS; sed Regis præcepto obtemperandum erat. Hanc obrem Septa idem pius Pater vsque ad miserandam Regis cladem detentus est, occultâ Dei Providentiâ, nec non pecuniâ, mercesque seruata ad eorum Redemptionem, qui in eodem prælio in captiuitatem ducendi erant. Quam futuram cladem præuidens ipse Pater ROCHVS Sebastiani mæstro antè prædixit; multisque rationibus suasis, ut à destinato bello abstineret; adducens illud Sapientis. qui amat periculum, peribit in illo.*

399. En los capitulos 9. y 10. refiere las finezas que Fr. Roque hazia con los Cautivos despues de la muerte del Rey Don Sebastian; la estimacion que de su Persona hazian los Reyes Don Enrique, y Don Felipe Segundo; los Religiosos que embió à diversas partes del Africa; los Obispados que renunció; y su feliz tránsito. De quanta autoridad fue este Autor Fr. Bernardino de San Antonio, y como dexó escrita la Vida del Venerable Fr. Roque, y otras muchas obras; lo dize el Padre Maestro Fr. Iuan de Figueras, en el Chronico latino, pag. 291. Tres Autores Portugueses son los alegados; que eran muy hombres quando escriuieron, y muy cercanos del tiempo en que Horeció dicho Venerable Fr. Roque, pues fue su dichosa muerte el año de 1590. Vea el Padre Cabezas, si es el Protoautor nuestro Fr. Pedro Lopez de Aluna, bien moderno, y engañado del Padre Fr. Iuan de Figueras. Vea, si con examen de la verdad se hallan otros antiguos.

400. El muy Reverendo Padre Maestro Fr. Pedro Lopez de Altuna, Cronista General de mi Orden, en la primera parte de su Historia, lib. 3. plana 369. efoxiva la Vida del Venerable Padre Fr. Roque, hasta la pag. 374. Comiença con un Prologo de la Redencion, y del fervor con que se exercita en nuestra Orden, y eloxiva assi: *T. para que se vea esta verdad, y todo el Mundo la conozca, veamosla en el Reverendissimo Padre Fr. ROQUE del Espirita Santo, Confessor del Rey Don Sebastian de Portugal, gran Redentor, exemplo de aquel Reyno, y de aquella religiosa, y observante Prouincia. Y veanse las graudes Redenciones que hizo: he gran Padre en essa Africa, y como camplio tambien con su sagrado Instituto: Persona bien conocida en el Manda, por su rara virtud, y por los hechos haziosos que hizo: y pues sacó gran numero de Cauinos Christianos de su cautiverio: y tambien por su Noblez, y de su sangre, hermano del Ilustre señor Don Bartolomé de Fonseca, de la Suprema Inquisicion, que tantos años tubo el primer lugar de Inquisidor, y hermano del Padre Maestro Fr. Egidio, Catedratico de Visperas, Iubilado en la Vniuersidad de Coimbra, del Orden de San Agustin; y de Don Diego de Fonseca, Persona de gran valor, y bien conocida en aquel Reyno, del Consejo de Estado del Rey Don Felipe el Prudente; y no fue menor nuestro Padre en virtudes, y obras heroicas, que hizo por Dios Nuestro Señor, &c.*

401. Profigue, diciendo su penitente vida, el amor de Dios, y del proximo, el fervor en redimir Cautivos, las Redenciones que hizo, la estimacion que tuvo, aun con los Turcos, y Moros; la que del hizieron los Reyes de Portugal, y el señor Rey Felipe Segundo, que le eligió por Obispo de Goa, aunque el humilde Padre no lo aceto; que fue vno de aquellos a quienes se hizo la entrega del cuerpo del Rey Don Sebastian; y que lleno de años, y meritos, murió, con gran fama de santidad, celebrando sus Honras por nueve dias, &c. Y este mismo Autor, antecedentemente, en el lib. 2. cap. 9. refiere las Redenciones que hizo dicho Venerable Padre Fr. Roque.

402. El muy Reverendo Padre Maestro Fr. Iuan de Figueras, (ve aqui el engañador) en el Chronico latino de nuestra Orden, en la plana 269. comiença la Vida del Padre Fr. Roque assi: *Mimime silendus est in hoc loco Frater ROCHVS de Spiritu Sancto, in oppido Nobili Castello. Albo dicto, Egiditensis Diocesis, parentibus Nobilibus, Francisco Martino Acosta, in Jure Civili Parisiensi Doctore Lusitano, & Agnete à Gage, in lucem editum. Fratres habuit Insignes Viros, Didacum à Fonseca, à Supremo Regis Consilio, &c.* Profigue su Vida, y dize à la margen, la sacó de la Vida manuscrita, que está guardada en el Archivo del Convento de Lisboa, y de otros papeles. Dize, que el Rey Don Enrique de Portugal le ofreció el Obispado de Lamego; y Don Felipe Segundo, el de Goa. Que à su entierro se halló el Obispo de Targa; que hizo el Oficio el Reverendissimo Maestro Fr. Christoval de Iesvs, Provincial actual, y despues Obispo de Nicomedia; que fue sepultado en la Capilla Mayor del Convento de Lisboa; que años despues fue su cuerpo sacado, y puesto en el Claustro en lugar eminente, por el Reverendissimo Padre Fr. Rafael Diaz, Visitador Apostolico de aquella Prouincia, y despues Obispo de Mondoñedo. Finalmente afirma, que de la Vida, y virtudes de nuestro Venerable Padre Fr. Roque, para efecto de su Beatificacion, se hizieron informaciones por el Arçobispo de Lisboa, y Obispo de Zeita.

403. AGIOLOGIO LVSTITANO. El muy piadoso, y erudito Doctor Jorge Cardoso, sacó à luz, en tres Tomos, los Santos, y Varones Ilustres del Reyno de Portugal, con titulo de Agiologio. En ellos refiere especialissimas cosas de nuestro Fr. Roque. Y porque todos las entiendan, pongolas traduzidas fielmente de la lengua Portuguesa en Castellana, y son como se siguen. Lo primero, à veinte y siete de Enero, pone la muerte del Padre Fray Simon de Portugal, primer Ministro que fue del Convento de Tanger, y Confessor que fue de Don Antonio de Portugal, Prior de Ocrato, y prece-

diente

diente del Reyno, y en el Comentario pag. 273. lit. H. escribe así: * Nació Fr. Simon de Portugal, en el Lugar de las Pias, termino de Thomar; fue vno de los doze Religiosos, que en este Reyno reformaron la Sagrada Religión de la Trinidad, y por esso escogido en primer Ministro del Convento de Tanger, que los Religiosos Menores dieron à los Trinitarios, à instancia del Rey Don Sebastian, el año 1568. siendo Provincial el Venerable Fr. ROQUE del Espiritu Santo, &c. * Y cita el Libro de los Obitos, ò Difuntos de la Provincia de Portugal, y vnas relaciones manuscritas que llegaron à sus manos.

404 Tomo segundo, en el mes de Março, dia 25. plana 52. lit. E. escribe así: * En la Iglesia Matriz de Albito, Obispado de Euora, el entierro de Fr. Andrés de los Angeles Trinitario; à quien (por las muchas virtudes que el Cielo en el deposito) el Venerable Padre Fr. ROQUE del Espiritu Santo escogió para Misionero de las Redenciones Africanas; en cuya piadosa asistencia se portò tan invencible, y solícito, que llegó à mil el numero de los que rescatò, desde el año de 1579. hasta el de 95, y los remitió al Reyno de Portugal, &c. *

405 En dicho Tomo, mes de Março, dia diez, pagin. 118. escribe así: * En Zenta, en el Convento de la Santissima Trinidad, durmiò en el Señor el Religiosissimo Padre Fr. Manuel Nuñez, de santa memoria, Varon de no vulgar virtud; por la qual le escogió por Compañero el Venerable Padre Fr. ROQUE del Espiritu Santo, la primera vez q por orden de la Reyna Doña Catalina pasó à Africa, à fin de exercitar en aquellas nuestras Colonias, el piadoso, y caritativo Instituto, que esta esclarecida Religion profesó; rescatando los dos por entonces, en los Reynos de Fez, y Marruecos, docientos y treinta Cautivos, que traxeron à Lisboa con feliz sucesso, alegria suya, y aplauso del Pueblo, &c. * Y en el Comentario plana 126. y la siguiente, lit. B. escribe así: * Despues que los Religiosos de la Santissima Trinidad de la Provincia de Portugal, por respecto de su piadoso, y caritativo Instituto, residieron algunos años en el Africa, como en ella no tuviessen casa propria, y anduviessen desacomodados, siendo de esto informado el Rey Don Sebastian, mandò llamar al Venerable Padre Fr. ROQUE del Espiritu Santo (vno de los mas autorizados, y graves Religiosos que tuvo esta Provincia) y le hizo ampla Donacion, con licencia de la Sede Apostolica, de dos Conventos, que los Padres Menores posscian en Tanger, y Zenta, &c. *

406 Y en la misma parte, mes de Abril, dia ocho, aviendo tratado de la muerte del nobilissimo, y Religiosissimo Padre Fr. Alvaro de Castro, que pasó de esta vida en Cintra, &c. En el Comentario pag. 477. lit. B. hablando del Convento de Cintra, escribe así: * Este Convento, como desde su principio fue Fabrica hecha à pedaços, y con defectos claros de Arquitectura, envejeció de priessa, y amenaçò ruina, con que lo desampararon los Religiosos, quedando allí solamente vno, para recoger los frutos de la tierra produzia; hasta que en el Capitulo celebrado en Lisboa el año do 1572. el Venerable Padre Fr. ROQUE del Espiritu Santo, hizo con el Provincial Fr. Baurista ò Velho, que se reedificasse, como consta por vna Piedra que està colocada sobre la Porteria.

407 Tomo tercero, en el mes de Mayo, à los onze dias, plana 163. litt. C. escribe así: * Eu Lisboa, en el Convento de la Trinidad, el feliz transito del Venerable Padre Fr. ROQUE del Espiritu Santo, verdadero Apostol de Africa, y Redentor maximo de Cautivos, à quien diò el ser la notable Villa de Castel-Blanco, Obispado de la Guarda; resplandeyendo luego en el vnas ciertas luzes de los loables progressos de su futura edad, &c. * Prosigue el Autor, diziendo muchas virtudes, y que en su tiempo se fundò el Convento de Coimbra, por mandado de la Reyna Doña Catalina; y que fue electo Provincial:

cial: y que adquirió para la Orden un Convento en Zeurá: que hizo grandes Redonciones: fue Confessor del Rey Don Sebastian: renunció Obispados: y murió con gran fama de santidad, &c. *

408 Y en el Comentario, plana 192. col. 2. escribe así: * Tomó Fray ROQUE el Abito Trinitario en el Convento de Santarém, cerca del año de 1540. por la gran devoción que tenía à la Orden. Falleció en el de Lisboa, à onze de Mayo de 1590. con vniversal sentimiento de toda ella. Fue sepultado en el suelo de la Capilla Mayor, con grande concurso de Personas Nobles, y Religiosos de diversas Ordenes, presente el Obispo de Terga Don Sebastian. Decano de la Capilla Real, que le hizo el Oficio de sepultura. Celebraronse Exequias por espacio de nueve dias, en que se publicaron sus excelencias, y prerogativas. De fuerte, que el Venerable Padre Maestro Martinez, de la Compañia de Iesus, bien conocido en este Reyno, por su mucha virtud, predicando despues en San Roque, en las del Religioso Padre Iorge Serrano, aviendose explayado en sus bien merecidas alabanças, concluyo, sentidissimo, con estas formales palabras: *Faltaron, poco hà, à la Iglesia tres famosas Columnas, que ayudaban à sustentarla: como fue, de nuestra Religion, dicho Padre; de la Dominicana, Fr. Luis de Granada; y de la Trinitaria, Fr. ROQUE del Espiritu Santo.* Que no es pequeña alabança suya, por ser dicho de Persona tan grande, tan virtuosa, y tan santa. Allí estubo sepultado muchos años, hasta que vino por Visitador desta Provincia Fr. Rafael Diaz, de la misma Orden (que despues fue dignissimo Obispo de Mondoñedo, y de Tuy) estrañando mucho, repofasse en aquel humilde lugar el cuerpo de Persona tan virtuosa. lo transfirió el año de 1617. à otro eminente en el Claustro, donde aora descansa. Tiene se hecha informacion por los Ordinarios, en orden à su Beatificación, el año de 1624. en Zeurá, donde residió algunos años; y el año de 1626. en Madrid, donde, aun todavia, se hallaba mucha Gente que le conoció. Y despues entre los Religiosos de la Orden, que dixeron de su santa vida, y muerte, cuyos papeles se conservan autenticos en el Archivo de Lisboa.

409 Y mas abaxo, en la plana 193. en la col. 1. escribe así: * Con todas estas circunstancias, no han faltado Autores Estrangeros, que pretenden frustrar de esta Gloria à la Trinitaria Familia de Portugal, haziendo à Fray ROQUE de la Mercenaria de Castilla; como Bavia, en la 3. part. de la Hist. Pontif. Novedades que pareció bien à los Coronistas de esta Orden, como à Fr. Alonso Remon, en la Vida del Cavallero de Gracia, cap. 4. Fr. Bernardo de Vargas, en la 2. part. de las Coronicas Mercenarias cap. 4. §. 1. y à Fray Marcos Salmeron en sus Recuerdos Historicos de la Orden, figlo 4. Rec. 42. §. 1. Mas galante anduvo Iacobo Thuano, el qual, en la Historia de su tiempo, parte 3. l. 65. pag. 357 haze à Fr. ROQUE de la Orden de San Tri Spiritus, equivocado (sin dárda) con el apellido que le dió la Religion; siendo el conocido, y tenido de todos, por hijo de la Trinitaria Provincia de Portugal, Redentor General en Africa, por los Serenissimos Reyes de ella, y que yaze sepultado en el Convento de Lisboa; donde falleció con opinio de Santo, &c. * Todo es de este Autor, y fuera de los Autores arriba puestos de mi Orden, cita à Fray Christoval de Ossorio en la Pancarpia, fol. 160. Fray Luis de Merola, en los Frutos de la Limosna, cap. 32. Fray Antonio Correa en la Vida del Venerable Padre Fr. Antonio de la Concepcion 2. part. cap. 6. Fr. Antonio de la Purificación in Chron. Monast. Lusit. h. d. Y de fuera de la Orden, cita al Padre Alvaro Lobo, en el Tratado de las Religiones, cap. 71.

410 En dicho Tomo tercero, en el mes de Janio, à los siete dias, en la plana 580. escribe así: * En Lisboa; en el Convento de la Santissima Trinidad, la Translacion del Venerable Padre Fr. ROQUE del Espiritu Santo, Varon verdaderamente Apostolico, digno de andar su nombre en las alas de la fama, por sus raras virtudes, y señaladas obras de caridad; pues quando
esta

esta Sagrada Familia no tuviere en esta Provincia otros Sujetos señalados en ellas, bastaba solamente Fr. ROQUE para acreditarla, y enoblezarla, con su reformada vida, y extremada santidad, trabajando muchos años, incansablemente, en la perfeccion de la Reforma, con grande edificacion de todo el Reyno, merecimiento suyo, credito de la Orden, y provecho de los Cautivos; de quienes se mostro, en quanto vivió, piadoso Padre, y General Redentor. Por lo qual, viniendo à Portugal por Visitador Apostolico de la misma Orden el Religiosissimo Padre Fr. Rafael Diaz (que despues fue Obispo de Mondoñedo, y Tuy, donde murió, con opinion de santidad) estrañando mucho, reposasse su cuerpo venerando en el humilde suelo de la Capilla Mayor, lo transfirió, con grande solemnidad, à vn eminente lugar del Claustro; con Epitafio, limitado Mausoleo, y abreviado Elogio, para tan copiosas virtudes, y sublimes merecimientos. *

411 Y en el Comentario, plana 583. litter. H. escribe assi: * Ya escrivimos, à onze del pasado, como mejor nos fue posible, del Preclarissimo Redentor de Cautivos el Venerable Redentor Fr. ROQUE del Espirito Santo, por ser el dia de su glorioso transito. Oy renovamos la memoria con la de su translation, de humilde lugar en que estaba, à otro levantado, y sublime, que está en vn lienço de la pared del Claustro, junto al Refectorio, con este Epitafio, gravado en vna Piedra:

Hic iacet Frater ROCHVS de Spiritu Sancto, Captiuorum in Africa Redemptor, qui quater Prouincialis, subter etiam Commissarius exiit Generalis, qui tandem plenus dierum, & bonorum operum, spreta Episcopali Dignitate, obiit, anno Domini 1590. Cuius ossa hic transfuit Frater Raphael Diaz, Visitator Apostolicus huius Alme Prouincie, septimo Iunij 1617.

412 Esta Piedra perseverò aqui, en quanto perseveraron los Religiosos de la parcialidad, que imperraron dicho Visitador (cuya exemplar vida, y preciosa muerte, merece andar en Laminas de bronze) hasta que entrando los de la otra, se llevaron tanto de la passion, que con menos decoro de aquellos sagrados huesos, vna noche obscura la arrancaron con palancas; de la pared donde estaba merida, y la echaron en vna cisterna, motivados de que en ella estaba el nombre deste recto Visitador. Y assi, el Venerable Padre Fray ROQUE careció desta honra muchos años: hasta que vino vn Prelado zeloso, y devoto suyo, que mandò poner otra (para que del todo no se perdiessse su memoria) con el siguiente Epitafio; el qual contiene manifesto error en el dia de su muerte, segun el Cartero desta Casa, y Libro de los Obitos, & Muertos de esta Provincia.

Venerabilis Pater ROCHVS ab Spiritu Sancto, Religionis splendor, virtutum exemplar, Captiuorum consolator, sapientia clarus, post multos exantillatos labores pro ipsis, quorum plura sunt tria millia redemit, Regni Tyaris contemptis: magna Captiuorum, & Religionis iactura, maximo omnium desiderio, feliciter obiit Idus Octobris, anno 1590. & hic tumulatus iacet.

413 Despues responderè à lo que se dize contra estos Epitafios; y tambien à otras cosas que se oponen. Mire mi Padre Cabeças, como ay Autores antiguos, y modernos; y para complemento destas pruebas, vea el testigo que se sigue de su misma Orden, Maestro, docto, y Redentor, que ha sido, y vive en su Convento desta Corte; y viva con toda prosperidad.

414. **CORONA** desta verdad sea el muy Reverendo Padre Maestro Fr. Gabriel Gomez de Losada, del Orden de Nuestra Señora de la Merced: el qual aora, el año pasado de 1670. en esta Corte imprimió vn Libro, cuyo título es: *Escuela de Trabajos, y noticias del Gobierno de Argel, &c.* En el dixo, y afirmó la verdad, que el Venerable Padre, y Redentor Fray Roque del Espíritu Santo fue demi Orden de la Santissima Trinidad, y no de la Merced. Y aviendo visto esto algunas Personas graves de su Orden, *non placuit illis*; y se decretaron à quitar lo que dezia, y se tiraron nuevos pliegos, con nuevas clausulas, en que se afirma, que es Mercenario. Luego pondre algo de las clausulas.

415. Grave punto es este: Pide prueba de testigo grave. Sealo de la misma Religion de la Merced, el muy Reverendo Padre Maestro Fr. Iuan de Rojas; el qual, el año pasado de 1672. imprimió en esta Corte dos Tomos, cuyo título es: *Catecismo Real, y Alfabeto Coronado, Historial, Politico, y Moral.* En el segundo Tomo, Leccion doze, Discurso primero, vò hablando de la piedad, y compasión que se debe tener con los Cautivos; y en la plana 25. num. 17. hizo mención del muy Reuerendo Padre Maestro Fr. Gabriel Gomez de Losada, y de su erudito Libro, titulado: *Escuela de Trabajos, y Gobierno de Argel*, donde, como testigo de vista, refiere las indecibles miserias que padecen los Cautivos; y el Maestro Rojas escribe así:

416. *A esta compasion debèmos mouer los corazones de los Fieles, los que proo fessamos ser Redentores: solicitando establexerla en todos los Reynos, como en el de Portugal lo hazja el Venerable Padre, y admirable Varon Fr. ROQUE del Espiritu Santo, hijo de mi Sagrada Religion, y no de otra. Y digo aqui esto; porque el Autor del Libro referido padeció en esto conocida equivocacion, y le hizo Religioso de otro Abite: siendo así, que consta de grandissimos Autores, que fue del nuestro.* Esto es del Maestro Rojas.

417. O Providencia Divina! En el Libro del muy Religioso, fiel, y verdadero Padre Maestro Losada, que yo tengo en la Celda, y otros que ay en esta Corte, y repartidos por España, afirma, que el Venerable Redentor Fr. Roque es Mercenario; pues como el Padre Maestro Rojas dize, que Losada padeció manifesta equivocacion, haziendole Religioso de otro Abite! Donde vió el Padre Rojas tal cosa? Vió en dicho Libro del Padre Losada, recién compuesto, y tirado: despues le quitaron esso; y quiso Dios, que el Maestro Rojas se quedasse con vno de los primeros, en que se dize, fue el Padre Fr. Roque Trinitario; para que en su Alfabeto Coronado nos dixesse la verdad, que sentia, y fiente, y escribió, è imprimió el muy Reverendo, y veridico Padre Maestro Losada; el qual estará ofreciendo à Dios su sentimiento, &c. Y aun sin Alfabeto, por otra Cartilla aprendimos el trucque, y mudança de cosas.

Fundamentos Mercenarios.

418. **P**ARA mayor claridad del Letor, y satisfacion de mi amado Padre el muy Reverendo Maestro Fr. Iuan de Cabeças, quiero poner todos los fundamentos; comenzando por la primera piedra, en que estriva toda la equivocacion. Es, vñ instrumento de entrega del cuerpo del Rey Don Sebastian; que tracè Antonio de Herrera, en los cinco Libros de la Historia de Portugal, y conquista de las Islas de los Açores, impressa en Madrid año de 1592. treze despues de la batalla en que murió el Rey Don Sebastian; y vn año despues de aver muerto nuestro Venerable Fr. Roque. El instrumento es del tenor siguiente:

¶ Nos Don Dionisio de Peregrá, Capitan, y Governador de Zenta, Fr. Roque, de la Merced, y Don Rodrigo de Meneses (que abaxo firmamos nuestros nombres.)
da mos

damos feè, y verdadero testimonio, que *Andrea Gasparo Corso* nos entregò el cuerpo del Rey *Don Sebastian*, nuestro nuestro señor, que Dios aya, à quatro de *Dixiembre* deste presente año de 1578. en la Puerta desta Ciudad, à las diez horas de la mañana, diciendo las palabras siguientes en la dicha entrega: Yo *Andrea Gasparo Corso*, entrego el cuerpo de la Magestad del Rey *Don Sebastian* (Rey que fue de Portugal, que Dios aya) al muy Reverendo Padre *Fr. Roque*, y à los señores *Don Dioniso* de *Pereyra*, *Capitan*, y *Governador* desta Ciudad de *Zeuta*, y à *Don Rodrigo* de *Meneles*, por mandado del Rey *Muley Hamet*: el qual me avia concedido el dicho Real cuerpo para que le llenasse presentado al Rey Catolico, con tanta liberalidad, con quanta afirmò con juramento, que en su ley hizo el mismo, que si le tuviere vino, y preso de la misma manera lo presentara. Y llegada vna Carta de la Magestad del Rey Catolico, y orra del Rey de Portugal, me mandò, que no lo llevasse à *Castilla*, como primero me avia mandado, sino que le traxesse à esta *Francia* de *Zeuta*, y en ella le entregasse solemnemente, como al presente le entrego: Tomando por testimonio, que el dicho *Muley Hamet* le ha concedido, y presentado libre, y graciosamente, sin ningun interès, este Real cuerpo de la Magestad del Rey de Portugal, à intercession, y peticion de la Magestad Catolica del Rey *Don Felipe*. El qual, despues de ser entregado, se traxo con mucha solemnidad al Monasterio de la Santissima *Trinidad*, adonde aora està. Fecha en *Zeuta*, à diez de *Dixiembre* de 1578. años. *Dioniso* de *Pereyra*. *Don Rodrigo* de *Meneles*. *Fr. Roque* del *Espiritu Santo*. Y por testigos, à ello fueron presentes, *Don Duarte* de *Castellblanco*, *Don Miguel* de *Noroña*, *Don Jorge* de *Meneles*, *Luis Cesar*.

419 Este es el instrumento. No se halla interviniese Notario. No se hizo la escritura el dia de la entrega, sino seis dias despues; pues se entregò à quatro, y se escribió, y diò la feè à diez del mismo mes de *Diziembre*. Al principio, en el recibo, se dize, *Fr. Roque*, de la *Orden de la Merced*, sin poner el sobrenombre de la Religion; esto es, del *Espiritu Santo*. El muy Reverendo Padre *Fr. Antonio* de *San Roman*, de la Religion del *Gran Padre San Benito*, el año de 1603, en la Ciudad de *Valladolid* imprimiò vn Libro de la jornada, y muerte del Rey *Don Sebastian*; y pone dicho instrumento sin las palabras del recibo, comenzando por *Yo Gasparo Corso*, &c. A lo vltimo no pone aquellas palabras: El qual, despues de ser entregado, se traxo con mucha solemnidad al Monasterio de la Santissima *Trinidad*, adonde aora està. En el instrumento que alega *Fr. Antonio* de *San Roman*, firma *Andrea Gasparo Corso*; en el de *Herrera*, no. *Iacobo Agustino* *Thuano* (de quien hablarè luego) el *Venerable Fr. Roque* no le pone por vno de los tres à quienes se entregò el Real cuerpo; solo le haze testigo.

420 Aciendase lo siguiente. Es cierto, que no pocas vezes se confunden los Fieles, y equivoacan teniendo à los *Trinitarios* por *Mercenarios*, y al contrario de que pudiera referir muchos casos. Doy solo los siguientes. La Santa Madre *Teresa* de *IESVS*, en la tercera parte de sus Obras, que trata de las Fundaciones, en el cap. 27. de la Fundacion del Convento de *Villanueva* de la *Xara*, en la plana 234. segun la impresion de *Amberes* del año de 1639. hablando de la Sierva de Dios *Doña Catalina* de *Cardona*, escribe assi: Despues que hizo el Monasterio, toda via se iba à dormir à *Jacuenas*, sino era quando iba à los Oficios Divinos. Y antes que se hiziesse, iba à *Missa* à vn Monasterio de *Mercenarios*, que estava à vn quarto de legua; y algunas vezes de rodillas.

421 Estas son palabras de Santa *Teresa*. Si el Convento estuviera millares de leguas de *Espana*, ò huviera muchos años que se boyista destruido, qualquiera que leyera en este Oraculo de santidad, y verdad; creyera avia sido de *Mercenarios*, y no sería facil facarle de esta feè; y es cierto que fue, y es de *Trinitarios*, y que la Santa fue mal informada. Fue advertencia del *Coronista* de los Padres *Carmelitas Descalços*, en el primer Tomo, impresso en *Madrid*, año de 1644. lib. 4. cap. 5. plana 592. donde escribe assi: En est. Jacuenas,

en el termino de la Villa de Vala de Rey, de quien distaua quatro leguas, y dos de la Roda; vn riuo de arcabuz del deleytozo Rio Iucar, poco mas de media legua del Monasterio de la Fuente Santa, que pocos años antes auian fundado los Religiosos Trinitarios en aquellas solédades. Mercenarios le dixeron à nuestra Madre Santa Teresa, y lo dixen tratándo de la Fundacion en Villanueva de la Xara, pero no le hizieron buena relacion.

422 Mala relacion le hizieron, mal informe, equivocados los que informaron; y está escrito en vn Libro de vna tan gran Santa. Andrea Gaiparo era de Corcega, avia asistido años en Valencia, por entonces blasonavan los Padres Mercenarios, ser ellos solos Redentores, persuadiendo esto à la gente; pasó à Africa, era favorecido del Rey Muley Hamet, como lo avia sido de su hermano; llegó à hazer la entrega del cuerpo del Rey Don Sebastian, vió al Venerable Padre Fr. Roque Redentor, todo vestido de blanco (assi andan los Trinitarios en Portugal, Italia, y Francia) dió que era de la Merced, siendo Trinitario; ó à Antonio de Herrera le dieron el instrumento viciado, y siguiéndole à él, se enganaron otros. Esto es, dado el caso de la escritura.

423 El Padre Fr. Bernabé de Montalvo, en la primera parte de la Cronica de su Orden de Cister, impresa en Madrid el año de 1602. hablando del Conuento de San Bernardo de Alzira, vna vez dize, es de Mercenarios, otra de Trinitarios. Sus palabras, en el lib. 1. cap. 34. pag. 182. son: *La Orden de Nuestra Señora de la Merced, es tambien desta Orden, por auer sido su Instituidor Monge Cisterciense, que fue el Rey Don Iayme el Conquistador, que el Padre Pineda, y nuestro Abuelo, la ponen por Cisterciense. Fuera desta, tiene esta Orden vna preciosa joya de la nuestra, que son las Sagradas Reliquias de San Bernardo Martyr, hijo del Rey de Carthago, que de Valencia se tomó el Abito, baxo, y andose en Nuestra Señora de Poblete; y su cuerpo está en vn Monasterio de la MERCED, en vna parte de la Iglesia que se hizo, donde fue martirizado, en el termino de Alcira; por lo qual le llaman San Bernardo de Alcira, por quien el Señor cada dia haze infinitos milagros.*

424 En el lib. 4. cap. 53. plana 165. col. 2. contando la Vida, y martirio de San Bernardo, dize así: *En el lugar donde fue su martirio, y agora está el Monasterio, que enriquez en sus Reliquias, y es de la Orden de la SANTISSIMA TRINIDAD. Y en la plana 166. torna à dezir así: Despues los Frayles de la SANTISSIMA TRINIDAD hizieron desta Hermica Monasterio; y el Hermitaño, que à la sazón allí vivia, dio cuenta al Provincial de la Orden, que era el Maestro Estindillo, de donde estaba el cuerpo de San Bernardo; y el dicho Maestro lo descubrió al que le sucedió en el Oficio, y así sucesivamente lo descubrian los Provinciales à los que entraban; hasta que el año de 1599 à 23. de Julio; hechas diligencias, despues de muchos ayunos, y oraciones, fueron descubiertas las Santas Reliquias, que llenaron la Iglesia de olor, y fragancia del Cielo; &c. Esto dize este Autor. De fuerte, que en vn mismo Tomo dize, que el cuerpo de San Bernardo, Martyr de Alcira, está en vn Monasterio de la Merced. Despues, bien mirado, è informado, dize dos vezes, que el Conuento es del Orden de la Santissima Trinidad. Así es; y siempre lo fue; y esta es la verdad.*

425 Es muy del caso presente (antes bien es el mismo, y de notable ponderacion) lo que dize Iacobo Agustino Tuano, Consejero de Estado del Rey Christianissimo, en la Historia sui Temporis, impresa en Alemania, en Francfort, el año de 1625. tratándo de la entrega del cuerpo del Rey Don Sebastian, hecha por el Rey Moro, mediante Gasparo Condo, dize, que Fr. Roque era Hermitaño del Orden de Sancti Spiritus, y que fue solamente testigo en la escritura, no vn de los tres, à quienes se entregó el cuerpo. Sus palabras al año de 1578. pag. 2. 30. col. 1. son las siguientes.

426 *Et corpus Sebastiani Septem transportandum curaret. Is Alcazarum eius mandatis profectus, & accepto à Loci Praefecto, corpore, Septem profectus, illud*

in manus Dionysii Perere, Loci Praefati, & Roderici Meneses consignavit quarta die Decembris, publico ea de re instrumento confecto, cui tanquam testes subscripserunt ROCHVS Heremita, Ordinis Sancti Spiritus, Edwardus Castellblancus, Michael Noroña, Georgius Meneses, & Ludovicus Casarius. No ay mas que dezir: Nuestro Fr. Roque es de tres Ordenes, Trinitario, Mercenario, y Heremitaño del Orden de San Ti Spiritus: y en la entrega del cuerpo no es vno de los recipientes, sino solo testigo. Veamos los Autores.

427 El Doctor Luis Bavia, Autor del Libro intitulado: *Tercera Parte de la Historia Pontifical, y Catalica, &c.* En el Pontificado de Gregorio XIII. cap. 42. trata de la muerte del Rey Don Sebastián; y de la entrega de su cuerpo. No pone el instrumento, pero dize la sustancia del de Antonio de Herrera: que se entregó el cuerpo à Don Dionisio de Pereyra, à Don Rodrigo de Meneses, y à Fr. Roque del Espíritu Santo, del Orden de la Merced. De suerte, que este Autor sigue à Herrera, sin meterse en averiguar, si fue, ò no fue, narrata narrando.

428 El Padre Maestro Fr. Bernardo de Vargas, principal Coronista de la Merced, en el 2. Tomo, cap. 4. hablando de lo que dize el Doctor Bavia, en la pag. 109. escribe assi: *Si alios Autores sequendo non fallor, floruit in nostra Religione Frater ROCHVS de Spiritu Sancto, magna auctoritatis, & estimationis Vir; cui vna cum alijs duobus Dominis, corpus Domini Sebastiani. Portugallie Regis fuit consignatum, qui infeliciter in Africa occubuit: ut refert dillus Ludovicus de Bavia. in 3. part. Historia Pontificalis, per hec verba: Corpus Regis Portugallie Domini Sebastiani, fuit consignatum Lusitanis, de ordinis, & mandato Muley Hametij, Regis Fesij, ad instantiam Regis Catholici Philippi Secundi, in Civitate Zeute. Fuit, inquam, consignatum Domino Dionisio de Pereyra, eiusdem Civitatis Gubernatori, Domino Roderico de Meneses, & Fratri ROCHO de Spiritu Sancto, Ordinis de Mercede. Licet dillus Doctor Bavia viridicus sit Auctor, VEHEMENTER TAMEN HASITO, an praefatus Frater ROCHVS fuerit nostri Ordinis Religiosus, &c.*

429 Notable ponderacion se puede hazer del parecer de Vargas! Temen enganarse siguiendo Autores; afirma, que aunque dicho Doctor Bavia es Autor que trata de seguir, y dezir la verdad, pero que en quanto à ser el Padre Fr. Roque Religioso de su Orden, vehementemente *hesita*, duda, está perplexo, y suspenso, sin atreverse à determinarlo. Bien pudiera afirmar, que no era suyo, pues vivia Vargas en tiempo del Rey Don Sebastian, y del Padre Fr. Roque; y era este Autor Sevillano, y de aquella Provincia; aunque pasó à la de Sicilia, donde imprimió la Coronica citada, el año de 1627. en Palermo; y afirma, que era muy viejo quando la imprimia; y poniendo los Redentores, y Redenciones hechas hasta su tiempo, no avia de ignorar floreciese en su Provincia de Sevilla vn tan insigne Varon, y Redentor de Cautivos; ni su muerte, ni el Convento donde murió; teniendo noticias, y poniendo en dicha Coronica otros Sujetos del mismo tiempo, y de la misma Provincia. Que en Portugal, ni entonces tenían los Mercenarios, ni agora tienen, Convento alguno. En Zeuta tampoco, que el Convento que ay, es de Trinitarios.

430 El Reverendissimo Padre Maestro Fr. Marcos Salmicron, General que fue del Orden de la Merced, en el Libro de sus Recuerdos Historico, y Politicos, siglo 4. Recuerdo 42. plana 327. trata de la muerte del Rey Don Sebastian, y de su cuerpo, y escribe assi: *Su cuerpo Real mando entregar Muley Hamer, Rey de Fex, en la Ciudad de Zeuta, à instancia del Rey Felipe Segundo, à Don Dionisio de Pereyra, Governador de aquella Plaza, à Don Rodrigo de Meneses, y à Fr. ROQUE del Espíritu Santo, Religioso de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, como lo testifica Ludovico Bavia, para que lo enterrasen, &c.* Valióse del descuido de Bavia, y se remite à él; y no se dà por entendido del *vehementer* *hasi*.

hecho de su Coronista Vargas. No tuvieron noticia del instrumento de Herrera, que tambien del, y su verdad, dudara Vargas. Y si fuera cosa cierta, y asentada en su Orden, no era menester dezir: *Como lo testifica Ludouico Bavia.*

431 El Padre Maestro Fr. Gabriel Gomez de Lofada. No digo bien; ya queda arriba num. 414. y siguietes, dicho, q̄ este muy Religioso Padre, en su original, y en el impresso, cō titulo de *Escuela de Trabajos, y noticias del Gobierno de Argel*, dixo era Trinitario el Padre Fr. Roque, y se lo quitaron, &c. Pero veamos, que se puso, y que se dixo en lugar de lo quitado? En el libr. 1. cap. 26. pag. 74. se dize assi: *Despues, à instancia de nuestro Rey Felipe Segundo, y de la que le hizo Gaspar Corso, de quien fiaba mucho Hamet, le mando entregar graciosamente al Governador de la Plaza de Zeuta Don Dionisio de Portugal, y al Padre Fray ROQUE del Espiritu Santo, Redentor de gran prudencia, y zelo de la honra de Dios, Religioso de nuestra Sagrada Religion, segun afirma el Doctor Luis Bavia, en su Pontifical, tom. 3. fol. i 69. el Maestro Vargas, nuestro Coronista, tom. 2. fol. 109. el Illustrissimo feñor Don Fr. Marcos Salmeron, en sus Recuerdos Historicos, al año 1578, y otros que se citan en nuestras Coronicas, que se estan escriuiendo de nuestra Religion. Hizo se Auto publico, afirmando en el el Rey, con su juramento, segun su ley, que le daba tan graciosamente, que si le tuuiera vivo, y preso, de la misma manera le presentara. El Auto, y escritura de la entrega vesiere Rodrigo Mendez Silva, Portugues, en la Historia que escriuió de Portugal, lib. 1. fol. 2. 2. que comienza assi: Nos Don Dionisio de Pereyra, &c.*

432 Y en el libr. 3. cap. 7. pag. 410. se torna à hazer honorifica mencion de dicho Padre Fr. Roque, assi: *He leído en vna Historia del infelizissimo Rey Don Sebastian de Portugal, que quando passo à Africa, con aquel Exercito tan poderoso, y noble, contra el consejo, y dictamen del Gran Monarca Felipe Segundo; Estaba en aquella ocasion en el Presidio de Zeuta el Padre Fr. ROQUE del Espiritu Santo, gran Redentor, de quien en el primer Libro, cap. 26. he hecho mencion, y de su gran caridad con los Cautiuos, en las continuas Redenciones que hizo, y siempre con gran logro, y ayuntamiento de los Cautiuos en lo espiritual; estaba pues disponiendo vna; y el Rey, mal aconsejado, le escriuió, &c. Y profigue con lo que refiere nuestro Fr. Bernardino de San Antonio, y queda puesto arriba, num. 398.*

433 No va bien esto: Como citan asertivamente por testigos, *absolutè affirmantes*, que Fr. Roque fue Mercenario, à Bavia, Vargas, y Salmeron; siendo assi, que el primero lo dixo sin examē de la verdad; el segundo dize, que tiene duda grandissima; el tercero se remite al primero? Mi Padre Cabeças, yo he preguntado à algunos Coronistas Reales, y otras Personas muy noticiosas, y me dizen, no saben que Rodrigo Mendez Silva aya escrito Historia de Portugal: Ergo, &c. Esto, y lo que se sigue, no parece del Maestro Lofada; porque su Paternidad muy Reverenda estila, quando alega Autores, citar Libro, Tratado, capitulo, y folio, y en la Historia que dize leyó del infelizissimo Rey Don Sebastian, donde se dize, q̄ tomó el dinero de la Redencion, no cita nombre de Autor, Libro, capitulo, ni cosa. Hizo bien quien puso, y añadió esto, porque no ay Historia que tal diga. Salmeron, Recuerdo 33. pag. 241. col. 2. escribe assi: *Ay quien diga, que esta sola causa malogró, y dio tragico suceso à la gallarda juventud del Rey Don Sebastian de Portugal, y de su Exercito; por que en p̄ta en el socorro del, el dinero prestado para vna Redencion, &c.* En la margen cita assi: *Bernardin de Santo Ant. n. lib. 2. cap. 18.* Este es nuestro Fr. Bernardino de San Antonio, cuyas palabras puse arriba, num. 398. y su cita debia dezir cap. 8. y no 18. pero su Reverendissima no asistió à la correccion, como dize el Padre Cabeças. Nuestro Fr. Bernardino, no compuso Historia de Portugal. Este Libro que cita (el que habla por Lofada) es Epitome de las Redenciones; y no dize absoluta mente, que quitó el dinero; sino parte del, y no atribuye el mal suceso de la guerra, y muerte del Rey, al quitar

el dinero. Torno à repetir las palabras de Fr. Bernardino: *Quam futuram claritatem praevidens ipse Pater ROCHVS, Sebastiano multo ante praedixit. Et c. ad adu- cens illud sapientis, qui amat periculum, peribit in illo.* Buenas dos Historias de Portugali Rodrigo Mendez Silva, y el Epicome de nuestras Redenciones: El que hizo Mercenario à nuestro Fr. Roque, como no conoce los Escritores de mi Orden, no entendió quien era, y de que trataba aquel *Bernardinus de S. Anton.* q cita Salmeró; y à Dios, y à vctura, le llama *Historia de Portugal.* &c.

434 Aquí llegaba la impresión, quando (despues de muchas diligencias, hallé el Libro de la Vida del Cavallero de Gracia, compuesto por el Maestro Fray Alonso Remon, è impresso en Madrid el año de 1620. en el cap. 4. de passo, y entre vn parentesis, dize assi: (*Cuyo cuerpo, à instancia del mismo Rey Catolico, con la diligencia que hizieron Don Dionisio de Pereyra, Governador de Zenta, y Don Rodrigo de Meneses, y Fr. ROQUE del Espiritu Santos, Religioso de la Sagrada Religion de Nuestra Señora de la Merced; aya sido entregado los años antes, à quatro de Diciembre del año de 1578. à sus mismos Vasallos, por mandado de Hamete, Rey de Fez.*) Esto dixo; y à los tres Personages graves Portugueses, los haze procurantes, è interuenientes; pero no recipientes del Real cuerpo, y à quienes se hizo la entrega. Despues de años, que Remon imprimió dicho Parentesis, sacó à luz la segunda parte de la Historia de su Orden; y al fin della haze mencion de Redentores contemporaneos de nuestro Fr. Roque, y del no ay palabra.

435 RESOLVCION. Vistos los fundamentos Mercenarios, se hallas que el instrumento de entrega del cuerpo del Rey Don Sebastian no es autentico: antes lo tengo por fingido; Porque como es creible, que Don Dionisio de Pereyra, y Don Rodrigo de Meneses, que son los que le firman, y los que trataban con Fr. Roque, no supiesen era Trinitario, como consta de las Carras del Rey Don Enrique, escritas à dicho Venerable Padre: No aviendo en Portugal Convento de Mercenarios, y aviendolos de Trinitarios, avia de corresponderse, y fiar sus secretos el Rey D. Enrique (por medio de D. Rodrigo de Meneses, de vn Redtor Castellano Antonio de Herrera, y el Doct. Bavia, tuviere la relación, ò instrumeto fingido. El Coronista Vargas, proponiendole Bavia, que Fr. Roque es de su Ordé, no lo cree, *vehementer habito.* Salmeró no habla de propria senténcia, sino q acota cō Bavia. Remó, *simpliciter*, dize fue de su Ordé. Debíó de ver el instrumento supuesto, ò al Doctor dicho; y en la 2ª part. de la Coronica de su Ordé, llegado à los tiempos en q floreció Fr. Roque, no haze mencion del, haziendola de menores Sujetos, y aún de Beatas. El muy Reverendo Padre Maestro Lofada, (sta por mi Ordén; y las clausulas contrarias que están en su Libro, son postizas; restigo el muy Reverendo Padre Maestro Fray Juan de Rojas. Queda pues, que los fundamentos de la Merced son de ninguna fuerza; aunque no se compararan con los Trinitarios.

Muchos sienten, que no pareció el cuerpo del Rey Don Sebastian; y que el Magestuoso Sepulcro que tiene en la Iglesia de Belen de Lisboa, es solamente *ad honorem*, y está vacío; discurrendo; y no mal, que si hubiera parecido, y entregado à dichas tres Personas graves, y Portuguesas, y llevádose con grande acompañamiento, y hecho se le solemnissimas Exequias: no avia de ignorarse tal cosa en aquel Reyno, ni hubiera avido la festa Sebastianista, que tantos años duró, creyendo vivía aquel Rey; ni hubiera dado que pensar el que se fingió Don Sebastian; Por lo qual tienen por fingido el instrumento de entrega de su cuerpo. No obstante, esté en hora buena en Belen de Lisboa el cuerpo del Rey Don Sebastian; con que no nos quiten à nuestro Venerable Fr. Roque; que es cierto, que si me muestran el instrumento original de la entrega (que no harán) rezará constanemente ser Trinitario. como lo dizen las carras originales arriba puestas. Esta es *Disinición de Disinición Castellano Viejo, que examina la Verdad, y no afecta el no saberla*, como mal dize el Maestro Cabeças,

436 Superfluo es galtar tiempo en responder à lo demás que dize. Las Lapidar, y Epitafios, salido han à luz; la segunda, està publica en el Claustro de nuestro Còvèra de Lisboa; y ella, y la primera, impresas andan en el Agiologio Lusitano; y pocas arriba num. 411, y 412. En ninguna se dize expressa, y formalmente, que fue Trinitario, porque no era necesario; demás de que esto se dezia, diziendo en la primera, que fue quatro vezes Provincial; y en la segunda se dize: *Religiosis splendens*; y que su muerte fue, *cum magna Castitatem, & Religiosis iustitiam*. Los Conventuales poco ajustados, reprehendidos, y castigados por el Venerable Visitador Apostolico, despues Obispo de Mondoñedo Fr. Rafael Diaz (el qual trasladò el cuerpo del Venerable Fr. Roque, y le puso el primer Epitafio) por aborrecer el nombre del Visitador puesto en dicha Piedra, la quitaron. Despues se labró otra Piedra, sin mencion del Visitador, y con mas alabanças de Fr. Roque, que es la que persevera. De lo qual consta, la poca, y mala concecion del Maestro Cabeças, que dize: *Los Conventuales, informados de la Verdad, amargados de lo que el Pueblo dezia, quitaron la Lapidar, &c.* porque si el Pueblo dezia por la primera, mas podia dezir por la segunda. Valgame Dios! que ha solo 83 años que murió nuestro Redentor Fr. Roque, y nos te quieran quitar! Y que à Fr. Juan de Burgos, Apostata, y fugitivo de la Merced, nos te dãn por Trinitario: Lindo cambio! Vease arriba num. 58. y 59. Con grande ansia estoy esperando los escritos, ò instrumentos que alegrarà el muy Reverendo Padre Maestro, y Coronista Fr. Felipe Colombo; de cuya virtud, y justicia espero, darà à cada vno lo que es suyo; y se acreditarà su mucha prudencia, *mutando consilium*.

437 No es posible persuadirme, que en el Convento de esta Corte, donde estàn sujetos insignes, se pudiese en el Claustro pintarà del Padre Fray Roque Redentor, y Martyr; porque en las Coronicas, y Escritores de mi Orden, solo se halla vn Fr. Roque, no Martyr. Pero dado, y no concedido, que algun Portero, ò Sacristan, enganado, y que no ha visto las Historias, tal huviesse hecho pintar; no se ha de defender vn descuido, ò vn error; y mi Religion es tan antigua de la verdad, que antes confesará ser engañado, ò descuido, que no profegarà defendiendo dos Fr. Roques, Tio, y Sobrino; como los modernos Escritores de la Merced ponen dos Fr. Bernards de Corbaria, Tio, y Sobrino; y tambien, dos Fr. Sancho de Aragon, dos Fr. Pedros Pascagos. Vease arriba num. 369.

y. XXXVI. Satisfazese à las tachas, y defectos que se ponen contra vn Libro de nuestro Fray Alonso de San Antonio.

438 **S**V titulo es así: *Primacia Redentora de Cantinos de la Sagrada Orden de la Santissima Trinidad, en las Coronas de Castilla, Aragon, y Navarra, contra la Ilustre Orden de Nuestra Señora de la Merced.* Contiene este Libro, el Instituto, Regla, Bulas Apostolicas, y sentencias de Tribunales Eclesiasticos, à favor del Orden de la Santissima Trinidad; y Privilegios Reales, Donaciones, Executorias, y Possession, y otros derechos, en las Coronas de Aragon, y Castilla, con sentencias dadas en diferentes Tribunales, Contiene tambien algunas notas contra las Bulas, y Privilegios del Orden de la Merced. Este Libro se presentó en el pleyto, y es su Pieça tercera.

439 El Padre Maestro Cabeças, el año pasado 1672. presentó vna peticion

cion en dos pliegos impresos, en que intenta probar, que dicho Libro padece videntísimas sospechas de falsedad; y que con individuacion mostrará los notorios defectos que se hallan en las escrituras, e instrumentos, que en él se contienen. Esto lo vá cumpliendo (á su bué parecer) en el primer papel en que redarguyó las Bulas Trinitarias; y en el segundo; en que redarguye varios instrumentos. Y por no quedar corto; lo que dixo en los dos pliegos impresos lo repite aqui; cuya substancia es la siguiente, desde su num. 76. hasta 180. omitiendo las palabras injuriosas que alli mezcla.

440 Lo primero dize assi: *Siendo el año, materia, impressio, Bulas, y llamados Privilegios vnos mismos, hallo tres Libros, con el mismo titulo del mismo Autor, ran diferentes, que no puedo alcanzar, como fue la estampa de vn mismo punto, y letra, ni las atestaciones de Ledesma. En el primero atesta en 28. de Orubre de 1661. ciento y sesenta y cinco cartas, suponiendolas rubricadas de su misma mano. El segundo, ya es de ciento y nouenta y nueve, con la misma suposicion. Y el tercero (que el pleyto señala Pieça tercera) se pasó á dozientas y cinco.*

441 Lo segundo opond; que los dos vitimos Libros, están atestados, en 28. de Diciembre año de 1661. y con atestaren el vitimo, de dozientas y cinco cartas, se hallan, que la setenta y siete, y la setenta y ocho, de la parte de las Bulas, se imprimieron en 29. de los mismos mes, y año. *Si en el dia 29. se estamparon las dos planas, ó folios, como el dia antecedente tenia Ledesma atestados dozientos y cinco folios?*

442 Lo tercero, supone rubricadas de propria mano todas las cartas, y en los Libros se hallan muchas sin rubricar, muchísimas rubricadas de estampilla, y algunas de manos diferentes, &c.

Lo quarto, que las tres planas, ó folios, que corresponden á los tres Libros, en quienes, *respetiue*, atestó Ledesma, son de diferente estampa, y letra, y el numero 125. de pluma, siendo los demás de estampa; y porque se disimulasse la añadidura, pegarlo á las vitimas de dichos Libros.

443 Lo quinto, dize; que el Autor del Libro, en su primera parte, fol. 53. copió vn mandato, ó letras executorias, dadas por el Arçobispo Obispo de Burgos á la Orden de la Merced, para publicar indulgencias, y pedir limosnas para la Redencion en la Corona de Aragon; y que nuestro Fr. Alonso quitó de ellas doze líneas, para que se entendiesse no eran dichas letras proprias de la Merced, sino de la Trinidad. Y que Ledesma se dexó engañar; diziendo en su atestacion, que las avia comprobado con original proprio de dicha Orden Trinitaria, segun se vé en la carta 78. ibi: *Et mandatum Archiepiscopi Burgenfis pro executione quarundam Bullarum SS. Dñi Papa Leonis X. dicto Ordini.* &c.

444 Lo sexto, que en la segunda parte de dicho Libro, fol. 65. quiso nuestro Fr. Alonso notar á la Religion de la Merced, de que se quedaba con la tercera parte de los bienes que indiferentemente cogia en las limosnas de la Redencion. Y que forjó á su modovnas cláusulas de la Bula de Clemente Septimo, de 22. de Setiembre, año de 1525. confirmatoria de otra de la Santidad de Leon X. dada en 5. de las Kalendas de Agosto de 1516.

445 Respondo, que nuestro Fr. Alonso de San Antonio fue juntando Bulas, y Privilegios diversos, y los estampaba. Luego le embiaron otros Privilegios, e instrumentos, sacados del Archivo Real de Barcelona; legalizados en forma por muchos Notarios, y se citaron en el Real Consejo, y están en el Proceso, en diferentes Pieças, que se citan en el Memorial ajustado; y tienen su legalidad, independiente de la de dicho Libro. Esta es la razon por que parecen Libros diferentes, por aver enquadernado algunos con menos, otros con mas hojas. La parte contraria ha sentido muchos los eclipses de falsas narrativas de vn Relox de Sol de la Verdad, y derechos del Orden de la Santísima Trinidad, que trae nuestro Fr. Alonso, y del Orden de la Merced, que allí

alli pone: y esta inquina, esta impugnacion, estos defectos que se ponen à dicho Libro, efectos son de aquellos eclipfes. Con que queda respondido à lo primero.

446. A lo segundo digo, que estampe, ò no estampe; ateste, ò no ateste, lo manuscrito, ò lo estampado, todo es replica sin sustancia; quando todas las Bulas, y Privilegios de que dà fée, se hallan en otras piezas del processo, y en el Memorial grande, autenticadas. En 28. de Diziembre tenia Ledesma atescrados 205. folios, y entre ellos estaba manuscrito el fol. 78. que contiene su testimonio, y la legalizacion de los Notarios. Nuestro Fr. Alonso lo hizo estampar el día siguiente. Pues que implicacion ay en esto?

447. A lo tercero digo, que tirandose en la Imprinta muchos centenares de copias de vn Libro, no pueden ir todos rubricados de propria mano de vn Notario. Basta que vaya así el original manuscrito que se ofrece, y dà à la Imprinta: y despues de impresos, se rubriquen algunos de su mano propria. Si el Notario se cansò, no se maraville, y faze de estampilla, ò dexale de rubricar algunas ojas.

448. A lo quarto digo, que no falta sino que nos ate las manos, y quite la libertad. Yo puedo poner la lamina, y estampa que quisiere: y en vna misma impresion, puedo à vnas copias poner vna estampa, y à otras otra. Actualmente se està executando esto en vn pliego que aora se imprime, à quien nuestros Padres Calçados ponen el Escudo de su Cruz, y los Descalços vna lamina con la Cruz nuestra. A lo que se añade del numero puesto por pluma, se dize, que faltò en la Imprinta. Como de estas faltas seceden, y le darè yo en sus Escritores.

449. A lo quinto digo, que queda respondido en mi primera Satisfacion, de de el num. 199. inclusiuè. Y se torna à dezir, que en el Memorial, en hecho, fol. 247. expressamente dize, en la Nota que se haze en Español; y en el mandamiento del Arçobispo de Burgos, que fue obtenido à instancia del General de la Merced, ibi: *Pro parte Reu. Patris Domorum, & Monasteriorum Intemeratae Virginis Mariae de Mercede (in Regnis Aragonie, Cathalonie, & Valentie, & eorum Insulis, & Dominij consistentium) Magistri Generalis.* Y nuestro Fr. Alonso, en su Libro citado, por abreviar, dexa algunas lineas, así: *&c. ut videri potest integrè in additionibus.* El Notario Ledesma, viò Bula de Leon Dezimo, concedida al Orden de la Santissima Trinidad, à instancia del señor Emperador Carlos Quinto, en que quita la suspension de las Indulgencias que estava puesta, &c. Concede, que se puedan publicar las de mi Orden, &c. Comete la execucion al Obispo de Burgos. Viò su mandato; juzgò era obtenido por la parte Trinitaria, para execucion de su Bula; y así en la atestacion dixo: *Et mandatum Archiepiscopi Episcopi Burgensis, pro executione quarundam Bullarum Santissimi Domini Papa Leonis Decimi, dicto Ordini.* Dos Bulas ay alli deste Papa, que contienen casi lo mismo; vna Trinitaria; otra Mercenaria: ambas directas al Arçobispo de Burgos. Siguese el mandato de execucion; que mucho se equivoque vn hombre, en que es por la execucion de la Trinitaria? Por la Mercenaria fue, como lo confesò nuestro Fr. Alonso en el lugar citado del Memorial.

¶ Acuerdese el Maestro Cabeças, que en vn Breve de dicho Papa Leon, concedido à instancia del Orden de la Merced, y que està en su Bulario, fol. 142. Y en el Memorial grande, fol. 242. confessa, que mi Religion, de tiempo inmemorial, estava en possession de predicar sus Indulgencias, pedir limosnas, y recibir legados para la Redencion de Cautivos en la Corona de Aragon. Aora niega esto. Como no me responde à esto; sino que se vâ à redarguciones nuevas?

450. A lo sexto digo, que mirando con atencion lo que alli se o pone: hallò, ser descuido, y engaño de la parte contraria; pues las palabras que nuestro Fray

Fr. Alonso alega por de Clemente en un Brevedado el año de 1530. entien-
 de con de vna Bula del mismo Papa. dada el año de 1525. en la qual confirma
 vnas Gracias concedidas por el Papa Leon Dezimo; y entre ellas, vna es la
 facultad de poder gastar la tercera parte de todo lo que generalmente se re-
 cibe, y recoje para Cautivos, de *tertia solum parte*. &c. Vease en el Bulario de
 la Merced, fol. 158. En el Brevedado el año de 1530. repite la Gracia de
 Leon, por las palabras siguientes, segun esta en el Bulario de la Merced,
 fol. 67. *Et illorum tertia pars, in Generalis. & Domorum Ordinis pauperum. &
 illorum, in quibusvis operibus ministrari possent. relique vero due partes in huiusmodi
 Captiuorum Redemptio, conuerti debere. Voluerat.* Nuestro Fr. Alonso trae las
 palabras deste Breve como dize en la margen, y en la Daza, y viendo aquel
 solecismo, o yerro de la Imprenta, & *illorum in quibusvis operibus ministrari possent*
 prudentemente enmendó, y dixo, & *illorum, qui huius operibus. Ministri essent.*
 Sepa pues, que no alega palabras de la Bula sino del Breve; no forja clausulas
 no nota cosa que no sea, pues queda evidentemente probado arriba, §. 2. 8. que
 su Religion tiene facultad para quedarse con la tercera parte de todo lo que
 reciben, y recojen para Cautivos. Vease pues, que no trata vn Maestro vn
 Breve del año de 1530. diziendole nuestro Fr. Alonso, que esta en el Bulario
 de su Orden; y entienda que es la Bula del año de 25. Así van las cosas; y
 haze grandes ponderaciones contra nuestro Fr. Alonso. Y todo el Libro de
 dicho Padre nos importa poco para el pleyto, pues los Privilegios que alega,
 y hazen para él, los tenemos comprobados.

§. XXXVII. Respondeste à los defectos que se
 oponen en vnos instrumentos atestados
 por Don Antonio Lupian
 Zapata.

451. **F**VE Don Antonio Lupian Zapata Catalàn de nacion, hijo de muy
 nobles Padres, fue Sacerdote, Prior de Santa Maria de Requies-
 ces, Notario Apostolico, Coronista del Rey Filipo Quarto
 nuestro señor (que sea en gloria) fue desde moço inclinado à no-
 ticias de antigüedades. Adquiriolas, andando por diversas Provincias de la
 Christianidad, mirando Archivos, buscando, y leyendo Autores, è instrumen-
 tos antiguos, y copiandolos: siendo en su tiempo en esta Corte, por tales pren-
 das, estimado, y sus grandes noticias con aplauso recibidas.

452. Contra esta Persona tan calificada, y ya difunta, se levanta el Padre
 Maestro Fr. Juan de Cabeças, del Orden de Nuestra Señora de la Merced,
 Calificador del Santo Oficio; y desde el num. 181. hasta el 192. inclusive, con-
 tradize vnos instrumentos atestados por dicho Don Antonio, con palabras
 notables. Las de su num. 183. merezen especial advertencia. Son del tenor
 siguiente: *Y lo que mas es, que quiera persuadir Lupian Zapata, que tambien saca
 trasumptos del Real Archivo de Barcelona. Si fuesse verdad, que tuvo mano para
 sacar copias deste Archivo; que fec; que autoridad; y que legalidad quedaria en él?
 Antonio Lupian Zapata entro en el Archivo de Barcelona. Adel año, si lo saben el
 Coronista Mayor de su Magestad dotissimo Don Joseph Pellerer, y otros de España.
 Ya no cregeran en el sagrado deste Archivo. Si Lupian entro, quedo profanada, y per-
 dida la autoridad, por las muchas causas que dicho Noble, y docto Coronista aduirtió
 en los motiuis que propuso para la publicacion de las Antigüedades de España, eñeri-
 da, por Don Lorenzo de Padilla, impressas despues en Valencia, año de 1689. Vease
 los versos de Floran de Ocampo. Hasta aqui el Maestro. Estas hechas haze à vn*



Difuntos Noble, y á los fieles Archiveros de Barcelona

453. En el num. 184. prosigue así; hablando conmigo: *No admirarà el Padre Fr. Juan esta, y otras sacas; pues sabe que la Descalcez le tenia conuuzido para que escriuiese la Historia General. Así lo dixò el pleyto; Memorial, fol. 48. Si compraban sus noticias, y viuan de paerros a dentro del Conuento; como no sacarias sin salir de Madrid, cosas de instrumentos hallados en Lugares tan contrarios, y distantes? Si entraba en los Archiuos, ferra à meter papeles, y sacar despues las copias para venderlas à buen precio. Qué de ellas saldrán à la cenzura del Mundo, en la Historia General que yá dixò se stampa?* Hæc Magister.

454. Mucho tengo, y tendrán otros, que admirar, en tal modo de hablar. Es verdad, que el General de mi Orden (informandose de Personas muy eruditas, y graves de la Corte, que le dixeron las grandes noticias de antiguedades de Don Antonio Lupian Zapata) le admitió à que dispusiese por Centurias lo que sabia de la Religión Trinitaria. Trabajò dignus est Mercenarius mercede sua. Mostrar el agradecimiento, y pagar su trabajo, que pecado es? El Maestro Cabeças, como ha poco que vino de Valencia à Castilla, no sabe lo que passa. Pues sepa, que los de su Orden instaron, y rogaron à Don Antonio Lupian, les diese algunas noticias, e instrumentos. No querrà se juzgue lo que pedian falsos, sino verdaderos. Pues como ay otra medida, y otro juicio contra los Trinitarios? La verdad es luzida, y ella se descubrirà. Al intento.

455. Tiene mi Religión vna Donacion del tenor siguiente: *In Dei Nomine, Ego Gombaldus, Illrdo. Sedis Episcopus, considerans quanta est apud Deum elemosina Capiuorum Christianorum, quod magna solitudine faciunt Fratres Ordinis Sancte Trinitatis, dono eis pro ipsa Redemptione decimas Ecclesie Sancte Andree, Ciuitatis Illrdo. C. Actum est hac in mea Ecclesia, ante omne Capitulum meorum Clericorum, prima die mensis Iulij, Era M. CC. XXXI. Así se pone en la Piec. 2. fol. 222. y en la 3. en los Privilegios, fol. 45. y en el Memorial grande, fol. 12. diciendo, fue la Data el año de 1203; y está este instrumento legalizado por Don Antonio Lupian Zapata.*

456. Opono el Maestro, que siendo la Era 1231. el año viene à ser de 1193. cincoantes del que se señala à la Fundación de mi Orden. Y que no importa que nuestro Fr. Alonso ponga en la portada, y nota de dicha Donacion, que fue hecha el año de 1203. suponiendo que hubo yerro en la Era. Respondo, que supuelto que admite falsas, y yerras de Imprenta en todas sus cosas, y Autores, los admita en las mietras. Con vna X. se ajusta todo, diciendo: *Era M. CC. XXXI.* siendo la Era 1241. quitadas las 38. como sabe el entendido, queda el año de la Natividad 1203; Tengo este instrumento de letra del mismo Don Antonio, y pone en número Castellano la Era dicha, así: *Era M. CC. XXXI.*

457. En el Memorial grande de de el fol. 48. ay vna Donacion que haré nuestro Reverendissimo Fr. Nicolas; Ministro General de la Orden, à la Señora Infanta Doña Constança, hermana del Señor Rey Don Iayme, hija del Señor Rey Don Pedro, y muger que fue de Don Guillen de Moncada, Senescal de Cataluña. Concedele Conuento en Avignana; para que sea de Monjas Trinitarias, donde ella, y otras Señoras vivan, &c. Poneles algunas condiciones, y entre otras, vna es, que se separe la tercera parte de los bienes para la Redencion de Capiuos. Admite la Donacion, con todas sus condiciones, dicha Señora Infanta. La fecha de la escritura es el año de 1236. à tres de las Nonas de Abril; firmanta el Ministro General, y Religiosos, y Doña Constança, y otros, y contra el sig. *X. num. Pincis de Claris Vallibus, qui hoc scripsit.* Sacole la copia deste instrumento de su original en la Ciudad de Balaguer, el año de 1663. à 22. de Mayo, por Hermentario Nouell Norario publico de dicha Ciudad. Siendo testigos de su comprobacion, los Notarios

Apos.

Apostolicos, y Reales. Ignacio Nouell, y Pedro Paulo Exameno, Ciudadanos de Balaguet.

458. Siguese en el fol. 51. vna Donacion que dicha Señora Infanta Doña Constança, siendo ya Monja Trinitaria, hizo a su hijo D. Guillelmo Ramon de Moncada el año de 1239. Comiença assi: *Ego Infans Domna Constança, Illustris Regis Petri Aldephonsi Aragonensis filia, quondam. vxor. Guillelmi Raymundi Semmatis nunc. Vero. Deo Notario Monasterio de Auingania.* Siguese otra Donacion de Doña Sancha su hermana. Dize assi: *Ego Sanctia Infans, Soror Domine Constantie Priorissae Monasterio de Auingania. dono nepoti meo, nomine Guillelmo de Moncada, Domus meae in Montione, & sancti iuxta Ecclesiam Sancte Marie, Datis ut supra.* Estas dos Donaciones de las dos Infantas, están autenticadas por Don Antonio Lupian y dice las sacó el año de 1625. a doze de Julio, de la escritura original que estaba en poder de Don Pedro Oliver, Cavallero, y Ciudadano de Tortosa, y signada por Diego de Blasio, Notario publico.

459. Siguese en el fol. 53. y siguientes, vna Donacion que hizo dicha Señora Doña Constança de la Torre de Hulmis, con todos sus terminos, &c. en dote de vnas Capellanias que fundaba; y la Donacion la haze a Fr. Ferrario, Vicario General de Cataluña, Aragón, y Mallorca, y a los Frayles de Auingania, ibi: *Dono. Et cum hoc presente publico instrumentis. Et cum omnibus alijs instrumentis, quod inde habeo. conceda irrevocabiliter. Vobis. Ministro supra dicto, alijsque Fratribus omnibus supra scriptis, Et omnibus Successoribus vestris, quod pro tempore fuerint. in praedicta Domo Sanctae Trinitatis de Auingania. Turrem de Hulmis integre. &c. Quod est actum Idus Decembris. Anno Domini 1249.* Siguese las firmas, y testigos, y Notarios. Y la atestacion de Pedro Pablo Exameno, Notario de la Ciudad de Balaguet, que es año de 1663. a 27. de Mayo sacó la copia de su original.

460. Contra estos instrumentos, y Donaciones, el Maestre Cabeças dize assi en la num. 191. *Concuerdemonme estas tres Donaciones. En el año de 1236. dá el General Trinitario el Conuento de Auingania a la Infanta Doña Constança, para professaion, y habitacion de Monjas. En el de 39. constituye Zapata Monja professa, y Priora a dicha Señora Infanta; y el fiel Pedro Pablo Exameno atesta la escritura de los Idus de Diciembre, año de 1249. en que se ve secular, libre de votos, y Priora a la tal Infanta, y el Conuento de Auingania Donatario, con su Ministro, y Religiosos Conuentuales. O mintió Zapata, o estos Hermenterios Nouell, y Exameno, en sus atestaciones, y referidas escrituras. Yo entiendo, que todos se apartaron de la verdad. si la parte Trinitaria no dá originales, fide facientes, para la colacion, y comprobacion destas, que parecen fabulosas Donaciones.*

461. Respondo, que la antipatia que pone, se funda en falso. La Señora Infanta Doña Constança, Monja era el año de 1249. aunque dexó de ser Priora, y entró en su lugar Doña Guillelma de Peratra. Esto consta de otro instrumento, que está alegado en el Memorial, desde el fol. 57. fide faciente: el qual comiença: *Notum sit cunctis, quod nos Frater Ferrarius, &c. concedimus, &c. vobis Domina Constantia, quod in omni vita vestra possitis induere pannos, quod volueritis, exceptis pannis rabijs, & viridis, & cocceis, tamen palium sic album, item laudamus, & concedimus, &c. Quod actum est, nono Kalendas Novebris, anno Domini 1250.* Concede el Provincial, el año de 1250. de consenjo del Capitulo Provincial, que Doña Constança pueda usar de paños de qualquier color, como no sea rojo, ni verde, y con tal que la capa sea blanca, &c. Si Doña Constança no fuera Monja el año de 49. y de 50. no venia bien la concesion del Provincial; si dicha Señora era libre, y secular, no necesitaba de permision, ni facultad para vestir el paño del color que quisiese, ni avia razon para que la obligasen a traer la capa blanca.

462. Vngarum Dicit: Que vió en tal instrumento el Padre Cabeças, para afirmar, que el año de 1249. no era Monja la Infanta Doña Constança. Pues no

no y más que voluntariamente dezir, que era secular, y libre de votos: En que lo funda; Aquella señora, de consenfo de sus tres hijos: Don Pedro, Don Raimundo, y Don Guillelmo de Montada, funda vna Capellania; si porque en dicha escritura no expresa ser Monja, valiera el argumento de que no lo era; muchos argumentos tenia yo para contra muchas cosas de la Merced, y mas graves. No dexo de aver Trinitarios en Auingania, aunque nuestro General Fr. Nicotasio lo fizo, y casa para que se hiziese, y fundasse Convento de Monjas Trinitarias, sujetas à la Orden. No eran entonces las Monjas como aora, ni en clausura, ni en otras cosas. Era gran señora Doña Constanta, tenia obligaciones, y llevada tambien de la devocion, fundó las Capellanias: no dice ser Religiosa; ya lo avia dicho en la escritura de Donacion, hecha el año de 1239: ibi: *Nunc Verò Deo vota in Monasterio de Avingania*; el año de 50. era tambien Monja, pues con ella dispensa el Provincial en algunas cosas, como que da dicho; pues de donde infiere la Parte contraria, que el año antecedente fuese libre, secular; y no Monja: El mal latin de los instrumentos, en parte era el de aquel tiempo, y en parte yerro de la Imprenta. Por estas cosas, se ha de dezir tan clara, y assertivamente, que mintió Don Antonio Lupian, ó Hermenterio Novell, y Pedro Pablo Examenó, Notarios Mire el Libro de los Privilegios Reales de la Ciudad, y Reyno de Valencia, y hallará latines, que entonçes eran buenos, y aora parecen barbarismos.

§. XXXVIII. De la Coronacion del señor Rey Don Iayme.

463. **E**Nel Metorial grande, ajustado, è impresso de consenfo de las partes, en el fol. 32. para mostrar mi Religion la antigüedad, y autoridad de su Convento de la Ciudad de Lerida, dize, que en su Claustro avia vna pintura muy antigua del señor Rey Don Iayme, con un lettero, que dize así: *Aquest es lo Rey en Iayme, lo qual fene Coronado en aquest Monasterio, Any 1215.* Testifica Don Antonio Lupian Zapata, que concuerda con el original, de donde lo sacó el año de 1629.

464. **C**ontra este lettero, è instrumento, el Padre Maestro Cabeças, como se precia tanto de redarguir las cosas que hazen, y pertenecen al pleyto en su num. 122. opone así: *Tambien atesto, y dio testimonio, de que el señor Rey Don Iayme se coronó en el Convento Trinitario de Lerida, los años de 1215. Mem. fol. 32. Ajustame el Padre Coronista Trinitario esta Coronacion con las Historias de Aragon, que dizgan unanimes, que no se coronó dicho señor Rey. Diráme, que no se ha de entender el testimonio de rigorosa coronacion sino del juramento de fidelidad, que hizieron los vasallos à la Magestad inmortalsima. Buena solucion por cierto! Quien vio jamás, que se dio en la coronacion el juramento de fidelidad. Aunque pudiesse admitirse la costam, siempre quedaba la falsedad notoriamente conuenida, pues fue el juramento en los años de 1214. Es comun sentir de los Historiadores de la Corona. No lo ignorar à el Autor de la Satisfacion, que es muy leido; y no pensare yo pueda faltarle esta noticia aun publica, y notoria en todas las Historias de aquellas Regnos.*

465. **R**espondo, que el juramento fue tan inolito, y solemn, que le dan nombre de Coronacion. Así el Padre Maestro Fr. Bernardo de Vargas, Coronista de la Merced, en la primera parte, lib. 1. cap. 12. en el titulo de *deceptiones liberativas*, §. *PR. DE LA CORONACIONE*. En el fin de dicho capitulo dize, que Alpargo, Arçobispo de Taragona, en los Cortes que se celebran en Lerida *accepit Principem in manibus suis, illum que perhibuit, §. Dominus ac vniuerso Populo, pr. seientibus ostendit, §. ubi quibus, ad quos accubuit* (conueni-

discrepante) *fuit Rex iuratus, acclamatus, & habitus.* Este juramento, esta aclamacion, este recibie por su Rey, llama Vargas Coronacion.

466. El Maestro Fr. Alonso Remon, Coronista de la Merced, en la 1.ª par. lib. 1.ª cap. 3.ª tratando de las Cortes de Lerida, dize, que à ellas acudieron los Pleados, Señores, y Syndicos de las Ciudades, menos los dos Tios del Rey Don Jayme, Don Saicho, y Don Ferrnando, *que no acudieron de despearar del fueño que unian soñado, de que les avia de tocar parte de la Corona, que ya desta vez avia caido sobre stiones (aunque tiermas) tan próprias, y tan legitimas.*

467. Ramon Montaner (que sirvió al señor Rey Don Jayme) en su Historia, cap. 6. escribe así: *E no avia à molt de temps quel bon Rey Don Jayme è ell fo coronat Rey Daragon, è Comte de Barcelona, è Dargell, è Señor de Montpessier.* Quiere dezir, y no pasó mucho tiempo, que el buen Rey su Padre murió, y él fue coronado Rey de Aragon. &c. De fuerte, que Montaner, Vargas, y Remon, llaman Coronacion al juramento; no coronacion solemne, con los Ritos, que el Rey Don Pedro, y otros se coronaron; y en este sentido se puso el letrero, y se verifica, que *font coronat en aquest Monestey, Any 1215.* Mire como ay quien al juramento llame Coronacion.

468. En quanto al año, digo, que siendo cierto, que el señor Rey Don Pedro murió el año de mil doçientos y catorze: se siguió gran resistencia de parte del Conde de Simon Monforte para entregar al Principe Don Jayme. huvó muchas suplicas de parte de los señores de la Corona, y aun Retos; y no bastando, fue necesario acudir al Sumo Pontífice Inocencio III. à quien fueron quatro Embaxadores, y entre ellos muy eficaz, Don Hispan Obispo de Segorve. Item segun el Maestro Fr. Alonso Remon 1.ª par. fol. 9. sobre este punto fue también à Roma el Arçobispo de Ebrudum, y volvió à Montpellier, dō de el Conde Simon de Monforte dió palabra de entregar al Principe; y con ciertas condiciones se resolvió; y que en compañía del Cardenal Pedro de Mora, Legado Apostólico, fue el Conde Simon à Carcafona, y entregó al Principe. Y desde allí por Narbona llegaron à Barcelona, donde fue recibido con grandes fiestas, y después proseguieron el viaje hasta Lerida, y se celebraron las Cortes, y fue jurado. Bien se gastaria el año de catorze en las resistencias del Conde Simon, en las suplicas, en las idas à Roma, y bueltas de los Embaxadores, en las entregas, entrada en Cataluña, fiestas, y principios de Cortes en Lerida, y así: *Font coronat Any 1215.*

469. El Padre Fr. Juan de la Presentacion, Mercenario Descalço, y Coronista de su Orden, en la Vida de San Pedro Nolascó, lib. 1.ª cap. 18. fol. 83, expresamente pone el año de quinze por estas palabras. *Oyo sus ruegos à Reyna Celestial, y despues de varios lanças, el año 1215, con ciertas condiciones, dictadas mas de la violencia del Conde, y necesidad de los Aragoneses, que de la raxon, y justicia, fue entregado el Rey niño à un Legado Apostolico, que bien acompañado de gente de guerra, le llevo à la Ciudad de Narbona. Allí le retibió el Reyno de Aragon, autento jurado primerofidelidad. &c. Hæc ille.*

§. XXXIX. Respondese à las sospechas de falsedad, que se ponen en dos Privilegios del señor Rey Don Pedro Segundo.

470. **E**N su num. 194. la Parte contraria escribe así: *Presentó la Parte de la Trinidad, segun se ve en el Memorial Carta 10. un llamado Privilegio del señor Rey Don Pedro Segundo de Aragon, dado en Lerida en onze de Diciembre año de 1201. que está tambien en la Pieça 3.ª Carta 43.ª en la segunda en el quadero asistido por Zapata 221. supone al Rey con*
 Pp título

titulo de Conde de Mompeller. *Patrus Dei gratia Rex Aragonum, Comes Barcinonaz, & Dominus Montis Pelunani.* En la firma tambien lo repite para que des de el principio hasta el fin esta cantando la faldada a puer no se intitulo, Señor de Mompeller, la Mag. Sna del Señor Rey Don Pedro, hasta de antes de aver contraido Matrimonio con la Reyna Dña. Maria, M. de Don Guiller. mo, Señor de dicho Estádo, como lo advierte *Larica* en los *Anales de Aragon* lib. 22. cap. 34. Carta. 93. B. col. 2. in fine. con quien concuerda *Adriana* en su *Historia general* Tomo 1. lib. 13. cap. 21 pag. 446. col. 2. in fine. afirmando ambos, que el Matrimonio, y Bodas se celebraron en último del año de 1204. Y en los estos, y otros muchos Autores, y se da a por notoria la faldada de dicha llamado Privilegio, que debio de forjarte el mismo Zapata, que le acotó.

471. Respondo, que el Rey Don Pedro se intitula Señor de Mompeller, antes de dicho casamiento. Bien sabe mi Padre Maestro, que vale mas vn buen instrumento, que dos, ni tres Autores, que no veni ni habent todas las cosas. Oya lo siguiente, y agradezca mi buena voluntad. El muy Reverendo Padre Fr. Alonso Chacon, del Orden del glorioso Patriarca Santo Domingo, en el primer Tomo intitulado, *Vita, & res gesta Pontificum Romanorum*, en la Vida del Papa Inocencio Tercero, refiere la ida, y entrada del Señor Rey Don Pedro en Roma, su Coronacion, y juramento de fidelidad, y el instrumento con que ofreció su Reyno a San Pedro, y sus Sucesores, haciendo le tributario, y obligandole a pagar cada año 250. monedas, de seis fueldos de plata cada una. En dicho instrumento, que fue fecho. en Roma, en San Pedro, año de 1204. a 3. de los Idus de Noviembre, se llama Señor de Mompeller. Comienza así: *Cum corde creatum, & ore confitear, quod Romanus Pontifex, qui est B. Petrus Successor, Vicarius, sic illius, per quem Reges regnant, & Principes principantur, & qui dominatur in Regno hominum, & cui volueris donabis illud. Ego Petrus, Dei gratia, Rex Aragonum, Comes Barcinonensis, & DOMINUS MONTIS PESSULANI, cupiens principaliter, postea B. Petri, & Apostolicæ Sedis protectionem, tibi Roma, Pater, & Domine Summe Pontifex Inocenti, & per te Sanctæ Romanæ Ecclesiæ offero Regnum meum, illudque tibi, & Successoribus tuis in perpetuum Divini Amoris intuitu, pro remedio Animæ meæ, & Protectorum meorum, constituo censuale, ut annuatim de Camera Regis ducentos & quinquaginta Mace mutina Apostolicæ Sedis reddantur, ac ego, fidei, & Successores mei specialiter, & Fideles, & obnoxij tenemur, ac lege perpetua servandum fore decerno, &c. Actum Romæ, apud Sanctum Petrum, anno Domini, Incarnationis 1204. tertio Idus Novembris, anno Regni mei 3. Advierto, que aquel cupiens principaliter, postea B. Petri, es yerro de Imprenta; y se ha de leer, cupiens principaliter, post Deum, Beati Petri, &c.*

472. El muy Reverendo Padre Onorico Raynaldo, de la Congregacion de San Felipe Neri, y Continuator de los Anales del Cardenal Bronio, al año de 1204. septimo del Pontificado de Inocencio Tercero; en el Tomo 132. pag. 133. en el num. 71. 72. 73. refiere la Coronacion, el juramento de fidelidad, y el hazer tributario su Reyno, en cuyo instrumento se llama Señor de Mompeller, y dice Onorico, que estos instrumentos los sacó de los Registros Pontificios del Vaticano. Y el Obispo Espodano, Continuator de Bronio, Tom. 1. año 1204. pag. 25. num. 15. dize de mismo, aunque no es de los instrumentos. Vea el Maestro Cabeças, si el Noble, y Venerable Sacerdote, y fiel Notario Don Antonio Lupian Zapata forja algo; y su instrumento, desde el principio, hasta el fin, está cantando faldada; pues canta, que Don Pedro se llama Señor de Mompeller, cantandolo así el instrumento hecho en San Pedro.

473. Profigie el Maestro con su redargucion, diciendo así: La faldada del segundo llamado Privilegio de la misma Magestad, que dexen dado, en 25. de Diciembre, puesto en el Memorial carta 150. en la Pieza 3. carta 45. B. está probada.

de sola su inspeccion diminuta, sin mostrar en la estampado, día de fecha, lugar, ni firma del señor Rey, con clausulas no acostumbradas, tan prevenidas, como de cosas imposibles. Siendo notoriamente falsos dichos Privilegios, que el Padre Fr. Juan, que el Papa Inocencio III. huviese escrito a dicho señor Rey, por el proceso Revelacion Divina para la Instruccion por la clausula del S. J. Institutum Cœlesti Revelacione, & approbatum sub nomine Sanctæ Trinitatis, & titulo de Redemptione Captivorum. Sino viene otra probança, pocos a vna, que crean la Revelacion, y titulo de Redemptores, por lo que se dice en esta Carta. Así en su número 97. y 96.

474. Responde el Padre Fr. Juan, que este segundo Privilegio, se puso no entero, por diferenciar poco del primero, como se adviere en el mismo lugar citado. El privilegio está entero, con fecha de año, mes, día, lugar, y firma del señor Rey, y legalizado. En este están las palabras de la Revelacion, y si se falsedad la mandala Parte contraria, en que se intitula, y firma de Jeronimo de Montpellier, antes del Martirio, y ya he dado instrumento hecho en San Pedro en Roma, años 1204. en que se firma de antes del calificación.

475. Pueden valer me de feudo Martines (tres Henos) que afirma, que Don Jayme el año de 1296. con que sobran muchos años para que lo verifique el intitulado Señor de Montpellier. El Martirio Fr. Bernardo de Vargas, Cononista Mercenario Tomo 1. lib. 2. cap. 1. trata largamente este punto. Y al fin del capítulo, en la plana 30. afirma, que Don Jayme murió el año de 1263. Víspera de la Purificacion y bisprimas. Februario dies. Regula Purificationis gloriosissime Virginitatis MARIE, Regina Maria suum peperit primogenitum pulcherrimum filium anno Domini 1263. Et Constitutiones, & Breves alibi antiquum nostrum Ordinis, & nostri Authores constanter asserunt. Et obis. Ciertos que me inclino al lado de Martines, y Vargas; porque no parece política razón, que el señor Rey y Don Pedro se estuviese ocho años sin casarse, pues contra vea muchos el Padre el Rey Don Alonso el año de 1296. El Padre Maestro Cabezas no quiere valga su antiguo Breviario, y Constituciones, ni está a la averiguacion de su Vargas; porque son en favor de mi Orden, y sus Privilegios, y al Notario Apostolico que los acepta, tiene por falsario, y forjador de instrumentos.

9. XXXX. Respondo à las objeciones hechas contra tres instrumentos de Donaciones del Infante Don Sancho, Conde de Rosellon.

476. **E**N el Memorial grande en hecho, impresso de confesso de años bis partes, la mia alegó dichos instrumentos, y están en el folio 30. y 31. Y para que se entienda bien la redargucion, y mi satisfaccion, es conveniente poner principio, y Data, y alguna clausula de dichos instrumentos, y son como se siguen.

Sic vocum cœlestis, quod ego Sanctus Comes Rosellonensis, filius Aldephonsum Regis Aragonensium, videns visibiles fructum, quod faciunt Fratris Ordinis Sanctæ Trinitatis su er pauperes, & hospites, & maxime super Captivos Christianorum, &c. Dona inquam ipsi Fratribus Perpetuo de Cotacibis castri, & modo ut singulariter anno Redemptionem ipsorum Captivorum, & Rescriptum Perpetuum, & Pauperum peragant. Datis Tercio, quarto Idus May, anno 1212. Incarnationis Dominice. Sig. Annum Sancti Comitis, Sig. Annum Martini filii Comitis, &c.

477. *Agreptacion de San Juan de Mata. Sic vocum cœlestis, quod ego Frater Iacobus de Atachapana, primis fundus in Ordine Sanctæ Trinitatis, &c. Datis*

7.º meso, & año qvo supra. Sig. ✕ num. *Fratri Iovnis. Sig. ✕ num.*
Fratri Reginerij. Ceterum...
 478. El segundo asir *In Nomine Sancte Trinitatis. Ego denique Sanctius*
Comes Rosilonensis, dopo vobis Domino Guillermo de Vetoia, &c. Et hoc dono pro
Anima Patris mei Regis Aldephonsi, &c. Datis Elna: Idas Augusti, anno Incarna-
tionis Domini 1212. Sig. ✕ num. Comitibus Sanctij. Sig. ✕ num. Petri Goma-
laldi, &c.

479. *Intercecatiss: Nuncium Veneris, quod ego Infans Sanctius Aldephon-*
sa Comes Rosilonensis cum consensu totius Comitatus mei, atque uxoris mea, propter
deceatatem, quam habeo, &c. habere debeo Oraini Sanctae Trinitatis Captivorum, &
ibi Fundator: Sanctissimo Iuanni Mathaplanensi, & ad eleemo, pnc a Pauserum,
& Cupisiorum Christianorum, officio ad redimendos ipsos Captivos, &c. Datis Per-
piam, pridie Kalendas Nouembrii, anno 1212. Incarnationis Domini. Sig. ✕ num.
 480. Estos tres instrumentos fueron sacados del Archivo de la
 Iglesia de Elna, por Don Antonio Lupian Zapata, que los atesta, &c. El pri-
 mero contiene la Donacion del Puerto de Colibre, con aquel latín, *et singula*
supra anno. En el segundo haze Donacion de la Iglesia de Santa Maria de Pa-
nizares. En el tercero concede para redimir Cautivos trezientos sueldos
cada año, y su heredad. Item, la Iglesia de San Mauricio, para fabricar un
Convento, y Hospital.

480. Contra estos tres Privilegios, ó Donaciones, dize el Padre Maestro
 Cabezas, en su num. 197. ser fabulosos, y falsos; porque dicho Don Sancho,
 Conde de Rosellón, no fue hijo del señor Rey Don Alfonso, sino de Don Ra-
 mon Berenguer, Conde de Barcelona, Principe de Aragon, y de la Princesa
 Doña Petronila, hija del Rey Don Ramiro. Que en esto concuerdan los His-
 toriadores de Aragon: Cita, y alega a Beuter, a Fr. Gauberto Fabricio, Espa-
 ña Instrada Luzio Martino Siculo, Francisco Garrafa, Geronimo Zurita,
 Y con esto se parece queda concluido, &c.

481. Respondiendo, que mi Religion no funda su justicia en los Privilegios
 sacados, y atestados por Don Antonio Lupian Zapata; bastante las Bulas
 Apostolicas, que afirman su Instituto, y Regla de redimir Cautivos; y algunos
 Privilegios, sacados en forma autentica del Real Archivo de Barcelona, por
 los quales consta, como fue allí recibida por los señores Reyes de Aragon,
 que exercido en aquella Corona el Instituto de redimir, aun antes que se fun-
 dara el Orden Militar de la Merced. No haze empeño mi Religion en defen-
 der los Privilegios de Don Antonio; pero no le parece puesto en razon con-
 denar por fallario a un Notario Apostolico, no mas de porque el Maestro Ca-
 bezas ponga, ó halle algunas objeciones, ó argumentos, sin que su caridad, y
 pia afeccion les busque solucion. Yo las hallo bastantes, como se siguen.

482. Digo lo primero, que Don Sancho, el qual el año 1212. se llama, y
 firma Conde de Rosellón, fue hijo del Rey Don Alfonso II, y de la Reyna
 Doña Sancha, y hermano del Rey Don Pedro el Segundo: Apiano, y estimacion
 tiene la Historia de Aragon, escrita por Geronimo Blancas; pues en la
 paga. 93. hablando del Rey Don Alfonso, y de los hijos que tuvo, escribe así:
Ex Sanctia filios habuit, Petrum regnumque hereditum, Alfonso, Sanctium, & Fe-
dinandum, &c. Hermanos fueron Pedro, Alfonso, Sancho, y Fernando, hijos
del Rey Don Alfonso, y Tios del Rey Don Iayme; luego buenos están los
instrumentos.

¶ Este Don Sancho, Conde de Rosellón, es el que pretendia ser Rey,
 por muerte del Rey Don Pedro su hermano. El mismo Historiador, en la Ta-
 bla de índice escribe así: *Don Sanctius Infans Aragonum, Alfonso Secundi Filius,*
Ruscinonensis Comes: Tacobi primi, pntum, Regnum apetic, generalis Regnumum
Gubernator efficitur. Don Sancho Infante de Aragon, hijo de Don Alfonso
 Segundo, Conde de Rosellón. Tio de Iayme el Primero, apetece el Reyno,
 hazen,

hazente Governador General. Mucho dezires este, para entender se equivoco este Historiador antes bien siendo despues, y posterior a otros Autores, se ha de dezir que los corrige.

483 Item, o pone la Parte contraria, que mi Glorioso Padre, y Fundador, en las Historias de la Orden, y aun en nuestras Constituciones, y en el Decreto del Culto inmemorial, solo se llama San Juan de Mata, no de Mataplana; y assi, este sobrenombre Mataplana es nuevo; y añade estas palabras: *Solia Antonio de Zapata suponer Linages, acomodarlos, y dar à su arbitrio nombres, como lo noto el Coronista Mayor de esta Magestad, doctissimo, y noble Don Joseph Pellizer, citado en num. antecedentes, y assi no ay que admirar, añadirse à la brevedad, y mediano de la Mata, vna larguissima Plana.* Tambien habló de este punto, con mofa; en su num. 149.

484 Respondo, que las soluciones, y satisfaciones me las dan el Padre Maestro Cabeças, y el Reverendissimo Fr. Marcos Salmeron; Aviendo yo en mi primer papel dicho (provocado de la otra Parte) que el Coronista Fray Alonso Remon libr. 2. cap. 1. fol. 37. ignorando los Padres de San Pedro Nolasco, y el nombre del Obispado, donde nació; no obstante afirma, que trae su origen de Franco, hijo de Hector, que fue en tiempo que Sanson era Iuez del Pueblo de Israel, y Tenteo Rey de Babilonia; y que viendo esto el muy piadoso, y erudito Padre Juan Bolando, de la Compañia de Iesvs, in *Actis Sanctorum*, Tom. 2. pag. 982. in *Annotat. litt. C.* dixo de Remon así: *Idem multa habet de Nolasco in antiquissima Familia, cuius originem à Franco Hectoris filio reuocat, Temere f. bulas lectatus.* Responde Cabeças en su num. 148. así: *En quanto à la ignorancia de los nombres de los dichos Padres de mi Glorioso Patriarca, y señor San Pedro Nolasco, se halla poca culpa en el Maestro Remon, por el descuido de los Antiguos, y porque no tolo lo puede ver vn Historiador, ni hallarse notado en vna Religion; como de estas ignorancias podrá ver en los Nobiliarios de España, &c.* A lo que esto à su objecion, hecha contra la Nobleza, y sobrenombre de mi Glorioso Padre, y señor San Juan de Mata. Buelva los ojos à las Lecciones arriba puestas sub num. 196. ibi: *Natus est, Parentibus nobilitate, & pietate conspicuis.* Acuerdese el Padre Maestro, que dixo, que negar lo que està en las Lecciones de San Pedro Nolasco, sería assercion escandalosa, desatencion atreuida, y locura insolentissima, &c. vide supra, num. 240.

485 Salmeron en sus Recuerdos, pag. 5. col. 1. tratando del voto de virginidad que hizo San Pedro Nolasco; religiosa, y prudentemente disculpa à los que sintieron lo contrario, con las palabras siguientes. *No culpa à Beuter, Garibay, Pineda, y otros, por el descuido que tuvieron en informarse de esta Verdad, con que no hubieran escrito aquella clausula (Este Pedro Nolasco, siendole muerta su muger, se dio à todas obras de misericordia) porque quando escriuieron, aun estaban ocultas muchas cosas de este Santo Patriarca en los Archivos de nuestros mismos Conuentos, y se manifestaron quando quiso Dios, en este siglo dicho.*

486 Estimel favor de las soluciones. No todo lo puede ver vn Historiador, ni hallarse notado en vna Religion; ocultas han estado muchas cosas en los Archivos; y entre ellas, vna es este instrumento, en que mi Glorioso Padre entendió el sobrenombre *Mataplana*. Ocultos han estado en el Real Archivo de Barcelona Privilegios Trinitarios, y se han manifestado en este siglo dicho; de que debèmos dar muchas gracias à la Orden de la Merced, pues con la ocasion del pleyto avivados, hemos sacado (con asistencia de la otra parte) veinte y quatro: los quales mira, y remira el Padre Maestro, para redarguirlos.

487 Cierro, y constante es en las Historias, que en Cataluña, y la Provença hubo la Nobilissima Familia de Mataplana; y aviendo mi Padre San Juan nacido en estas tierras, no està lexos la *Mata de esta Plana*. El Maestro Vargas, Tomo 1. lib. 1. cap. 2. pag. 82. dize, que el Padre del Santo Empe-

dador

de dor del Orden de la Merced truxo por nombre Nolasco; y de aytora el sobrenombre San Pedro Nolasco; ibi: *Nolasco dicebatur, unde filius cognomen accepit*. Ehibo que se usaba mucho; y en muchas Naciones; como en España, de Pedro sacan sobrenombre de Perez; de Fernando, Fernandez; y de Enrico, Enriques, &c.

El Padre Fr. Juan de la Presentacion en la Vida de dicho Santo. lib. i. cap. i. dize, que su Padre se llamaba *Guillelmo Nolasco*, y su Madre Teodora de Medicis. Digame el Padre Cabeças, en este dicho folio, en que se han manifestado tantas cosas, qual de estos nombres, *Nolasco*, ó *Guillelmo*, sera el del Padre de San Pedro Nolasco? En fin, Montsur Nolasco, ó Guillelmo, y Madama de Medicis, vno de los dos trae su origen de Franco, hijo de Hector, en tiempo que Sanson gobernaba el Pueblo de Dios; siguiendo Remon f. bulas, *rege Bolando*. Y hallandose en la Provença. Marapitanas (vna de las nueve Baronias que fundó en Cataluña el Emperador Carlo Magno) à la Mata, abreviado sobrenombre por los Historiadores, se ha juntado la Plana, que se ha descubierto en este dicho folio.

488. No por esto se ha de condenar este instrumento, y llamarle fabuloso, y fingido. No por esto se ha de llamar sospechoso, y falsario vn Notario Apostolico; que quando exerce su Oficio, dá fé solo de lo que halla, ó vé, ó oysarado, y obligado con el fante juramento. Como Genealogista, y Coronista; puede (sin perjuizio de tercero) estender su pluma, en adornos, y otras cosas; y aun descuidarse, y engañarse en ellas; como lo sabe muy bien el doctorissimo Coronista Regio, que la otra parte me cita. Y no sé yo, si llamar à los Notarios Apostolicos falsarios, fingidores, y forjadores de instrumentos, es licito; aunque la parte contraria añade el *civiliter loquendo*.

489. Oponc assi mismo contra dichos instrumentos, que la fecha, y data de ellos, es del año 1212. y que nuestro Padre San Juan de Mata estaba presente: *Sed sic est*, que en dicho tiempo, y mucho antes de esta fecha, le ponen asistente en Roma Gil Gonçalez, Alegua, y Macedo, y que yo no lo niego en el Librito que imprimi en Roma, intitulado *Manual*, ergo. Assi he puesto la objecion, por ahorrar citas, que las trae la Parte contraria, &c.

490. Respondo, que el argumento viene bien para convenecer, que se equivocaron los Historiadores, por falta de noticias, y de instrumentos; pero no al rebés, que el instrumento sea falso, porque aquellos dicen lo contrario. Llenas están las Historias, especialmente las de la Merced, de yerros en los años, y computos; y en otras cosas, de no poco momento; pero en hallandose instrumento, por él se han de corregir, y disculpar los Autores, que no todo lo pueden ver, como dixo bien Cabeças; y en los Archivos estaban ocultas muchas cosas, que se han manifestado en este dicho Siglo, como muy bien dixo Salmeron, supra. num. 485. Sea, pues, el instrumento bueno, y esté la falta en los Escritores, que no le vieron. Yo en mi Librito, titulado: *Manual de los Cofrades*, en el capitulo primero. (que es vn Compendio de la Vida de mis Gloriosos Padres) en el parrafo 7. digo algo de los exercicios en que mi Padre San Juan de Mata se ocupaba en Roma antes de morir, y no digo el año, en que debiá de ser de España, e nací en aquella Santa Ciudad; porque avia visto dicho instrumento, que dize estubo en España el año de doços; y para verificar los exercicios de mi Santo Padre, me bastaba el año de treze. Y si me estendiera, avia de dezir contra dichos Autores; porque primero es la verdad: Mas en vn Folio no era ocasión de alargarme.

491. APENDIX. El Padre Cabeças, en su primer Papel, num. 125. dize tambien contra este instrumento del Infante Don Sancho, Conde de Rosellon; y hizo burla de su latin, *un singulariter annos 670; y otros más. A. ser Vela establa el orizonte, no la conocieron desde albuerra por Lujina. Es bien singulari. Puisse, que se fe entimie quise de 21. &c.* Yo le respondi en mi primera Satisfac. num.

num. 236. è infimè, no se que mala inteligencia del Reverendissimo Salmeron; y no la ostendi, de proposito. Aora el Padre Maestro me da ocasion para que la entienda; pues en su num. 293. penultimo de su Defensa, escribe asi: *El Padre Concepcion aconseja con advertencias de amigos que se mande borrar lo que el Obispo Salmeron noroda la intencion de Espandano y dize, que no entendio el latin y clausula in paucis: que en si es una gran alabanza; pues suena, inter paucos Clarissimus. Vean los Latinos Españoles la pura de esta Gramatica Descalça. Padre Concepcion; por clausula es inter paucos, que la de Espandano, in paucis. Guardelas para otros Reyes, y no las quiera entender, y aplicar a los Grandes de España. Diga del señor Rey Don Felipe Segundo, que fue Prudentissimo inter omnes, inter Magnos; y aora entre todos los Prudentes de aquel, y otros tiempos, Clarissimus. Alguno dirá que habla de este modo, porque su Magestad mando borrar, y quitar de los Registros los Privilegios que la Orden Trinitaria de Xa tener para pedir limosnas, y redimian en los Reynos de Aragon.*

492 Oyga mi Padre Cabeças. La proposicion, in, se pone muchas vezes por inter. Dize la santa Madre Iglesia, saluando à M^ª & R^ªIA Santissimas: *Benedicta tu in mulieribus.* Y San Lucas, en el cap. 1. dize: *Benedicta tu inter mulieres.* Y en las primeras palabras de dicho capitulo: *In uobis completi sunt et ista inter nos.* Asi el Vocabulario Eclesiastico. Del mismo *In*, pro *inter*, vsaron Autores antiguos, que cita Calepino; y tambien Virgilio, *Tertio. Aeneid.*

Penthesilea furons medijs in millibus ardet.

Esto es; *Inter media mille.* Laurenio Vala apud Erasimum in Epitome: *Ama haec, at potè hominem in primis litterarum: esto es, inter primos.* Vamos aora al *Paucis*, y *Paucos.* El Libro titulado: *Thesaurus Lingue Latine*, dize asi: *Paucum contrarium est multo. Plures. & pauci contraria.* Quintiliano, lib. 10. cap. 3. escribe asi: *Is fuit Iulius Florus in eloquentia Galliarum (quoniam ibi demum exerceuit eam) Princeps atque inter paucos differens, & dignus illa prosequitate.* Y el mismo Tesoro de la Lengua Latina, dize con Ciceron, *ad Brutum. lib. 2. asi: Paucis diebus eram missurus Domesticos tabellarios. Esto es, intra paucos dies.* Esta es pura; y buena Gramatica Descalça; y debe calçarsela el Padre Cabeças, pues es del Evangelio de la Iglesia, de Virgilio, Ciceron, Quintiliano, Laurenio Vala, Antonio de Nebrixa, y Calepino.

493 Veate aora algo de lo que dixo el Reverendissimo Salmeron. Vá hablando del Rey Felipe Segundo, y de su muerte, y escribe asi: *Reyno estrenuamente en paz, y en los coraçones de sus Vassallos, con terror de los enemigos de la Corona, &c. La experiencia, en el prudentissimo gouerno deste Principe, conuençe de torpe error a Espandano, que en su Anuario Chronologico, á los años de 1598. se atreuió á dezir: Ad demum idem Philippus decimotertio Septembris moritur in Monasterio Scuriali, gratis anno septuagesimo secundo. Magnus plandè Princeps, & IN PAUCIS prudentia, & pietate Clarissimus. No pudo padecer injuria la mayor Prudencia, y Piedad, en los tiempos mayores que tuuo Monarca alguno, conseruada del atreuimiento de vn Francés, mal afeito á las cosas de España, &c. Mucho sería, que no huiese faltado á la Religion, quien assi falta á la Verdad: pues despues de auer alabado al Rey Felipe Segundo de Gran Principe, Clarissimo en la Prudencia, y Piedad, lo desliza con la palabra IN PAUCIS, que el se atreuió á eliruir, y no yo á romangear. Hasta aquí Salmeron. Roderic el Lector esto; y lo que me dize á mi el P. Cabeças; y la censua contra el Obispo Espandano, que con elegancia alabó al señor Rey Felipe Segundo. Si buiero en vn Reyno muchos Clarissimos en Prudencia, y Piedad, no fuera gran alabanza dezir, que fue vno dellos. Ya alabanga consiste en que entre los pocos que fuele auer, fue en su perlativo grado Prudentissimo: *IN PAUCIS*; esto es: *INTER PAUCOS.**

494 A aquel, algan día, &c. Respondo, que si alguno tal dixesse el agravio,

vio, e injuria no me la haze à mi, fino à si mismo. Lo vno, porque no entiendo el *inter paucos*; que fué no pequeña alabanza del señor Rey Felipe II. como queda más alfecto. Lo otro, por ser falso que su Magestad mandasse quitar de los Registros, los Privilegios Trinitarios. No dirá tal cosa, quien tuviere noticias de lo que passa: pues aora se han sacado del Real Archivo de Barcelona, y comprobado. 24. Privilegios (y esperamos hallar mas) por los quales consta, que mi Religion, en la Corona de Aragón, exercitaba el Instituto de la Redencion de Cautivos, aun antes que huviesse nacido el Invisísimo, digno de eterna memoria, el señor Rey Don Iayme; y por consiguiente, antes mucho que huviesse Orden de la Merced. Como, pues, el señor Rey Felipe II. mandó quitar de los Registros nuestros Privilegios: Como se escribe tal cosa? Luego cierto es, que el que tal dize, ó dixesse, á si se haze el daño, y no à mi: pues mi interpretacion *inter paucos*, es la propia, y falso el mandato de quitar nuestros Privilegios, de los Registros. Y torno à dezir, que las injurias que se dicen contra el Obispo Espordano, por aver dicho, que el señor Rey Felipe II. *Fue gran Principe, clarissimo en prudencia, y piedad, in paucis, inter paucos*; entre los pocos que se hallan con ellas relevantes virtudes; tales injurias merecen borrarse, como fundadas en mala inteligencia; y porque no tengan que dezir, ó hazer burla los Franceses. Esto digo, como Español, Castellano Viejo, afectísimo à mis Reyes, y à mi Nacion Española.

§. XXXXI. Defiendese el Testamento del Conde Don Nuño Sanchez.

495 **P**OR parte de mi Religion se presentó copia del Testamento de Don Nuño Sanchez, Conde de Roselion, por contener una manda que se haze para redimir Cautivos. Pongo el principio, y manda; y fin: *Sub Christi Nomine, & eius gratia, Ego Manius Sanctij, Comes Rufilionensis, & Consulentensis, in articulo mortis positus, desiderans &c. Patribus Ordinij Sancta Trinitatis mando centum solidos ad redimendum Captivos, qui sunt in servitute Maurorum &c. Factum Testamentum apud Elnam, quarto Kalendas Octobris, anno Domini 1230. Ricardus regis, &c.* Otras mandas haze à los del Hospital de San Juan, y à los del Hospital de San Lazaro, y à los del Hospital de San Antonio Abad; y no se acordó del Hospital de Santa Eulalia de Barcelona, ni de su Maestro San Pedro Nolasco, ni de su Redencion. Traese este Testamento en el Memorial grande pag. 47. y en la Picca 2. 224. y en la tercera 52. y está atestado por Don Antonio Lupian Zapata.

496 **C**ontra este Testamento se levanta el Maestro Cabezas en el num. 206. y escribe así: *No passarán los Mallorquines, Aragoneses, y Catalanes, por este Testamento, ni lo creerán los capítulos 4. 5. 7. 8. 9. y 10. del Libro tercero, tomo 1. de los Anales de Gerónimo Zurita, pues di xen, que pasó à la Conquista de la Isla Mallorquina, y estuvo sirviendo à la Magestad del Rey Don Iayme, hasta la partida, y embarcacion hecha en el día 28 de Octubre, en que nuestra Señora la Iglesia celebra la Fiesta de San Simon, y Judas, año de 1230. Ajustela el Coronista, y concuerda la presencia, y asistencia de Don Nuño Sanchez en Mallorca, y la disposicion de este Testamento en Elna. Aquí se dice moribundi, y al discon salud muchas Vencias Verdadas, y matava Moros. Si el Padre Fr. Izan quiere otras falsedades crecidas por Zapata, procurará ajustarlas para el segundo auto, agudado de lo que trabajo sobre el punto el Doctor Don Joseph Felix de Amada, &c.*

497 **R**espóndo, que aclarando los tiempos, ajusto los derechos. Siengo, con

con todos los señores, y Coronistas citados, que el Conde de Rosellón Don Nuño Sánchez se halló, y sirvió valerosamente en la conquista de Mallorca, y después de cogida la Ciudad, se bolvió con el señor Rey Don Jayme à Cataluña, y à su Estado de Rosellón, y cayó malo, y hizo dicho Testamento. Como Oyga mi Padre Maestro. La conquista de Mallorca fue el año de 1229. día de San Sylvestre, vltimo de Diciembre. Y si quiere que se comience à contar el año siguiente desde 27. de Diciembre, que es día de la Natividad de Christo Nuestro Bien, fue la conquista de Mallorca seis dias entrado el año de la Natividad de Christo de 1230. Desde esse dia, hasta veinte y ocho de Setiembre, van nueve meses. Miré si hubo tiempo de bolver à Cataluña, y Rosellón, y estar meses con salud, y caer despues enfermo: hazer dicho Testamento. Especialmente siendo cierto, y constante, que el Rey Don Jayme, ganada la Ciudad de Mallorca, dexando Governador, y Soldados, no aguardó à conquistar las Montañas, y restante de la Isla, sino que se bolvió à Cataluña. Demos Autores.

498 El Serenísimo, e Invictísimo señor Rey Don Jayme, en la Coronica que de si mismo, y sus hechos compuso, trata muy por menudo el viage à Mallorca, y su conquista. No citó poner año, mes, y día de las batallas, y conquistas. No obstante dixo algunas cosas, por donde se colige el año en que cogió à Mallorca. En el cap. 69. dize, que quando tenia cercada à Mallorca, no tenia mas de veinte y vn años, iba: *E no há mes de 21. any.* Eche la cuenta el Padre Maestro.

499 Ra non Montaner, que vió, y sirvió al señor Rey Don Jayme, y que escribió su Historia, y dize tuvo una Vision, en que le mandaron escribiesse, y que así no ay que dudar de su verdad; en el capitulo septimo dize, que el Rey Don Jayme, antes de cumplir veinte años, conquistó à Mallorca. Y añade, que la entrada en la Ciudad fue el día de San Sylvestre del año de mil dozientos y veinte y ocho. A qui, ya este Autor nos dá vn año mas. Y se ratifica en el cap. 9. don se dize, que desde que el Rey Don Jayme conquistó la Ciudad de Mallorca, hasta que puso cerco à la Ciudad de Valencia, passaron diez años. Y añade que es cierto que Valencia se ganó el año de 1238. Visperá de San Miguel. Veale en su language arriquo, &c.

500 Guillermo Cateal al fin de su Historia de los Condes de Tolosa, pone vn Tratado con este titulo: *Præclara Francorum facinora; seu Chronicon ab anno Dñi 1202. ad annum eiusdem Dñi 1311.* Y llegando el año de 1229. dize así: *Anno Domini 1229. Iacobus Rex Arag. num cepit Maioricam.*

501 Carbonel fol. 56. col. 4. dize, que cogió la Ciudad de Mallorca en lo dia de la Festa de Sant Sylvestre, del any de nostre Senyor mil CC. XXXIX. Este Autor fue Archivero de Barcelona, y escribió la Historia por orden del Rey Catolico, como consta de su Privilegio, despachado à seis de Agosto de 1496.

502 El Padre Mariana, lib. 12. cap. 14. escribe así: *Ganose la Ciudad de Mallorca postero dia de Dixiembre, entrante el año de Christo mil dozientos y treinta.*

503 Otorico Raynaldo, Continuator del Cardenal Baronio, Tom. 13. el. ann. 1230. num. 73. tratando de la expugnacion de Mallorca, siguiendo à Zurica, dize: *Aditque pridie Kalendas Ianua. huius anni, expugnata fuisse, sus Mariana in eo. Et Bernardus consentiunt.*

504 El Doctor Juan Damico, Coronista de Mallorca, en su Historia allí impresa año de 1633. en el lib. 2. fol. 248. escribe así: *Fue esta insigne victoria el postero de Dixiembre del año de 1229. No como dixg Bussi, trobando con la autoridad de Montaner, el de 1228. Aduirtiendo, que los Autores que la ponen en el de 1230. cuentan el principi del año desde el día de la Natividad de Nuestro Señor Jesu Christo, y los otros desde las Kalendas de Enero.* Hasta aqui este Autor, y cita

à la margen de la Historia Real de Berardo Desclor, lib. 1. cap. 13. Carbonel, in Vita Iacob, Zurita, lib. 3. cap. 8. Matiana, lib. 12. cap. 14. Miedes, lib. 7. cap. 11. Todos estos van con que la conquista de la Ciudad de Mallorca fue à vicimo del año de 1229. contando los años desde principio de Enero, y que fue al principio del año de 30. contando el principio del año desde el Nacimiento, que es à veinte y cinco de Diciembre. Zurita en el lugar citado, dize así: *Entróse la Ciudad de Mallorca el año de la Naxidad de Nuestro Señor de 1230. Y en los Indices latinos dize, que el año de 1229. Y ambas cosas son verdad, segun di verso modo de principiar el año.*

505 Coroné estas pruebas y Coronista Mercenario Descalco, el Padre Fr. Juan de la Pienlencacion, en la Vida de San Pedro Nolasco, lib. 2. cap. 16. fol. 194. donde escribe así: *Llego finalmente la Armada, sin falsar Baxel alguno, à la Isla; y favoreciendo el Anximo los intentos de los Reyes, y dando gratos oydos à las oraciones de nuestro Padre, se ganada la Ciudad de Mallorca, y entro en ella triunfante el Real Estandarte de la Cruz de Christo, y el Rey Don Iayme de Aragon, Remando à su lado à nuestro Padre, Lunes vltimo dia de Diciembre de 1229. Hasta aqui dicho Coronista.*

506 Cógida Mallorca al vicimo dia de Diciembre del año de 1225. digamos, à los siete dias entrado el año de la Naxidad de 1230. buelto el Conde de Rosellón à Cataluña; passados cerca de nueve meses cayó malo; y se verificó, que vençia, y moraba Moras en Mallorca; y que despues estuvo moribundo en Elna; y todo es muy conforme à los Historiadores Mallorquines, Aragoneses, y Catalanes, y à Geronimo Zurita. Y así, el atribuir atestaciones falsas à vn Notario Apoltolico, como Don Antonio Lupian Zapata, lo funda la par. contraria en su falta de noticias. Este Testamento fuera bueno, y fies si faga, si como contiene mandas para los Hospitales de San Anton, de San Juan, y San Lazaro, y cien sueldos para que los Trinitarios rediman Cau-rivos Christianos; huviera manda para el Hospital de Santa Oalla de Barcelona, *sep de Mercede;* y no la huviera para los Trinitarios.

§. XXXVII. Satisfazese à la redargucion que se haze contra vn Perro, puesto en el Marmol de vn Sepulcro.

507 **E**N el num. 207. la parte contraria pone este titulo: *Testimonia produxido por la parte de la Trinidad, en que se dize de vn Perro, puesto en el Marmol de vn Sepulcro, que era el Tujon, gloria de la Noblezga.* Y despues que en dicho numero nota de falsos quantos instrumentos atestaron en favor de mi Orden los Notarios Hermenterero Novelli, Pedro Pablo Examenio, y Pedro Ioseph Paymayor, prosigue los tres numeros siguientes diziendo así:

¶ Ioseph Castellnou, Cura de Villaseca, y Seros diziendose por Autoridad Ordinaria Notario publico, dio testimonio en 29 de Abril, año de 1663. (Memorial carté 63. y en la Pieça es carta 17.) de que en la Iglesia de la Virgen Maria de los Angeles del Conuento de Trinitarios de Aungania, y Capilla del Remedio, se halla vn Sepulcro de piedra de altura de dos Varas y medea, à modo de Capilla; y describiendole así: *Item se halla en cima de dicho Sepulcro vna Estatua de piedra de dos Varas de largo, con Abito de Monja de la Santissima Trinidad, armada, cruzada los brazos; tiene vna espada guarnecida; la Yaina, y las armas con que está armada, guarnecidas con escondos de campo rojo, y ocho panes de oro, la cabeza tiene*

gñida

penida con un apretador, guarnecido asimismo con panes de oro, y en los pies tiene calzadas espuelas; y a las plantas de los pies ay un PERRO de piedra, que es el Tison; y se dice ser dicha Estatua la Efigie de Doña Constança, difunta hermana del señor Rey Don Jaime. Item, se sigue a esta Estatua otra de una Monja con capa larga, y negra; à quien sigue otra Estatua de un Subdiácono, que viene en las manos levantada una Cruz procesional. Item, tras esta Estatua se siguen seis de Monjas; sigue cada una tiene colgado de los ombros un tahalí, y del tahalí pendiente una espada. Item, tras estas seis Estatuas de Monjas, esta una Monja à cavallo; con espuelas doradas; tiene en las manos un Estandarte de campo rojo, y en el pizcado los panes de oro; arrastrando dicho Estandarte por el suelo. Item, tras esta Efigie se siguen nueve Adonas, asimismo con tahalies, y espadas; y la una esta postrada à las pié del cavallo, puesto el rostro en los remates del Estandarte, que arrastra por el suelo, &c. He querido mostrar la monstruosidad de este fingido Sepulcro, porque vea el Mundo el genero de los instrumentos impertinentes, y apocrifos de que lleno el pleyto la parte Trinitaria. PERRO de Tison; Monjas con tahalies, espadas, y encañallas; y con Estandartes. Mejor parecieran con Rosarios, Breviarios, silicios, y disciplinas. El Padre Fr. Iuan, con su mucha literatura, y noticias, dará el començo del texto desta escritura; y verá, si reconoce el pleyto, quantos papelillos podrá haberse grandes, si han de referir el numero de sospechas, y falsedades, que se reconocen notorias en sus llamadas Bulas, Privilegios, Donaciones, y otras fabulosas, y apócrifas escrituras; y esto es sin salir del pleyto, à buscar Historias erratas, computos, y defenidos imperitinentes para el caso sobre que se pregunta, y question que se discipra.

508 Respondo, que mi Religion presentó esse instrumento para que se vea su antigüedad en el Reyno de Aragon; porque ay Elicitor Mercenario que dize, que en muchos años despues, no vimos Convento alli. Para el pleyto nos sobran instrumentos, y Privilegios Reales, que ay: se han sacado del Archivo Real de Barcelona; y comprobados, asistiendo tres Maestros muy graves del Orden de la Merced; y con grande instrucción; que remitió el Maestro Cabeças. Para la question que se acepta, haze mucho el PERRO del Sepulcro; y assi, el Padre Maestro, que se precia de redarguir cosas que pertenecen al pleyto, pone el PERRO en titulo especial. Para verdad es, que ay tal Sepulcro, Monjas; y Perro, y petivera aora. Avingaña está muy cerca de Lerida; y pudieran los Padres Mercenarios aver ido à ver tal Sepulcro, e informar al Padre Maestro; y no llamarse fingido, quando está en España patente à todos; y notar, como si fuera falso, al Cura de Villaseca, y Serôs. Dezie, que parecieran mejor las Monjas con Breviarios, Rosarios, silicios, y disciplinas, que en cavallos, con tahalies; y espadas; es acogerse à sagrado. No vamos aora à pareceres, moralidades, ni mejoras; sino à la realidad, y facto. Asi está. Quid inde?

509 CONCLUSION. El muy Reverendo Padre Maestro Fr. Iuan Cabeças, despues que en el num. 293. penultimo deste su Papel segundo, titulado Defensa, dixo contra el IN PAVCO del Obispo Espundano, y mi INTER PAVCO; à lo qual queda satisfecho en el num. 492. Despues que en el ultimo numero dize, que no le he respondido à cosa ninguna de las que opuso en su primer Papel; sino que todo ha sido locucion impertinente, &c. Concluye assi: Mas vea, que si la Religion Celeste Redentora Mercenaria pide, se lleve el pleyto à los Tribunales de las Prouincias, y Reynos de Aragon, es porque la Trinitaria lo sacó mantado, y proveydo del Sacro Supremo Real Consejo, en la petition puesta por Vicente Porroles en 25 de Agosto, año de 1659. que está en la Piega 4. Y el Ayo dize: Dicitur die, & anno, factu verbo in S. S. R. C. ad eant iudices Prouinciarum, ad quos spectat. D. Ioseph de Pueyo, Regens. Tambien porque en el mismo año lo mandola Magestad del señor Rey Don Felipe Quarto el Grande, que goza de Dios, y espera lo mandar à la atencion del Sacro Supremo Real Consejo, desestimando las instancias contrarias; con conocimiento claro de la falsedad de tanta

tanta

santas escrituras, y fabulosos instrumentos, &c. Salvo, &c. Este es el fin del Papel contrario.

§ 10. Mal corona su Papel el Padre Maestro. El Auto *Adeant Indices Pro-nunciarum, &c.* no es del pleyto; ni entodó el ni antes, se hallará, que mi Religion pidiessen emission del á los Tribunales inferiores. Este pleyto se introduxo por la parte de la Merced en este Sacro Supremo Real Consejo, citando á la nuestra con petition puesta por Juan Antiojo Espigá; en tres de Junio de 1660. Memorial en hecho; fol. 13; y se contestó á 15. de dicho mes, Memorial, fol. 15. Y con razon; porque en Tribunales inferiores no pueden revocarse, ni reformarse Privilegios despachados por la Real Magestad. En cuya conformidad, el señor Rey Don Fernando el Catolico despachò vna Real Provision, en 5. de Enero del año de 1493. mandando á la Religion de la Merced, que citada mi Religion Sagrada ante la Real Magestad, y su Magnifico, y Expectable Vicecanciller, se examinassen, y decidiesen los derechos de ambas partes, y sus pretensiones, acerca de la Redencion, *Usque ad diffinitivam sententiam*. Como consta de la dicha Real Provision, presentada por la misma parte de la Merced, en la Pieç. 4. fol. 90; y en el Memorial, fol. 224. § 10. ibi: *Compareant coram Nobis, seu in nostra Audientia, coram Magnifico, & dilecto Confiliario, & VICECANCELLARIO nostro Alphonso de Caualleria, &c. Distant causam, & omnes, & singulos actus ipsius, Usque ad diffinitivam sententiam, & eius finalem exitum inclusive, prosecuturi.*

§ 11. No obedeció la otra parte á dicha Real Provision hasta el año, pasado de 1660. Por lo qual, todo lo que ha obtenido contrario á los derechos de mi Orden, sin citarla despues de dicha Provision (teniendola hasta aora oculta en su poder) assi de Reales Privilegios, firmas, pregones, Cartas Reales, Provisiones, y sentencias contra particulares Conventos, hà sido nulo, y atenido, conforme á Derecho. Vea, pues, el muy Reverendo Padre Maestro como mi Religion nunca, hà declinado jurisdiccion deste Sacro Supremo Real Consejo; y no mostrará instrumento, de donde conste, que lo ayá hecho; como lo ha hecho su parte (y él mismo lo confessa) en muchas peticiones, y alegatos. Y en lo que dize de escrituras, è instrumentos fabulosos, de todo tiene cumplida satisfacion en las Respuestas dadas, judicial, y extrajudicialmente. Y de la justificacion en las Respuestas dadas, judicial, y extrajudicialmente. Y de la justificacion con que siempre procede este Sacro Supremo Real Consejo, espera mi Celeste Religion su justicia. Salvo, &c.

Fray Juan de la Concepcion:

*Disfidor General, y Coronista del Orden
de Descalços de la Santissima Trinidad,
& Redentores de Cautivos.*